



UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POST-GRADO
ÁREA DE HUMANIDADES Y EDUCACIÓN
MAESTRÍA DE HISTORIA DE LAS AMÉRICAS

**La controversia entre Colombia y Venezuela por la soberanía en el Archipiélago
de Los Monjes y la delimitación al Norte del Golfo de Venezuela
(1952-1992).**

Estudio de caso desde la evolución del Derecho del Mar.

Trabajo de Grado para optar al Grado de Magister en Historia de las Américas.

Autor: Lic. José G. Betancourt R.

Tutora: Profesora Carol Herrera

Caracas, marzo de 2017

UCAB



Universidad Católica
ANDRÉS BELLO

Facultad de Humanidades y Educación
Dirección de Postgrado
Maestría en Historia de las Américas

**ACTA DE EVALUACIÓN DE PRESENTACIÓN Y DEFENSA
DE TRABAJO DE GRADO DE MAESTRÍA**

HISTORIA DE LAS AMÉRICAS

Nosotros, profesores **Carol Herrera** (tutora), **Manuel Donís** y **Fernando Falcón**, designados por el Consejo de Postgrado de Humanidades y Educación en sesión del día **30 de Noviembre de dos mil dieciséis**, para conocer y evaluar en nuestra condición de jurado del trabajo de grado de Maestría "**LA CONTROVERSIA ENTRE COLOMBIA Y VENEZUELA POR LA SOBERANÍA EN EL ARCHIPIÉLAGO DE LOS MONJES Y LA DELIMITACIÓN AL NORTE DEL GOLFO DE VENEZUELA (1952-1992). UN ESTUDIO DE CASO DESDE LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO DEL MAR**", presentado por el Licenciado **José Betancourt**, C.I. N°. **14.199.912**, para optar al grado de *Magister en Historia de las Américas*.

Declaramos que:

Hemos leído el ejemplar del Trabajo de Grado de Maestría que nos fue entregado con anterioridad por la Dirección de Postgrado de la Facultad de Humanidades y Educación.

Después de haber estudiado dicho trabajo, presenciamos la exposición del mismo, el día **28 de Marzo de dos mil diecisiete**, en el Aula **P2-8**, edificio de Postgrado de la *Universidad Católica Andrés Bello*, donde el Licenciado **José Betancourt**, expuso y defendió el contenido del trabajo de grado en referencia.

Una vez terminada la exposición, hechas por nuestra parte las preguntas, aclaratorias y ciclo de preguntas, hemos considerado formalizar el siguiente veredicto:

APROBAR

La presentación y defensa de este Trabajo de Grado de Maestría con la calificación de **diecisiete (17)** puntos.

El trabajo representa un aporte a la investigación histórica sobre la materia utilizándose abundantes fuentes primarias.

El jurado considera que cumple con los requisitos exigidos para un trabajo de grado de Maestría en Historia de las Américas.

En fe de lo cual, nosotros los miembros del jurado designado, firmamos la presente acta en Caracas, a los **veintiocho (28)** días del mes de **Marzo** de dos **mil diecisiete**.



Manuel Donis

C.I.: V - 3.415.081

Fernando Falcón

C.I.: V - 3.002.261

Índice

Agradecimientos y dedicatoria.....	1
Introducción.....	2
I. Planteamiento del problema	9
A. Interrogantes de la investigación.....	12
B. Identificación del hecho histórico	12
a. La tesis de la equidistancia: El “Acuerdo de Caraballeda” (Tesis del condominio): ..	13
b. Declarar las aguas del Golfo de Venezuela como “Aguas históricas” exclusiva de Venezuela:.....	17
C. Justificación de la investigación.....	22
a. Fallos del Consejo de Estado de Colombia sobre el archipiélago de Los Monjes y la reacción venezolana (1971-1992):	24
b. Acciones militares y diplomáticas emprendidas por Colombia y Venezuela realizadas en el Golfo de Venezuela y archipiélago de Los Monjes (1952-1987):.....	26
D. Período a trabajar	26
E. Delimitación geográfica	26
F. Objetivos de la investigación	27
a. Objetivo general	27
b. Objetivos específicos.....	27
G. Limitaciones.....	28
H. Marco Teórico.....	28
I. Balance historiográfico:	30
a. Obras publicadas en Colombia:.....	30
b. Obras publicadas en Venezuela:.....	32
J. Enfoque del trabajo de investigación.	34
K. La historia, herramienta primaria y elemental para el estudio del Derecho.	34
L. Fases de la Investigación.....	37
II..El diferendo limítrofe colombo – venezolano sobre sus límites territoriales y el arbitraje judicial (1880-1922).....	38
A. La doctrina del Uti Possidetis Iuris en el derecho hispano y su proyección en la organización territorial en el principio de posesión de 1810.(Antecedentes y evolución).....	38
a. Negociación y arbitraje internacional para la solución de los problemas limítrofes entre Colombia y Venezuela (1833-1922)	48
b. El Acta de Sinamaica y el Laudo Español de 1891.....	54
B. Las guerras internas en Colombia y Venezuela, y su impacto en la ejecución del fallo arbitral español de 1891: Caso Castilletes.....	60
a. El Laudo del Consejo Federal Suizo del 24 de marzo de 1922.....	72

b.	Consideraciones finales sobre el capítulo.	81
III.	Los acuerdos entre Colombia y Venezuela por demarcar sus fronteras terrestres (1938-1942).	83
A.	Tratado de no agresión, conciliación, arbitraje y arreglo judicial entre Venezuela y Colombia del año 1939, como mecanismo bilateral para la solución de litigios.	83
B.	El Tratado de Límites y Navegación de Ríos Comunes de 1941.	89
IV.	Evolución histórica de las leyes que rigen sobre el Mar.	110
A.	Introducción	110
B.	El debate entre los conceptos del <i>Mare Liberum</i> y el <i>Mare Clausum</i> : su trascendencia en la historia del Derecho del Mar. (1630 – 1730)	112
C.	La evolución del Derecho de Gentes en el régimen jurídico sobre los mares (Siglos XVIII – XX).	122
V.	Controversia limítrofe entre Colombia – Venezuela por la demarcación de aguas marinas y submarinas en el Golfo de Venezuela y Archipiélago de Los Monjes (1950-1992): Estudio del problema.	142
A.	El archipiélago de Los Monjes: Puerta del Golfo de Venezuela. (1950-1992).	142
a.	Relación histórica del archipiélago de Los Monjes.	142
b.	Controversia entre Colombia y Venezuela por la soberanía del archipiélago de Los Monjes (1950-1952).	145
c.	Fallos del Consejo de Estado de Colombia sobre la nota diplomática GM-542 y la reacción venezolana ante las nuevas pretensiones colombianas.	154
B.	El diferendo colombo - venezolano para la demarcación de aguas marinas y submarinas en el Golfo de Venezuela (1970-1980).	170
a.	El Modus Operandi de 1970 y el Acuerdo de Sochagota.	170
b.	La “Hipótesis de Caraballeda”	179
C.	Incidente de la corbeta colombiana Caldas	186
a.	Dinámica nacional y política internacional durante los Gobiernos de los Presidentes de Colombia y Venezuela, Virgilio Barco (1986-1990) y Jaime Lusinchi (1984-1989), respectivamente.	186
b.	La crisis originada por la presencia de la corbeta colombiana "Caldas" en aguas del Golfo de Venezuela: Orígenes del conflicto diplomático-militar.	189
c.	Reacciones de la opinión pública colombiana y venezolana ante el incidente militar y diplomático.	194
d.	La soberanía sobre el Golfo de Venezuela en el debate de la Organización de los Estados Americanos.	204
V.	Hipótesis propuestas por Colombia y Venezuela para la delimitación de aguas marinas y submarinas en el Golfo de Venezuela.	215
A.	Tesis contrapuestas entre Colombia y Venezuela sobre el Golfo de Venezuela: El régimen de "condominio" vs. las "Aguas Históricas".	218
B.	La "Tesis Fagalde", sus orígenes y su aplicabilidad sobre el Golfo de Venezuela.	235
	Conclusiones	244

Fuentes	253
Primarias:	253
Fuentes secundarias.....	266
Obras completas:	271
Tesis y trabajos de grado.....	271
Publicaciones periódicas:	271
El Universal, Caracas-Venezuela.....	271
El Nacional, Caracas-Venezuela	272
El Diario de Caracas.....	273
El Tiempo, Bogotá-Colombia	273
Revista “Semana”, Bogotá-Colombia	274
Revistas académicas.....	275

Agradecimientos y dedicatoria

Este trabajo y esfuerzo se lo dedico inmensamente a las siguientes personas:

Primeramente a mis padres, quienes siempre me dieron su apoyo y buenos consejos para alcanzar este logro.

A Marcos y a Sofía, mis queridos abuelos que desde niño me inculcaron el amor por la historia y me enseñaron que con esfuerzo todo se alcanza. Gracias infinitas a ustedes dos por educarme para ser una persona útil.

A mí amada Universidad Central de Venezuela, Alma Mater donde me formé como investigador, inculcándome el amor por la libertad y los valores ciudadanos.

A mis amigos con quienes compartí impresiones y análisis sobre este trabajo, gracias a ustedes; muy en especial a mi gran amigo Luís Brito Denis, quien me regaló el libro que inspiró este trabajo de grado. Muchas gracias hermano; tenías razón, ese libro me ayudó bastante.

A mi tutora y gran amiga, Carol Monserrat Herrera, por su paciencia y sus orientaciones para realizar este trabajo.

Por último a la Universidad Católica Andrés Bello, por permitirme alcanzar esta nueva meta profesional.

Si alguien se me escapa me disculpan, pero el cariño y agradecimientos hacia ustedes es inmenso.

Introducción

El estudio de las relaciones bilaterales Colombia-Venezuela es un tema de estudio constante en materia de política exterior, comercio bilateral, y materia de seguridad fronterizas; en este último aspecto, ha sido recurrente las declaraciones de las autoridades de ambos países en concretar medidas para promover la seguridad en los más de 2.000 kilómetros de límites que divide los dos países donde el narcotráfico, el terrorismo, la delincuencia organizada y el contrabando, ocupan la agenda política de las reuniones políticas binacionales.

La seguridad fronteriza está sustentada por la definición y reconocimiento de límites territoriales y marítimos entre los Estados, requisito obligatorio que permite definir estrategias comunes para prevenir peligros que los amenacen. En lo que refiere al hemisferio americano, el tema fronterizo es tema de constante debate entre los Gobiernos de la región quienes buscan definir políticas de seguridad comunitaria, enmarcada en la cooperación interamericana, la transparencia y la comunicación entre los Estados miembros. En años recientes, el tema fronterizo cobra importancia a nivel internacional por la crisis migratoria que sufren los países de la Unión Europea a causa de los conflictos en Medio Oriente, generando una crisis humanitaria en la región.

El tema fronterizo es considerado por todas las naciones como un tema de preocupación de todos los países por ser un tema sensible en materia de integridad territorial y soberanía. En el caso colombo-venezolano, los más de dos mil kilómetros que engloban las seis secciones de la frontera de los dos países no sólo abarca las particularidades geográficas de cada sector, sino los problemas que se generan en cada uno¹, escenificándose continuos episodios de encuentros y desencuentros entre las autoridades Bogotá y Caracas en la búsqueda de soluciones que permitan enfrentar los problemas en la zona.

El abordaje histórico de la frontera colombo-venezolana, está directamente vinculado con las dinámicas históricas y políticas que condujeron a distintas interpretaciones de la doctrina del *Uti Possidetis Iuris*, ocasionando que Venezuela perdiera sus territorios occidentales, ratificado en el Tratado de Demarcación de Fronteras y Navegación de los Ríos Comunes entre Colombia y Venezuela, suscrito el 5 de abril de 1941, con lo cual se finalizó más de cien años de negociaciones al declarar “(...) que todas las diferencias sobre materia de límites quedan terminadas (...)”; sin embargo, diez años después, ambas naciones reiniciaron un nuevo diferendo con relación a la delimitación de aguas marinas y submarinas en el Golfo de Venezuela y por la soberanía del Archipiélago de Los Monjes.

¹ Nweihed, Kaldone G.: *Frontera y límite en su marco mundial. Una aproximación a la “fronterología”*; Caracas, Caracas, Instituto de Altos Estudios de América Latina, Equinoccio, Ediciones de la Universidad Simón Bolívar, 1992 (Segunda edición), p. 328.

Las razones del problema limítrofe colombo-venezolano iniciado a finales de la década de 1940, está relacionado con las distintas interpretaciones que juristas de ambas naciones han expuesto con relación a la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, específicamente, las relacionadas con la demarcación de costas contrapuestas y por la doctrina de “Aguas Históricas”. En ese sentido, analizar el diferendo colombo-venezolano en la delimitación de aguas marinas y submarinas desde la evolución del Derecho del Mar, le ofrece al historiador herramientas adicionales para estudiar el problema, estableciendo nuevos campos de estudio sobre la materia.

La labor del historiador adquiere un valor agregado al apoyarse en otras disciplinas para realizar su trabajo, gracias al examen crítico (interno y externo) y la sistematización de los documentos que, combinado al análisis de las dinámicas políticas de ambos países, permite construir un discurso histórico que conduzca a nuevas interpretaciones del problema para su solución con lo cual el tema de estudio, lejos de agotarse, se enriquece producto de los nuevos aportes y hallazgos para sustentar sus hipótesis; sobre este particular el profesor Germán Carrera Damas, señala que:

El resultado tendrá siempre, sin embargo, el carácter de ‘nuevo conocimiento de lo conocido’, pues los resultados del conocimiento científico en historia revierten sobre ‘lo conocido’ y lo alteran, enriqueciendo la perspectiva de incesante desarrollo de la investigación.

(...)

Si la técnica de la investigación documental es inseparable de la práctica misma de la investigación, también lo es el método crítico. En su fundamentación conceptual, y no ya sólo en sus instrumentos, guardan esa relación. Por ello se justifica el que nuevas proposiciones conceptuales relativas al conocimiento científico conlleven nuevas proposiciones metodológicas.²

La labor del historiador es sistematizar los datos que ofrece un hecho determinado y procesarlo a fin que el mismo conduzca a interpretar las particularidades económicas, políticas y sociales de la sociedad como sustento a su discurso histórico; para alcanzar ese objetivo, el investigador debe apoyarse en disciplinas o ciencias auxiliares, permitiéndole presentar nuevos enfoques sobre temas que pueden resultar reiterativos. En ese sentido, el abordaje histórico del Derecho, debe realizarse desde los aspectos que trascienden en la progresión de la norma, el cual no es más que el reflejo de las transformaciones de la humanidad, sustentada en la evolución de los pactos civiles, subordinada esta a particularidades históricas y sociales.

² Carrera Damas, Germán: *Aviso a Los Historiadores Críticos*; Caracas, Ediciones Ge, 1995. p 315.

El Derecho se compone de dos elementos: **a)** Estáticos y **b)** Dinámicos; el primero se relaciona con el carácter normativo de las leyes, su alcance y aplicación; el segundo, se refiere a los elementos históricos, políticos y sociales que inciden en la formación de la norma. En éste último aspecto, existe una retroalimentación disciplinaria entre la historia y el derecho, incidiendo en la interpretación subjetiva de los códigos, contribuyendo a la progresividad de las leyes. La interrelación del Derecho con las ciencias sociales y las humanidades es analizada por el jurista austríaco Hans Kelsen, al exponer:

La opinión que la coerción es un elemento esencial del Derecho ha surgido de las investigaciones sobre el contenido de los órdenes sociales positivos. Es apoyándose sobre tales investigaciones empíricas que la ciencia del Derecho presenta la regla de derecho como la confirmación de que bajo ciertas condiciones debe ejecutarse un acto de coerción como sanción. Así, la ciencia del Derecho determina no solamente la estructura lógica, sino también el contenido de las reglas de derecho. (...) En consecuencia, la regla de derecho no es solamente la forma pura de una ley normativa; es una ley normativa especificada materialmente, lo mismo que las leyes naturales, por ejemplo, la ley de la gravitación, son leyes causales especificadas materialmente cuyo contenido se funda sobre observaciones empíricas.³

Partiendo del análisis de Kelsen, el Derecho es producto de la voluntad del hombre en su interés por ordenar la sociedad, regularizando las relaciones de los individuos, definiendo una serie de principios que garanticen su libertad y libre desenvolvimiento, sin atentar contra sus semejantes; por ello, las realidades culturales, geográficas, históricas, políticas y sociales, inciden en heterogeneidad de las normas entre Estados, donde los principios fundamentales del Derecho Natural es el único factor que las hace comunes.

A diferencia del Derecho Civil, que está sometido a las características propias de cada Nación, el Derecho Internacional Público se fundamenta en un principio común y similar a todos los Estados, garantizando la igualdad política entre ellos, siendo normas racionalizadas que protegiendo la integridad territorial de los países. Al respecto, Clemente Fernández de Elías, define al Derecho Internacional Público como:

La reunión de condiciones que ordenan y regulan las condiciones recíprocas y externas de las naciones, sea que éstas estén en paz ó en guerra. En efecto, las naciones son personas morales con caracteres (sic) y representación distintos; pero, colocadas una frente a la otra, con iguales derechos, con iguales deberes,

³ Kelsen, Hans: *Problemas escogidos de la teoría pura del Derecho*; Buenos Aires, Editorial Guillermo Kraft Ltda., 1952, p. 57.

y sin que se reconozcan un poder externo constituido y superior, que puedan compelerlas á cumplir esos derechos, á realizar esos deberes.⁴

Al calificar a los Estados como “personas morales” se reconoce que ellos poseen características económicas, políticas y sociales distintas, reflejándose en distintas maneras de entender su rol ante la comunidad internacional. Así como el Derecho Público define la interrelación entre ciudadanos, mediante códigos y reglamentos de obligatorio cumplimiento para incorporarse en la sociedad; en el caso del Derecho Público Internacional, los Tratados definen las normas a seguir por los países, definiendo mecanismos prácticos y satisfactorios para la solución de conflictos políticos entre éstos⁵.

En lo que respecta a las relaciones entre Colombia y Venezuela, los Tratados suscritos por ambas naciones, tanto a nivel bilateral como multilateral, son importantes para estudiar el diferendo limítrofe en el Golfo de Venezuela y el Archipiélago de Los Monjes, donde la interpretación de los Tratados y del Derecho Internacional Público por parte de los dos Estados está vinculada a las incidencias económicas, políticas y sociales internas, generando cambios en los procesos de negociación sobre esta materia.

El presente trabajo tiene por finalidad hacer un estudio de la controversia limítrofe entre Colombia y Venezuela con relación al Golfo de Venezuela y el Archipiélago de Los Monjes entre los años 1952 a 1992, período en el cual ambas naciones sufrieron un complejo período de negociaciones limítrofes, marcados por recurrentes períodos de encuentros y desencuentros, ocasionado por la interpretación de los Tratados Internacionales, así como por los temas que se debatían en las Conferencias de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, referentes a la demarcación de aguas marinas y submarinas.

Tras la firma del Tratado de Demarcación de Fronteras y Navegación de los Ríos Comunes entre Colombia y Venezuela, los dos países se dedicaron a negociar acuerdos para el comercio, la navegación y la seguridad, sin hacer señalamientos sobre el tema limítrofe; sin embargo, a finales de la década de 1940, el primer número de la revista colombiana “Territorios Nacionales”, reavivó la disputa territorial al cuestionarse la soberanía venezolana sobre el Archipiélago de Los Monjes, ocasionando en el año 1952 el incidente diplomático y militar entre Colombia y Venezuela ocasionado por la presencia de la fragata de la Armada Nacional de Colombia *Almirante Padilla* en aguas territoriales de los referidos islotes.

⁴ Fernández de Elías, Clemente: *Programa y Manual de las Lecciones de Derecho Natural dadas en la clase de Filosofía del Derecho*, Madrid, Librería de D. Leocadio López, 1865, p. 160.

⁵ Fernández de Elías, Clemente: *Programa y Manual de las Lecciones de Derecho Natural dadas en la clase de Filosofía del Derecho*, Madrid, Librería de D. Leocadio López, 1865, pp. 165-166.

El período de estudio abarca los años 1952-1992, el cual se destaca por haber sido uno de los más difíciles en las relaciones bilaterales colombo-venezolanas, marcado por las denuncias de los Gobiernos de Caracas y Bogotá por violaciones a su soberanía territorial, incidiendo en el diferendo limítrofe, el cual se reflejó en la opinión pública de los dos países, donde personeros políticos, juristas y periodistas, presentaron distintas hipótesis para la solución de la controversia, alimentando las tensiones entre ambas naciones.

El debate binacional sobre la delimitación del Golfo de Venezuela y el Archipiélago de Los Monjes, ha estado signado por la libre interpretación de políticos y juristas, tanto colombianos como venezolanos en relación al conflicto, con lo cual, lejos de coincidir con salidas prácticas al conflicto, alimentaron los sentimientos nacionalistas, incidiendo en las negociaciones diplomáticas y en el debate político interno de cada país, en que las distintas apreciaciones relacionadas a la delimitación de aguas marinas y submarinas y la doctrina de “Aguas Históricas”, definidas en el Derecho del Mar contemporáneo eran analizadas en formas distintas. En ese sentido, la presente investigación tiene por finalidad analizar históricamente el problema limítrofe colombo-venezolano desde la evolución del Derecho del Mar y la historia diplomática colombo-venezolana. Tomar al Derecho como disciplina auxiliar de la historia, significa un reto para el investigador ajeno al estudio de las leyes, porque obliga abordar el tema diplomático, política interna y políticas de seguridad y defensa aplicados por ambas naciones, siendo enriquecedor porque permite alcanzar nuevos niveles en el estudio de la historia territorial.

La presente investigación es de carácter bibliográfico, documental, y hemerográfico; en lo que refiere al trabajo bibliográfico, se consultaron diversos trabajos sobre la materia escritos por autores colombianos y venezolanos donde analizaron las incidencias de la controversia limítrofe colombo-venezolana, presentando distintas hipótesis para la solución del mismo; a nivel jurídico se consultaron las obras escritas por distintos juristas para el análisis del Derecho del Mar y Derecho Internacional. Es importante destacar que los documentos oficiales emitidos por la República de Colombia sobre la materia, fueron consultados en dichos trabajos.

En el caso de los documentos oficiales venezolanos, los mismos fueron consultados en el Archivo Histórico del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, Consejo de Estado de Colombia y Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia; en ese sentido, es obligatorio hacer una breve consideración sobre los expedientes referentes a la crisis en el Golfo de Venezuela originado por el ingreso de la corbeta colombiana *ARC Caldas* en agosto de 1987 y las razones por las cuales las mismas no fueron incorporadas a esta investigación.

La política que aplica la cancillería venezolana para el acceso a la información oficial, establece que los documentos serán puestos al alcance del público después de treinta años de ocurrido el hecho, con lo cual habría que esperar hasta los años 2017-2019 para tener acceso a dichos expedientes; sin embargo, ante la falta de dichos documentos, en el presente trabajo se abordó el incidente, sistematizando el debate en el Consejo Permanente de la OEA entre los representantes de Colombia y Venezuela en la sesión del día 21 de agosto de 1987, así como los artículos publicados en el diario colombiano “El Tiempo”, así como en los diarios venezolanos “El Universal”, “El Nacional” y “El Diario de Caracas”, cuyos artículos y reportajes ofrecen una visión aproximada sobre los aspectos internacionales, políticos y militares relacionados al incidente y sus repercusiones tanto en Colombia como en Venezuela, ofreciendo aportes para estudiar el tema una vez los documentos sean puestos al alcance del público.

En lo que refiere a documentos oficiales referentes a Tratados Internacionales y otros temas relacionados al Derecho Internacional, los mismos fueron consultados en las bibliotecas digitales de la Organización de las Naciones Unidas, Organización de los Estados Americanos, así como de distintos gobiernos y universidades, quienes tienen a disposición del público estas fuentes; igualmente se trabajaron con artículos de revistas indexadas especializadas en materia internacional, así como en trabajos de grado y tesis de la Universidad del Rosario (Bogotá) y de la Universidad Complutense de Madrid, donde se presentan análisis no solo en referencia al estudio de la controversia entre Colombia y Venezuela en el Golfo de Venezuela, sino también en el estudio del Derecho del Mar desde la progresividad de las normas.

La presente investigación se divide en cinco ideas, donde se analiza el problema del diferendo de aguas marinas y submarinas entre Colombia y Venezuela al norte del Golfo de Venezuela y el debate por la soberanía del Archipiélago de Los Monjes, no sólo desde el ámbito histórico, sino que además se analiza el tema del *Uti possidetis iuris* concerniente al mar desde la progresividad del Derecho Internacional.

La primera idea de esta investigación estará dedicada al estudio de la doctrina jurídica del *Uti possidetis iuris* desde las ideas genésicas propuestas en el derecho romano hasta la progresividad del mismo en el Derecho Hispano, siendo base del derecho de posesión histórica de los Estados Latinoamericanos al definir el año 1810 como referencia para definir la organización territorial de dichas naciones. La segunda idea abordará el estudio del proceso de negociación entre Colombia y Venezuela para la definición de sus límites territoriales entre los años 1833 a 1922, en ella se estudiará el problema de deslindamiento entre las dos naciones a través de las dinámicas diplomáticas y política interna de ambos países, impactando en el proceso de delimitación desde la disolución de la Gran Colombia en el año 1830 hasta la sentencia de la Reina Consorte de España María Cristina de Habsburgo-Lorena, dictada en el año 1891, hasta el fallo del Consejo Federal Suizo del año 1922.

En el tercer capítulo se estudiarán los documentos suscritos por Colombia y Venezuela para establecer mecanismos de solución pacífica de conflictos, materializado en el Tratado de No Agresión, Conciliación, Arbitraje y Arreglo Judicial del 17 de diciembre de 1939, el cual define las medidas que adoptarán ambas naciones para solucionar sus diferencias territoriales, políticas y económicas, enmarcadas en la legislación internacional, siendo este documento el fundamento del Tratado Sobre Demarcación de Fronteras y Navegación de los Ríos Comunes del 5 de abril de 1941. Para el análisis de ambos documentos, se procedió a estudiar la política exterior del Presidente de Colombia, Eduardo Santos, así como la del Presidente de Venezuela, Eleazar López Contreras; es de destacar que la política exterior del Gral. López Contreras estuvo determinada en el respeto a la legislación internacional, la unión latinoamericana y la promoción de la paz entre los Estados Americanos.

La cuarta idea de esta investigación tiene por objetivo analizar la evolución del Derecho del Mar, en tres períodos de estudio divididos en: **a)** Talasocracia y primeros acuerdos de navegación común entre los reinos (siglos V a.C.-XI d.C.), **b)** El debate alrededor de la libertad de los mares (siglos XV-XVII), y **c)** Conceptualización y unificación del Derecho del Mar contemporáneo (Siglos XVIII-XX).

La quinta y última idea de este trabajo, estará dedicada a estudiar la controversia entre Colombia y Venezuela por la soberanía del Archipiélago de Los Monjes y la delimitación de aguas marinas y submarinas en el Golfo de Venezuela entre los años 1952-1992; el interés colombiano sobre el Golfo de Venezuela y el Archipiélago de Los Monjes; para ello se analizará el problema desde el debate jurídico y diplomático entre las autoridades colombianas y venezolanas en la búsqueda de soluciones prácticas y ajustadas a derecho sobre el problema de estudio.

Esta investigación refleja una preocupación personal en lo que refiere a los desafíos y oportunidades que tiene la República en lo que a materia fronteriza se refiere, especialmente si se consideran los cambios en la política exterior venezolana a partir del año 2002-2006, donde la doctrina de “Hermandad Latinoamericana”, propia de las doctrinas neoliberales en relaciones internacionales, ha incrementado los peligros para los intereses de la República no sólo en materia de integridad territorial, sino también a nivel de comercio exterior y de seguridad, por lo que la visión integracionista manifestada históricamente por el Estado venezolano, sea su peor enemigo.

Este trabajo tiene como interés central llamar la atención sobre las acciones que ha ejecutado el Estado venezolano para garantizar su soberanía en las aguas del Golfo de Venezuela y el Archipiélago de Los Monjes, las cuales son de obligatorio análisis para considerar las controversias limítrofes y los problemas fronterizos colombo-venezolano en momentos donde la actual diplomacia venezolana se encuentra en grave minusvalía en comparación con períodos anteriores.

I. Planteamiento del problema

Las relaciones bilaterales entre Colombia y Venezuela, a lo largo de doscientos años, han estado marcadas por continuos encuentros y desencuentros entre los gobiernos de ambos países, no sólo en materia de relación bilateral o en la definición de políticas para impulsar el fortalecimiento de los dos países en la región. En ese sentido, el tema fronterizo representa la máxima preocupación donde los dos países comparten problemas en común, tales como: narcotráfico, migración, contrabando, terrorismo, delincuencia organizada, política arancelaria y delimitación territorial.

En lo que refiere al tema limítrofe, el Tratado de Demarcación de Fronteras y Navegación de Ríos Comunes, suscrito por los representantes de Colombia y Venezuela el 5 de abril de 1941, declaraba “concluida” toda reclamación territorial entre ambas naciones, declarando cerrado el largo proceso de negociación iniciada tras la separación de la Gran Colombia consumada en el año 1830. Aunque el Tratado López de Mesa-Gil Borges, ratificaba lo dictado por el Laudo español de 1891 y el Laudo suizo de 1922, fue considerado por la comunidad internacional como un ejemplo que debían seguir las demás naciones, en momentos que la humanidad era sacudida por los embates de la II Guerra Mundial.

El Tratado López de Mesa-Gil Borges debe considerarse como un documento que solucionaba el diferendo sostenido entre Colombia y Venezuela en materia territorial entre los años 1830 a 1916, obedeciendo lo dispuesto por los laudos arbitrales de 1891 y 1916; más no como un documento que recoge las reivindicaciones territoriales venezolanas de acuerdo a sus derechos históricos. Ante esta realidad, el Estado venezolano procuró desde el año 1941, cumplir con lo dispuesto en el referido documento a fin de proteger el Golfo de Venezuela y el Archipiélago de Los Monjes, declarando dicho espacio marítimo como aguas históricas venezolanas, reivindicando el *Uti Possidetis Iuris* marítimo heredada de los títulos históricos hasta el año 1810.

El *Uti possidetis Iuris* es una doctrina del Derecho Internacional mediante el cual dos Estados intentan resolver de forma práctica y satisfactoria, controversias sobre el dominio sobre la tierra y el mar, siendo el mismo un método eficaz por representar la reivindicación de los derechos históricos de las naciones. En lo que refiere a la América

Hispana, el principio que priva está definido como *UtiPossidetis Iuris* de 1810, siendo el mismo un aporte importante del Libertador Simón Bolívar como mecanismo con el cual los Estados reclamarán como suyos aquellos territorios y costas heredadas de la colonia española; en ese sentido, el año 1810 representa el traslado de los títulos de la metrópoli a las repúblicas ya independizadas, siendo la misma reconocida en las distintas constituciones venezolanas desde el año 1830 hasta nuestros días.

La reivindicación territorial de los espacios marítimos venezolanos ha sido un ejercicio constante que se traslada desde el período colonial con la Real Compañía de Caracas y trasciende a la República, donde el Estado venezolano con sus acciones ha ejercido sus plenos derechos. En lo que refiere al Golfo de Venezuela y el Archipiélago de los Monjes, la República de Venezuela ha ejecutado diversas acciones de forma ininterrumpida desde el momento mismo de la independencia hasta nuestros días. Medidas que fueron reconocidas y aceptadas por Colombia hasta el año 1948, cuando se inician los debates para la redacción de un código internacional sobre el régimen de los mares.

Las disposiciones y debate entre los Estados para reconocer y definir mecanismos para la delimitación del mar territorial, fue aprovechado por Colombia para reclamar a Venezuela derechos de soberanía sobre el Golfo de Venezuela y el Archipiélago de Los Monjes. Nuevamente ambos gobiernos se enfrentaban no sólo por la interpretación de la doctrina del *UtiPossidetis Iuris* de 1810, sino también de considerar al Golfo de Venezuela como agua histórica o no, en éste aspecto, el Archipiélago de Los Monjes, se agregaba a la controversia, por considerar que la posesión de dichas islas favorecía el dominio sobre una parte o la totalidad del referido golfo.

Sobre éste particular, la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar establece criterios clave para comprender el diferendo entre Colombia y Venezuela en el Golfo de Venezuela y el Archipiélago de Los Monjes:

1. La Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar al reconocer el principio de Aguas Históricas, reconoce las medias adoptadas por los distintos

Estados para la protección de su mar territorial. En lo que refiere a Venezuela, dichas medidas fueron adoptadas en distintos momentos tras la independencia.

2. El principio de la línea media, base del reclamo colombiano sobre el Golfo de Venezuela, está subordinado al principio de aguas y bahías históricas; en ese sentido, Colombia al reconocer los decretos y notas diplomáticas promulgadas por el gobierno venezolano entre 1939 y 1941, reconoce el derecho venezolano sobre dichas aguas.
3. Si bien la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar establece principios de obligatorio cumplimiento entre los Estados, los mismos podrán someterse a interpretación mediante los mecanismos judiciales establecidos por el sistema de Naciones Unidas.

El Derecho del Mar como instrumento mediante el cual Colombia y Venezuela para la solución del diferendo sobre el Golfo de Venezuela y el Archipiélago de Los Monjes, queda sometido a dos variables, determinadas por el interés colombiano sobre las áreas de estudio para la explotación de recursos y libre navegación mediante el principio del “condominio”; en contraposición, Venezuela mantiene la reivindicación histórica de sus espacios marítimos a partir del principio de las aguas históricas; esta contraposición de criterios entre ambas naciones ha privado en las discusiones en materia limítrofe entre los años 1952 a 1992, período en el cual ambas naciones tuvieron distintos episodios de conflicto en materia política, judicial y militar con relación a la soberanía sobre el Golfo de Venezuela y el Archipiélago de Los Monjes.

Los aspectos presentados en forma amplia, generan la siguiente interrogante la cual generó el interés en estudiar éste problema desde el punto de vista histórico: ¿Es posible que el Derecho del Mar tenga elementos contrapuestos para la resolución de conflictos como el sostenido entre Colombia y Venezuela? La respuesta a ésta interrogante es negativa, considerando que la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar establece, en forma clara, los criterios en los cuales es válida la delimitación mediante el principio de la línea media en costas contrapuestas y dónde éste principio queda desplazado gracias al principio de las aguas históricas y bahías históricas, ésta última como doctrina utilizada por Venezuela para defender sus intereses en el Golfo de Venezuela y proyectado al Archipiélago de Los Monjes.

A. Interrogantes de la investigación.

Una vez realizado un balance general de las características en las cuales se desarrolla la controversia limítrofe entre Colombia y Venezuela, se plantean una serie de interrogantes sobre las cuales se desarrollará la siguiente investigación:

1. ¿Las actas y tratados de demarcación de límites terrestres suscritos por los gobiernos de Venezuela y Colombia entre los años 1901 y 1941 afectan declarar al Golfo de Venezuela como “Bahía histórica” favorable a Venezuela?
2. ¿El debate entre Colombia y Venezuela sobre el Golfo de Venezuela y el Archipiélago de Los Monjes es histórico o la misma se limita únicamente al siglo XX con el debate sobre el nuevo Derecho del Mar?
3. ¿Qué acciones ha ejecutado Venezuela para el ejercicio de soberanía en el Golfo de Venezuela y el Archipiélago de los Monjes, y cómo han reaccionado otras naciones a dichas medidas?
4. ¿El carácter subjetivo del Derecho del Mar puede generar nuevas interpretaciones jurisdiccionales sobre el diferendo colombo-venezolano por espacios marítimos?
5. ¿La nueva realidad geopolítica de América Latina y El Caribe puede incidir en el diferendo limítrofe entre Colombia y Venezuela sobre el Golfo de Venezuela y el Archipiélago de Los Monjes, influyendo incluso en la solución del diferendo entre Venezuela y la República Cooperativa de Guyana por la soberanía del Esequibo?

B. Identificación del hecho histórico

El retiro de las unidades navales colombianas del Golfo de Venezuela ocurrida el 17 de agosto de 1987, generó que el gobierno de Colombia demandara a las autoridades venezolanas la firma de un acuerdo práctico y satisfactorio que definiera los límites de aguas marinas y submarinas entre ambas naciones a fin de sellar definitivamente un largo período de conflictos entre ambas repúblicas por cuestiones limítrofes, en este período ambos gobiernos expondrán distintas hipótesis desde los principios del derecho internacional público para garantizar su presencia y ejercicio de soberanía en dichas aguas, que se componen en: Determinar los límites según lo

diseñado por la “Hipótesis de Caraballeda” (1979-1983) y declarar al Golfo de Venezuela como “aguas históricas venezolanas”:

a. La tesis de la equidistancia: El “Acuerdo de Caraballeda” (Tesis del condominio):

Desde el año 1968 los gobiernos de Venezuela y Colombia iniciaron negociaciones que condujeran a la delimitación de aguas marinas y submarinas dichas negociaciones fueron definidas por el Acuerdo de Sochagota (Bogotá 9 de agosto de 1969) el mismo tenía por objetivo iniciar las negociaciones y solucionar de forma práctica y satisfactoria el diferendo de aguas marinas y submarinas sostenido por Colombia y Venezuela; el proceso de negociación realizado derivó en la preparación de un proyecto de acuerdo, presentado al Gobierno venezolano para su consideración el 20 de octubre de 1980, siendo conocido el mismo como el *Proyecto de Acuerdo colombo-venezolano para la delimitación de aguas marinas y submarinas*, conocido historiográficamente como “Hipótesis de Caraballeda”, dicho documento fue firmado por Gustavo Planchart Manrique, Elio Orta Zambrano, Luís Herrera Marcano y Pedro Nikken, dicho acuerdo proponía otorgar dividir las aguas del Golfo de Venezuela entre la República de Colombia y la República de Venezuela, esto acorde con los principios de la Convención de Naciones Unidas de Derecho del Mar, la cual establece en su artículo 15 que cuando las costas entre dos Estados sean adyacentes una de otra se empleará acuerdo entre las partes definida en la línea media⁶, en relación al contenido del acuerdo limítrofe de aguas marinas y submarinas entre Colombia – Venezuela, la delegación preparatoria resaltó:

El proyecto propuesto consolida y hace definitiva la jurisdicción exclusiva y la plena soberanía de Venezuela en todas las aguas del sur del Paralelo de Castilletes, esto es, las aguas comprendidas entre costas venezolanas; extiende esa jurisdicción y soberanía más allá, pues integra las áreas marinas generadas por el archipiélago de Los Monjes con las aguas al sur del paralelo, en una sola zona de aguas interiores del Norte y Punta Macolla en Paraguaná y desde aquél en dirección al Cabo de Chichivacoa hasta donde toca la línea

⁶ Artículo 15 de la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar (1982). En: División de Relaciones Oceánicas y Derecho del Mar de la Organización de Naciones Unidas (Página oficial). Documento en línea: http://www.un.org/Depts/los/convention_agreements/texts/unclos/convemar_es.pdf. Consultado el 15 de abril de 2013.

de demarcación entre la Guajira y Los Monjes; se reconoce que el archipiélago nombrado genera todas sus jurisdicciones marítimas...⁷

El gobierno venezolano ante la importancia que significaba firmar con Colombia un acuerdo de demarcación de aguas marinas y submarinas, decidió someter el texto de la “Hipótesis de Caraballeda” a consideración de los distintos sectores académicos, políticos y sindicales del país, quienes expresaron su más contundente rechazo al proyecto señalando que el Golfo de Venezuela son “Aguas Históricas” reivindicadas por Venezuela⁸.

En distintas declaraciones de especialistas colombianos sobre temas limítrofes han señalado que la “Hipótesis de Caraballeda” no significaba ganancia para Colombia ni renuncias de Venezuela en sus derechos históricos, sino más bien representaba la oportunidad para que ambos gobiernos tuvieran una ganancia igual en la explotación de los recursos minerales y naturales depositados en el lecho submarino y aguas del Golfo de Venezuela, Julio Londoño Paredes, quien fuera canciller de la República de Colombia entre los años 1986 hasta 1990, señaló en entrevista realizada por Annie Meryhelen Vega Aguirre y publicada en su trabajo de grado titulado: *Análisis del diferendo jurídico y político entre Colombia y Venezuela con respecto al dominio sobre el golfo de Coquivacoa/ de Venezuela y sus límites marítimos, 1952-2010*, señala en relación a la “Hipótesis de Caraballeda” lo siguiente:

Como usted recuerda la hipótesis de Caraballeda se optó por una fórmula que era la explotación conjunta del Golfo de Venezuela, entre las áreas litigiosas de ambos estados, las posiciones de ambos Estados, es decir entre la línea equidistante y la línea media planteada por Colombia y la línea de la prolongación de la frontera planteada por Venezuela, ahí se acordó una explotación conjunta del Golfo que es a la larga un excelente solución, sin perjuicio de que cuando se encontraran yacimientos o campos comunes a uno

⁷ Proyecto de Acuerdo colombo-venezolano para la delimitación de aguas marinas y submarinas Caracas, 20 de octubre de 1980. En: Carpio Castillo, Rubén: *El Golfo de Venezuela y el Tratado Herrera Campíns – Turbay Ayala* (1980). Pág. 100

⁸ Area, Leandro; Nieschulz de Stockhausen, Elke: *El Golfo de Venezuela. Documentación y cronología, Tomo I 1790-1981* (1996), ver páginas desde 225 hasta 507, en ella se presentan las reacciones de los distintos sectores del país desde el 23 de enero de 1980 hasta el 9 de junio de 1981, rechazando las propuestas del acuerdo entre Colombia y Venezuela sobre las aguas del Golfo de Venezuela, publicadas el 20 de octubre de 1980 y conocida historiográficamente como “Hipótesis de Caraballeda”.

y otra lado de las líneas fronterizas había que adoptar lo que se hace generalmente en esos casos que son coordinaciones para evitar que se produzca una alteración o deterioro de los pozos o de que un país pueda mediante un procedimiento determinado o sacar todo o buena parte del petróleo que se pudiera encontrar pero eso que se acordó podría ser la fórmula, quitar el fantasma de la explotación petrolera o que los dos países busquen conjuntamente, se dediquen a buscar petróleo y ya con los datos petroleros en la mano entrar a acordar procedimientos para su explotación.⁹

El rechazo de distintos sectores venezolanos a la “Hipótesis de Caraballeda” responden a los derechos históricos que sustentan a Venezuela sus derechos históricos sobre aguas del Golfo de Venezuela, además que dividir dichas aguas desde la tesis de líneas equidistantes le daría al país neogranadino el derecho de acceder a áreas de vital importancia para Venezuela como es el canal de navegación que conducen al lago de Maracaibo y tener presencia en el área cercana a la península de Paraguaná donde se ubican los más importantes complejos de refinación petrolera venezolana. Sobre este particular, Pedro José Lara Peña en su trabajo *Las tesis excluyentes de soberanía colombiana en el Golfo de Venezuela* expone que la “Hipótesis de Caraballeda” significaba una renuncia tácita de Venezuela en sus derechos sobre el Golfo:

El avance colombiano hacia el Este, con el objetivo de llegar al Golfo de Venezuela y a Maracaibo, iniciado por el entonces Presidente de Colombia Francisco de Paula Santander, en su carta del 1 de abril de 1833, dirigida al Presidente de la Cámara del Senado de Colombia, alegando desconocer los límites orientales del virreinato en sus Provincias de Santa Marta y Río de El hacha –(saltándose así tres siglos de realidad histórica, que los fijaba en el Cabo de La Vela)– ha sido continuo y altamente rendidor. Ese avance pertinaz, habrá de tener por lo visto, un nuevo logro jugoso y significativo: va a lograr por primera vez primera para su país, un título jurídico, sobre la anhelada

⁹ Entrevista al Embajador Julio Londoño Paredes realizada el 29 de septiembre del año 2012, publicada en: Vega Aguirre, Annie Meryhelen: *Análisis del diferendo jurídico y político entre Colombia y Venezuela con respecto al dominio sobre el Golfo de Coquivacoa/ de Venezuela y sus límites marítimos, 1952-2010*. Trabajo de grado para optar al título de Internacionalista, Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario-Bogotá. (2012) Anexo 5.

*posesión de las aguas del Golfo de Venezuela, cosa que hasta ahora jamás había tenido Colombia.*¹⁰

La tesis del “condominio” desarrollada inicialmente por el Presidente de Colombia Alfonso López Michelsen (1974-1978) buscaba no solo dar una salida práctica al diferendo limítrofe colombo-venezolano sobre las aguas del Golfo de Venezuela y Archipiélago de Los Monjes, la hipótesis de López Michelsen, apoyada posteriormente por el diplomático colombiano Julio Londoño Paredes, así como por Hernando Holguin Peláez¹¹, Jorge Mario Eastman, Gerardo Monroy Cabra¹² y otros autores colombianos quienes sostienen que el “Acuerdo de Caraballeda” está acorde con los principios establecidos en las Convenciones de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.

La paralización de conversaciones bilaterales Colombia – Venezuela por el rechazo que tuvo en la sociedad venezolana el contenido del “Acuerdo de Caraballeda” promovió a que el Gobierno de Colombia iniciara una campaña política y diplomática para presionar al Gobierno de Venezuela la firma de dicho Tratado, al mismo tiempo exponía ante la sociedad internacional que las tesis sostenida por Venezuela al declarar las aguas del Golfo de Venezuela como “Aguas Históricas” no tenían sustento alguno, estas presiones aumentaron a lo largo del año 1986 y primer semestre del año 1987 donde las recurrentes declaraciones entre ambos gobiernos y las constantes detecciones de embarcaciones colombianas en aguas venezolanas hacían suponer a la opinión pública internacional que ambas naciones entrarían en guerra de un momento a otro¹³, dicha amenaza se haría realidad con la penetración de la corbeta colombiana ARC FM-51 “Caldas” en aguas del Golfo de Venezuela la mañana del 9 de agosto de 1987.

En el marco del conflicto causado por la presencia de la corbeta colombiana ARC “Caldas” en aguas del Golfo de Venezuela en el mes de agosto de 1987, el Gobierno de Colombia expuso ante el Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos que el organismo latinoamericano debía interceder ante Venezuela

¹⁰ Lara Peña, Pedro José: *Las tesis excluyentes de soberanía colombiana en el Golfo de Venezuela*; (1988) Pág. 76

¹¹ *Controversia de límites Colombia-Venezuela* (1971).

¹² *El diferendo colombo-venezolano* (1987)

¹³ Otálvora, Edgar C.: *La crisis de la corbeta Caldas* (2003) Págs. 143-189

para que esta firmara el “Acuerdo de Caraballeda” como medida inmediata para poner fin al largo conflicto que ambos vivían al señalar: *El gobierno debe reiterar, como lo ha hecho en el día de hoy en mensaje entregado al señor Embajador de Venezuela en Bogotá, su posición con respecto a los derechos que le asisten en el Golfo de Venezuela.*¹⁴

Aunque el *impasse* militar colombo-venezolano en aguas del Golfo de Venezuela y península de la Guajira no pasó más allá de un conflicto diplomático, el Gobierno de Colombiano mantuvo a lo largo de la década de 1990 las demandas a las autoridades venezolanas de firmar un acuerdo bajo los principios establecidos por la delegación binacional reflejada en el “Acuerdo de Caraballeda” de 1980, por su parte el Gobierno de Venezuela ha mantenido su posición en considerar las aguas del Golfo de Venezuela como un espacio vital al cual tiene derechos absolutos por ser las mismas “Aguas históricas” reivindicadas por Venezuela durante toda su historia como Estado independiente, amparando desde los principios establecidos por la Convención de Naciones Unidas de Derecho del Mar (1982) y la interpretación realizada por la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos perteneciente a la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas (1962) realizada sobre la materia a petición de la Asamblea General del organismo multilateral.

b. Declarar las aguas del Golfo de Venezuela como “Aguas históricas” exclusiva de Venezuela:

El 29 de abril de 1958 se suscribe la Primera Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, este es el documento base para legislar todo lo que se refiera a delimitación de mares, navegación y jurisdicción de los estados sobre sus espacios acuáticos, la última Convención se realizó en el año 1982, este documento recopilará la serie de leyes y decretos promulgados por los Estados y las naciones desde el siglo XIII d.C. siendo las más importantes el cuerpo de leyes contenidas en el Frostating¹⁵, así

¹⁴ *Intervención de Carlos Lemos Simmonds Embajador de la República de Colombia ante la Organización de los Estados Americanos, Washington D.C. 21 de agosto de 1987.* En: AREA, Leandro; NIESCHULZ DE Stockhausen, Elke: *El Golfo de Venezuela. Documentación y cronología, Tomo II 1981-1989* (1991) Pág. 282.

¹⁵ Cuerpo de leyes promulgadas por los vikingos a partir del siglo XIII, sobre esta los pequeños reinos que coexistieron en Europa Septentrional, la misma permitió que estos Estados realizaran acuerdos comerciales y demarcaran sus límites terrestres y marítimos.

como la serie el cuerpo de leyes establecidas por el Consulado del Mar¹⁶. Sin embargo, el aporte más importante a la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar serían los trabajos realizados entre los siglos XVI y XVII¹⁷ por los juristas Fernando Vázquez de Menchaca¹⁸, Hugo Grocio¹⁹ y John Selden²⁰, quienes en sus tratados desarrollaron los conceptos *Mare Liberum* - *Mare Clausum* y su aplicación en el dominio de los mares.

Los principios filosóficos y jurídicos desarrollados por Hugo Grocio y John Selden en sus obras permitieron entre los siglos XVIII y XX que distintos escritores analizaran formas prácticas para que los Estados reclamaran la propiedad de sus mares adyacentes sin menoscabar el derecho de sus vecinos ni la libre navegación en el mar abierto, esto permitió que a principio del siglo XX los argentinos Segundo Storni²¹ y

¹⁶ Instancia creada en el siglo XIII en el reino de Aragón a la cual se anexaron todos los reinos europeos ribereños del Mar Mediterráneo, siendo el mismo el acuerdo más importante entre los reinos europeos hasta el siglo XVIII en el marco de la regulación de las relaciones comerciales marítimas.

¹⁷ Los aportes de Fernando Vázquez de Menchaca, Hugo Grocio y John Selden fueron realizados en el marco de las exploraciones europeas en el Nuevo Mundo, en el caso específico de Hugo Grocio y John Selden, sus trabajos respondieron en oposición al *Dominus orbi* aplicado por el papado en los Tratados de Tordesillas (1494) y Tratado de Zaragoza (1529) donde se los derechos de exploración y navegación quedaron exclusivamente a favor del reino de Castilla y reino de Portugal, por esta razón la propuesta de Holanda e Inglaterra, tenían como objetivo oponerse al iusnaturalismo tradicionalista donde la Santa Sede era la máxima autoridad en la solución de conflicto entre los reinos a una nueva doctrina jurídica donde privaba el acuerdo entre los Estados, conociéndose el mismo como un nuevo iusnaturalismo caracterizado por el racionalismo.

¹⁸ Fernando Vázquez de Menchaca (1512-1569) jurista y filósofo español, fue uno de los más grandes exponentes de la Escuela de Salamanca donde fue profesor. Una de sus obras más importantes fue el Tratado *Controversiarum illustrium aliarumque usu frequentium* (Controversias ilustres y de uso frecuente) publicada en Venecia en el año 1564, en dicho libro Vázquez de Menchaca será uno de los primeros exponentes en la transición del iusnaturalismo tradicional al iusnaturalismo racionalista.

¹⁹ Hugo Grocio (1583-1645) jurista y filósofo holandés, entre sus obras se destacan *Mare Liberum* (Libertad de los Mares) publicada en el año 1609 y *De Iure Belli ac Pacis* (El derecho de la guerra y la paz) publicada en el año 1625, en dichos textos Grocio hacía exposición que los mares estaban sometidos a un *Res Nullius* (propiedad colectiva sobre la cual nadie podía reclamar posesión ni individual ni colectivamente), en dicho trabajo Grocio, apoyándose en las reflexiones expresadas por Fernando Vázquez de Menchaca en su libro *Controversiarum illustrium aliarumque usu frequentium* (1564) expondrá que el Derecho Natural se compone de los pactos de asociación entre los hombres y esta se aplican a todos los elementos que este disfruta y puede poseer de la naturaleza donde los mares podían ser disfrutados libremente sin impedimento alguno. Al igual que su predecesor español, Grocio desarrollará el iusnaturalismo racional.

²⁰ John Selden (1584-1654) fue un jurista y filósofo inglés fue el autor de varios trabajos de carácter jurídico donde se destaca el libro *Mare Clausum the Right and dominion on the Sea* (Mar cerrado el derecho y dominio sobre el Mar) publicado en el año 1635, en dicho trabajo Selden responde a Hugo Grocio al señalar que los mares no están sujetos a un *Res Nullius*, sino que los mismos son un *Res Communis*, haciendo que el Mar si sea reclamado como propiedad por los Estados, solo que el mismo es de carácter limitado permitiendo la libre navegación en Alta Mar.

²¹ Segundo Rosas Storni (1876-1954) Vicealmirante de la Armada de la República Argentina, los días 8 y 12 de junio de 1916 dictó una serie de conferencias sobre los derechos argentinos en el mar territorial dichas conferencias serían publicadas en el libro *Intereses Argentinos en el mar*, siendo las mismas publicadas en el mismo año. La importancia que tiene esta publicación para el estudio histórico del derecho del mar es que en el mismo el Almirante Storni no solo justifica la extensión del mar territorial de los Estados, sino que además critica el trabajo publicado por el almirante estadounidense Alfred T. Mahan

José León Suárez²² propusieran mediante los conceptos “Escalón continental” y “Plataforma epicontinental” los términos del mar territorial al que tenían derecho los Estados, siendo este aplicado por los gobiernos latinoamericanos en distintos decretos²³ entre los años 1919 y 1948 y por la “Declaración Truman” del año 1945²⁴.

Las propuestas desarrolladas por juristas entre los siglos XVII al XX y su aplicación por distintos gobiernos en decretos y leyes son los factores que sustentan las Convenciones de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en relación a este aspecto, el catálogo de derechos internacionales relacionados al tema del Mar, establece el principio de “Aguas históricas”, la cual sería desarrollada y analizada por la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos²⁵ y presentada en el Decimocuarto período de sesiones de la Comisión de derecho Internacional del año 1962, en ella exponen que las “Aguas históricas” son:

Aguas históricas: *En suma, la noción de ‘aguas históricas’ tiene su origen en el hecho histórico de que en todas las épocas los Estados han reivindicado y mantenido su soberanía sobre espacios marítimos que consideraban vitales para sí, sin prestar mayor atención a las opiniones divergentes y cambiantes acerca de lo que el derecho internacional general pudiera prescribir con respecto a la delimitación del mar territorial.*²⁶

quien en el año 1897 escribió *The Interest of America in Sea Power, Present and Future* donde justificaba la expansión naval estadounidense en los mares justificado bajo los principios de la “Doctrina Monroe”.

²² José León Suárez (1872-1927) jurista argentino fue miembro de la Comisión de Derecho Internacional de la Sociedad de Naciones. En el año 1918 presentó su ponencia *El mar territorial y las industrias marítimas* donde expuso que los derechos del Mar territorial al que tienen derecho las naciones supera las tres millas náuticas, al igual que el Amirante Storni, León Suárez expone que el término de dicho mar es el “Mar epicontinental”

²³ Entre las naciones que promulgaron leyes y decretos para legislar sobre su Mar territorial y Plataforma Continental se destacan: Colombia (1919, 1923, 1950 y 1952), Argentina (1944 y 1946), México (1945 y 1949), Chile (1947), Perú (1947) y Venezuela (1939, 1941, 1951, 1956, 1957 y 1964).

²⁴ *Proclamation 2667. Policy of the United States With Respect to the Natural Resources of the Subsoil and Sea Bed of the Continental Shelf* (“Proclamación 2667. Política de los Estados Unidos con respecto a las reservas naturales de el subsuelo y lecho marino de la plataforma continental”), promulgada el 28 de septiembre de 1945.

²⁵ Órgano subsidiario de la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de Naciones Unidas.

²⁶ División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Organización de Naciones Unidas, *Documento A/CN.4/143. Régimen jurídico de las Aguas Históricas incluidas las Bahías Históricas*. En: *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional* año 1962, volumen 2 (1964). Publicado en *United Nations, Office of Legal Affairs* Documento en línea: [http://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes\(s\)/ILC_1962_v2_s.pdf](http://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes(s)/ILC_1962_v2_s.pdf). Consultado el 15 de marzo de 2013.

La extensión que debe abarcar las aguas declaradas como históricas varían de una nación a otra porque depende de los espacios sobre los cuales hayan ejercido su soberanía históricamente, por esta razón los especialistas de la División de Codificación Naciones Unidas señalan en el documento presentado a la Comisión de Derecho Internacional de la ONU lo complejo que es señalar las características de estos espacios marítimos, más si se considera que este principio permite delimitar las aguas territoriales sin recurrir al artículo tercero de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982)²⁷.

En lo que refiere al Golfo de Venezuela especialistas colombianos y venezolanos han debatido sobre si Venezuela puede o no declarar las aguas del referido Golfo como históricas, más si se considera que el área en litigio conviven Venezuela y Colombia, abarcando desde Punta Macolla (Península de Paraguaná) hasta Punta Espada (Península de la Guajira), el Dr. Pedro José Lara Peña, defensor de la tesis de declarar al Golfo de Venezuela como “bahía histórica” venezolana señala en su libro: *Las tesis excluyentes de soberanía colombiana en el Golfo de Venezuela* expone que al declararse al Golfo de Venezuela como una “Bahía histórica” la misma generaría entre Castilletes y Punta Espada una costa seca a Colombia con lo cual no tendría derecho de explotar los recursos depositados en las referidas aguas:

*De la problemática específica del Golfo, que se verá a través de la exposición de los títulos históricos de Venezuela, se podrá apreciar que el Golfo ha tenido realmente un solo dueño. Y que el Golfo llena todos los requisitos que la legislación y la jurisprudencia internacionales exigen para poder ser declarado Bahía Histórica. Y que Venezuela posee todos los títulos que se requieren, para demostrar su dominio y propiedad exclusivos sobre el Golfo.*²⁸

²⁷ Sobre este particular el informe presentado por la División de Codificación de Naciones Unidas señala que el debate entre distintos gobiernos sobre cómo aplicar el concepto de “Aguas históricas” representa una serie de factores donde determinados Estados pueden verse favorecidos y otros no, lo cual hace difícil la redacción de normativas que fijen sobre la materia sin embargo, esto no impide que la Corte Internacional de Justicia pueda dictar fallos sobre este caso, tal y como sucedió en el juicio entre Noruega y el Reino Unido sobre el tema de las pesquerías (18 de diciembre de 1951) donde la Corte de la Haya falló a favor de Noruega por pruebas que poseía este país certificando la posesión histórica de dichas aguas.

²⁸ Lara Peña, Pedro José: *Las tesis excluyentes de soberanía colombiana en el Golfo de Venezuela* (1988) Pág. 313.

La tesis sobre el Golfo de Venezuela propuesta por Lara Peña es cuestionada por el académico venezolano Rafael Sureda Delgado, quien en su libro *El Golfo de Venezuela: Análisis histórico-crítico tres Tesis para que Colombia no posea aguas marinas ni submarinas en la costa Guajira entre Castilletes y Punta Espada*, crítica la posición de Pedro José Lara Peña al señalar que la soberanía de Venezuela sobre el Golfo de Venezuela está definido por el decreto del año 1939 al definir sus aguas territoriales entre Castilletes y Punta Macolla, por lo tanto, declarar al Golfo de Venezuela como “Bahía Histórica” y proceder a declarar costa seca el litoral comprendido entre Castilletes y Punta Espada es inviable por la presencia de Puerto López, cercano a la Laguna de Tucacas.

Colombia de hecho ha estado haciendo uso libre y pacífico de las áreas marinas que bañan las costas entre Punta Espada y Castilletes. Esto ha sido aceptado por Venezuela. Se ha tolerado esa realidad durante decena de años. Se ha eximido de realizar actos de posesión de ese espacio. Ciertamente durante los 400 años antes, la situación fue distinta, pero es que Colombia no poseía orilla en el Golfo, como lo hemos reiterado.²⁹

La crítica de Rafael Sureda Delgado es apoyada por autores colombianos que han tratado el tema al señalar que el Golfo de Venezuela (o Golfo de Coquibacoa como señalan algunos autores colombianos³⁰) no puede ser declarado “Bahía Histórica”, primero, porque dicho cuerpo de aguas es compartido entre dos naciones; segundo, Venezuela no posee títulos que le otorguen tal categoría a dichas aguas; tercero, la extensión de la boca de dicho Golfo es superior a las 24 millas con lo cual la misma no puede ser cerrada, ante estos argumentos, dichos autores manifiestan que ambos Estados deben acordar la división de dichas aguas partiendo del principio de la línea media y establecer un acuerdo de “condominio” para que ambas naciones puedan hacer explotación de los recursos allí depositados.

Un aspecto adicional que debe ser tomado para el análisis de esta hipótesis es la solución práctica que puede obtenerse al considerar que el decreto del 12 de septiembre

²⁹ Sureda Delgado, Rafael: *El Golfo de Venezuela: Análisis histórico-crítico tres Tesis para que Colombia no posea aguas marinas ni submarinas en la costa Guajira entre Castilletes y Punta Espada* (1994) Pág. 407.

³⁰ Véase: Eastman, Jorge Mario; Monroy Cabra, Marco Gerardo: *El diferendo colombo-venezolano* (1987). Pág. 79.

de 1939 al cerrar el Golfo de Venezuela desde Castilletes hasta Punta Macolla genera que las aguas territoriales venezolanas en el Golfo sean medidas desde esta línea la cual es ampliada por el archipiélago de Los Monjes, la cual es reconocida como isla de acuerdo a los Tratados de delimitación de aguas marinas y submarinas suscritas por Venezuela con República Dominicana y los Países Bajos.

C. Justificación de la investigación

El Tratado de límites de 1941 solucionaba la controversia sobre los límites terrestres entre Venezuela y Colombia pero no dejaba claro como este tratado se definiría en el caso de aguas marinas y submarinas, más que todo en el área del Golfo de Venezuela, donde gracias al Acta de Castilletes de 1900 y el fallo del Consejo Federal Suizo de 1922, Colombia tiene presencia en el Golfo de Venezuela gracias a la creación de Puerto López el 1 de mayo de 1935 ubicado en las cercanías de la laguna de Tucacas en la alta Guajira, la presencia de este puerto no ha impedido que Venezuela reivindique constantemente sus derechos históricos al Golfo de Venezuela, los cuales han sido ratificados de forma regular desde el año 1939 con el *Decreto de establecimiento de las aguas territoriales de la República de Venezuela para efecto de los convenios concernientes a la neutralidad* suscrito por el presidente venezolano Eleazar López Contreras el 16 de septiembre de 1939, con lo cual Venezuela cierra sus mares territoriales en costas y golfos³¹.

La soberanía de Venezuela sobre las aguas del Golfo de Venezuela están garantizados por el archipiélago de Los Monjes, cadena de islas y cayos adyacentes a las penínsulas de la Guajira, de Paraguaná y el Golfo de Venezuela; tras la firma del Tratado de límites Colombia-Venezuela de 1941 el tema de aguas marinas y submarinas no fue tratado por ambos gobiernos, sin embargo a partir del año 1952, año en que instituciones y especialistas colombianos comenzaron a cuestionar la soberanía venezolana sobre Los Monjes y reclamaron su soberanía, argumentando que la cercanía de dichas islas a la costa occidental de la península de la Guajira convertía a este archipiélago en territorio colombiano y no venezolano, este conflicto que se extendió

³¹ La invasión de Alemania a Polonia el 1 de septiembre de 1939 obligó al Gobierno venezolano a promulgar este decreto a fin que las hostilidades entre Francia e Inglaterra contra el gobierno de III Reich llegara a aguas venezolanas, aunque este decreto fue suscrito para responder a una coyuntura internacional, sentó las bases para definir los mares territoriales venezolanos, vigentes hoy día.

hasta el año 1952 fue resuelto por comunicación del canciller colombiano Juan Uribe Holguín, quien en nota diplomática GM-542 del 22 de noviembre de 1952³² reconocía la soberanía absoluta de Venezuela sobre dichas islas.

El 5 de abril de 1941 los Presidentes de Colombia y Venezuela firmaron el *Tratado de Demarcación de Fronteras y Navegación de los ríos comunes entre Colombia y Venezuela*, el artículo primero del mismo declaraba concluida toda controversia limítrofe entre ambas repúblicas, sin embargo, el 10 de enero de 1952 la revista colombiana “Territorios Nacionales” publicó en su primer número un artículo referente al archipiélago de Los Monjes donde señalaban que el mismo pertenecía a Colombia, esto generó una serie de protestas por parte del Gobierno de Venezuela llevando a la movilización militar de las FF.AA. venezolanas en la zona del conflicto reivindicando su soberanía en el referido archipiélago. El incidente del archipiélago de los Monjes entre enero y noviembre del año 1952 marcaría el inicio de un nuevo diferendo entre Colombia y Venezuela por la delimitación de aguas marinas y submarinas donde el área comprendida entre el Golfo de Venezuela y el archipiélago de Los Monjes será el tema más complejo entre ambos gobiernos, donde los gobiernos de Colombia y Venezuela tendrán distintos roces a nivel diplomático, jurídico y militar para la solución del conflicto, proponiéndose distintas hipótesis para la solución del diferendo desde los principios establecidos por la Carta de Naciones Unidas (1945) y el “Pacto de Bogotá” (1948)³³.

Entre los conflictos de carácter judicial sostenidos por Colombia y Venezuela en el diferendo sostenido por el Golfo de Venezuela y archipiélago de Los Monjes se destacan los siguientes:

³² La reacción del gobierno colombiano con la nota del canciller Juan Uribe Holguin de fecha 22 de noviembre de 1952 fue hecha gracias a la oportuna reacción del Gobierno venezolano reafirmando la soberanía sobre el archipiélago de Los Monjes con una impresionante movilización militar conocida como “Operación Caimán”.

³³ El Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, mejor conocida como “Pacto de Bogotá” (30 de abril de 1948) fue denunciado por el Gobierno de Colombia tras conocerse el fallo de la Corte Internacional de la Haya en relación al diferendo limítrofe Colombia-Nicaragua de fecha 19 de noviembre de 2012, con lo cual la República de Colombia resolvería sus disputas internacionales desde otros mecanismos alternos a la Corte Internacional de Justicia, establecidos en el artículo 33 de la Carta de Naciones Unidas, referentes a la solución pacífica de conflictos internacionales.

a. Fallos del Consejo de Estado de Colombia sobre el archipiélago de Los Monjes y la reacción venezolana (1971-1992):

La nota diplomática del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia “GM-542” del 22 de noviembre de 1952 reconociendo la soberanía venezolana sobre el archipiélago de Los Monjes, generó el rechazo de distintos sectores colombianos a la nota diplomática al considerar que Juan Uribe Holguín, canciller de la República de Colombia (1952-1953), como un traidor a su nación al reconocer el derecho que tiene Venezuela sobre el archipiélago de Los Monjes, generando que distintas personalidades colombianas demandaran la nulidad de dicha carta ante los tribunales del país neogranadino.

El 6 de febrero de 1971, el Dr. Alfonso Romero Aguirre³⁴ interpuso ante el Consejo de Estado de Colombia la anulación de la nota diplomática “GM-542” del 22 de noviembre de 1952, solicitando además que el máximo tribunal colombiano abrir una investigación contra Juan Uribe Holguín por traición a la patria *...derivada de la entrega inopiada (sic) e inexplicable un bien nacional a una república extranjera.*³⁵ El 30 de marzo de 1971, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de Colombia en ponencia del Consejero Lucrecio Jaramillo Velez, dictó fallo sobre la materia determinando la inadmisibilidad de la misma por no poseer el Consejo de Estado de Colombia competencia para conocer de la materia.³⁶

Posteriormente el 23 de octubre de 1992 el Consejo de Estado de Colombia dictó sentencia sobre la nulidad de la nota diplomática “GM-542” del 22 de noviembre de 1952, la nueva demanda fue interpuesta por Jaime Araujo Rentería, Rafael Ostau de Lafont y Guillermo Vargas Ayala quienes solicitaban la anulación de la carta entregada por el Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia Juan Uribe Holguín al embajador

³⁴ Alfonso Romero Aguirre (1907-1977) escritor, político y legislador colombiano.

³⁵ *Sentencia N° 1498 de Consejo de Estado - Sección Primera, de 30 de marzo de 1971.* - Consejo de Estado de la República de Colombia: *Causa de Alfonso Romero Aguirre, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.* Bogotá, 30 de enero de 1971. En: Biblioteca digital V-LEX Colombia. Documento en línea: [http://vlex.com/vid/-52625558?ix_resultado=1.0&query\[buscable_id\]=CO&query\[buscable_type\]=Pais&query\[filters_order\]=voz_id&query\[voz_id\]=1760656](http://vlex.com/vid/-52625558?ix_resultado=1.0&query[buscable_id]=CO&query[buscable_type]=Pais&query[filters_order]=voz_id&query[voz_id]=1760656), consultado el 15 de octubre de 2011.

³⁶ *Sentencia N° 1498 de Consejo de Estado - Sección Primera, de 30 de marzo de 1971.* - Consejo de Estado de la República de Colombia: *Causa de Alfonso Romero Aguirre, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.* Bogotá, 30 de enero de 1971. En: Biblioteca digital V-LEX Colombia. Documento en línea: [http://vlex.com/vid/-52625558?ix_resultado=1.0&query\[buscable_id\]=CO&query\[buscable_type\]=Pais&query\[filters_order\]=voz_id&query\[voz_id\]=1760656](http://vlex.com/vid/-52625558?ix_resultado=1.0&query[buscable_id]=CO&query[buscable_type]=Pais&query[filters_order]=voz_id&query[voz_id]=1760656), consultado el 15 de octubre de 2011.

de Venezuela en Colombia Dr. Luís Gerónimo Pietri de fecha 22 de noviembre de 1952 bajo el número GM-542.

En la sentencia N° 325 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de Colombia en ponencia del Consejero Ernesto Rafael Ariza Muñoz dictó la admisibilidad de la causa, declarando anulada la nota diplomática GM-542 del 22 de noviembre de 1952; la sentencia del Consejo de Estado de Colombia del 23 de octubre de 1992, no solo desconocía el derecho de soberanía de Venezuela sobre el archipiélago de Los Monjes, sino también cuestionaba el derecho que posee la República de Venezuela sobre el Golfo de Venezuela.

Al conocerse la decisión favorable del Consejo de Estado de Colombia en anular la nota diplomática GM-542 del 22 de noviembre de 1952, las cámaras del Congreso de la República en sesión conjunta realizada el 28 de octubre de 1992 se rechazó el contenido de la sentencia del Consejo de Estado de Colombia al considerar que la misma vuelve a cuestionar los derechos históricos que tiene Venezuela sobre el archipiélago de Los Monjes y el Golfo de Venezuela, considerando además que el fallo del alto tribunal colombiano al cuestionar la soberanía venezolana sobre dicho cuerpo de islas, coloca nuevamente en litigio el tema sobre el Golfo.

Aspectos positivos: dicen que nuestra soberanía no había sido objetada. Aspecto negativo: Dicen que están dispuestos a reconocerla en un ulterior Tratado. Si nuestra soberanía no es objetada ¿por qué tiene que ser tema de un Tratado? Esto está descrito en un doble lenguaje, en un doble dialecto que al menos, a quienes no somos políticos de tono equívoco, sino que preferimos la claridad de las posiciones, tenemos que decir sin ambigüedades que no nos agrada (...) Tenemos hoy que decir que la soberanía de Los Monjes no ha sido tema, ni lo va a ser nunca, de ninguna agenda bilateral con Colombia, ni tiene porque formar parte de ninguna declaración contractual o de Tratado o de Convenio con ese país. Porque nuestros derechos, honorables Senadores y Diputados, derivándose como se derivan del uti possidetis iuris de 1810 no nacen de un gratuito reconocimiento de la nota de Uribe Holguín.³⁷

³⁷ Palabras del Diputado José Rodríguez Iturbe en el debate sobre la decisión del Consejo de Estado de Colombia. Palacio Federal Legislativo-Caracas, 28 de octubre de 1992. En: Gaceta del Congreso. Tomo XXII-Volumen 1, enero 1992 – diciembre 1992. Pág. 809.

b. Acciones militares y diplomáticas emprendidas por Colombia y Venezuela realizadas en el Golfo de Venezuela y archipiélago de Los Monjes (1952-1987):

Se localizan dos hechos puntuales como fueron el incidente en el área del archipiélago de Los Monjes (1 de septiembre-22 de noviembre de 1952) donde unidades de las Fuerzas Armadas venezolanas, en el marco de la “Operación Caimán”³⁸ reivindicaron los derechos históricos de Venezuela sobre el archipiélago de Los Monjes enfrentando a las fuerzas navales colombianas en sus intenciones de ejercer soberanía sobre dichas islas, la acción contundente del gobierno venezolano tanto a nivel diplomático como militar, hicieron que la cancillería colombiana mediante nota diplomática reconociera los derechos soberanos de Venezuela en dichas islas; el segundo incidente se localiza entre los días 9 al 17 de agosto de 1987 donde la corbeta colombiana “ARC Caldas” penetró en aguas del Golfo de Venezuela y pretendió ejercer soberanía sobre el mismo, en medio del conflicto las Fuerzas Armadas venezolanas ejercieron la soberanía de las aguas territoriales venezolanas manteniendo una presencia activa contra las unidades navales estacionadas en aguas del Golfo de Venezuela, al mismo tiempo, a nivel diplomático, la representación venezolana ante la OEA expusieron los principios históricos y jurídicos que amparan a Venezuela en su reivindicación sobre el Golfo de Venezuela, generando el retiro de las fuerzas navales colombianas de las aguas territoriales venezolanas.

D. Período a trabajar

La presente investigación tendrá una delimitación temporal comprendida entre los años 1952 y 1992, siendo este período el más activo en el diferendo suscitado entre la República de Venezuela y la República de Colombia por el ejercicio de soberanía en aguas del Golfo de Venezuela, así como la controversia sobre el archipiélago de Los Monjes.

E. Delimitación geográfica

³⁸ Ver: Comisión Presidencial para Asuntos Fronterizos Colombo-Venezolanos. *La Frontera Occidental Venezolana Propuesta de Política* (1992) Pág. 272.

Los países en los cuales se desarrollará la presente investigación serán la República de Venezuela y la República de Colombia y su actuación jurídica y diplomática en relación al diferendo sobre el Golfo de Venezuela y archipiélago de Los Monjes.

F. Objetivos de la investigación

Analizar la viabilidad de declarar al Golfo de Venezuela como Bahía Histórica favorable a Venezuela, mediante el estudio histórico de los títulos que posee Venezuela sobre dichas aguas y de las hipótesis propuestas por intelectuales colombianos y venezolanos sobre dicho diferendo, todo apegado a los principios establecidos en la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, fallos de la Corte Internacional de Justicia y documentos presentados por la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas quienes han desarrollado las propuestas sobre los principios de “Aguas Históricas” y “Bahías Históricas”; para ello se analizará el problema histórico desde la evolución del Derecho del Mar.

a. Objetivo general

Describir y analizar el diferendo colombo-venezolano sobre las aguas del Golfo de Venezuela y archipiélago de Los Monjes, estudiando las hipótesis generadas por ambas naciones para la demarcación de dichas áreas tomando en consideración lo estipulado por el derecho internacional enmarcado en el principio del *uti possidetis iuris* generado a partir del año 1810 y las incidencias del mismo en el marco de la evolución del nuevo Derecho del Mar.

b. Objetivos específicos

1. Describir y analizar los títulos históricos de Venezuela en la península de la Guajira, Golfo de Venezuela y Archipiélago de Los Monjes (1499 - 1777).
2. Estudiar el proceso de demarcación de límites entre Colombia y Venezuela en la península de la Guajira definidas en el Laudo Arbitral Español de 1891 y el fallo del Consejo Federal Suizo de 1922.

3. Estudiar los aspectos más importantes del Tratado de Límites entre Venezuela y Colombia firmado en el año 1941.
4. Estudiar la evolución del *uti possidetis* sustentado en el Derecho del Mar y su aplicación.
5. Describir y analizar el reconocimiento del archipiélago de Los Monjes como isla en los procesos de demarcación de aguas marinas y submarinas de Venezuela con Países Bajos y República Dominicana.
6. Analizar las acciones judiciales emprendida por ciudadanos colombianos en desconocimiento de la soberanía venezolana sobre el Archipiélago de Los Monjes en los años 1973 y 1992.
7. Estudiar las hipótesis planteadas desde Colombia y Venezuela para solucionar definitivamente el diferendo limítrofe de aguas marinas y submarinas entre ambas naciones.

G. Limitaciones

La principal restricción que se presentó al realizar la presente investigación fue el acceso a los documentos referentes a la crisis en el Golfo de Venezuela en el mes de agosto de 1987, depositados en el Archivo Histórico del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, los cuales a la presente fecha aún se mantienen clasificados, pasando a dominio público a partir del año 2017-2018, momento en que se cumplen treinta años de ocurrido el incidente. No obstante, la información recopilada de los diarios venezolanos El Universal, Diario de Caracas, El Nacional y el diario colombiano El Tiempo, sobre la evolución del conflicto y su impacto en la opinión pública de ambos países puede ofrecer aproximaciones valiosas para abordar el problema, permitiendo en tener una visión más clara al momento de acceder a la información diplomática.

H. Marco Teórico

El estudio del diferendo limítrofe de aguas marinas y submarinas entre Venezuela y Colombia entre 1952 y 1992, será abordado tomando en consideración la declaración del Golfo de Venezuela y de las aguas adyacentes al archipiélago de Los Monjes como “Bahía Histórica” y “Aguas históricas” siendo la misma propuesta por el Dr. Pedro José Lara Peña en el año de 1988; la tesis del profesor Lara Peña fue realizada en un período

donde las autoridades de Venezuela y Colombia se disputaba los derechos de soberanía sobre el Golfo de Venezuela tras los acontecimientos ocurridos entre el 9 y el 17 de agosto de 1987 con la presencia de unidades navales colombianas en aguas del Golfo de Venezuela.

La tesis de considerar al Golfo de Venezuela como bahía y agua histórica favorable a Venezuela suscitó un debate entre académicos venezolanos y colombianos quienes avalaron y rechazaron la propuesta del profesor Pedro José Lara Peña, uno de los que se opusieron a la tesis de Lara Peña fue el profesor venezolano Rafael Sureda Delgado quien señaló que según los documentos presentados por la División de Codificación Naciones Unidas el Golfo de Venezuela no poseía los elementos para que fuese declarado como bahía histórica y que por tanto, el principio de “costa seca” entre Castilletes y Punta Espada –presentada en la tesis de Lara Peña– atentaba contra los principios del derecho internacional y las convenciones de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar. Por otra parte, distintos investigadores colombianos en rechazo a la tesis presentada por Lara Peña propusieron que el único régimen aplicable era el “Condominio” sobre dichas aguas de conformidad a un acuerdo práctico y satisfactorio entre ambas repúblicas, tal y como estaba definido en el proyecto del Acuerdo de Caraballeda preparada por representantes de los gobiernos de Venezuela y Colombia en el año 1980.

Ante las hipótesis generadas por académicos colombianos y venezolanos sobre el Golfo de Venezuela en el período comprendido entre 1980-1992, la presente investigación se enfocará en analizar la historia de las relaciones bilaterales Venezuela – Colombia en relación al diferendo sobre las aguas del Golfo de Venezuela y el archipiélago de Los Monjes durante el período 1952-1992, tomando en consideración los conceptos aguas históricas – bahías históricas desarrollados por la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de Naciones Unidas en la aplicación del *uti possidetis iuris* sobre los espacios marítimos de los Estados, siendo el mismo integrado a la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

La propuesta presentada por Pedro José Lara Peña para solucionar para reivindicar a favor de Venezuela las aguas del Golfo de Venezuela ha sido avalada y cuestionada por distintos autores venezolanos que implica dicho espacio marítimo compartido por

Venezuela y Colombia obliga a generar una solución apegada al derecho internacional, donde Venezuela debe mantener la soberanía plena sobre dichas aguas, a ello se agrega la posición de autores colombianos quienes rechazan la propuesta de Lara Peña y se apegan a lo dispuesto en el proyecto de Acuerdo suscrito en Caraballeda en el año 1980 donde se delimitaba las aguas del Golfo de Venezuela por la alternativa de la línea media generando un condominio sobre dichas aguas, posición que sigue siendo mantenida por el gobierno colombiano.

I. Balance historiográfico:

La bibliografía existente sobre el diferendo limítrofe colombo-venezolano localizado en las distintas bibliotecas y archivos muestran los trabajos realizados por distintos autores en función de analizar hechos concretos de la controversia existentes entre ambas naciones ante coyunturas específicas, como fueron: el incidente en el archipiélago de Los Monjes (1952), contenido y debate de la “Hipótesis de Caraballeda” (1978-1980) y el conflicto diplomático y militar originado por la presencia de la corbeta colombiana “Caldas” en aguas del Golfo de Venezuela ocurrida en el mes de agosto de 1987. En otras obras consultadas se puede observar el análisis y debate entre distintos autores sobre los principios “costa seca”, “bahía histórica”, “línea media” y “condominio” donde especialistas colombianos y venezolanos han expuesto sus ideas y propuestas sobre dichas materias, quedando por fuera decisiones más recientes como fue el fallo del Consejo de Estado de Colombia del año 1992 en relación al archipiélago de Los Monjes, el cual no ha sido abordado para su análisis.

Es importante resaltar que después del año 1988 ninguna de las dos naciones ha publicado obras sobre el tema limítrofe, a excepción de las universidades donde los trabajos algunos trabajos de grado se han enfocado en analizar las distintas propuestas para la solución del diferendo; los trabajos más importantes sobre esta materia están los siguientes:

a. Obras publicadas en Colombia:

- Hernando Holguín Peláez *Controversia de límites Colombia Venezuela (Proyección de un límite marítimo entre Colombia y Venezuela)* En este trabajo

el autor realiza un estudio del mar territorial colombiano desde lo establecido en la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y como esta puede aplicarse para la demarcación marina y submarina de límites en el Golfo de Venezuela, difiriendo con la tesis de “Bahía Histórica” defendida por Venezuela a fin de garantizar su soberanía sobre dicho cuerpo de aguas.

- _____ . *Los Monjes, enjuiciamiento de una traición, 1499-1975: proceso histórico, geográfico, político y jurídico de un archipiélago aún en sub-judice entre Colombia y Venezuela*. Publicado en el año 1975, en el mismo el autor hace un análisis jurídico y político de la nota diplomática GM-542 del canciller colombiano Juan Uribe Holguín reconociendo la soberanía de Venezuela sobre dicho archipiélago.
- Horge Mario Eastman y Marco Gerardo Monroy Cabra *El diferendo colombo-venezolano*, publicado en el año 1987. Este trabajo fue publicado en el mismo año en que Venezuela y Colombia tuvieron un conflicto diplomático y militar a raíz de la presencia de unidades navales colombianas en aguas del Golfo de Venezuela en agosto del año 1987, donde la presencia de la corbeta neogranadina “Caldas” activó los mecanismos del sistema internacional para la solución del mismo; en dicha obra, los autores analizan las posibles vías de solución al diferendo de aguas marinas y submarinas entre Colombia y Venezuela de acuerdo a lo suscrito en el *Modus Operandi* de 1969 y el proyecto de “Hipótesis de Caraballeda” proponiendo como solución al diferendo la demarcación de una línea media en aguas de dicho golfo el cual quedaría bajo un régimen de condominio entre ambas naciones para la explotación de recursos pesqueros y minerales depositados en el lecho submarino. En ese sentido, los autores realizan en dicho trabajo diversos análisis de cómo actuaría la Corte Internacional de Justicia en la solución de dicha controversia.
- Marco Gerardo Monroy Cabra *Delimitación terrestre y marítima entre Venezuela y Colombia*, publicado en el año 1989. En este libro el autor hace un balance histórico del diferendo entre Colombia y Venezuela, concentrando su estudio en los derechos colombianos sobre el Golfo de Venezuela y el archipiélago de los Monjes de acuerdo a los principios del *uti possidetis iuris* de 1810, con lo cual el autor niega que el Golfo de Venezuela sea una bahía histórica favorable a Venezuela e invoca los principios de la Hipótesis de

Caraballeda que establecían la división de dichas aguas mediante una línea media, con lo cual Colombia tendría derecho a mar territorial en el mismo.

b. Obras publicadas en Venezuela:

- *Las tesis excluyente de soberanía colombiana en el Golfo de Venezuela*, escrito por el Dr. Pedro José Lara Peña, publicado en el año 1988. En dicho trabajo el profesor Lara Peña realiza un análisis de los conceptos “aguas históricas” y “bahías históricas” según la opinión jurídica realizada por la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas en el año 1962 y su aplicación por parte de Venezuela en aguas del Golfo de Venezuela, favoreciendo la demarcación de aguas marinas y submarinas aún pendiente entre ambas repúblicas. Este libro se publica un año después del ingreso de la corbeta colombiana “Caldas” en aguas del Golfo de Venezuela, siendo esta obra un análisis donde el autor presentó propuestas para la solución definitiva del diferendo favorable a Venezuela.
- *El Golfo de Venezuela: Análisis histórico crítico de tres Tesis para que Colombia no posea áreas marinas ni submarinas en la Guajira entre Castilletes y punta Espada*, escrito por el profesor Rafael Sureda Delgado, publicado en el año 1994. En este trabajo el autor difiere de las hipótesis de “costa seca” y “bahía histórica” propuestos por el profesor Pedro José Lara Peña en su libro: *Las tesis excluyente de soberanía colombiana en el Golfo de Venezuela*, publicada en el año 1988, para ello el autor realiza un análisis de la jurisprudencia internacional en relación a delimitación de aguas marinas y submarinas, así mismo realiza un análisis del Tratado de límites suscrito por los gobiernos de Colombia y Venezuela en el año 1941, a fin de establecer una nueva hipótesis de delimitación de aguas en el Golfo del Golfo favorables a Venezuela.
- *La delimitación marítima al noroeste del Golfo de Venezuela*, escrita por el profesor Kaldone Nweihed, publicada en el año 1975. En dicho trabajo el profesor Nweihed realiza un análisis de los distintos aspectos históricos y jurídicos que le otorgan a Venezuela la soberanía sobre las aguas del Golfo de Venezuela, enmarcado esto en el principio del *uti possidetis iuris*, elementos ratificados por la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. El

marco referencial de esta obra se constituye en el estudio del problema desde la evolución histórica del derecho del mar.

- *Panorama y crítica del diferendo. El Golfo de Venezuela ante el derecho del mar*, trabajo escrito por el profesor Kaldone Nweihed, publicado en el año 1994 (segunda edición), en esta obra el autor realiza un recorrido histórico por los ejercicios de soberanía ejercidos por Venezuela sobre el Golfo de Venezuela tanto en el siglo XIX como en el siglo XX. Igualmente realiza un estudio de los principios jurídicos expuestos tanto por Colombia como por Venezuela para defender su derecho de soberanía sobre las referidas aguas; sobre este particular, el autor realiza un análisis de la hipótesis “aguas históricas” de cara a lo establecido en la legislación internacional en materia del Derecho del Mar como alternativa para edefinir la soberanía venezolana en aguas del Golfo.
- Carpio Castillo, Rubén *El Golfo de Venezuela y el Tratado Herrera Campins – Turbay Ayala*. Obra publicada en el año 1980, en dicho trabajo el autor analiza los aspectos en los cuales se desarrollaron las negociaciones entre los gobiernos de Colombia y Venezuela para delimitar las aguas del Golfo de Venezuela, documento mejor conocido como “La Hipótesis de Caraballeda”, la cual delimitaba dichas aguas mediante la línea media y las reacciones generadas en Venezuela a dicho documento.
- Area, Leandro; Nieschulz de Stockhausen, Elke. *El Golfo de Venezuela. Documentación y cronología* (2 tomos). Obra que compila los documentos más importantes relativos al diferendo limítrofe colombo-venezolano desde el período colonial hasta la década de 1990.

Igualmente en la presente investigación se estudiarán otras publicaciones que permitirán enfocar el tema en el marco del estudio de la historia territorial, historia del derecho internacional e historia diplomática:

- Organización de las Naciones Unidas, *Régimen Jurídico de las Aguas Históricas, incluidas las Bahías Históricas*. Publicado en: Anuario de la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas. Nueva York, 1962.
- Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar:
- Gaceta de Colombia

- Gaceta Oficial de la República de Venezuela.
- Libro Amarillo. Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores.
- Diarios de Debates del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela.
- Diarios de Debates del Congreso de la República de Venezuela.

J. Enfoque del trabajo de investigación.

El análisis de la controversia limítrofe de aguas marinas y submarinas entre Venezuela y Colombia, se pretende abordar este tema desde la evolución histórica del derecho del mar, donde los aportes de distintos autores y doctrina jurisprudencial han generado distintas hipótesis para la solución favorable a este diferendo.

K. La historia, herramienta primaria y elemental para el estudio del Derecho.

El Derecho es la disciplina encargada de conducir y regular la conducta del ser humano, definiendo en su contenido los alcances y limitaciones del ser humano tanto en su interrelación con sus semejantes como para con la sociedad; en ese sentido, la misma no es estática, sino dinámica respondiendo a subsanar los intereses de la sociedad para el alcance de la suprema felicidad, con lo cual el carácter garantista del Derecho hacia el individuo define y influye el catálogo de normas que inciden en la sociedad.

El Derecho es una disciplina eminentemente social, determinada por el empirismo y el racionalismo, elementos base de la jurisprudencia, el análisis de estos aspectos son desarrollados por el jurista austríaco Hans Kelsen quien sobre la vinculación de la historia con el derecho lo define de la siguiente forma:

Si, no obstante, analizamos nuestras proposiciones sobre la conducta humana, es decir sobre los actos de los seres humanos, descubrimos que los referimos unos a otros y los enlazamos a otros hechos, no solamente según el principio de casualidad, es decir, de causa efecto, sino que también según otro principio, muy diferente del de casualidad, que la ciencia lo ha caracterizado todavía con un término reconocido.³⁹

³⁹ Kelsen, Hans: *Problemas escogidos de la teoría pura del derecho*; Buenos Aires, Editorial Guillermo Kraft Ltda., 1952. p. 13.

El abordaje y análisis de los “hechos”, la “casualidad” y como éstos determinan la conducta del ser humano, fueron los elementos que sustentaron los principios filosóficos y doctrinarios del Derecho Romano, posteriormente, en el siglo XVI, los escolásticos de la Escuela de Salamanca promovieron una interpretación del Derecho Natural escolástico, más adaptada a reconocer los pactos y actos realizados entre los seres humanos, elementos donde el carácter divino del Derecho Primario no tenía vinculación alguna. Las disertaciones de los escolásticos salamantinos promovieron el nacimiento del Derecho Positivo, con lo cual se reconocía al Derecho como una disciplina dinámica, la cual estaba sometida a las variaciones y características de la sociedad, enfocadas en el reconocimiento de los Estados como individualidades jurídicas.

Si bien el Derecho Positivo, en su propuesta filosófica, se endosa a la Escuela de Salamanca, las características doctrinarias y procedimentales se deben a los aportes del filósofo holandés Hugo Grocio, quien en el siglo XVII publicó sus principales obras *Mare Liberum* y *De Iure Belli ac Pacis*, ambos trabajos definieron el pensamiento jurídico que evolucionó en el movimiento racionalista e ilustrado, permitiendo que el Derecho Internacional se unificara bajo patrones únicos en el cual todas las naciones estaban identificadas y sometidas a su obligatorio cumplimiento. Ahora bien, ¿El Derecho Natural y el Derecho de Gentes, una vez positivizados en el Derecho Civil y Derecho Internacional, son similares? La respuesta es negativa, porque sí es cierto que ambos buscan regular y reconocer los derechos y deberes de los ciudadanos y las naciones, ambos tienen ámbitos diferentes de acción, porque mientras a nivel social los seres humanos tienen características distintas que influyen en la definición de moral y cumplimiento de las normas, cuando estos se trasladan a los Estados la realidad es distinta. Un Estado se define por la unión de los intereses individuales en uno solo el cual se refleja en sus instituciones, autoridades y normativas vinculante a ella, donde éste, al tener una individualidad jurídica, debe responder por la protección de los intereses colectivos de quienes integran la nación. Ésta disertación es abordada por el suizo Emer de Vattel en su obra: *Derecho de gentes: o Principios de la ley natural aplicados a la conducta y negocios de las naciones y de los soberanos*:

Una sociedad civil, ó (sic) un Estado, es un objeto muy diferente de un individuo humano; y de aquí resultan, en virtud de las mismas leyes naturales,

*obligaciones y derechos distintos en muchos casos. Porque una misma regla general aplicada a dos objetos no puede producir decisiones iguales cuando los objetos son diferentes; ó (sic) una porque una regla particular, muy justa para un objeto, no es aplicable a otro de diversa naturaleza. (...)*⁴⁰

En cuanto a las particularidades de las naciones para definir sus propias leyes, adaptadas a sus realidades políticas y económicas, Montesquieu en el Libro XVIII del *Espíritu de las Leyes*⁴¹, desarrolla éste tema, subrayando que las normas redactadas por cada nación tiene como finalidad proteger los intereses de su población de cara a otras naciones.

En lo que refiere a los alcances del Derecho de Gentes como catálogo de leyes que regula la interrelación entre Estados, Charles Rousseau, en su obra *Derecho Internacional Público*, considera que el valor de dicha norma se apoya en:

*Determinar las obligaciones negativas (deberes de abstención) o positivas (deberes de colaboración, de asistencia, etc.) que vienen impuestas a los Estados en el ejercicio de sus competencias, al objeto de sustituir la competencia discrecional por un régimen de competencia reglada, es decir, limitada.*⁴²

Al momento de analizar las características, alcances y fundamentos del Derecho Internacional, Charles Rousseau señala que la misma no responde a criterios históricos, sino que la misma se remite únicamente al estudio filosófico de las reglas; sin embargo, cuando se observa el análisis que realizó Carleton Kemp Allen sobre éste particular en su trabajo: *Las fuentes del Derecho Inglés*, se observa todo lo contrario; evidentemente la historia le ofrece al jurista los elementos sobre los cuales la ley se alimenta y desarrolla a fin que no caiga en “presunciones prodiciosas”:

El mayor ataque al ‘apriorismo’ dieciochesco no provino de la Fe, sino de otra manifestación de la Razón, muy diferente de su predecesora. Incluso los

⁴⁰ Vattel, Emer: *Principios de la ley natural aplicados a la conducta y negocios de las naciones y de los soberanos*; Paris, Casa de Lecointe, 1836. p. 42-43.

⁴¹ Montesquieu: *El Espíritu de las Leyes*; Bogotá, Ediciones Universales, 2005. P. 255-274.

⁴² Rousseau, Charles: *Derecho Internacional Público*; Ediciones Ariel, Barcelona-España, 1966 (tercera edición), p. 1.

mismos doctores del siglo XVIII no se dieron completa cuenta de que sus teorías estaban construidas sobre presunciones prodigiosas. Locke, por ejemplo, comprende con desagrado que se necesita una respuesta a la cuestión, ‘¿Dónde se busca, como hecho histórico, el contrato social?. Su propia respuesta, sin embargo, es una mera evasión. El movimiento histórico del derecho puede tacharse de revuelta del hecho contra la imaginación. Burke lo presagió en su recomendación de no construir esquemas para el futuro sin haber asimilado primero las lecciones del pasado. En su aspecto más científico, no centró la atención sobre la abstracción del ideal, sino sobre el contorno físico del derecho –tema en modo alguno nuevo– ya que formó el meollo de las enseñanzas de Montesquieu, pero que había sido olvidado en las intensas especulaciones del siglo XVIII.⁴³

Un ejemplo de lo planteado por Carleton Kemp Allen en el fragmento arriba citado, es el Derecho del Mar contemporáneo, porque el mismo está organizado a fin de reconocer y respetar las disposiciones adoptadas por las distintas naciones, quienes en sus leyes y decretos establecieron medidas para proteger sus costas y mar territorial, generando así normativas de carácter consuetudinario en materia de navegación, protección de mercancías y normativas de obligatorio cumplimiento por parte de las tripulaciones. El Derecho del Mar al sustentarse en la historia, busca universalizar y hacer de obligatorio cumplimiento normas donde los Estados han hecho valer sus títulos, intereses y jurisdicción histórica; no obstante, el carácter novedoso reflejado en la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, se observa en el tratamiento de las naciones entre iguales con similares derechos, promoviendo así medidas prácticas y satisfactorias para la solución de controversia en dicha materia.

L. Fases de la Investigación

Para la realización del presente trabajo de investigación, el mismo se desarrolló en las siguientes etapas:

1. Compilación de las fuentes primarias en las páginas electrónicas de los organismos internacionales y gobiernos, así como la revisión de los documentos

⁴³ Allen, Carleton Kemp: *Las fuentes del Derecho Inglés*; Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1969. p, 21-22.

depositados en el Archivo Histórico del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de Venezuela y del Archivo Histórico de la Asamblea Nacional, procediendo a la clasificación de los mismos según niveles de importancia y pertinencia para el tema de estudio.

2. Revisión y compilación bibliográfica, clasificando los mismos según su importancia y pertinencia para el tema de estudio procediendo a su fichaje.
3. Revisión en la hemeroteca nacional y hemeroteca de la Academia Nacional de la Historia de Venezuela de los diarios venezolanos El Nacional, El Universal y El Diario de Caracas; en lo que refiere al diario colombiano El Tiempo, el mismo se realizó en la hemeroteca digital de dicho diario siendo el mismo consultado vía electrónica. Una vez levantada la información hemerográfica, se procedió a su clasificación por niveles de relevancia para el tema de estudio.
4. Proceso de lectura y análisis de las fuentes compiladas, procediendo a la redacción de los capítulos y generación de las principales interrogantes del trabajo.
5. Revisión y análisis de las ideas redactadas en el trabajo para la preparación de las conclusiones del mismo.

II. El diferendo limítrofe colombo – venezolano sobre sus límites territoriales y el arbitraje judicial (1880-1922).

A. La doctrina del *Uti Possidetis Iuris* en el derecho hispano y su proyección en la organización territorial en el principio de posesión de 1810. (Antecedentes y evolución)

El estudio de la organización político-territorial de las naciones pasa por un análisis de los documentos que determinaron la administración y jurisdicción de los mismos, a fin de promover soluciones prácticas y satisfactorias que puedan existir entre ésta y otros países que reclaman derechos sobre espacios territoriales y marítimos; para esto se toma en consideración un principio del derecho romano definido en el concepto de *Uti possidetis iuris*, el cual determina los derechos sucesorales y derivados que poseen los

Estados para establecer sobre un territorio determinado su soberanía plena⁴⁴, garantizando al usufructuario la legitimidad de la posesión⁴⁵.

El Derecho Natural definió las relaciones entre los distintos reinos europeos estableciendo normativas para el comercio, navegación, relaciones diplomáticas, guerra y establecería el respeto a la soberanía de dichas naciones sobre sus espacios territoriales, tomando como base el principio del *Uti Possidetis Iuris*, donde diversos autores del período escolástico redactaron distintos tratados sobre la materia, otorgándole al Papa la potestad de arbitrar en los conflictos entre los reinos cristianos a partir de la doctrina *Dominus Orbi*.

Que la potestad espiritual aventaje en dignidad y nobleza a cualquier potestad terrena, hemos de confesarlo con tanta más claridad, cuanto aventaja lo espiritual a lo temporal... Porque, según atestigua la Verdad, la potestad espiritual tiene que instituir a la temporal, y juzgarla si no fuere buena... Luego si la potestad terrena se desvía, será juzgada por la potestad espiritual; si se desvía la espiritual menor, por su superior; más si la suprema, por Dios solo, no por el hombre, podrá ser juzgada.⁴⁶

Los alcances del dominio papal en los asuntos terrenales fueron reconocidos por el Rey castellano Alfonso X en sus Siete Partidas, señalando en la Ley IX, Título I, Partida II, estableciendo que una de las maneras en la que el Rey podía ganar territorios a su reino sería “(...) por otorgamiento del Papa(...)”⁴⁷. El *Dominus Orbi* fue reconocido tanto por monarcas castellanos como portugueses, como elemento legitimador del Tratado Alcaçovas – Toledo 4 de septiembre de 1479, el cual sería base de las bulas papales Inter Caetera de 1493 como en el Tratado de Tordesillas del año 1494, disponiendo la repartición de los territorios del Nuevo Mundo entre Portugal y España.

⁴⁴ Guerra Iñiguez, Daniel: *Derecho internacional público*; Caracas, Talleres Signocrom, 1991 (octava edición) pp. 208 - 213.

⁴⁵ Lazo González, Patricio: “Prolegómenos al estudio de la Quasi Possesio y la Possesio Iuris en el Derecho Romano”; Publicado en el *Boletín de la Facultad de Derecho*, número, 19, 2002; Documento en línea: <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:bfd-2002-19-10170&dsID=PDF>. Consultado el 3 de marzo de 2012.

⁴⁶ Bula Papal *Unam Sactam* (Una y Santa), 18 de noviembre de 1302. En: Iglesia evangélica Pueblo Nuevo. Documento en línea: http://www.iglesiapueblonuevo.es/index.php?codigo=enc_unam. Consultado el día 20 de enero de 2013.

⁴⁷ Ley IX, del Título I, de la Partida II “En quantas maneras se gana el regno derechamente”; *Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso El Sabio, cotejada con varios códices antiguos*, Madrid, Imprenta Real de Madrid. Tomo II (1807). Pág. 10.

Las discrepancias ante las medidas adoptadas por el Papa Alejandro VI amparado en el *Dominus Orbi*, promovieron que Francisco de Vitoria, Fernando Vázquez de Menchaca, Francisco Suárez y otros catedráticos de la Escuela de Salamanca, a partir de los principios de la III Escolástica, establecieran las bases filosóficas que derivarían en un Nuevo Derecho de Gentes, las cuales sustentarían las tesis desarrolladas por Hugo Grocio en sus obras *Mare Liberum* (1609) y *De iure belli ac pacis* (1625), obras que inspirarían la evolución del Derecho a partir del siglo XVII y XVIII.

En lo que respecta al proceso de conquista y colonización emprendida por las coronas de España y Portugal en América, las mismas estuvieron determinadas por la creación de una institucionalidad que permitiera la correcta administración de las colonias y una explotación eficiente de los recursos económicos que en ella se explotaban; estas medidas se fortalecieron en el siglo XVIII en el marco de las reformas borbónicas y pombalinas, promoviendo un control económico, político y social de las colonias, contribuyendo positivamente en los criollos de una concepción de identidad territorial y definición de sus fronteras, no sólo entre territorios administrados por sus metrópolis, sino para impedir que otros reinos ocuparan territorios bajo el principio del *res nullius*.

La posesión adquisitiva por prescripción es la base fundamental del *Uti possidetis*, la cual es determinada por dos factores: **a)** Documentos que dictan la organización y delimitación de un territorio por un país determinado y **b)** Modificaciones ejecutadas sobre un determinado territorio producto de cesiones, renunciaciones o agregaciones territoriales producto de guerras o canje entre dos o más Estados; el primer antecedente que se observa con respecto a esta norma se observa en las Declaraciones que organizaron el sistema de gobierno y límites territoriales de las Trece Colonias Inglesas en América, las cuales fueron retomadas por los Padres Fundadores de la Nación Americana al momento de redactar los documentos en el marco de la Revolución Americana de 1776, ejemplo de ello se observa en “La Constitución o Forma de Gobierno, Acordada y Decidida por los Delegados y Representantes de los Diversos Condados y Ayuntamientos de Virginia”(Constitución de Virginia) del 29 de junio de

1776 (Artículo XXU)⁴⁸, así como en las “Resoluciones para un Gobierno Territorial del Noroeste”, redactada por Thomas Jefferson y debatidas por el Congreso Continental el 23 de abril de 1784⁴⁹.

En lo que refiere a las colonias españolas en América, la organización territorial estuvo enmarcada en las Reales Cédulas a través de las cuales, la metrópoli, dispuso que los territorios bajo su mando estuvieran administrados desde instituciones administrativas, judiciales y militares, las cuales establecieron dinámicas propias en el ámbito económico y político que se fortalecieron en el período colonial tardío, determinando las identidades de sus habitantes con una unidad político y territorial determinada. En lo que refiere a Venezuela, la misma organizada de la siguiente forma:

Real Cédula	Fecha	Ámbito e impacto	Modificaciones en el período colonial
Capitulación de los Welser	27 de marzo de 1528	Fines de la gobernación de Santa Marta hasta el Cabo de Maracapaná.	Los términos del extremo occidental se mantendrían como términos de la Capitanía General de Venezuela con el Virreinato de la Nueva Granada, otorgándole a Venezuela el dominio absoluto en la península de la Guajira, siendo éste documento uno de los más importantes para

⁴⁸Grau, Luis (Editor):*Orígenes del constitucionalismo americano, 1765-1787*; Madrid, Universidad Carlos III, 2009, Volumen III, p. 87.

⁴⁹Jefferson, Thomas: “Resoluciones para un Gobierno Territorial del Noroeste, 24 de marzo de 1784”, presentado ante el Congreso Continental el 23 de abril de 1784; en: Grau, Luis (Editor):*Orígenes del constitucionalismo americano, 1765-1787*; Madrid, Universidad Carlos III, 2009, Volumen III, p. 494. La resolución preparada por Thomas Jefferson en 1784 sustentó las siguientes leyes y ordenanzas vinculantes a los territorios de los EE.UU. de América entre los siglos XIX y XX: Ley Orgánica del Territorio de Indiana (1800), Leyes Orgánicas del Distrito de Columbia (1801), Ley Orgánica son respecto al Territorio de Orleans (1804), Ley orgánica del Territorio de Michigan (1805), Ley Orgánica del Territorio de Illinois (1809), Ley Orgánica del Territorio de Oregón (1848), Ley Orgánica del Territorio de Utah (1850), Ley Orgánica del territorio de Nuevo México (1850 –esta ley se promulga tras la firma del Tratado de Guadalupe Hidalgo del 2 de febrero de 1848 donde México y EE.UU., establecen como límite el Río Bravo–), Ley Orgánica del territorio de Kansas-Nebraska (1854), Ley Orgánica del Territorio de Colorado (1861), Ley Orgánica del Territorio Nevada (1861), Ley Orgánica del Territorio de Dakota (1861), Ley Orgánica del Territorio Arizona (1863), Ley Orgánica del Territorio de Montana (1864), Ley Orgánica del Territorio del Distrito de Columbia (1871), Primera Ley Orgánica del Territorio de Alaska (1884), Ley Orgánica del Territorio de Oklahoma (1889), Ley Orgánica del territorio Hawaiano (1900).

			definir el <i>uti possidetis iuris</i> venezolano en el Golfo de Venezuela.
Real Cédula de creación de la Real Compañía de Caracas (Compañía Guipuzcoana)	25 de septiembre de 1728	Custodia del mar desde el río Hacha hasta las bocas del río Orinoco ⁵⁰ .	La labor realizada por la Compañía Guipuzcoana fue importante en el proceso de reconstitución del Virreinato de la nueva Granada (véase Real Cédula del 20 de agosto de 1739) creando tres capitanías de puertos con sedes en: Cartagena, Panamá y Caracas, esta última controlada por la Guipuzcoana. La labor ejecutada por la compañía vasca en la protección del mar venezolano promovió que la corona hispánica eximiera a Venezuela del virreinato con sede en Santa Fe de Bogotá, mediante Real Cédula del 12 de febrero de 1742.
Real Cédula de creación de	8 de diciembre de 1776	Institución que tenía por finalidad	Desde su creación hasta el año 1776 la Compañía

⁵⁰ Aunque la Real Compañía de Caracas fue duramente rechazada por los criollos, esta le generó a la Corona española ganancias importantes en sus primeros años, promoviendo la creación de compañías similares en otros puertos españoles, dichas compañías fueron: 1) La Compañía de Comercio del Reino Galicia para el comercio de lana: teniendo jurisdicción en Campeche y Golfo de México, creada mediante Real Cédula del 20 de abril de 1734; 2) La Real Compañía de La Habana para el comercio de tabaco: teniendo jurisdicción en la isla de Cuba, creada mediante Real Cédula del 18 de diciembre de 1740; 3) La Real Compañía de Comercio para las islas de Santo Domingo, Puerto Rico y Margarita para el comercio de frutos: creada mediante Real Cédula del 12 de abril de 1756; La Real Compañía de Filipinas para el comercio de productos agrícolas: teniendo por jurisdicción marítima Las Filipinas y los territorios vecinos, creada mediante Real Cédula el 10 de marzo de 1785. Véase: Murgueitio, Carlos: "La Compañía Guipuzcoana de Caracas: Defensas comerciales y estratégicas hemisféricas coloniales", publicado en la Revista Montalbán N° 38, año 2006. p. 21; así como: "La Real Compañía de Comercio para las islas de Santo Domingo, Puerto Rico y Margarita. Que se ha dignado el Rey conceder con diez Registros para Honduras, y Provincias de Guatemala al Comercio de la Ciudad de Barcelona, y su establecimiento en la misma, baxo (sic) el patrocinio de Nuestra Señora de Monserrat, y de la Real Protección de S.M.; Madrid, 12 de abril de 1756, 140 p."

<p>Intendencia de Ejército y Real Hacienda con sede en Caracas.</p>		<p>centralizar la recaudación fiscal, desarrollar económicamente los territorios de Venezuela y promover la creación de milicias de criollos para la protección del territorio.</p>	<p>Guipuzcoana respondía directamente a España, sin embargo, las constantes denuncias por las arbitrariedades ejecutadas por sus funcionarios, hizo que esta pasara a control de la Real Intendencia a partir del año (modificando sus funciones según la organización del Corso, según Real Orden del 15 de febrero de 1781), la cual se fortaleció el 19 de mayo de 1783 con la Real Orden sobre el Reglamento del Corso en Caracas.</p>
<p>Real Cédula de creación de la Capitanía General de Venezuela.</p>	<p>8 de septiembre de 1777.</p>	<p>Unificación de las provincias de Caracas, Guayana, Maracaibo, Cumaná, Margarita y Trinidad bajo un solo gobierno residenciado en Caracas.</p>	<p>La integridad territorial de la Capitanía General de Venezuela sufrió una importante modificación con la renuncia territorial de España sobre la isla de Trinidad, de acuerdo con la Capitulación del 18 de noviembre de 1797.</p>

Al estudiar el *Uti possidetis iuris* americano, éste debe realizarse desde los títulos históricos que determinan el régimen de posesión de carácter derivado, porque los límites territoriales de las naciones que integran el hemisferio americano, son el resultado de acciones ejecutadas por las coronas europeas sobre sus colonias hasta el momento de las independencias y procesos de descolonización iniciadas a partir del siglo XVIII, haciendo que estos actos sean de carácter consuetudinario y de común

conocimiento por la comunidad internacional⁵¹; en ese sentido, los actos administrativos de la corona española serían base para que las nacientes repúblicas americanas definieran sus fronteras terrestres y marítimas.

La doctrina *Uti Possidetis Iuris* de 1810, propuesto por el Libertador Simón Bolívar, debe ser analizado por medio de dos concepciones: **1) Carácter originario:** definida por la ocupación o los acuerdos de asociación existentes entre distintas regiones para conformar un Estado; **2) Carácter derivado de los títulos,** éste es producto de las modificaciones territoriales, mediante la anexión, la cesión y la ocupación definiendo el territorio de la unidad política territorial específica; los documentos anteriormente reseñados muestran transformaciones del territorio de Venezuela, incidiendo en la posesión adquisitiva del territorio al momento de nacer como República, reivindicando la posesión adquisitiva con otras naciones. La historiografía latinoamericana expone que el principio del *Uti Possidetis Iuris* de 1810 fue propuesto por Simón Bolívar, ejemplo de ello se observa en los planteamientos desarrollados de la Carta de Jamaica (6 de septiembre de 1815), los documentos preparatorios del Congreso de Panamá (1824 - 1826) y las distintas cartas donde, El Libertador, analizó el futuro de Venezuela y Nueva Granada ante la inminente disolución de la Gran Colombia (1827-1829); sin embargo, al revisar la relación documental de los procesos independentistas desarrollados en América, se observa que dicha doctrina ya había sido propuesta con anterioridad por otros Estados.

La organización y unificación territorial de Venezuela se realizó entre los años 1728⁵² a 1803⁵³, el proceso de organización institucional fue transversalizado por la creación de la Capitanía General de Venezuela, instaurada mediante la Real Cédula del 8 de septiembre de 1777 y ratificada el 10 de septiembre del mismo año, documento que será incorporado a todas las Constituciones venezolanas desde el año 1830, para definir el territorio de la República de Venezuela.

⁵¹ Guerra Iñiguez, Daniel: *Derecho internacional público*; Caracas, Talleres Signocrom Impresos, 1991 (octava edición) pp. 208-213.

⁵² Creación de la Real Compañía de Caracas.

⁵³ Elevación de Caracas a Arquidiócesis.

La propuesta de Simón Bolívar con relación al principio del *Uti possidetis*, buscaba generar en la región mecanismos para la solución pacífica de controversias generadas por los temas fronterizos de acuerdo a los principios del Derecho de Gentes. El alcance de dichos objetivos, pasaban por el reconocimiento de la organización político-territorial de acuerdo a los títulos heredados del período colonial.

Presentía Bolívar, con sobrada razón, que la discusión de límites entre los países emancipados, produciría graves complicaciones, por lo que era conveniente adoptar una regla general que concediera igualdad sobre bases esencialmente jurídicas. Se trataba de preservar el orden público internacional en el año crucial de 1810 de los posibles litigios derivados de ‘toda partición de herencia disentida’. El procedimiento se basaba pues, en el derecho histórico-geográfico americano para impedir en el futuro la alteración del equilibrio político continental y garantizar recíprocamente la independencia de los Estados.⁵⁴

El reconocimiento del *Uti Possidetis Iuris* fue para Simón Bolívar el elemento central para que los Estados hispanoamericanos garantizaran sus independencias y reconocimiento mutuo. Sobre este particular el Secretario de Estado y Relaciones Exteriores de la República de Colombia, Pedro Gual, mediante carta enviada entre los días 10-11 octubre de 1821, dio instrucciones a Joaquín Mosquera y Miguel Santamaría sobre su misión ante los Gobiernos de Perú, Chile, Buenos Aires y México:

Ambas Partes Contratantes se obligan a no entrar en negociación alguna con el Gobierno de S.M.C., sino sobre la base de los respectivos territorios, como estaban demarcados en el año 1810, esto es, la extensión del territorio que comprendía cada Capitanía General o Virreinato de América, a menos que por leyes posteriores a la revolución, como ha sucedido en Colombia, se incorporen en un solo Estado dos o más Capitanías Generales o Virreinos.⁵⁵

Las excepciones al *Uti Possidetis*, a las que hace referencia Pedro Gual en sus instrucciones para iniciar conversaciones con otras Repúblicas americanas, se refieren a

⁵⁴ González, Tibaldo: *Bolívar y su doctrina internacional de límites territoriales*; Caracas, S/E, 1980, p. 8

⁵⁵ Gual, Pedro: “Instrucciones del Gobierno de Colombia dadas a Joaquín Mosquera y Miguel Santamaría para su misión a los Estados del Perú, Chile, Buenos Aires y México. Cúcuta 10 y 11 de octubre de 1821”, publicado por: Reza, Germán A. de la (Compilador): *Documentos sobre el Congreso Anfictionico de Panamá*; Caracas, Fundación Biblioteca Ayacucho, 2011 (Primera reimpresión), p. 6.

la asociación de los territorios de la Capitanía General de Venezuela y el Virreinato de la Nueva Granada en la República de Colombia, definidos en la Ley Fundamental de la República de Colombia (17 de diciembre de 1819), artículo 2º, dictando la unión de territorio de la República de Colombia producto de la unión territorial de Venezuela y Nueva Granada⁵⁶.

Un aspecto importante para estudiar los alcances de la doctrina bolivariana del *Uti possidetis* de 1810, se observa en la controversia suscitada entre Colombia y el Perú sobre los territorios de Guayaquil, Jaen de Bracamoros y Maynas, derivando en la guerra entre ambas naciones entre los años 1828-1829. Éste conflicto ofrece elementos importantes para analizar el carácter subjetivo que genera la doctrina de la posesión propuesta por el Libertador:

Así, las posiciones quedaban claras. Colombia avalaba sus pretensiones sobre la base de una antigua pertenencia de Guayaquil a Nueva Granada, mientras que el Perú lo hacía considerando el derecho de autodeterminación de los pueblos, argumento que parece mucho más convincente si se considera que en esos precisos momentos, todos los países de América estaban alegando el mismo principio para liberarse de España.⁵⁷

La guerra entre Colombia y Perú estalló el 3 de junio de 1828, donde el ejército peruano obtuvo victorias importantes sobre las tropas colombianas; sin embargo, el ejército colombiano al mando del Gran Mariscal de Ayacucho, Antonio José de Sucre, obtuvo una victoria importante en la Batalla del Portete de Tarqui, el 27 de febrero de 1829. Con la victoria colombiana, ambos Gobiernos acordaron suscribir ese mismo día un armisticio, conocido como “Acuerdo de Girón”, deteniendo las hostilidades hasta tanto se solucionara la controversia de forma pacífica, alcanzado el 22 de septiembre de 1829 con la firma del Tratado de Guayaquil o Tratado Larrea-Gual, dicho acuerdo establecía: **1) Reducción de las fuerzas militares en la zona de conflicto, 2)**

⁵⁶“Ley Fundamental de la República de Colombia. Expedida en la ciudad de Santo Tomás de Angostura por el Soberano Congreso de Venezuela el 17 de diciembre de 1819”; documento publicado por: Corte Nacional de Justicia de la República de Ecuador. Biblioteca digital. Documento en línea: <http://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/constituciones/5%201819%20colombia.pdf>. Consultado el 20 de diciembre de 2013.

⁵⁷ Guerrero Lira, Cristián: “Simón Bolívar y los conflictos territoriales entre Colombia y Perú”, Revista *Historia regional*, julio-diciembre 2010, volumen 2, número 7, p. 44. Documento en línea: http://www.sociales.ulagos.cl/index.php?option=com_joomdoc&view=documents&Itemid=147. Consultado el 20 de marzo de 2012.

Nombramiento de una comisión bilateral de ambos gobiernos donde se demarque la frontera de ambas naciones, **3)** Navegación de ríos comunes entre ambas naciones (ríos internacionales) y, **4)** Restablecimiento de comercio entre ambas naciones.⁵⁸

Las causas de la guerra entre la Gran Colombia y Perú, muestran que la doctrina del *Uti Possidetis Iuris* de 1810, está condicionada a las negociaciones que puedan realizarse entre varios territorios para anexarse a un Estado o declarar su autonomía de acuerdo a los términos territoriales que le conceden sus títulos históricos, tal como sucedió en el caso de Colombia y Venezuela tras la disolución de la Gran Colombia en el año 1830, donde el Libertador Simón Bolívar reconocía que la disolución obligaba a ambas naciones a respetar sus territorios históricos.

Los conflictos económicos y políticos de la República de Colombia, surgidos a partir del año 1822⁵⁹, hicieron que a partir del año 1827 el Libertador propusiera en distintas cartas las formas en que la Nueva Granada y Venezuela debían dividir sus territorios, respetando el *Uti Possidetis Iuris* que cada nación poseía de acuerdo a la organización territorial e institucional, realizada por la corona española sobre la Capitanía General de Venezuela y el Virreinato de la Nueva Granada; en carta al general Daniel Florencio O’Leary, fechada el 13 de septiembre de 1829 desde Guayaquil, Simón Bolívar expuso el mecanismo ajustado a derecho bajo el cual los nacientes Estados debían organizarse tras la disolución de Colombia.

Se podría decir que cada departamento es un gobierno diferente del nacional, modificado por las localidades y las circunstancias particulares del país, o del carácter personal. Todo esto depende de que el todo no es compacto. La relajación de nuestro lazo social está muy lejos de uniformar, estrechar y unir las partes distantes del estado. Sufrimos, sin poderlo remediar, tal desconcierto, que sin una nueva organización el mal hará progresos peligrosos.

El congreso constituyente tendrá que elegir una de dos resoluciones únicas que le quedan en la situación de las cosas:

1. La división de la Nueva Granada y Venezuela.
2. La creación de un gobierno vitalicio y fuerte.

⁵⁸“Tratado de Guayaquil (Tratado Larrea-Gual), 22 de septiembre de 1829”; en: *Gaceta de Colombia*; números 441 y 442 de los días 29 de noviembre y 6 de diciembre de 1829 (respectivamente).

⁵⁹ Véase: Yanes, Francisco Javier: *Apuntamientos sobre la Legislación de Colombia*; Caracas, Academia Nacional de la Historia, 2009, p. 63

En el primer caso la división de estos dos países debe ser perfecta, justa y pacífica. Declarada que sea, cada parte se reorganizará a su modo y tratará separadamente sobre los intereses comunes y relaciones mutuas. Yo creo que la Nueva Granada debe quedar íntegra, para que pueda defenderse por el Sur de los peruanos y para que Pasto no venga a ser su cáncer. Venezuela debe quedar igualmente íntegra, tal como se hallaba antes de la reunión.⁶⁰

A pesar de todos estos aspectos, la posición asumida por el Libertador para la delimitación territorial de los Estados Americanos tesis del *Uti Possidetis Iuris* de 1810 constituyó una referencia importante en el Derecho Internacional y reconocido por las distintas instancias internacionales, sin embargo, tras consumarse la disolución de la Gran Colombia, tanto Nueva Granada como Venezuela atravesaron por distintas controversias limítrofes, ocasionadas por la falta de documentación, destruida o desaparecida durante la Guerra de Independencia, lo cual obligó a ambos Estados a buscar soluciones prácticas a través de acuerdos mutuos o mediante el arbitraje, sentenciando a Venezuela a renunciar a gran parte de su territorio occidental a favor de la República de Colombia.

a. Negociación y arbitraje internacional para la solución de los problemas limítrofes entre Colombia y Venezuela (1833-1922)

En la presente idea se analizarán las discusiones entre los Gobiernos de Nueva Granada y Venezuela para la demarcación de sus límites territoriales, donde la desaparición de buena parte de los archivos coloniales durante la Guerra de Independencia y la mala interpretación de fuentes secundarias, generaron que ambas repúblicas recurrieran al arbitraje internacional tanto en el año 1891 como 1922; ambos fallos fueron negativos para Venezuela, despojándola de gran parte de península de La Guajira, así como de los territorios cercanos al Alto Orinoco, convirtiendo al río en una afluente internacional. Las negociaciones entre las Repúblicas de la Nueva Granada y Venezuela se desarrollaron bajo los siguientes proyectos de acuerdos y fallos arbitrales:

⁶⁰Bolívar, Simón: “Carta al general Daniel Florencio O’Leary, Guayaquil, 13 de septiembre de 1829”; en: *Archivo del Libertador (Edición electrónica)*, Ministerio del Poder Popular para la Cultura – Archivo General de la Nación. Documento en línea: <http://www.archivodellibertador.gob.ve/escritos/buscador/spip.php?article3398>. Consultado el 23 de diciembre de 2013.

Año	Negociadores	Dinámica binacional	Territorios sometidos a negociación	Impacto de la dinámica binacional en las negociaciones
14 de diciembre de 1833: Tratado de Amistad, Comercio, Navegación y Límites entre Venezuela y la Nueva Granada	Lino de Pombo (Nueva Granada)- Santos Michelena (Venezuela)	Discrepancias entre ambos gobiernos por la delimitación en la Guajira y generación de políticas para combatir a indígenas rebeldes.	Delimitación en la Península de la Guajira, determinar localización en el río Oro, realizar demarcación equitativa de los ríos Tarra y Sardinata, y definir límites precisos de la laguna de Sarare y el río Sardinata.	Aprobado por el Congreso de la Nueva Granada el 2 de marzo de 1834, a excepción del artículo 6° del Tratado. En lo que refiere al Congreso de Venezuela, la Cámara del Senado aprobó el documento; sin embargo, la Cámara de Diputados no aprobó el mismo por no existir unanimidad en reconocer el <i>Uti possidetis iuris</i> de 1810. ⁶¹
23 de julio de 1842: Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre Venezuela y la Nueva Granada.	Lino de Pombo (Nueva Granada) y Juan José Romero (Venezuela).	La negativa del Congreso de Venezuela de aprobar el Tratado Michelena-Pombo, obligó a ambos gobiernos	Aunque el referido acuerdo no definía límites territoriales entre ambas Repúblicas, los artículos 5° y 15°	Aprobado por los congresos de ambos países.

⁶¹Las discrepancias en la Cámara de Diputados del Congreso de Venezuela fue por la interpretación errónea del “Diccionario geográfico-histórico de las Indias Occidentales o América”, escrito por el neogranadino Antonio de Alcedo entre los años 1786 hasta 1789; quienes pasaron por alto la advertencia del autor en el prólogo del diccionario, al resaltar que dicha obra se hizo sin consultar los documentos más recientes donde los territorios estudiados sufrieron transformaciones en su organización política y jurisdicción, por lo cual la información detallada en su obra no era del todo fidedigna a los cambios institucionales ejecutados por la Corona española entre los años 1776 a 1800. Véase: Alcedo, Antonio de: Diccionario Geográfico-Histórico de las Indias Occidentales o América; Madrid, Imprenta de Benito Cano, 1786; Tomo I, p. IX-X (Prólogo).

		reiniciar negociaciones en materia de comercio y navegación.	del referido documento, establecía que ambos gobiernos tenían la libre navegación del río Orinoco y Lago de Maracaibo ⁶² .	
1844-1845: Negociaciones Toro-Acosta.	Joaquín Acosta (Nueva Granada) y Fermín Toro (Venezuela).	Intención colombiana de alcanzar el margen izquierdo del río Orinoco a fin de obtener la libre navegación sobre el mismo, así como el desconocimiento neogranadino de los límites territoriales en la península de La Guajira.	Región de la Orinoquia, península de la Guajira.	Aunque para el período 1844-1845, Venezuela poseía una relación importante de documentos que reconocían sus derechos territoriales, la presentación por parte de la Nueva Granada del Acta de Demarcación de Sinamaica de 1792 generó la suspensión de las negociaciones ⁶³ .
1874-1875: Negociaciones	Manuel Murillo Toro (Colombia)	Entre los años 1853 a 1875 las	La labor ejercida por Antonio	Las negociaciones Guzmán -Murillo

⁶²En el Tratado Romero-Pombo se observa las intenciones neogranadinas de obtener derechos sobre el río Orinoco, lo cual es resultado de una mala interpretación de la Real Cédula del 5 de mayo de 1768 que integraba las dos Comandancias de Guayana.

⁶³En el proceso de negociación Toro-Acosta, desarrollada entre los años 1844 a 1845, la delegación venezolana sustentó sus reivindicaciones territoriales en las reales cédulas y capitulaciones promulgadas por la corona española, demostrando que los límites entre la Capitanía General de Venezuela y el Virreinato de la Nueva Granada estaban debidamente precisados; por su parte, el representante de la Nueva Granada presentó una serie de documentos emitidos por el Virreinato de la Nueva Granada, referentes al Acta de Sinamaica, de los cuales Venezuela poseía copia certificada de los archivos españoles, especificando los aspectos del acto de demarcación de 1792. Es importante destacar que Joaquín Acosta –representante neogranadino– presentó documentación de los virreyes que señalaban la jurisdicción de mismo, ante esta evidencia Venezuela –lejos de invalidar o exigir la revisión de dichos documentos–, los aceptó haciendo que las negociaciones se detuvieran nuevamente ante las exigencias neogranadinas de poseer toda la Guajira. Véase: Hernández, Dilio: Historia diplomática de Venezuela (1830-1900); Caracas, CDCH UCV, 2005, pp. 66-67. Véase: Echeverría Goenaga, Juan M.: Los límites Colombo-Venezolanos en la Guajira; Maracaibo, Editorial de la Universidad del Zulia, 2004 (segunda edición), p. 37.

Guzmán-Murillo.	y Antonio Leocadio Guzmán (Venezuela).	relaciones diplomáticas entre Colombia y Venezuela estuvieron marcadas por las constantes notas de reclamo de ambas naciones por la violación de su soberanía territorial, a ello se agrega los conflictos surgidos entre el Presidente venezolano Antonio Guzmán Blanco y el presidente colombiano Eustorgio Salgar por razones políticas.	Leocadio Guzmán como plenipotenciario se centró en: a) Rechazar la tesis de Santos Michelena (división de la Península de la Guajira); b) Realizar un análisis del Acta de Demarcación de Sinamaica de 1792, señalando que la misma no afectaba los términos de la Capitanía General de Venezuela; y, c) Reivindicar los derechos históricos de Venezuela sobre su territorio.	cesaron en el año 1875, ocasionado por el decreto de Antonio Guzmán Blanco que fundaba un pueblo en su honor en la región del Guainía en el Amazonas; ante la medida el Gobierno de Colombia declaró concluidas las negociaciones.
7 de enero de 1881: Protocolo suscrito entre Antonio Leocadio Guzmán y Justo Aromesena reiniciando las negociaciones en materia limítrofe.	Justo Aromesena (Colombia) y Antonio Leocadio Guzmán (Venezuela).	La ruptura de relaciones diplomáticas entre Colombia del año 1875 fueron retomadas en el año 1880 con el arribo a Caracas del representante colombiano Justo Aromesena.	El 12 de septiembre de 1881, Rafael Seijas, Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, envió a Antonio Leocadio Guzmán las instrucciones para las negociaciones la cual debía limitarse: a) Apegarse al	La designación de Ricardo Becerra (Declarado antiguzmancista) como Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia ocasionó que Venezuela congelara las negociaciones en materia limítrofe.

			<p>Artículo 3° de la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela del 27 de abril de 1881, que establece que el territorio de la República es el mismo de la Capitanía General de Venezuela antes de la transformación política del 19 de abril de 1810⁶⁴; b) Negar cualquier posibilidad de ceder o canjear territorios de acuerdo a las normativas establecidas por las Cartas Magnas que a partir del año 1830 dejaba en manos del Congreso Nacional tal facultad; y c) En caso de no llegarse a ningún acuerdo, Venezuela solicitará la intervención de un tercer Estado</p>	
--	--	--	--	--

⁶⁴ Véase: Artículo 3° de la “Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, 27 de abril de 1881”; en: *Textos Constitucionales 1811-1999*; Caracas, Servicio Autónomo de Información Legislativa de la Asamblea Nacional de la República de Venezuela, 2002, p. 169.

			para que funja como árbitro, de acuerdo a lo solicitado por Nueva Granada en el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre Venezuela y la Nueva Granada del 23 de julio de 1842 (Artículo 4°), siendo esa alternativa aprobada por el Poder Ejecutivo venezolano para evitar un conflicto armado entre las dos naciones ⁶⁵ .	
14 de septiembre de 1881: Tratado Sobre Arbitramiento “Iuris” entre los Estados Unidos de Colombia y los Estados Unidos	Justo Aromesena (Colombia) y Antonio Leocadio Guzmán (Venezuela).	La falta de acuerdo entre las partes para alcanzar una solución práctica y satisfactoria al tema limítrofe, generó la firma	Nombra al Rey de España como árbitro y juez de derecho para que dicte sentencia firme sobre las jurisdicciones territoriales de	El fallecimiento de Antonio Leocadio Guzmán en el año 1884 y del Rey Alfonso XII en el año 1885 obligó a ambas naciones

⁶⁵“Instrucciones transmitidas por Rafael Seijas, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Venezuela para Antonio Leocadio Guzmán, Plenipotenciario Especial para la celebración del tratado de límites con la República de Colombia. Caracas, 12 de septiembre de 1881”. En: Contreras Ramírez, Alejandro: “Relaciones diplomáticas entre Colombia y Venezuela. Parte 1 (1830-1920)”; en: *Boletín del Archivo de la Casa Amarilla*, Año VI, N° 6, Caracas, Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Venezuela, 1999 pp. 167-168. Sobre este particular, Pablo Ojer señala: “No hay duda de que el cambio de posición sobre el arbitramiento propuesto por la Nueva Granada desde 1844, y rehuido por nuestro país a pesar de que según las instrucciones que comentamos estábamos obligados a aceptar ese recurso en virtud del art. 1° del Tratado Romero-Pombo de 1842, obedece al convencimiento de que con los veinticuatro o veinticocho volúmenes de títulos recopilados y los estudios realizados por el viejo Guzmán, los derechos de Venezuela estaban muy bien fundamentados. Por eso había antes alegado que, destruidos nuestros archivos por la Guerra de Independencia, y conservados los del Virreinato de Nueva Granada, este país se encontraba en ventaja en el caso de someter la controversia a la decisión judicial” Ojer, Pablo: *La Década fundamental en la controversia de límites entre Colombia y Venezuela 1881-1891*, Maracaibo, Corporación de Desarrollo de la Región Zuliana, Biblioteca Corpozulia, 1982, p.86.

de Venezuela.		del Tratado de Arbitramiento de 1881.	Venezuela y Colombia, de acuerdo al <i>Uti possidetis</i> de 1810.	redefinir los términos del arbitraje.
15 de febrero de 1886: Acta Declaración de Paris.	Carlos Holguín (Colombia) y Antonio Guzmán Blanco (Venezuela)	En el período 1886 a 1891 las relaciones bilaterales colombo-venezolanas estuvieron signadas por conflictos ocasionados por las recurrentes denuncias de violación a la soberanía territorial ⁶⁶ .	El fallecimiento del Rey Alfonso XII obligó a ambas partes suscribir un nuevo acuerdo, donde la Reina Regente María Cristina Habsburgo-Lorena asumía las funciones de árbitro.	El 16 de marzo de 1891 es dictado el fallo arbitral en materia limítrofe entre la República de Colombia y los Estados Unidos de Venezuela, dicha sentencia arbitral dividió los límites entre Colombia y Venezuela en seis secciones ⁶⁷ .

b. El Acta de Sinamaica y el Laudo Español de 1891.

Un aspecto importante para analizar las hipótesis desarrolladas por Colombia y Venezuela para reivindicar la posesión sobre las aguas del Golfo de Venezuela, es

⁶⁶ El proceso desde la firma del Acta de Paris (1886) al fallo arbitral de la Reina Regente María Cristina (1891) estuvo marcado por las dinámicas en las relaciones bilaterales colombo-venezolanas, en especial durante el bienio 1888-1890, donde la incertidumbre sobre los límites territoriales generaron las protestas diplomáticas de ambas naciones por la violación a sus territorios; destacándose la nota de protesta del Gobierno colombiano del día 13 de octubre de 1888, con relación a artículos ofensivos en la prensa venezolana contra Colombia, así como la denuncia realizada el 8 de septiembre de 1890 por el Gobierno venezolano ante el ingreso de soldados colombianos a territorio venezolano en la margen izquierda del río Meta, específicamente las poblaciones de Raya y Buena-Vista. Véase: Contreras Ramírez, Alejandro: “Relaciones diplomáticas entre Colombia y Venezuela. Parte 1 (1830-1920)”; en: *Boletín del Archivo de la Casa Amarilla*, Año VI, N° 6, Caracas, Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Venezuela, 1999, pp. 178-179.

⁶⁷ En lo que refiere a la delimitación del hito N° 1 (Península de la Guajira-Montes de Oca) el mismo fue definido: “Sección 1ª-Desde los Mogotes llamados Los Frailes, tomando por punto de partida el más inmediato a Juyachí en derecha a la línea que divide el valle de Upar de la provincia de Maracaibo y Río de el Hacha, por el lado de arriba de los Montes de Oca, debiendo servir de precisos linderos los términos de los referidos montes, por el lado del valle de Upar y el Mogote de Juyachí por el lado de la Serranía y orillas de la mar”. Véase: “Laudo en la cuestión de límites entre la República de Colombia y los Estados Unidos de Venezuela. Real Palacio de Madrid, 16 de marzo de 1891”; citado por: Pedro Lara Peña, José: *Las tesis excluyentes de soberanía colombiana en el Golfo de Venezuela*; Caracas, EX Libris, 1988, p. 630

analizar los antecedentes, jurisdicción territorial e impacto al *Uti possidetis iuris* de 1810 generado por el Acta de Demarcación de Sinamaica de 1792, documento utilizado por los consejeros de la Reina Regente María Cristina Habsburgo-Lorena, para establecer los linderos de la Sección 1° del “Laudo en la Cuestión de Límites entre la República de Colombia y los Estados Unidos de Venezuela” de fecha 16 de marzo de 1891⁶⁸.

Las razones por las cuales la Corona española autorizó a las autoridades de Río Hacha y Maracaibo a suscribir el Acta del año 1792, era hacer más efectiva la pacificación de los naturales en la Guajira, ordenándose a dichas autoridades definir medidas conjuntas y efectivas para controlar la hostilidad de los indios Chimillas y Guajiros, quienes mantenían una constante campaña de hostigamiento y ataques contra las poblaciones cercanas a la Guajira, además de efectuar actividades de contrabando con ingleses, franceses y holandeses de quienes le proveían de dinero, armas y pertrechos para atacar los asentamientos en Río Hacha, Maracaibo y los poblados cercanos⁶⁹.

El 21 de diciembre de 1777 el Virrey del Nuevo Reino de Granada, envió comunicación al Capitán General de Venezuela notificando las órdenes emanadas del Rey de España, ordenando reforzar los fortines en Sinamaica y Sabana del Valle, ambas situadas en Río Hacha, quedando a cargo de la Compañía Guipuzcoana la construcción de los mismos; sobre ese particular, el monarca dispuso que los auxilios y envío de suministros a las tropas asentadas en dichos fortines se realice desde Maracaibo, ante la imposibilidad de realizar dichas labores desde Río Hacha⁷⁰.

⁶⁸ Franco Puppio Pisani en su trabajo: *Tratado de Arbitramento Iuris de 1881. Laudo Arbitral de María Cristina de 1891* (1981) señala: “Conocido el Laudo, Colombia quiso exteriorizar de inmediato su satisfacción y aún su sorpresa, al verse adjudicar vastas porciones de territorio tradicionalmente tenidos como venezolanos, y a los cuales Colombia había aspirado sólo como medio de negociación desde 1833 para ceder oportunamente a cambio de ventajas en materia de Navegación, tránsito fronterizo y comercio.” P. 59

⁶⁹ Viso, Julián: “Alegato de Venezuela en su controversia sobre límites con Colombia”; en *Colección “Fronteras”* N° 4; Caracas, Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Venezuela, 1985, p. 96.

⁷⁰“Comunicación (sic) del Virei (sic) de Santa Fé al capitan (sic) General de Venezuela de 21 de Diciembre de 1777, sobre los fortines de Sinamaica, Sabana del Valle y del que S. M. había (sic) mandado costear á la Real Compañía guipuzcoana de Venezuela, para la defensa de la costa occidental del golfo de Maracaibo”,en: Viso, Julián (Compilador):“Alegato de Venezuela en su controversia de límites con Colombia”,en *Colección Fronteras*, Tomo 4, Caracas, Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, 1985,p. 91.

Los fortines en Sinamaica y Sabana del Valle levantados por la Guipuzcoana y mantenidos desde Maracaibo fueron favorables en la contención de los indios Guajiros, por lo que el Rey, a través de Real Orden del 13 de agosto de 1791 dispuso que Sinamaica pasara bajo la jurisdicción de Maracaibo, por lo cual las autoridades de Río Hacha y Maracaibo debían proceder a demarcar los límites de la misma. Un factor importante de la Real Orden del 13 de agosto de 1790 es que la misma ordena la una división exclusivamente terrestre, sin proyección al mar.

Y para que tenga el debido cumplimiento esta Real resolución (sic), la comunico con esta fecha al señor Capitan (sic) General de Carácas (sic), para que nombrando por su parte un sugeto (sic) que se entienda con US. señalen los límites y territorios (sic) que deben ser jurisdicción (sic) de Sinamaica, y trasladarse á la Gobernacion (sic) de Maracaibo: y lo participo á US. para que por su parte desempeñe este encargo, con los conocimientos que le asisten de ese país.⁷¹

La delimitación terrestre y no marítima ordenadas por el Rey en su nota del 13 de agosto de 1791, fue confirmada en la Real Cédula del 26 de mayo de 1792, dirigida a la Real Audiencia de Caracas donde el monarca hispano ordenó el traslado de Sinamaica a la jurisdicción de Maracaibo, ordenando además que una comisión de las autoridades del Virreinato del Nuevo Reino de Granada y la Capitanía General de Venezuela procedieran a la demarcación de los límites municipales de Sinamaica la cual fue adjudicada a Maracaibo⁷² y ejecutada el 1 de agosto de 1792 estableciendo por términos los siguientes:

(...) y en consecuencia acordamos y convenimos que los términos del territorio que debe comprender la jurisdicción de esta villa sea y se entienda desde la línea que divide el Valle Dupar con la provincia de Maracaibo y Río del Hacha,

⁷¹“Real Orden del 13 de agosto de 1790”; En: *Títulos de Venezuela en sus límites con Colombia, reunidos y puestos en orden por disposición del Ilustre Americano y Regenerador de Venezuela, general Antonio Guzmán Blanco, Presidente de la República*, Tomo II, Caracas, Imprenta de La Concordia, 1876, p. 113

⁷²“Opinión del historiador Pablo Ojer sobre la demarcación de la Guajira, publicado en el Diario de Caracas el 2 de septiembre de 1987”, en: Area, Leandro; Nielchulz de Stockjausen, Elke: *El Golfo de Venezuela, documentación y cronología*; Caracas, Instituto de Estudios Políticos – Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, 1991, Tomo II. Pág. 333.

partiendo en derechura hacia la mar, costeando por el lado de arriba los Montes de Oca, a buscar los Mogotes llamados los Frailes hasta el que se conoce más inmediato a Juyachí, debiendo servir de precisos linderos los términos del referido Montes de Oca por el lado del Valle Dupar, y el Mogote de Juyachí, por el de la Serranía, e orillas de la mar (...)⁷³

El Acta de Demarcación de Sinamaica generó incertidumbre a los negociadores de la Nueva Granada y Venezuela en relación a la Guajira durante las negociaciones de los años 1844 y 1870, además que fue el documento referencial mediante el cual la Reina María Cristina procedió a determinar los linderos del Hito N° 1 entre ambos Estados en el año 1891, despojando a Venezuela de gran parte de la península de la Guajira.

El Acta de Demarcación de Sinamaica fue suscrita siguiendo las instrucciones del Rey de España, según lo dictado en la Real Orden del 13 de agosto de 1790, teniendo por objetivo más efectiva la defensa militar de sus dominios, enfrentando a los indios insubordinados en la Guajira, quienes desde el año 1796 ejecutaron distintos ataques a las guarniciones y poblados españoles⁷⁴; por ello, el monarca dispuso el trabajo coordinado entre Maracaibo y Rio Hacha para la pacificación de La Guajira, siendo esta la causa principal de esta modificación territorial.

El gasto ejercido por Riohacha desde el año 1773 para el levantamiento de los pueblos de San Carlos de Pedraza, San Bartolomé de Sinamaica, San José de Bahía Honda, Santa Ana de Sabana del Valle, Los Posones, El Salado y Guarero, así como el mantenimiento de las unidades militares para su defensa⁷⁵, obligaron a las autoridades coloniales ejercer medidas efectivas para lograr la total conquista de los guajiros; posteriormente Maracaibo sería anexada a la Capitanía General de Venezuela, de

⁷³Acta de Sinamaica del 1° de agosto de 1792; en: *Contestación de Venezuela al alegato de Colombia*, Colección "Fronteras" N° 5; Caracas, Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, 1979, p. 246.

⁷⁴Viso, Julián: "Alegato de Venezuela en su controversia sobre límites con Colombia", en: *Colección "Fronteras"* N° 4, Caracas, Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Venezuela, 1985, p. 114.

⁷⁵ Los conflictos constantes entre las autoridades coloniales con los indígenas hicieron que gran parte de estos poblados desaparecieran a inicios del siglo XIX, sobreviviendo únicamente San Bartolomé de Sinamaica. Véase: Echeverría Goenaga, Juan: *Los límites colombo-venezolanos en La Guajira*, Maracaibo, Ediciones de la Universidad del Zulia, 2004(segunda edición), p.163.

acuerdo a lo ordenado en la Real Cédula del 8 de septiembre de 1777, acto ratificado por las autoridades de Caracas y de Santa Fe de Bogota, siguiendo las órdenes del Ministro de Indias dictadas mediante Real Orden del 18 de abril de 1778, con lo cual Sinamaica pasaba oficialmente a ser territorio de Venezuela⁷⁶.

La Real Orden que dispuso segregar de la Provincia de Río Hacha la Fundación de Sinamaica (ya Sabana del Valle había dejado de existir), para que fuera agregada a Maracaibo, se produjo a petición del virrey de Nueva Granada en correspondencia dirigida a la Corte el 19 de febrero de 1790, sin haber mediado ni previa consulta ni acuerdo con la Capitanía General, simple y llanamente porque ese puesto fronterizo erigido de 1774 a 1776, representaba una onerosa carga para el virreinato, y el virrey quiso por ello dividir la jurisdicción militar entre Nueva Granada y Venezuela. (...) Ese fue el origen de la Real Orden del 13 de agosto de 1790 (...) como ya se ha establecido, ni antes ni después dejó la Guajira de estar administrativamente ligada a Venezuela, como tampoco dejó el límite de la Capitanía General de partir desde el Cabo de la Vela.⁷⁷

Los términos fijados entre el capitán Francisco Jacot y el teniente Francisco Nicasio Carracosa que segregaban a Sinamaica de Riohacha y la anexaban a Maracaibo eran los siguientes:

(...) y en consecuencia acordamos y convenimos que los términos del territorio que debe comprender la jurisdicción de esta villa sea y se entienda desde la línea que divide el Valle Dupar con la provincia de Maracaibo y Río del Hacha, partiendo en derechura hacia la mar, costeando por el lado de arriba los Montes de Oca, a buscar los Mogotes llamados los Frailes hasta el que se conoce más inmediato a Juyachí, debiendo servir de precisos linderos los términos del

⁷⁶ Viso, Julián: “Alegato de Venezuela en su controversia sobre límites con Colombia”, en: *Colección “Fronteras”* N° 4, Caracas, Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Venezuela, 1985, p. 105.

⁷⁷ Nweihed, Kaldone G.: *Panorama y crítica del diferendo. El Golfo de Venezuela ante el Derecho del Mar*; Mérida-Venezuela, Universidad de Los Andes – Consejo de Publicaciones, 1995 (Segunda edición), pp. 21-22.

referido Montes de Oca por el lado del Valle Dupar, y el Mogote de Juyachí, por el de la Serranía, e orillas de la mar (...)⁷⁸

En ningún sentido el Acta de Demarcación de Sinamaica del 1 de agosto de 1792 modificó los términos territoriales de la Provincia de Caracas, eso puede verificarse en la Real Orden del 13 de agosto de 1790, ordenando la demarcación de los territorios comprendidos entre Riohacha y Maracaibo, donde Sinamaica traspasaba a ésta última; por lo tanto, la referida acta no modificó en nada la integridad territorial y marítima de la Capitanía General de Venezuela en la península de la Guajira. La Capitanía General de Venezuela continuó ejerciendo su autoridad sobre la Península de la Guajira de acuerdo a lo establecido en la Capitulación de los Welser del 27 de marzo de 1528, la Real Cédula de la Compañía Guipuzcoana 25 de septiembre de 1728 y la Real Cédula de creación de la Capitanía General de Venezuela del 8 de septiembre de 1777.

La anexión de Sinamaica a la Capitanía General de Venezuela, significó el fortalecimiento de la custodia terrestre y marítima de los territorios que eran azotados por el contrabando y la hostilidad constante de los indígenas quienes recibían armas y pertrechos de los ingleses y franceses; a ello se agrega la capacidad operativa de la flota naval de la Capitanía General de Venezuela, la cual era mayor a la poseída por el Virreinato de la Nueva Granada en Cartagena, esto gracias al factor de distancia la cual permitía que desde Caracas se diera una respuesta rápida a cualquier ataque marítimo⁷⁹.

Ahora sólo nos interesa en cuanto va iluminando nítidamente cómo la integridad de las aguas del golfo, área signada a la jurisdicción de Venezuela y Caracas, nunca sufrió quiebra, y que aún la ruptura de la unidad administrativa por la incorporación de Maracaibo al ámbito de la Audiencia y después Virreinato de Santa Fe, por no ajustarse a una concepción de elemental geopolítica de la zona, no duró sino un siglo, de manera que la restauración a

⁷⁸ “Acta de Sinamaica del 1° de agosto de 1792”, en: Viso, Julián: *Alegato de Venezuela en su controversia sobre límites con Colombia*. En Colección “Fronteras” N° 4, Caracas, Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Venezuela, 1985, pp. 108-109.

⁷⁹ Bracho Palma, Jairo: *La defensa marítima en la Capitanía General de Venezuela (1783-1813)*; Caracas, Instituto Nacional de Espacios Acuáticos e Insulares, 2005, pp. 307-308.

todos los niveles de la integridad absoluta del Golfo de Venezuela se produjo mucho antes de que finalizara el régimen colonial.⁸⁰

La capacidad y eficiencia de la Compañía Guipuzcoana, y posteriormente del Corso de Caracas, en enfrentar el contrabando en sus costas fue aprobada por el Rey de España a través de la Real Orden del 13 de agosto de 1791 y ejecutada mediante el Acta de Demarcación de Sinamaica el 1 de agosto de 1792, modificando los términos de la Provincia Mérida-Maracaibo, sin alterar los límites correspondientes a la Provincia de Caracas ni al dominio marítimo que conservaba la Capitanía General de Venezuela; sin embargo, en el Laudo Arbitral Español de 1891, el fallo se centró en interpretar, erróneamente, el Acta de Demarcación de Sinamaica de 1792, haciendo que Colombia y Venezuela negociaran la división de la Península de la Guajira, negociación iniciada tras la publicación de la sentencia arbitral.

B. Las guerras internas en Colombia y Venezuela, y su impacto en la ejecución del fallo arbitral español de 1891: Caso Castilletes.

El proceso de demarcación de límites entre Colombia y Venezuela, acordado en la *Convención que Reglamenta la Ejecución del Laudo Arbitral en la cuestión de límites entre la República de Venezuela y los Estados Unidos de Venezuela* del 30 de diciembre de 1898, tenía por objeto establecer los límites entre ambas naciones, de acuerdo a lo establecido en el Laudo Arbitral de la Reina María Cristina del 16 de marzo de 1891; sin embargo, durante el período de 1899 a 1902, tanto Colombia como Venezuela padecieron guerras civiles y rebeliones militares que impactaron la labor de las comisiones binacionales para resolver la demarcación territorial.

En el caso venezolano, la muerte del general Joaquín Crespo en el sitio de la Mata Carmelera el 16 de abril de 1898, desencadenó nuevamente la guerra entre caudillos para la conquista del poder, triunfando el movimiento liderado por el general Cipriano Castro denominada Revolución Liberal Restauradora, iniciada en Cúcuta el 23 de mayo de 1899 y conquistó Caracas en apenas cinco meses.

⁸⁰ Ojer, Pablo: *Sumario histórico del Golfo de Venezuela*; San Cristóbal, Universidad Católica del Táchira, 1984, p. 48.

La situación política y económica de Venezuela a finales del siglo XIX era difícil, las décadas de guerra civil dejó el país en una grave crisis económica reflejándose en las labores de la comisión encargada de delimitar los territorios con Colombia de acuerdo a lo establecido en el laudo español de 1891, donde la falta de equipos y la carencia de medios de subsistencia obligó al personal de la segunda agrupación venezolana⁸¹ a abandonar sus funciones hasta tanto recibieran respuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores para su manutención⁸².

Al tema económico se agregó el tema de seguridad para el personal de la comisión de deslinde, esto se realizó en razón de la guerra civil en Colombia donde guerrilleros de ambos bandos, operaran libremente en la zona de exploración para la demarcación impidiendo que las comisiones colombianas y venezolanas logaran reunirse en los lugares y fechas acordadas. Entre las medidas adoptadas por el General Cipriano Castro al ascender al poder, fue ordenar al Ministro de Relaciones Exteriores tomar medidas al respecto, por tal razón ambas naciones suscribieron un nuevo Protocolo el 20 de diciembre de 1899, estableciendo que a partir del 21 de diciembre de ese año se establecería una prórroga de cuarenta días para el encuentro de ambas delegaciones en los lugares acordados.

Considerando por entrambos el hecho posible, debido a motivos de fuerza mayor, de no hallarse las agrupaciones, o algunas de ellas, en el lugar respectivo, el día o plazo respectivo prefijado, acordaron, con la plena autorización que para el caso les han conferido los respectivos Gobiernos, dar por insuperable el obstáculo que pueda ofrecerse a una o a todas las agrupaciones para concurrir mañana, 21 de diciembre, al lugar que les corresponda, y declarar hábil para el caso cualquiera de los cuarenta días

⁸¹ Esta agrupación ejercía sus funciones en las secciones 5 y sexta del laudo español desde el río Arauca hasta el río Guainía.

⁸² Comunicación de los miembros de la Segunda Agrupación Venezolana designada para deslindar la frontera con la República de Colombia para Bernardino Mosquera, Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, relativa a la falta de recursos para la ejecución de los trabajos pendientes. Caracas, 12 de octubre de 1899; en: Contreras Ramírez, Alejandro: "Las agrupaciones venezolanas encargadas de demarcar la frontera con la República de Colombia (1899-1902)"; en: *Boletín del Archivo de la Casa Amarilla*, Año III, N° 3, Caracas, Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, 1996, p. 22.

subsiguientes, sin menoscabo de ninguna de las otras estipulaciones del Pacto del 30 de noviembre de 1898.⁸³

Para cumplir con lo dispuesto en el Protocolo de 1899, el Gobierno de Venezuela, esta vez bajo el mando de Cipriano Castro, dispuso dar todo el apoyo necesario a la comisión técnica tanto a nivel económico⁸⁴ como militar, en este último aspecto, Raimundo Andueza Palacio, Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, el 23 de noviembre de 1899 solicitó al Ministro de Guerra y Marina de Venezuela, Aquilino Juárez, brindar todo el apoyo necesario para que soldados del ejército acompañara a la comisión venezolana ubicadas en Maracaibo y Arauca.

Las dos agrupaciones venezolanas que han de trabajar en el deslinde de la frontera con Colombia y que deben reunirse, indefectiblemente, el 21 de diciembre próximo, en Arauca la una en Maracaibo la otra, para iniciar sus tareas de demarcación junto con los enviados por la vecina República, están a punto de partir, y se requiere, por tanto, que la media compañía de soldados destinada a cada una, se halle lista del todo, con sus correspondientes raciones y equipo, para que no sufra la menor demora asunto de tamaño importancia.⁸⁵

Los enfrentamientos armados en la zona donde la comisión mixta desarrollaba sus trabajos fueron ocasionados por el conflicto armado en Colombia producto de la Guerra de los Mil Días, así como en la rebelión armada contra Cipriano Castro, los cuales eran

⁸³Protocolo adicional al Pacto que reglamenta la ejecución del Laudo Arbitral en la cuestión de límites entre los Estados Unidos de Venezuela y la República de Colombia del 30 de diciembre de 1898, suscritos por Raimundo Andueza Palacio, Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela y Luis Carlos Rico, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia. Caracas, 20 de diciembre de 1899; en: Contreras Ramírez, Alejandro: "Las agrupaciones venezolanas encargadas de demarcar la frontera con la República de Colombia (1899-1902)". en: *Boletín del Archivo de la Casa Amarilla*, Año III, N° 3, 1996, p. 29

⁸⁴ Véase: "Nota de Raimundo Andueza Palacio, Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela para el Ingeniero Jefe, Fiscal y Abogado de las dos agrupaciones venezolanas encargadas de deslindar la frontera con la República de Colombia, en la cual se instruye a los miembros de principales de dichas agrupaciones sobre funciones de cada uno en los trabajos de demarcación. Caracas, 2 de noviembre de 1899"; en: *Ibíd*, p. 24.

⁸⁵Nota de Raimundo Andueza Palacio, Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela para Aquilino Juárez, Ministro de Guerra y Marina de Venezuela, solicitando se dicten las órdenes para poner a disposición de las dos agrupaciones venezolanas encargadas de deslindar la frontera con la República de Colombia, las dos medias compañías que deberán asistirles durante los trabajos de demarcación. Caracas, 23 de noviembre de 1899; en: *Ibíd*, p. 27.

apoyados por el Gobierno de Colombia. La causa del apoyo otorgado por el Presidente de Colombia, José Manuel Marroquín, al general Carlos Rangel Garbiras, fue ocasionada por la intervención del caudillo andino apoyando al general liberal Rafael Uribe Uribe.

Al igual que Antonio Guzmán Blanco, el General Cipriano Castro se autoconsideraba defensor de la obra del Libertador Simón Bolívar, partiendo de esa idea, el caudillo andino apoyo a la causa del liberal Rafael Uribe Uribe, enviándole armas y suministros para que realizara en Colombia una Revolución similar a la liderada por Castro en Venezuela. Las causas de la Guerra de los Mil Días fueron originada por la crisis política durante el Gobierno de Rafael Núñez Moledo (1884-1886), agravada durante la administración de Miguel Antonio Caro (1892-1898) por la centralización del poder en manos de los conservadores derivando en la exclusión del Partido Liberal de toda actividad política.

La reacción del Gobierno colombiano a la intervención de Cipriano Castro en el conflicto armado fueron inmediatas, mediante notas de protesta diplomática el Presidente de Colombia José Manuel Marroquín reclamó a su homólogo venezolano las ayudas enviadas al líder liberal, las cuales fueron desestimadas por el General Cipriano Castro y continuó apoyando al general Uribe Uribe. La intervención venezolana en la guerra civil colombiana, ocasionó que el Gobierno colombiano auxiliara al general Carlos Rangel Garbiras, quien con al mando de 4000 colombianos invadió Venezuela a través del Táchira el 25 de julio de 1901, al día siguiente del enfrentamiento, Cipriano Castro ofreció un mensaje a la nación anunciando el envío de 10.000 soldados venezolanos para contener la invasión, logrando derrotar la avanzada de Rangel Garbiras⁸⁶ tras una larga batalla que se desarrolló por veintiséis horas los días 28 y 29 de

⁸⁶ Sobre este particular, en la alocución del 26 de julio de 1901, Cipriano Castro dijo: “El Sagrado Territorio de la Patria ha sido invadido por un Ejército de Colombianos comandados por el traidor Carlos Rangel Garbiras, penetrando por las vías de Ureña y San Antonio (...) Al propio tiempo he ordenado que diez mil veteranos del Ejército de Occidente marchen inmediatamente sobre San Cristóbal á apoyar la autoridad del Gobierno del Estado Táchira, y hacer respetar la Soberanía y la integridad del Territorio Nacional.” En: Velásquez, Ramón J. (Director de la Colección): *Pensamiento Político Venezolano Siglo XX. El Pensamiento Político de la Revolución Liberal*, N° 1; Caracas, Congreso de la República de Venezuela, 1983, p. 250.

julio de 1901⁸⁷. El triunfo de las tropas venezolanas en el Táchira hizo que Cipriano Castro ejecutara nuevas acciones para alcanzar su proyecto “bolivariano”⁸⁸.

La invasión del General José Antonio Dávila fue ejecutada en agosto del año 1901 quien desde el Zulia, al mando de 1500 hombres invadió Colombia en agosto de 1901, logrando internarse en la Guajira, el 13 de septiembre de ese mismo año, las tropas venezolanas; el enfrentamiento de las tropas venezolanas con el ejército colombiano se realizó en Carazúa, ubicada entre Riohacha y Maicao, el resultado de la batalla fue la derrota de la avanzada venezolana, con el resultado de 600 muertos y 300 prisioneros⁸⁹. Este incidente, que fue en sí un conflicto entre liberales y conservadores donde Venezuela no tenía nada que buscar, ocasionó la ruptura de relaciones entre ambas repúblicas ente los años 1901 a 1905, reflejándose en las negociaciones para la demarcación de límites entre ambas naciones⁹⁰.

El impacto de la Guerra de los Mil Días, iniciada el 17 de octubre de 1899 y su reflejo en Venezuela en el movimiento contra Cipriano Castro obstaculizó las labores de la comisión colombo-venezolana para la demarcación de la frontera, de acuerdo a lo estipulado en el Laudo Arbitral del 16 de marzo de 1891, especialmente en la zona de la Guajira, donde la delegación binacional tuvo que enfrentar, no solo los constantes avances y retrocesos ocasionados por la guerra civil colombiana y las insurrecciones en el Zulia⁹¹.

⁸⁷“Circular del General Castro a los Presidentes de los Estados de la unión ‘Boletín Oficial N° 2’, 30 de julio de 1901”. En: *Ibidem*, p. 251.

⁸⁸Jiménez Sánchez, Iván Darío:*Los Golpes de Estado desde Castro hasta Caldera*; Caracas, Centralca,1996,p. 16.

⁸⁹ Valois Arce, Daniel:*Reseña histórica sobre los límites entre Colombia y Venezuela*; Bogotá, Universidad Santo Tomás, 1970, p. 91.

⁹⁰ Es importante señalar que en la nota de Cipriano Castro al Presidente de la Conferencia Internacional Americana del 26 de octubre de 1901, exponiendo el ingreso de tropas colombianas a Venezuela, señaló que la misma era por razones políticas, mas no por causa de la controversia limítrofe entre ambas naciones. Véase: “Contestación cablegráfica del General Castro al Presidente de la Conferencia Internacional americana, 26 de octubre de 1901”; en: Velásquez, Ramón J.: *Pensamiento Político Venezolano Siglo XX El Pensamiento Político de la Revolución Liberal*, N° 1, Caracas, Congreso de la República, 1983, pp. 253-254.

⁹¹ La Guerra de los Mil Días afectó el envío de correspondencia oficial, ocasionando que el Dr. Joaquín Barros Laborde, Segundo Ingeniero Adjunto de la delegación colombiana para la demarcación de límites, fue detenido por el Gobernador de Río Hacha ante las sospechas que él fuera agente de los rebeldes liberales colombianos. Véase: Contreras Ramírez, Alejandro: “Las agrupaciones venezolanas encargadas de demarcar la frontera con la República de Colombia (1899-1902)”,en: *Boletín del Archivo de la Casa*

En lo que refiere a la delimitación en la Guajira, el Fiscal de la primera agrupación venezolana, Bernardo Tinedo Velasco, expuso al Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, Raimundo Andueza Palacio en carta del 26 de abril de 1900, las razones por las cuales ambas delegaciones adoptaron a Castilletes como hito para la demarcación de la Primera Sección según lo dispuesto en el Laudo Español de 1891, acusando a Carlos Rangel Gábiras como responsable de esta acción por impedir las acciones de búsqueda del Mogote de los Frailes, hito designado en el fallo arbitral de 1891⁹².

Una vez transmitida la novedad a las autoridades en Caracas, la Comisión Mixta para la demarcación de límites procedió a suscribir el Acta de Castilletes, firmada el 29 de abril de 1900; en dicho documento se exponen causas de carácter geográfico y referencial en la selección de las mesetas de Castilletes como hito para designar los linderos entre Colombia y Venezuela en la Sección N° 1 del Laudo Arbitral español de 1891, en especial porque la comisión binacional tenía por misión deslindar los territorios en la península de la Guajira de acuerdo a lo establecido en el laudo español. Sin embargo, la tensa situación en la zona para explorar los hitos dispuestos obligó a las comisiones otorgarse la categoría de “comisión negociadora”⁹³ a fin de solucionar de forma práctica y satisfactoria los límites en el área de la Guajira⁹⁴.

La explicación de los límites territoriales definidos en el Acta de Castilletes se explicaron en el “Acta del Caño Majayure” del 31 de julio de 1900, exponiendo los

Amarilla, Año III, N° 3, Caracas, Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Venezuela, 1996, p. 15; 35.

⁹²Comunicación de Bernardo Tinedo Velasco, Fiscal de la Agrupación Venezolana Deslindadora de la Frontera con la República de Colombia para Raimundo Andueza Palacio, Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, informando sobre el inicio los trabajos de demarcación de la Guajira, y sobre la fijación de ‘Castilletes’ ubicado a la derecha del ‘Caño de Cocinetas’, como el punto de partida de la línea fronteriza. Juyachí (Guajira oriental), 26 de abril de 1900; en: Contreras Ramírez, Alejandro: “Las agrupaciones venezolanas encargadas de demarcar la frontera con la República de Colombia (1899-1902)”; en: *Boletín del Archivo de la Casa Amarilla*, Año III, N° 3, Caracas, Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Venezuela, 1996, p. 39.

⁹³ Ojer, Pablo: *Sumario histórico del Golfo de Venezuela*; San Cristóbal, Universidad Católica del Táchira, 1984, p. 92.

⁹⁴ Véase: Acta de Castilletes. Castilletes (Alta Guajira), 29 de abril de 1900; en: Polanco Alcántara, Tomás (Compilador): *Los límites entre Colombia y Venezuela. Documentos oficiales que los han establecido*; Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1993, pp. 158-159.

territorios y espacios acuáticos adjudicados a ambas naciones, el documento referenciado es importante para entender no sólo los términos del Acta de Castilletes, sino también los derechos que le asisten a Venezuela en sus derechos sobre el Golfo de Venezuela, los cuales serían ratificados posteriormente en el Laudo Arbitral Suizo del 24 de marzo de 1922:

Tomando como punto de partida el mojón situado en el Castillete que se eligió para el efecto, cerca de la entrada del caño que conduce a la laguna de Cocineta, por todo el borde de esa laguna hasta encontrar un pequeño morro de forma cónica especial al que se le ha dado el nombre de ‘Morro de las Calaveras’ y que es notable en la cabecera meridional de la laguna cerca del punto de Juyachí, siendo de advertir que Colombia es ribereña de la mencionada laguna de Cocineta en toda la extensión de la línea que la bordea.⁹⁵

El “Acta del Caño Majayure” refleja que la comisión binacional encargada del deslinde, a pesar que se abrogó el carácter de comisión técnica-negociadora, buscó en todo momento cumplir con lo dispuesto en el Laudo Español de 1891, fijando los términos de la Primera Sección hasta las “orillas de la mar”⁹⁶; en ese sentido, el “Acta del Caño Majayure”, estableció que Colombia sea ribereña de la laguna de Cocineta, mas no del Golfo de Venezuela. En esta decisión la comisión del país neogranadino no ejerció ninguna objeción, pues su objetivo era dividir los territorios de ambas naciones, de acuerdo a lo pautado en el fallo de la Reina María Cristina del 16 de marzo de 1891, gregando que su verdadero objetivo era tener libre acceso al río Orinoco, sobre este particular, Pablo Ojer explica:

Salta a la vista que Colombia no tenía interés por el Golfo, pues de otra manera no habría admitido una costa seca en Cocinetas, y se habría asegurado buena parte del litoral de la Ensenada de Calabozo que le habría dado la recta Castilletes-Alto del Cedro.

⁹⁵Acta del Caño Majayure. Caño Majayure, 31 de julio de 1900. En: *Ibíd*em, p. 160.

⁹⁶ Sección 1º del “Laudo en la cuestión de límites entre la República de Colombia y los Estados Unidos de Venezuela. Real Palacio de Madrid, 16 de marzo de 1891”; publicado en: Lara Peña, Pedro José: *Las tesis excluyentes de soberanía colombiana en el Golfo de Venezuela*; Caracas, Ex Libris, 1988, p. 630.

(...)

Por contraste, en la elección de Castilletes y en el trazado poligonal de la línea al Alto del Cedro, los representantes de Venezuela tuvieron como objetivo salvar para Venezuela lo más posible de su Golfo, conscientes que el laudo español había sido adverso a nuestro país.⁹⁷

El “Acta de Castilletes”, ratificada en el “Acta del Caño Majayure” y su impacto en el diferendo colombo-venezolano en el Golfo de Venezuela, debe ser analizado a dos niveles: **1)Histórico:** La primera tiene que ver con las razones políticas que derivaron la suscripción del Acta de Castilletes, donde se observan razones generadas por las guerras civiles en Colombia y Venezuela y no por la impericia de los especialistas venezolanos al ceder territorios a Colombia⁹⁸; **2)Jurídico:** Es evidente que la intención de los técnicos venezolanos, ante la compleja situación que obligó la firma del Acta de Castilletes, buscaron proteger los intereses venezolanos en la mayor parte del Golfo de Venezuela, previendo cualquier medida que incidiera sobre dichas aguas, las cuales fueron ratificadas en el Laudo Arbitral Suizo del 24 de marzo de 1922.

Las relaciones diplomáticas entre Colombia y Venezuela durante el Gobierno del general Cipriano Castro, estuvo marcada por las diferencias políticas entre el líder de la Revolución Liberal Restauradora venezolana y los líderes del partido conservador colombiano, impactando está en el proceso de negociación y ejecución del laudo español de 1891, las negociaciones y relaciones diplomáticas entre ambos gobiernos se retomaron en el año 1905, gracias a la mediación del Dr. Francisco J. Herboso, enviado extraordinario y plenipotenciario de Chile. Al reinicio de las negociaciones, los representantes de Colombia y Venezuela coincidieron en la necesidad de retomar las negociaciones con respecto a la demarcación de los límites establecidos en el Laudo Arbitral del 16 de marzo de 1891, manifestando las autoridades venezolanas de modificar la demarcación ejecutada en el Acta de Castilletes de 1900, a fin de redefinir los límites en La Guajira, garantizando la división equitativa de la península. En el caso

⁹⁷Ojer, Pablo *Sumario histórico del Golfo de Venezuela*; San Cristóbal, Universidad Católica del Táchira, 1984, pp. 93-94.

⁹⁸Sureda Delgado, Rafael: *El Golfo de Venezuela. Análisis histórico-crítico de tres Tesis para que Colombia no posea áreas marinas ni submarinas en la costa guajira entre castilletes y Punta Espada*; Caracas, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1994, p. 136.

colombiano, sus representantes centraron sus peticiones en obtener territorios que le permitieran construir el ferrocarril desde Cúcuta hasta Tamalameque, por tal motivo, el documento preparado por los plenipotenciarios de Colombia y Venezuela, representados en José Ignacio Díaz Granados y Rafael López Baralt respectivamente, exponía en el artículo Segundo del proyecto:

Desde Punta Espada en la Península Goajira, una línea en dirección á la Teta Goajira, pasando por los cerros Turupiche y Masape; de la teta Goajira una línea recta en derechura á los Montes de Oca; de estos montes seguirá la frontera hasta el nacimiento del río Oro hasta su confluencia con el río Catatumbo, y de este punto en línea recta, hasta la desembocadura del río de la Grita en el Zulia.⁹⁹

En el año 1908, el cambio de Gobierno de Venezuela generado por el Golpe de Estado del general Juan Vicente Gómez contra Cipriano Castro, generó un cambio en la política exterior venezolana, reflejándose en las negociaciones limítrofes entre Colombia y Venezuela¹⁰⁰.

Entre los años 1908 a 1917, los gobiernos de Colombia y Venezuela, continuaron con el trabajo de la comisión mixta de demarcación en los territorios deslindados en el

⁹⁹ Nota de Rafael López Baralt, Agente Confidencial de los Estados Unidos de Venezuela en la República de Colombia para Alejandro Ybarra, Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, remitiendo copia de los acuerdos preliminares producto de las negociaciones mantenidas con José Ignacio Díaz Granados, Agente Confidencial de Colombia, para el restablecimiento de las relaciones diplomáticas entre ambos países. Caracas, 12 de junio de 1905; en: Contreras Ramírez, Alejandro: "Relaciones diplomáticas entre Colombia y Venezuela. Parte I (1830-1920)"; en: *Boletín del Archivo de la Casa Amarilla*, Año VI, N° 6. (1999) p. 193. Las razones para esta nueva demarcación en La Guajira están explicadas en la carta que anexada al proyecto de acuerdo, en la que Colombia manifestaba su interés de construir el ferrocarril desde Cúcuta hasta Tamalameque y conservar el territorio de San Faustino. En el caso de Venezuela, su objetivo era conservar las poblaciones ubicadas en la costa de la península de La Guajira, así como los ubicados entre los ríos Atabapo, Meta, Orinoco y Negro; las propuestas presentadas por los plenipotenciarios colombianos y venezolanos se incluyeron en el proyecto de Acuerdo de Navegación, Comercio Fronterizo y Tránsito entre Colombia y Venezuela; sin embargo, la aprobación de este documento no se materializó ante la falta de acuerdo entre ambos Gobiernos para proceder a su cumplimiento. Véase: *Ibíd*em, p. 116.

¹⁰⁰ Véase: Salamanca, Luís: "Introducción histórica al pensamiento político del positivismo venezolano 1908-1935"; en: Velásquez, Ramón J. (Director de la colección): *Pensamiento político venezolano del siglo XX. Documentos para su estudio: Los pensadores positivistas y el gomecismo*. Tomo 6. Caracas, Congreso de la República de Venezuela, 1983, p. L; véase: Velásquez, Ramón J. (Director de la colección): *Pensamiento político venezolano del siglo XX. Documentos para su estudio: La oposición a la dictadura gomecista: liberales y nacionalistas*, tomo 3, Caracas, Congreso de la República de Venezuela, 1985, p. XII.

Laudo Español de 1891; sin embargo, esto no impidió que se generaran nuevos conflictos entre ambas Repúblicas, ejemplo de ello fue el incidente del 13 de diciembre de 1912, donde efectivos militares venezolanos penetraron a territorio colombiano, ocupando el poblado denominado “Las Pampas” ubicada en la región de Maipures, procediendo a la destitución de las autoridades colombianas¹⁰¹.

El incidente en Maipures ocasionó que el Gobierno de Colombia comenzara a ocupar los territorios sometidos a demarcación de forma unilateral, ejemplo de ello, fue la fundación de la Comisaría de Vichada, ubicado al margen izquierdo del río Orinoco el día 3 de junio de 1913¹⁰², acción rechazada por el Gobierno de Venezuela, por considerar que tal medida perturbaba la labor de la comisión técnica para deslindar los territorios de forma equitativa al ver las incongruencias existentes en el mapa entregado por el Departamento Español de Marina. El rechazo de Colombia a continuar con las negociaciones para la demarcación práctica de los límites con Venezuela, impidió que esta última lograra corregir lo acordado en el “Acta de Castilletes” de 1900, referente a la Sección 1° del Laudo Español, donde las negociaciones reiniciadas entre ambos Gobiernos desde el año 1905, buscaban, desplazar el referido hito más al Norte, tomando Punta Espada, en la costa Guajira, como inicio del límite territorial entre Venezuela y Colombia.

El 27 de diciembre de 1915, Ignacio Andrade, Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, envió una nota a su homólogo colombiano, Marco Fidel Suarez, exponiendo las razones por las cuales Venezuela consideraba necesario convocar a un tercer país

¹⁰¹ “Siendo el Laudo Arbitral el que rige como ley entre una y otra nación, por voluntad de ambas partes, y siendo también cierto que las Comisiones Mixtas están ocupándose en la delimitación definitiva de los puntos que pudieran ser dudosos en su interpretación, resulta que no pueden las Autoridades del Territorio Amazonas alegar ignorancia respecto de lugares deslindados por límites arcifinio, y, mucho menos, en las comarcas venezolanas y colombianas, respectivamente, a partir del río Meta hasta la región de San Fernando de Atabapo, cortadas por un río tan conocido como el Orinoco”. Nota de José C. Borda, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia en Venezuela para José Ladislao Andara, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, informando que la región colombiana de la Laja de Cazarito fue invadida por una fuerza armada venezolana del Territorio Amazonas, que cometió delitos y nombró autoridades en la población de Maipures. Caracas, 16 de enero de 1913; en: Contreras Ramírez, Alejandro: “Relaciones diplomáticas entre Colombia y Venezuela. Parte I (1830-1920)”; en: *Boletín del Archivo de la Casa Amarilla*, Año VI, N° 6, Caracas, Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Venezuela, 1999, p. 204.

¹⁰² Véase: Nweihed, Kaldone: *La delimitación marítima al noroeste del Golfo de Venezuela*; Caracas, Instituto de Tecnología y Ciencias Marinas – Universidad Simón Bolívar, 1975, p. 32.

como supervisor, para que el trabajo de deslindamiento fuera realizado lo más transparentemente posible, de acuerdo a lo establecido en el Laudo Arbitral Español de 1891, deteniendo la ocupación arbitraria de territorio venezolano por parte de ciudadanos colombianos.

Una vez más, en nombre del Ejecutivo Federal, solicito del Gobierno de Colombia la opción definitiva entre la ejecución integral del Laudo, inmediatamente, y la decisión, también definitiva, sobre el propósito de convenio con mutuas compensaciones (...) Si Colombia opta por el derecho estricto, Venezuela, acatando ese derecho, desvanecida la esperanza de un arreglo de conveniencias, se encerrará también en su derecho estricto. En uno y otro caso la opción, es entendido por Venezuela que el Gobierno de Colombia procederá previamente a manifestar de modo equívoco el abandono del propósito de ejecutar por sí el Laudo Arbitral de 1891, retirando al efecto las autoridades constituidas por ella en territorios que han sido siempre del dominio de Venezuela.¹⁰³

En lo que refiere al “convenio con mutuas compensaciones” expuesta por el Ministro de Relaciones Exteriores venezolano en la carta antes citada, se buscaba negociar con Colombia un nuevo límite, alterno al suscrito en el “Acta de Castilletes” – que si bien favorecía a Colombia al hacerla ribereña con la laguna de Cocineta, la dejaba al mismo tiempo con gran parte de la Guajira–, para ello, propuso dos hipótesis de negociación, donde la línea pudiera demarcarse entre Cabo de la Vela y Punta Espada o entre Punta Chichivacoa y Cabo de la Vela; ambas propuestas eran favorables para Venezuela porque, no sólo solucionaba la injusticia en el Laudo de 1891, sino que además permitía a ambas naciones negociar favorablemente el hito más confuso de todos como era el caso de localizar el Mogote de Los Frailes, cercano a Juyachi¹⁰⁴.

¹⁰³Nota de Ignacio Andrade, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela para Marco Fidel Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, exponiendo el concepto venezolano sobre la ejecución del Laudo Arbitral de 1891. Caracas, 27 de diciembre de 1915, en: Contreras Ramírez, Alejandro: “Relaciones diplomáticas entre Colombia y Venezuela. Parte I (1830-1920)”; en: *Boletín del Archivo de la Casa Amarilla*, Año VI, N° 6, Caracas, Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Venezuela, 1999, p. 208.

¹⁰⁴ “El punto promedio de este caso tendría que ser de Punta Gallinas, lugar central entre Cabo de la Vela y Punta Espada. Colombia no podía incluir Castilletes como punto extremo suyo, por cuanto había reconocido que este inicio perjudicaba a Venezuela, ya que la demarcación supuestamente no se había ajustado a la Sentencia Arbitral. Volver a Punta Gallinas, pues significaba regresar al planteamiento que había hecho en 1835 la comisión designada por la Cámara de Representantes de Venezuela, que discutió

Las propuestas desarrolladas por los plenipotenciarios José C. Borda y Gustavo Sanabria fueron rechazadas por el Gobierno colombiano en nota del 10 de febrero de 1916, manifestando que Borda actuó *ad referendum*, es decir, las propuestas presentadas por el diplomático colombiano, no estaban acordes con las instrucciones emanadas de las autoridades gubernamentales de su país, manifestando su total apego y reconocimiento al Laudo Arbitral de 1891, así como a las actas suscritas por ambas naciones para la demarcación de sus fronteras, legitimando con ello, las acciones del Gobierno colombiano al ocupar los territorios que le corresponden de acuerdo al laudo aun cuando estos no hayan sido debidamente demarcados por los técnicos de la Comisión Mixta¹⁰⁵.

La respuesta del Gobierno colombiano a la nota presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de los EE.UU. de Venezuela condujo a la firma de la *Convención entre los Estados Unidos de Venezuela y la República de Colombia para la completa demarcación de la frontera*, suscrita en Bogotá el 27 de diciembre de 1916; este documento generó un nuevo proceso judicial en que Venezuela, buscó corregir la demarcación del fallo del Laudo Arbitral de la Reina Consorte María Cristina del 16 de marzo de 1891, siendo el Consejo Federal Suizo el encargado de solucionar la demarcación en zonas donde ambos países no habían alcanzado acuerdo alguno.

las estipulaciones del Proyecto de Tratado Michelena-Pombo de 1833". Sureda Delgado, Rafael: *El Golfo de Venezuela. Análisis histórico-crítico de Tres tesis para que Colombia no posea áreas marinas ni submarinas en la costa guajira entre Castilletes y Punta Espada*; Caracas, Academia Nacional de Ciencias Políticas y Sociales, 1994, p. 213.

¹⁰⁵ En referencia a las discrepancias entre Colombia y Venezuela para demarcar sus fronteras, el Gobierno colombiano, a través del Canciller Marcos Fidel Suárez, manifestó su adhesión a la propuesta venezolana de convocar a una tercera nación como árbitro para que la labor deslindadora de ambas naciones concluyera lo antes posible, al responder: "A la mayor brevedad posible cooperará el Gobierno de la República en las negociaciones de que trata el segundo término de la opción propuesta; y si por algún acaso los dos Gobiernos no pudieren llegar al deseado avenimiento ó si él no fuere aprobado por los respectivos Congresos, entonces se atenderá á (sic) la demarcación de la frontera procurando sin dilación que un Gobierno amigo designe una comisión arbitral que resuelva cualesquiera diferencias entre los individuos de las comisiones mixtas demarcadoras, las que serían despachadas inmediatamente después de que estuvieran en aptitud de acompañarlas la comisión arbitral que acaba de mencionarse". Nota de Marco Fidel Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia para Ignacio Andrade, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, exponiendo el concepto del Gobierno colombiano sobre la Ejecución del Laudo Arbitral de 1891. Bogotá, 10 de febrero de 1916, en: Contreras Ramírez, Alejandro: "Relaciones diplomáticas entre Colombia y Venezuela. Parte I (1830-1920)"; en: Boletín del Archivo de la Casa Amarilla, Año VI, N° 6, Caracas, Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Venezuela, 1999, p. 210.

El litigio ante el Consejo Federal Suizo por parte de Venezuela estuvo determinado por las diferencias del Ministro de Relaciones Exteriores venezolano, Esteban Gil Borges y el Plenipotenciario venezolano José Gil Fortoul, quienes analizaron el modo de proceder ante la Confederación Helvética a partir de la Convención de 1916; las interpretaciones de la Convención de Bogotá, generó distintas hipótesis entre Gil Borges y Gil Fortoul para solucionar la demarcación territorial, desde la visión del derecho internacional que condujera a Venezuela rescatar sus territorios que históricamente le correspondían.

a. El Laudo del Consejo Federal Suizo del 24 de marzo de 1922.

El proceso de litigio y negociación para la demarcación de límites sostenidas entre Colombia y Venezuela, deben analizarse desde las propuestas presentadas por ambas naciones para el alcance de una salida práctica y satisfactoria a los desencuentros que ambas Repúblicas tuvieron desde el año 1833, con el inicio de las negociaciones entre los dos países hasta el fallo arbitral español del 16 de marzo de 1891.

Los aspectos alrededor del laudo español de 1891 están colmados de contradicciones, mal manejo de los documentos y desconocimiento del territorio reflejado en el mapa presentado por el Departamento Español de Marina¹⁰⁶; a ello se agrega el impacto de las guerras civiles en Colombia y Venezuela en el trabajo de las Comisiones Mixtas de demarcación, siendo esta la principal causa del Acta de Castilletes de 1900, como tercer factor se destaca el interés colombiano por obtener la libre navegación del río Orinoco, ocupando los territorios de las llanuras adyacentes al margen izquierdo del Alto Orinoco.

¹⁰⁶ Las reservas del reino de España ante el mapa presentado por el Departamento Español de Marina fue ratificado por Raimundo Andueza Palacios en carta al personal de la comisión de delimitación de fecha 2 de noviembre de 1899, véase: Contreras Ramírez, Alejandro: “Las agrupaciones venezolanas encargadas de demarcar la frontera con la República de Colombia (1899-1902)”, en: *Boletín del Archivo de la Casa Amarilla, Año III, N° 3*, Caracas, Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, 1996, p. 26. Sobre este particular, Rafael Sureda Delgado en su trabajo: *El Golfo de Venezuela. Análisis histórico-crítico de Tres tesis para que Colombia no posea áreas marinas ni submarinas en la costa guajira entre Castilletes y Punta Espada* (1994) señala: “El mapa tenía que ser exacto o no serlo. La copia debía reproducir un mapa básico o no lo reproducía, pero no podía ser al mismo tiempo una copia fiel y no serlo. Si era exacta la reproducción, ¿por qué no se responsabilizaron de él? Si la copia era exacta ¿por qué no podían responder ‘ni siquiera de su conformidad absoluta con el trazado del Laudo’? ¿El laudo tomo o no en cuenta ese mapa?”. P. 185.

Pero notemos como el interés de Colombia se centra en el Orinoco, y no en torno al Golfo de Venezuela, pues a pesar de que la Comisión Mixta demarcadora de 1900 vino a un acuerdo total de la frontera con la Guajira, aquel país no tuvo empeño en posesionarse de los pueblos venezolanos situados al Norte de la llamada Laguna de Cocinetas.¹⁰⁷

El laudo español de 1891 concedió a Colombia lo que más deseaba: tener presencia en el río Orinoco. Prueba de ello se observa en las acciones ejecutadas por el Gobierno del país neogranadino, con la creación de la Comisaría de Vichada en el año 1913; acto rechazado por el Gobierno de Venezuela que consideró este hecho como violatorio de los acuerdos alcanzados en la mesa de negociación entre los plenipotenciarios José C. Borda y Gustavo Sanabria. Si bien Sanabria era el representante oficial de Colombia para negociar el tema limítrofe, su actuación fue cuestionada por las autoridades neogranadinas señalando que las misma fue hecha sin consultar a su Gobierno, por lo tanto, ellos manifestaban su apego, tanto al Laudo Español como las actas suscritas por las comisiones mixtas para la demarcación de la frontera entre ambos países, conduciendo a la firma de la Convención de Bogotá del 3 de Noviembre de 1916 con lo cual designaban al Presidente de la Confederación Helvética como juez y árbitro sobre la materia¹⁰⁸, dicho documento fue aprobado por el Congreso de la República de Colombia el 9 de diciembre de 1916 y por el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela el 22 de mayo de 1917.

¹⁰⁷ Ojer, Pablo: *Sumario histórico del Golfo de Venezuela*; San Cristóbal, Universidad Católica del Táchira, 1984, p. 109.

¹⁰⁸ “Convención entre los Estados Unidos de Venezuela y Colombia (Convención de Bogotá). Bogotá, 3 de noviembre de 1916”; en: *Libro Amarillo de los Estados Unidos de Venezuela presentado al Congreso Nacional en sus sesiones de 1918 por el Ministro de Relaciones Exteriores*, Caracas, Litografía del Comercio, 1918, p. 63. El artículo primero de la Convención de Bogotá reflejó la inquietud entre ambos gobiernos, donde Venezuela proponía concluir en su totalidad los trabajos de demarcación para proceder a la ocupación de los territorios, mientras que Colombia consideraba válido ocupar los territorios, aun cuando no se había concluido el proceso de deslindamiento entre ambas repúblicas; la Convención del 3 de noviembre de 1916 declaraba legítimos los trabajos realizados por la comisión mixta, con lo cual, la labor del árbitro sería solucionar el proceso de demarcación territorial entre ambas Repúblicas en los lugares donde no existieran acuerdos. La labor del Consejo Federal Suizo en este nuevo juicio, fue tratado en intercambio de notas entre los ministros de relaciones exteriores de Colombia y Venezuela los días 27 de diciembre de 1915 y 10 de febrero de 1916. Véase: Sureda Delgado, Rafael: *El Golfo de Venezuela. Análisis histórico-crítico de Tres tesis para que Colombia no posea áreas marinas ni submarinas en la costa guajira entre Castilletes y Punta Espada*, Caracas, Academia Nacional de Ciencias Políticas y Sociales, 1994, p. 214.

El Consejo Federal Suizo al recibir notificación de su designación como árbitro envió nota a los gobiernos de Colombia y Venezuela, con fecha de 15 de julio de 1918, donde analizó el alcance de sus funciones de acuerdo a lo suscrito en el Convenio de Bogotá de 1916, prestando atención a los alegatos presentados por las dos naciones con relación al fallo que debía dictar el Presidente de la Confederación Helvética; en ese sentido, las autoridades de la Confederación Helvética desarrollaron tres hipótesis sobre sus funciones¹⁰⁹:

Propuestas	Hipótesis
I	Fijar los términos en las zonas donde existan diferencias entre las comisiones técnicas, a saber: a) curva de San Faustino, dirección de la línea entre los ríos Arauca y Meta, b) inicio y término de la línea fronteriza norte y al oeste del Yávita y Pimichín, solucionando las discrepancias que puedan existir de carácter topográfico.
II	Las comisiones técnicas de ambos países podrán ejecutar el proceso de deslindamiento libremente, quedando el Consejo Federal Suizo como un órgano de consulta de ambas naciones en caso de discrepancias por límites controvertidos o sea objetado por cualquiera de las partes.
III	El árbitro tomaría decisiones sobre la materia limítrofe, pero se reservará la publicación del mismo hasta tanto las partes presentaran sus alegatos y propuestas tanto en documentos como mapas.

Las hipótesis presentadas por el Gobierno suizo a las partes fueron objetadas por Colombia, alegando que: **a)** El Consejo Federal Suizo, en sus hipótesis no podía asumir posiciones de juez arbitral, pues, su labor se limitaba únicamente a ratificar el laudo español de 1891, ordenando a ambas naciones la ocupación de los territorios adjudicados, aún si los mismos fueron demarcados parcialmente por las partes; **b)** Despojaba a los miembros de las comisiones la facultad de ejecutar el Laudo Español, siendo las mismas asumidas por la Confederación Helvética, ocasionando que el proceso de definición de los límites se alargase y; por último, **c)** Los integrantes de las comisiones de demarcación no tenían la obligación de entregar al Gobierno suizo ninguna relación de las actividades realizadas, porque carecen de toda autoridad para

¹⁰⁹ Archivo Histórico del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de Venezuela: *Carta del árbitro a los agentes de las partes, 15 de julio de 1918*; Expediente N° 5, Año: 1918, país: Colombia. Volumen: 215, Módulo: 2, tramo: 1. Materia: Límites Colombia – Venezuela. Cantidad de folios: 9

demarcar los territorios, pues dicha función queda en potestad de las Comisiones Mixtas de Colombia y Venezuela¹¹⁰. La respuesta del Consejo Federal Suizo ante interpretación colombiana fue:

Toda la argumentación colombiana reposa sobre un concepto erróneo (íbamos a decir tendenciales) de las funciones de los expertos, como si ellos fueran árbitros, delegados por el Consejo Federal con todas sus facultades, en vez de ser no más que Agentes técnicos para las operaciones materiales sobre el terreno, como lo quiere y lo impone el Compromiso.

(...)

De esta manera quedarían suprimidas, simplemente, las funciones del Arbitro, de único Arbitro, que el Compromiso confía exclusivamente al Consejo Federal Suizo. Si se adoptara la posición colombiana, los expertos, delegados técnicos, decidirían sobre el terreno todos los puntos que el compromiso señala ¡Los expertos pronunciarían fallos en nombre y por delegación del Consejo Federal! Los expertos serían los Arbitros únicos designados por el Compromiso! Convendría saber qué viene a ser en este caso el Preámbulo y el Art. 1º del Compromiso.¹¹¹

La razón por la cual las autoridades colombianas hicieron tal interpretación del Acuerdo de 1916, que designa a la Confederación Helvética como árbitro, es por la comunicación presentada a las partes por las autoridades suizas, quienes manifestaron su intención de revisar el Laudo, determinando los territorios que legítimamente debía ocupar cada país, por lo cual, Colombia debía detener el proceso de ocupación de territorio –que venía ejecutando arbitrariamente desde el año 1913– hasta tanto no se dictara sentencia y se ordenara a las comisiones técnicas, designadas por el árbitro, la

¹¹⁰ Archivo Histórico del Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela: *Carta del árbitro a los agentes de las partes, 15 de julio de 1918*; Expediente N° 5, Año: 1918, país: Colombia. Volumen: 215, Módulo: 2, tramo: 1. Materia: Límites Colombia – Venezuela. Cantidad de folios: 9.

¹¹¹ Archivo Histórico del Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela: *Carta del árbitro a los agentes de las partes, 15 de julio de 1918*; Expediente N° 5, Año: 1918, país: Colombia. Volumen: 215, Módulo: 2, tramo: 1. Materia: Límites Colombia – Venezuela. Cantidad de folios: 9.

¹¹¹ *Ibíd.*, folio: 4

ejecución del fallo; decisión que se tomaría tras el estudio del Laudo Español de 1891 y del mapa presentado por el Departamento Español de Marina¹¹².

Las reacciones del Gobierno de Venezuela a la interpretación del Consejo Federal Suizo como árbitro según lo establecido en la Convención de Bogotá de 1916 y manifestadas en la carta del 15 de julio de 1918, estuvo marcada por la diferencia de opiniones entre Esteban Gil Borges, Ministro de Relaciones Exteriores, y José Gil Fortoul, Plenipotenciario de Venezuela ante la Confederación Helvética para el tema de límites y las tres hipótesis presentadas y analizadas por el Consejo Federal Suizo; las opiniones de ambas autoridades se contradecían en la función arbitral del Consejo Federal Suizo, de acuerdo a lo establecido en la Convención de Bogotá del 3 de noviembre 1916. El 19 de noviembre de 1919 el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, Dr. Esteban Gil Borges, envió un memorándum al Dr. José Gil Fortoul, respondiendo las hipótesis desarrolladas por el representante diplomático venezolano ante la Confederación Helvética y enviada al Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela el 17 de julio de 1919; sobre este particular, el Dr. José Gil Fortoul señaló:

Debemos tender a que el Arbitro se incline a la más amplia interpretación del Compromiso, comprendiendo todos los puntos litigiosos de la frontera, porque de este modo podremos rectificar siquiera, en parte, el error cometido (error que confidencialmente me permito calificar del funesto y casi irreparable) cuando se firmó en Caracas el Pacto de 1898, por el cual renunció Venezuela a su derecho de hacer revisar el injusto Laudo Español.¹¹³

¹¹²Sobre el particular, el Consejo Federal Suizo señaló: “Pero, desde luego y en derecho, la facultad de interpretar, dentro de los límites del mandato arbitral que las partes han precisado en el Compromiso, es inherente en el actual litigio a la facultad de juzgar, puesto que hay imposibilidad absoluta para que el Arbitro dicte su fallo sobre la cuestión compleja del Art. 1° sin interpretar la sentencia española, estudiando previamente (sic) cuáles son el terreno los límites que aquella sentencia fijó en el papel (repetimos que el mapa del Gobierno español no podría ser, conforme a su propia declaración, un guía seguro) y sin interpretar también esa Sentencia, aún cuando no sea sino para dar instrucciones a los expertos sobre la manera de proceder a la delimitación y amojonamiento. En cierto modo también, será ‘completar’ la mencionada Sentencia el hecho de delimitar y amojonar, por medio de expertos ad-hoc, los territorios cuya ocupación es discutida”. Véase: Archivo Histórico de la Casa Amarilla. *Carta del árbitro a los agentes de las partes*. 15 de julio de 1918. En: Archivo Histórico del Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, Expediente N° 5, Año: 1918, país: Colombia. Volumen: 215, Módulo: 2, tramo: 1. Materia: Límites Colombia – Venezuela. Cantidad de folios: 9.

¹¹³ Archivo Histórico del Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela: *Memorándum Confidencial del Dr. José Gil-Fortoul del 17 de julio de 1919, citado en Memorándum Confidencial del Dr. Esteban*

La respuesta de Esteban Gil Borges, Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, fueron en referencia al análisis del contenido del Compromiso de 1916 y de la nota enviada por el árbitro a las partes en el año 1918. A diferencia de José Gil Fortoul, que proponía una salida diplomática que permitiese a Venezuela recuperar los territorios perdidos, Esteban Gil Borges, expuso que la labor del árbitro debía ser acorde al Derecho Internacional Positivo, pues era la única garantía en la que Venezuela no continuara perdiendo territorio ante Colombia, a diferencia de concederle al árbitro facultades extraordinarias de revisión del fallo de 1891 el cual hubiera sido arriesgado para Venezuela:

Si Ud. entiende por interpretar la facultad de explicar el sentido de las expresiones del Laudo, se puede convenir con Ud. que el Juez tiene ciertamente una limitada facultad de interpretación para aclarar las oscuridades. El Juez interpreta el derecho, pero esta facultad no se extiende a suplir ni a completar. En verdad, el Consejo Federal Suizo no es sino un ejecutor de la Sentencia de 1891, sus facultades se limitan a aplicar lo dispositivo del fallo de un modo conforme a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el Arbitro español en las consideraciones que motivan el Laudo.¹¹⁴

El análisis entre las concepciones del Derecho Positivo y el Derecho de Equidad, analizados en el memorándum redactado por el Dr. Gil Borges se basan precisamente en la práctica de los Estados para solucionar sus diferencias de carácter comercial y

Gil Borges. Caracas, 19 de noviembre de 1919; Expediente N° 32, Año: 1919, país: Colombia. Volumen: 214. Materia: Memorándum del Dr. Gil Borges para el Dr. Gil Fortoul, acerca de los diversos puntos de vista del derecho internacional en cuanto a la demarcación de los límites entre Colombia y Venezuela. Folio: 5. La propuesta de José Gil Fortoul partía del principio que el Árbitro Suizo debía decidir en función de la diplomacia, reconociendo que el proceso de demarcación de los límites entre Colombia y Venezuela fue hecho en condiciones adversas para ambas repúblicas, la hipótesis de José Gil Fortoul, señalaba que el Consejo Federal Suizo debía proceder a revisar en su integridad el Laudo Español de 1891, con lo cual, según él, la República lograría recuperar los territorios perdidos en el laudo español. La opinión de Gil Fortoul fue realizada en relación al artículo I, III y V del Convenio de Bogotá de 1916 que establecía las funciones y procedimientos del árbitro en la controversia limítrofe.

¹¹⁴ Archivo Histórico del Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela: *Memorándum Confidencial del Dr. Esteban Gil Borges*. Caracas, 19 de noviembre de 1919; Expediente N° 32, Año: 1919, país: Colombia. Volumen: 214. Materia: Memorándum del Dr. Gil Borges para el Dr. Gil Fortoul, acerca de los diversos puntos de vista del derecho internacional en cuanto a la demarcación de los límites entre Colombia y Venezuela. Folio: 10.

territorial definidos en el principio de obligación de los Tratados (*Pacta Sunt Servanda*)¹¹⁵, sustentados mediante la firma de Tratados, Actas y Convenios, los cuales son asumidos por el árbitro como pruebas relevantes al momento de decidir a favor o en contra de una materia siendo estos aspectos que sustentan la jurisprudencia internacional, los cuales no son más que manifestaciones de voluntad de los Estados para la solución pacífica y satisfactoria de los conflictos entre naciones. En lo que se refiere a la controversia territorial entre Colombia y Venezuela, las actas suscritas para el amojonamiento parcial de distintas secciones de territorio eran documentos legales, reconocidos por el árbitro por resolver las discrepancias entre ambas naciones en secciones donde tuvieron discrepancias, todos estos aspectos fueron desarrollados por el Dr. Esteban Gil Borges en su memorándum al Dr. José Gil Fortoul, a quien le recordó su obligación de seguir las instrucciones del Gobierno Nacional para que el proceso de arbitraje se desarrollara según lo pactado por ambas Repúblicas en el Compromiso de 1916.

La institución del Arbitraje pertenece al derecho internacional positivo, pues que los Tribunales de Arbitramiento no pueden surgir sino de un acto jurídico que es de derecho internacional convencional, el Compromiso en el cual se establece el recurso de Arbitraje entre dos países es una Convención que pertenece al Derecho Internacional Positivo y este Compromiso establece el régimen de Arbitramiento; allí se determina la materia que va a ser objeto del litigio, las reglas de procedimiento que se han de seguir, el número de los Arbitros (sic) y sus facultades. Es por un acto convencional de las Partes litigantes que se fija la naturaleza del Arbitraje, la calidad del Arbitro (sic) y las facultades que se le atribuyen. Las partes pueden atribuirle el carácter de Arbitrador y es entonces que el Arbitro (sic) es Juez de equidad.

¹¹⁵ Esta doctrina define la obligación que tienen los Estados en cumplir lo dispuesto en los Tratados Bilaterales con otros Estados, partiendo del principio de la confianza mutua y la buena intención entre las naciones; sin embargo, para evitar que dicho principio lesione los intereses nacionales, la Carta de Naciones Unidas (1945), la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (1969 y 1989) y la Declaración sobre Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados (1970), establecen los mecanismos mediante los cuales los Estados a través de comisiones mixtas pueden estudiar el contenido del Tratado previo a su firma. Véase: Becerra Ramírez, Manuel; Carpizo, Jorge; Corzo Sosa, Edgar; López Ayllón, Sergio: “Tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes y en un segundo plano respecto de la constitución federal”; publicado en: *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. N° 3, 2000. Documento en línea: <http://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5601/7286>. Consultado el 20 de abril de 2016.

(...)

Cuando el Ministerio ha definido el presente juicio como un arbitramento de derecho, no aplican principios de derecho civil, sino el texto preciso de la Convención de 1916.¹¹⁶

El análisis realizado por el Dr. Esteban Gil Borges sobre las categorías “juez de derecho” y “juez de equidad”, buscaba alertar al Dr. José Gil Fortoul de los peligros que significaba para Venezuela y su integridad territorial, sustentar su hipótesis de entregar al árbitro documentos y pruebas para que éste decidiera modificar el Laudo Español de 1891 en su totalidad, debido a que tal actitud, no solo entorpecería el juicio, sino que además haría que Venezuela se sometiera a un “compromiso moral”¹¹⁷ ante las demás naciones y el árbitro, acusando al país de desconocer los acuerdos alcanzados con Colombia en las distintas actas de demarcación, así como en el Convenio de Bogotá de 1916, en el cual se le otorgaban al árbitro facultades precisas para la toma de decisión.

El fallo arbitral suizo del 24 de marzo de 1922 autorizó a Colombia a ocupar los territorios definidos en el fallo de la Reina María Cristina en su sentencia del año 1891, aún cuando estos hayan sido realizados parcialmente (Artículo 1), así mismo reconoció las actas suscritas por ambas naciones para el deslinde de los territorios, entre ellos los definidos en el Acta de Castilletes de 1900 (Artículo 2, epígrafes a, b, c, d, e, f), quedando en manos del Consejo Federal Suizo la designación de expertos para que procedieran en el sitio al amojonamiento de las secciones faltantes¹¹⁸ tal como sucedió entre los años 1924 a 1937, donde la Comisión Técnica designada por la Confederación Helvética definió los límites entre Colombia y Venezuela en su totalidad. La demarcación territorial ejecutada por la Comisión Técnica del Consejo Federal Suizo,

¹¹⁶ Archivo Histórico de la Casa Amarilla: *Memorándum Confidencial del Dr. Esteban Gil Borges*. Caracas, 19 de noviembre de 1919; Expediente N° 32, Año: 1919, país: Colombia. Volumen: 214. Materia: Memorándum del Dr. Gil Borges para el Dr. Gil Fortoul, acerca de los diversos puntos de vista del derecho internacional en cuanto a la demarcación de los límites entre Colombia y Venezuela. Folios: 33-34.

¹¹⁷ Archivo Histórico del Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela: *Memorándum Confidencial del Dr. Esteban Gil Borges*. Caracas, 19 de noviembre de 1919; Expediente N° 32, Año: 1919, país: Colombia. Volumen: 214. Materia: Memorándum del Dr. Gil Borges para el Dr. Gil Fortoul, acerca de los diversos puntos de vista del derecho internacional en cuanto a la demarcación de los límites entre Colombia y Venezuela. Folio: 50.

¹¹⁸ Sentencia del Consejo Federal Suizo. Berna, 24 de marzo de 1922; en: “Arreglo de límites entre la República de Colombia y la República de los Estados Unidos de Venezuela”; en: *Libro Amarillo de los Estados Unidos de Venezuela* del año 1922, 1923, pp. 117-121.

fue ratificado por ambos Estados en el Tratado López de Mesa Gil Borges del 5 de abril de 1941; un aspecto importante del documento del laudo, es que el árbitro suizo reconoció que la mayor parte de las aguas del Golfo de Venezuela pertenecen a Venezuela, tal como se expresa en la exposición de la sentencia del 24 de marzo de 1922.

La porción más poblada y menos cálida de Colombia se encuentra en la cordillera de Los Andes y se compone de vastas llanuras, muy poco pobladas en 1830 y cuyos ríos desaguan ora en el Norte, en el Golfo de Maracaibo, ora en el Este, en el Orinoco y el Amazonas. Ahora bien, la mayor parte del Golfo de Maracaibo está bajo la soberanía de Venezuela. Sucede lo mismo con las bocas del Orinoco. La salida natural e indispensable de esas vastas llanuras del Oriente de Colombia, el único medio que ésta tiene para asegurar la fácil explotación comercial de dichos territorios y exportar sus productos por la vía marítima del Atlántico, se encuentra en Venezuela e implica el tránsito por este país.¹¹⁹

En el análisis realizado por el árbitro suizo en la sentencia del 24 de marzo de 1922, las autoridades del Consejo Federal Suizo, estudiaron el fondo de la sentencia dictada por la Reina de España en el Laudo Español de 1891, así como de los distintos acuerdos suscritos entre Colombia y Venezuela a partir del Acuerdo de 1898; el fallo del año 1922 otorgaba a Colombia su máxima aspiración: la libre navegación del río Orinoco para acceder al Océano Atlántico. Las consideraciones desarrolladas por el Consejo Federal Suizo en relación al Golfo de Venezuela.

La exposición del Árbitro Suizo presenta aspectos positivos y negativos a los intereses de Venezuela:

1. **Negativo:** Convierte al Orinoco en río común de ambas naciones al sustentar la aspiración colombiana de navegar sin restricciones la arteria fluvial para acceder libremente al Océano Atlántico.

¹¹⁹ Sentencia del Consejo Federal Suizo. Berna, 24 de marzo de 1922; en: “Arreglo de límites entre la República de Colombia y la República de los Estados Unidos de Venezuela”; en: *Libro Amarillo de los Estados Unidos de Venezuela del año 1922, 1923*, pp. 37-38

2. **Positivo:** Significa el reconocimiento a Venezuela de ejercer la soberanía en la mayor parte del Golfo de Venezuela, al declararla como aguas históricas.

Las medidas adoptadas por el Estado venezolano sobre el mar territorial y específicamente en el Golfo de Venezuela a partir de 1939, están soportadas en la exposición de motivos presentada por el Consejo Federal Suizo previo al texto del fallo arbitral, por lo cual los Gobiernos de Colombia y Venezuela deben realizar las negociaciones para la demarcación de aguas marinas y submarinas al Norte del Golfo de Venezuela, de acuerdo a dictado por el árbitro en su sentencia de 1922.

b. Consideraciones finales sobre el capítulo.

La doctrina del *Uti possidetis iuris* aplicada por los Estados americanos para solucionar sus controversias limítrofes tras culminar los procesos independentistas, tenía por objetivo reconocer que en dichos territorios no existía el régimen del *res nullius* susceptible a ocupaciones por países vecinos; los títulos históricos materializados en capitulaciones y reales cédulas, sustentaron el derecho de las naciones americanas a poseer las porciones territoriales que le pertenecen por derecho, aún si las mismas estaban ubicadas en zonas inhóspitas o no exploradas.

Este derecho, si bien es el reconocido y aplicado por los Estados para reclamar sus posesiones territoriales y marítimas, no es perfecto del todo, porque el mismo está determinado por los intereses y necesidades de los Estados en sus objetivos geopolíticos para su desarrollo; por lo cual, los principios definidos en los títulos históricos, se someten a las negociaciones e interpretaciones de los Estados vinculados, cuando precisión en dichos documentos. En lo que se refiere a la controversia limítrofe entre Colombia y Venezuela durante la segunda mitad del siglo XIX, ella estuvo definida tanto por la desaparición de documentos que certificaban la posesión de ambas repúblicas, así como el interés manifestado por el Gobierno colombiano de tener libre acceso al río Orinoco para acceder fácilmente al Océano Atlántico.

El interés colombiano de navegar el Orinoco se hizo manifiesta en las distintas negociaciones realizadas por ambos Gobiernos, tras la negativa del Poder Legislativo venezolano de aprobar el proyecto de acuerdo entre Santos Michelena y Lino de Pombo realizado en el año 1833; en ese sentido, el Laudo Arbitral de la Reina María Cristina del 16 de marzo de 1891, legitimó la aspiración neogranadina para iniciar la ocupación de los territorios en las márgenes de los ríos Orinoco y Meta, aún cuando la delimitación se había realizado parcialmente, siendo esto manifestado por las autoridades colombianas al Árbitro Suizo en el año 1918 al señalar que la ocupación territorial podía hacerse, aún cuando el proceso de demarcación no estuvieran concluidos, posición distinta a Venezuela, reclamando que el proceso de ocupación no se realizara hasta tanto el árbitro no dictara fallo definitivo en las materias pendientes.

La diferencia de criterios entre Colombia y Venezuela se circunscribían a la interpretación de forma y fondo del Laudo Español y su ejecución por parte de los Estados vinculados, mientras la posición colombiana era la de ocupar los territorios adjudicados sin concluir el proceso de demarcación, la posición venezolana era la de apearse al estricto derecho, proponiendo detener todo proceso de ocupación, hasta tanto no se definieran las secciones en controversia a fin de detener el avance de la vecina nación y su interés de ocupar las afluentes del río Orinoco en su margen occidental. En resumen, el objetivo colombiano, era ocupar con rapidez los territorios ribereños al Orinoco para presionar a Venezuela a la firma del Tratado de libre navegación de ríos, posición que se contraponía a la tesis venezolana que era de proteger la navegación de esta vía fluvial, tal y como lo expresó el Ministro de Relaciones Exteriores, Esteban Gil Borges en su memorándum al Dr. José Gil Fortoul del 19 de noviembre de 1919, negando toda posibilidad que Colombia tuviera libre navegación sobre el río Orinoco al exponer:

Nuestro pensamiento es que si Colombia opta por la ejecución del Laudo, los ejecutaremos estrictamente y le daremos hasta la última pulgada de territorio que le concedió el Laudo; pero nosotros nos reservamos todas las ventajas comerciales y todos los privilegios de navegación que nos ha dado la naturaleza. Nosotros permaneceremos dueños de las rutas comerciales y esa es una posición dominante que asegura nuestro porvenir económico, nuestra

influencia política en el continente, nuestra defensa nacional y nuestro amplio desarrollo de población. Tales ventajas superan en valor a la de unos palmos de territorio.¹²⁰

La posición asumida por el Ministro de Relaciones Exteriores venezolano, Esteban Gil Borges, que el fallo justo tendría por objetivo garantizarle a Venezuela la posesión total del río Orinoco, es anulada por el fallo del Consejo Federal Suizo, quien en la introducción de la sentencia del 24 de marzo de 1922, señaló el río Orinoco pasaba a ser río internacional obligando a ambas repúblicas a suscribir acuerdos que regularan la libre navegación del río.

El fallo arbitral de la Confederación Helvética sería ratificado por ambos Gobiernos en el Tratado sobre Demarcación de Fronteras y Navegación de ríos comunes del 5 de abril de 1941, con lo cual ambas repúblicas dan por concluido todo diferendo en materia de demarcación territorial.

III. Los acuerdos entre Colombia y Venezuela por demarcar sus fronteras terrestres (1938-1942).

A. Tratado de no agresión, conciliación, arbitraje y arreglo judicial entre Venezuela y Colombia del año 1939, como mecanismo bilateral para la solución de litigios.

El 7 de agosto de 1938, Eduardo Santos Montejó fue juramentado Presidente de la República de Colombia para el período 1938-1942, en su discurso de Toma de Posesión, expuso la política que seguiría su administración para la solución del diferendo limítrofe con Venezuela una vez culminara el trabajo de la comisión delimitadora que ejecutó el fallo arbitral del Consejo Federal Suizo de 1922. En su intervención ante el Congreso de Colombia el Presidente Santos Montejó expuso:

¹²⁰ Archivo Histórico del Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela: *Memorándum Confidencial del Dr. Esteban Gil Borges*. Caracas, 19 de noviembre de 1919; Expediente N° 32, Año: 1919, país: Colombia. Volumen: 214. Materia: Memorándum del Dr. Gil Borges para el Dr. Gil Fortoul, acerca de los diversos puntos de vista del derecho internacional en cuanto a la demarcación de los límites entre Colombia y Venezuela. Folios: 30-31

Canon de nuestra existencia es la fraternidad entre las naciones que conformaron la Gran Colombia y que surgieron juntas a la vida independiente, y a él seguiremos ceñidos con firme lealtad. Habéis aludido, señor presidente del congreso, a las cuestiones que con Venezuela debemos estudiar y resolver, y no puedo menos que proclamar mi confianza de que ello se hará, sencilla y fácilmente, como lo ordena una amistad creada por lazos seculares, fortalecida por toda nuestra historia, reclamada por el afecto del presente, por la visión del porvenir, vivificando el sentimiento profundo de una solidaridad integral.¹²¹

En lo que refiere al caso venezolano, el 19 de abril de 1931 el Ministro de Relaciones Exteriores de los EE.UU. de Venezuela, Esteban Gil Borges, presentó ante el Congreso Nacional la Memoria y Cuenta del referido ministerio, donde expuso los avances de la República en el proceso de negociación limítrofe con los Estados Unidos de Brasil y con la República de Colombia; en dicho documento el Canciller Venezolano valoró los aportes ofrecidos por Venezuela ante la compleja situación internacional durante el período 1938-1939 y las acciones ejecutadas para el mantenimiento de la paz hemisférica, siendo los principios de negociación y apego al Derecho Internacional, las doctrinas expuestas por el Estado venezolano durante la administración del General Eleazar López Contreras.

La presente Administración deja afianzada en amplios tratados de no agresión, conciliación, arbitraje y arreglo judicial, la paz y la seguridad con las naciones vecinas una firme política de solidaridad y colaboración con las naciones de América y un sistema de política económica cuya eficacia ha sido probada por la experiencia.¹²²

En lo que refiere a las negociaciones de límites con la República de Colombia, el Canciller Gil Borges expuso que ambas naciones negociarían de forma práctica y satisfactoria la demarcación en aquellos puntos donde la Comisión de Expertos Suizos y los técnicos de Colombia y Venezuela no alcanzaran acuerdos; sobre este particular el

¹²¹*Texto del discurso de posesión del Presidente [Eduardo] Santos*, en: *El Tiempo*, Bogotá, 8 de agosto de 1939. Pág. 11.

¹²²Ministerio de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela: *Libro Amarillo de los Estados Unidos de Venezuela* años 1936-1941, Caracas, Tipografía Americana, 1941, p. GG.

Ministro de Relaciones Exteriores de los EE.UU. de Venezuela, Dr. Esteban Gil Borges, expuso los inconvenientes presentados en la delimitación del Río de Oro.

Los títulos que señalaban los límites no eran siempre claros; la geografía de las regiones fronterizas era en gran parte desconocida, y la mayoría de los mapas existentes eran meras interpretaciones de cartógrafos que figuraban zonas aún inexploradas y que en ocasiones no daba sino aproximaciones a la realidad geográfica. En estas condiciones, las controversias sobre la interpretación de los títulos territoriales eran inevitables; y los nuevos Estados emprendieron laboriosas negociaciones para fijar, conforme a los títulos, las líneas de sus fronteras. En veces las negociaciones no dieron resultado, y fue necesario someter las controversias al arbitraje de derecho.¹²³

En la introducción del Libro Amarillo correspondiente a los años 1936-1940, se presenta la relación documental de las negociaciones entre Colombia y Venezuela, realizadas entre los años 1932 y 1938 en materia limítrofe, exponiendo el dilema presentado entre la comisión de expertos para localizar Río de Oro, correspondiente al hito que demarcaba los límites utilizando la vaguada de los ríos Catatumbo-Zulia, definidos en la Sección II del Laudo Suizo, el cual fue solucionado por la comisión binacional mediante la firma de un acuerdo el 24 de noviembre de 1938.

Las discrepancias entre Colombia y Venezuela para la demarcación del río Oro, no impidió que los dos países llevaran en paralelo las negociaciones para la firma de un acuerdo de no agresión y solución pacífica de conflictos, toda vez que ambas cancillerías consideraban importante dicho documento como preámbulo al proceso definitivo de demarcación y firma del tratado sobre la materia, definiendo los mecanismos para la solución de conflictos establecidos en el sistema panamericano¹²⁴;

¹²³Ministerio de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela: *Libro Amarillo de los Estados Unidos de Venezuela* años 1936-1941, Caracas, Tipografía Americana, 1941, p. M

¹²⁴Mediante los radiogramas “N° 263 Caracas, 5 de agosto de 1939” (Véase: Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de Venezuela: *Radiograma N° 263*. Dirección General, Sección de Correspondencia. Caracas, 5 de agosto de 1939; expediente: 19, Año: 1939, País: Colombia, pieza: 2 de 3, bóveda: I, módulo: 2, tramo: 2, caja: 154, lado: A. Materia: Límites Colombia – Venezuela, Folio: 28.); *radiograma “N° 278 Bogotá, 19 de septiembre de 1939”* (Véase: Archivo histórico del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de Venezuela: *Radiograma N° 278. Bogotá, 19 de septiembre de 1939*; Expediente: 19, Año: 1939, país: Colombia, pieza: 2 de 3, bóveda: I, módulo: 2, tramo: 2, caja: 154, lado: A. Materia: Límites Colombia – Venezuela, Folio: 29.) y cablegrama “N° 288 Bogotá, 27 de septiembre de 1939” (Véase: Archivo histórico del Ministerio del Poder Popular para las

sobre éste particular, el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, Esteban Gil Borges, señaló:

Venezuela ha contribuido positivamente a la organización del sistema de relaciones interamericanas y al perfeccionamiento de la estructura de paz americana en las Conferencias de Consolidación de la Paz de Buenos Aires y en la Conferencia de Lima (...) Venezuela ha contribuido a la organización de una doctrina positiva de solidaridad interamericana y a la creación de un sistema de cooperación defensiva de la paz continental en las Conferencias de Consulta Interamericana de Panamá y de La Habana.¹²⁵

La firma del Tratado de No Agresión, Conciliación, Arbitraje y Arreglo Judicial entre Colombia y Venezuela, fue señalado como un ejemplo a seguir por todas las naciones, especialmente las europeas que estaban sufriendo los embates de la II Guerra Mundial. El Tratado de 1939 se presentó como un acto de madurez entre dos naciones que resolvían sus diferencias de forma pacífica, respetando los protocolos diplomáticos; sin embargo, para analizar los aspectos del Tratado de 1939, es necesario observar bajo qué circunstancias fue suscrito, así como los aportes presentados por Venezuela ante los Estados Americanos para la solución pacífica de conflictos y el mantenimiento de neutralidad ante la II Guerra Mundial¹²⁶, conflicto en el cual el Presidente Eleazar López Contreras manifestó la neutralidad venezolana ante el conflicto¹²⁷.

Relaciones Exteriores de Venezuela: *Cablegrama N° 288. Bogotá, 27 de septiembre de 1939*; Expediente 19, Año: 1939, país: Colombia expediente: 19, pieza: 2 de 3, bóveda: I, módulo: 2, tramo: 2, caja: 154, lado: A. Materia: Límites Colombia – Venezuela, Folio: 31.), las autoridades de Venezuela y Colombia, manifestaron su disposición de suscribir un documento para la solución pacífica de los conflictos entre ambas Repúblicas, las cuales serían tratadas por vía de la conciliación, arbitraje o arreglo judicial, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2° de la Declaración Conjunta de Solidaridad Continental, aprobada por los Estados asistentes el 3 de octubre de 1939 en el marco de la Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados Americanos, realizada en Panamá entre los días 23 de septiembre al 3 de octubre de 1939, la cual señalaba: “Que [los Estados Americanos] se esforzarán con todos los medios espirituales y materiales adecuados de que disponen, por conservar y fortalecer la paz y armonía entre las Repúblicas de América, como requisito indispensable para que se pueda cumplir con eficacia el deber que les corresponde en el proceso histórico universal de la civilización y la cultura”. Véase: “Declaración Conjunta de Solidaridad Continental, 3 de octubre de 1939”; en: Acta Final de la reunión de consulta entre los ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas americanas de conformidad con los acuerdos de Buenos Aires y de Lima. Panamá, República de Panamá. 23 de septiembre al 3 de octubre de 1939; p. 15; publicado por: Organización de los Estados Americanos, Biblioteca digital: Reuniones de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores. Documento en línea: <http://www.oas.org/consejo/sp/rc/Actas/Acta%201.pdf>. Consultado el 20 de enero de 2015.

¹²⁵Ministerio de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela: *Libro Amarillo de los Estados Unidos de Venezuela años 1936-1941*; Caracas, Tipografía Americana, 1941, p. DD.

¹²⁶El Tratado de No Agresión, Conciliación, Arbitraje y Arreglo Judicial entre Colombia y Venezuela, fue observada por la comunidad internacional como un avance importante para la promoción de la paz en

Los apartados referentes a la protección del territorio y su mar adyacente, aprobados en la Declaración General de Neutralidad, son el reflejo de las acciones ejecutadas por el Gobierno de Venezuela para la protección de sus costas, tal como se observa en el Decreto de establecimiento de las aguas territoriales de la República de Venezuela para efecto de los convenios concernientes a la neutralidad, publicado en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela N° 19.981 del 16 de septiembre de 1939, siendo determinante para estudiar la soberanía venezolana ejecutada para la protección y cierre del Golfo de Venezuela –que hoy día mantiene su vigencia– y reconocida por los Estados Americanos, siendo un factor elemental para la protección del mar territorial venezolano, generando los derechos establecidos en la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, tal como lo define el profesor Kadone Nweihed (1994).

Dicho decreto habría de constituir una medida precautoria, de gran relevancia para la delimitación, definición y protección de las aguas territoriales de Venezuela, ya fueran aguas interiores o en el mar territorial propiamente dicho. El Decreto es breve, y hasta el día de hoy conserva su plena vigencia, excepto en lo referido a la anchura del mar territorial fijada entonces en tres millas náuticas, y que la posterior ley de 1956 extendería a doce millas náuticas...¹²⁸

El Decreto promulgado por el Presidente Eleazar López Contreras para la protección del mar territorial venezolano de fecha 16 de septiembre de 1939 no fue objetado por Colombia; incluso 7 de noviembre de 1945, el gobierno de ese país solicitó a Venezuela el inicio de conversaciones para la creación de una empresa de marina mercante

momentos de alta tensión internacional generado por la II Guerra Mundial; dicho documento al establecer la solución pacífica de controversias a través del acuerdo, la mediación y el arbitraje reivindicaba los principios suscritos en la I y II Conferencias de Paz de La Haya de 1899 y 1907. De allí que en su memoria y Cuenta el Dr. Esteban Gil Borges señalara los valores promovidos por Venezuela en las conferencias internacionales en el marco de la Política Exterior promovida por el general Eleazar López Contreras.

¹²⁷Neutralidad que fue calificada por el Dr. Esteban Gil Borges como “activa”. Véase: Ministerio de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela: *Libro Amarillo de los Estados Unidos de Venezuela años 1936-1941*; Caracas, Tipografía Americana, 1941, pp. XXXIX – XL. La definición de neutralidad propuesta por Gil Borges, responde a lo expuesto por el Secretario de Estado de los EE.UU. John Hay en circular enviada a los Estados Americanos para que participaran en la II Conferencia de paz de la Haya de 1907. Véase: Hay, John: “Circular del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América respecto á la celebración de una segunda conferencia en La Haya”; en: *Libro Amarillo de los Estados Unidos de Venezuela. Presentado al Congreso Nacional en sus sesiones de 1907*; Caracas, Imprenta Nacional, 1907, p. 510.

¹²⁸Nweihed, Kadone: *Panorama y crítica del diferendo. El Golfo de Venezuela ante el Derecho del Mar*; Mérida-Venezuela, Consejo de Publicaciones de la Universidad de Los Andes, 1994 (segunda edición), p. 70

colombo-venezolana para la navegación de altura, contribuyendo con el desarrollo económico de ambas naciones y la no dependencia de compañías extranjeras para el transporte de mercancías¹²⁹, en referencia a este tema, Jorge Olavarría (1987) señala:

Y sin embargo, entre 1922 fecha del Laudo Suizo y 1941 fecha del Tratado de Cúcuta, el Gobierno de Colombia jamás asomó ninguna pretensión sobre las aguas territoriales venezolanas del Golfo de Venezuela, y acató sin protesta ni reparo o salvedad alguna los actos de ‘Dominio’ e ‘Imperio’ que realizó Venezuela, sobre las aguas del Golfo, sobre todo el Decreto de Septiembre de 1939 que cerró oficial y explícitamente las aguas interiores del Golfo de Venezuela con una línea trazada en prolongación de la frontera terrestre (...)¹³⁰

La neutralidad asumida por Venezuela al inicio de la Guerra en Europa en el año 1939, estuvo determinada no sólo en los aportes que esta ofreciera en las reuniones de consulta interamericana, ella también trascendió a lo establecido en la Declaración Conjunta de Solidaridad Continental del 3 de octubre de 1939, procediendo a la suscripción del Tratado de No Agresión, de Arbitraje, Conciliación y Arreglo Judicial con los Estados Unidos de Brasil firmado el 7 de diciembre de 1939, la firma Tratado de No Agresión, Conciliación, Arbitraje y Arreglo Judicial con Colombia suscrito el 17 de diciembre de 1939 y el inicio de negociaciones con el Reino Unido de la Gran Bretaña para demarcar los límites marinos y submarinos entre Venezuela con Trinidad y Tobago en el Golfo de Paria firmado en el año 1942¹³¹.

¹²⁹ Véase: Radiograma de Atilano Carnevali, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Venezuela en Colombia para Carlos Morales, Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, sobre creación de una marina mercante venezolano-colombiana. Bogotá, 7 de noviembre de 1945; en: Contreras Ramírez, Alejandro. “Relaciones diplomáticas entre Venezuela y Colombia (1833-1999). Parte II”; en: *Boletín de la Casa Amarilla*, Año VII, N° 7; Caracas, Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, 2000, p. 32

¹³⁰ Olavarría, Jorge: *El Golfo de Venezuela es de Venezuela*; Caracas, Gráficas Armitano, 1987, p. 50.

¹³¹ El Tratado de No Agresión, de Arbitraje, Conciliación y Arreglo Judicial suscrito entre Colombia y Venezuela, tiene por finalidad atender a las disposiciones suscritas por Venezuela en el marco de: **a)** I Conferencia Panamericana, realizada en Washington D.C. entre el 2 de octubre de 1889 y el 19 de abril de 1890; **b)** Convención para la Resolución Pacífica de Controversias Internacionales, fue suscrita el 18 de octubre de 1907 (suscrita en el marco de la II Conferencia de Paz de La Haya de 1907; c) Tratado para Evitar o Prevenir Conflictos entre los Estados Americanos (Tratado Gondra) suscrita el 3 de mayo de 1923 en el marco de la Quinta Conferencia Internacional de los Estados Americanos; **d)** Convención General de Conciliación Interamericana, suscrita el 5 de enero de 1929 en el marco de la Conferencia Internacional de Conciliación y Arbitraje, en el marco de la Conferencia de Washington D.C. de 1929, se suscribieron el Tratado General de Arbitraje Interamericano y el Protocolo de Arbitraje Progresivo; y **e)** I Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas del año 1939.

El 17 de diciembre de 1939 el canciller de Colombia, Luis López de Mesa y el embajador de Venezuela en Colombia, José Santiago Rodríguez, ambos en representación de los Presidentes de Colombia y Venezuela, suscribieron el Tratado de no agresión, conciliación, arbitraje y arreglo judicial entre ambas repúblicas, dicho texto se compone de veinticinco artículos donde los representantes de ambos gobiernos se comprometieron a resolver pacíficamente cualquier litigio o diferendo, utilizando los mecanismos de conciliación y arbitraje establecidos en el derecho internacional del período, cuyos mecanismos estarían divididos en: **a)** Negociación entre las partes, **b)** Comisión Permanente de Conciliación, **c)** Arbitraje Internacional y, **d)** El sometimiento del caso ante la Corte Permanente de Justicia Internacional¹³².

El Tratado de no agresión, conciliación, arbitraje y arreglo judicial firmado por los Gobiernos de Colombia y Venezuela el 17 de diciembre de 1939 es el documento que ha regulado las relaciones bilaterales entre ambas repúblicas, siendo esta invocada por el gobierno de Colombia entre 1986 y 1992 para que el litigio sobre el Golfo de Venezuela y el Archipiélago de los Monjes sea resuelto según los tres mecanismos estipulados en el referido tratado. Igualmente, es importante resaltar la vinculación que tiene el Tratado de Conciliación entre Colombia y Venezuela de 1939 con la Convención para la resolución pacífica de controversias internacionales de 1907, más porque éste documento es base del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas también conocido como “Pacto de Bogotá”, firmado por los asistentes a la IX Conferencia Interamericana el 30 de abril de 1948¹³³.

B. El Tratado de Límites y Navegación de Ríos Comunes de 1941.

¹³² Tratado de No Agresión, Conciliación, Arbitraje y Arreglo Judicial entre los Estados Unidos de Venezuela y la República de Colombia. Bogotá, 17 de diciembre de 1939; en: *Libro Amarillo de los Estados Unidos de Venezuela, Presentado al Congreso Nacional en sus Sesiones Ordinarias de 1942 por el Ministro de Relaciones Exteriores*; Caracas, Tipografía Americana, 1942, pp.70-77.

¹³³ El “Pacto de Bogotá” derogó: 1) Tratado para Evitar o Prevenir Conflictos entre los Estados Americanos (Pacto Gondra) del 3 de mayo de 1923, 2) Convención General de Conciliación Interamericana del 5 de enero de 1929, 3) Tratado General de Arbitraje Interamericano, el Protocolo Adicional de Arbitraje Progresivo del 5 de enero de 1929, 4) Protocolo Adicional a la Convención General de Conciliación Interamericana del 26 de diciembre de 1933, 5) Tratado Antibélico de No Agresión y de Conciliación del 10 de octubre de 1933, 6) Convención para Coordinar, Ampliar y Asegurar el Cumplimiento de los Tratados Existentes entre los Estados Americanos del 23 de diciembre de 1936, 7) Tratado Interamericano sobre Buenos Oficios y Mediación del 23 de diciembre de 1936, 8) Tratado Relativo a la Prevención de Controversias del 23 de diciembre de 1936.

El 5 de abril de 1941 en la ciudad de Cúcuta, los representantes del gobierno de los EE.UU. de Venezuela y la República de Colombia, firmaron el Tratado de Demarcación de Fronteras y Navegación de los ríos comunes entre Colombia y Venezuela, dicho Tratado se compone de cinco artículos donde ambos Gobiernos acordaron: **a)** Declarar concluidos los diferendos limítrofes entre ambas Repúblicas, reconociendo como válidas las demarcaciones hechas por las Comisiones Demarcadoras de 1901, así como los fallos dictados por la Comisión de Expertos Suizos desde 1923 hasta 1924 (Artículo I); **b)** Acuerdo para la libre navegación de ríos comunes entre ambas naciones (Artículo II)¹³⁴; **c)** Acuerdo para la firma de un Tratado de Comercio y Navegación entre ambas Naciones –firmada en el año 1942– (Artículo III); **d)** Acuerdo para que todo aspecto relativo a la interpretación del referido Tratado sean hechos dentro del Derecho Internacional (Artículo IV) y e) Acuerdo entre ambas Repúblicas para el canje de las ratificaciones del referido Tratado (Artículo V).

El mismo día de la firma del Tratado los ministros de relaciones exteriores de Colombia y de Venezuela, ofrecieron una entrevista al diario colombiano “El Tiempo” donde analizaron la importancia que tenía el Tratado para América Latina y el mundo como expresión de la resolución pacífica de los conflictos, más cuando la sociedad internacional estaba conmocionada por la II Guerra Mundial, sobre este tema el Ministro de Relaciones Exteriores de los EE.UU. de Venezuela, Esteban Gil Borges manifestó:

Naturalmente nada hubiéramos logrado sin la decidida voluntad de quienes intervinimos directamente en esta negociación, sobre todo sin el nobilísimo espíritu panamericanista de los excelentísimos presidentes Santos y López Contreras, que supieron interpretar a sus pueblos y darle a América y al mundo

¹³⁴ Los “ríos internacionales” o “vías fluviales de interés internacional”, son definidos por Antonio Remiro Brotóns en su libro *Derecho Internacional* (2007): “(...) se admite como punto de partida que un río internacional es un curso de agua corriente que separa –ríos fronterizos– o atraviesa –ríos sucesivos o internacionales en estricto sentido– varios Estados. Algunos ríos son tanto fronterizos como sucesivos (...)Las aguas de estos ríos son susceptibles de una gran variedad de aprovechamientos, junto al tradicional de la navegación: la pesca la irrigación, el suministro de aguas, la producción de energía eléctrica y otros industriales. Su carácter internacional puede plantear entonces situaciones de conflicto entre los distintos Estados ribereños por el uso que algunos de ellos hagan del mismo.” p. 323.

el ejemplo extraordinario de este entendimiento amistoso, que habrá de ser fecundo¹³⁵.

Por su parte, el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, Luís López de Mesa, expuso que en el Tratado de límites entre Venezuela y Colombia ambas naciones resultaron vencedoras pues las conversaciones se llevaron a cabo amistosamente.

Este arreglo se realiza sin que haya habido vencidos; en cambio los dos países pueden considerarse igualmente vencedores.¹³⁶

Es importante observar que la prensa colombiana y venezolana, al momento de analizar los aspectos del Tratado de límites suscrito el 5 de abril de 1941 por los cancilleres de Colombia y Venezuela, concentraron su atención en dos aspectos:

1. Las ventajas que ofrecía este documento para el desarrollo económico de ambos países gracias a la libre navegación del río Orinoco, reflejado en el artículo 2º del referido documento.
2. La firma del Tratado era la manifestación de dos naciones que se comprometían a solucionar sus diferencias en el marco del derecho internacional y la diplomacia, desechando cualquier tentativa belicista que atentara contra la seguridad y la estabilidad en la región; este tema fue analizado por Ulises Picón Rivas, en el artículo de opinión titulado: “Todavía existe el derecho internacional” publicado en el diario *El Universal* de fecha 5 de abril de 1941¹³⁷.

¹³⁵ Declaraciones del Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, Esteban Gil Borges; en: *López de Mesa y Gil Borges hablan sobre el Tratado*; en: El Tiempo, Bogotá, sábado 5 de abril de 1941, p. 13.

¹³⁶ Declaraciones del Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia Luís López de Mesa; en: *López de Mesa y Gil Borges hablan sobre el Tratado*; en: El Tiempo, Bogotá, sábado 5 de abril de 1941, p. 13.

¹³⁷ “Ahora volviendo a lo de la significación que el Tratado tiene en la política americana, es de todo punto halagador que en el hemisferio de Colón, lo principios eternos del derecho, esculpidos en pergaminos nítidos reciban a la hora presente la consagración que su altísima virtualidad implica como una decisiva afirmación y el testimonio más concluyente de que la humanidad ha construido sobre las bases del espíritu nunca perece y perdura siempre por sobre el estallido trágico y sombrío de la violencia y de la fuerza(...)” Picón Rivas, Ulises: *Todavía existe el derecho internacional*; en: El Universal. Caracas, jueves 5 de abril de 1941, p. 4.

La opinión pública colombiana reaccionó favorablemente a la firma del Tratado de límites entre Colombia y Venezuela, resaltando que dicho documento, en el Artículo 3°, favorecería a ambas naciones en el intercambio económico al establecer la libre navegación de ríos entre ambas Repúblicas; es importante resaltar que en dichas declaraciones el tema del Golfo de Venezuela y el Archipiélago de Los Monjes no fue mencionado por ningunos de los representantes, declarando que el diferendo limítrofe que marcó la diplomacia entre Colombia y Venezuela tras la disolución de la Gran Colombia en 1830, quedaban concluidas¹³⁸. Guillermo Manrique Terán, en su artículo “La navegación de los ríos comunes”, publicado en el diario bogotano “El Tiempo” el 3 de abril de 1941, declaró que la firma del Tratado de Límites con Venezuela es un triunfo del derecho internacional y la diplomacia colombiana, cerrando un largo camino de encuentros y desencuentros entre ambas Repúblicas.

En realidad, la tesis colombiana hubo de tropezar en todo tiempo con la reticente y huidiza actitud de algunos centros oficialmente inspirados de la contraria parte y la sustentación de nuestro punto de vista hubo de competir tan solo al esfuerzo aislado y elocuente de algunos de nuestros altos varones de cancillería que, como Antonio José Restrepo, pusieran todo el conato de su clara visión internacional y panamericana, en generoso y pujantes alegatos en los cuales la solidez de la exégesis jurídica corre parejas con la noble investidura del estilo. A través de esta conspicua y dilatada diversidad de exposiciones en un asunto de doctrina complementaria que atañe sobremanera a la codificación del estatuto internacional suramericano (...) ¹³⁹

La reacción de la prensa venezolana a la firma del Tratado de límites entre Colombia y Venezuela fue similar a la publicada por los diarios colombianos,

¹³⁸*El Tratado colombo-venezolano* (Editorial); en: El Tiempo, Bogotá, 5 de abril de 1941, p. 4. La importancia del Tratado de Límites de 1941 como documento que declara finalizada toda controversia limítrofe entre Colombia y Venezuela es analizada por el político y jurista colombiano Pedro M. Carreño al señalar: “Como resultado final puede asegurarse que no queda sección ni punto alguno abierto o indeterminado en la frontera; que está en su totalidad, es y será para venezolanos y colombianos la línea de cordial contacto entre los dos pueblos, los cuales tendrán paso franco por los ríos comunes (...) La opinión unánime de las dos naciones ha celebrado con entusiasmo el fausto acontecimiento, y el Ecuador con las demás repúblicas bolivarianas ha expresado en esta ocasión sus nobles y tradicionales sentimientos.” Carreño, Pedro M: *El Tratado de límites entre Colombia y Venezuela*; en: El Tiempo. Bogotá, martes 6 de abril de 1941, p. Cuarta.

¹³⁹ Manrique Terán, Guillermo: *La navegación de los ríos comunes*; en: El Tiempo, Bogotá, jueves 3 de abril de 1941, p. Cuarta.

elogiando el contenido del Tratado López de Mesa-Gil Borges, porque el mismo fortalecía la diplomacia y el Derecho Internacional para la solución pacífica de conflictos territoriales, en momentos donde Europa sufría la expansión del III Reich. En las columnas de opinión publicadas en el diario venezolano “El Universal” de los meses marzo y abril de 1941, los articulistas expresaban el agrado al documento, elogiando la labor de ambos mandatarios en la solución de la controversia limítrofe. En referencia al Tratado de límites entre Colombia y Venezuela la columna “Signos del Tiempo”, escrita por Enrique Bernardo Núñez, publicada el 1 de abril de 1941, presentó un artículo titulado: “Diplomacia”, donde el autor consideró que la medida aceptada por ambos Estados para la navegación de sus ríos comunes, no significaba una renuncia a su soberanía, sino más bien fortalecía la unidad de dos países hermanos.

El arreglo sea cual fuere, es de celebrarse. Primero porque la navegación de esos ríos habrá de ser ventajosa para ambos países en general para la humanidad. No hay derecho a secuestrar un río como el Orinoco. Y luego bajo el punto de vista americanista pone fin a uno de esos litigios interminables. Lástima que no se hubiera efectuado antes. De no haber sobrevenido esos factores inesperados, esos genios de la montaña y de la selva, siglos hubieran pasado en busca del hilo de agua que sirviera de cordel para trazar la frontera.¹⁴⁰

Ante las dinámicas militar y política generadas por la II Guerra Mundial y el debilitamiento de la Sociedad de Naciones, el Tratado López de Mesa-Gil Borges fue visto a nivel internacional como un aporte importante que reconocía la vigencia del derecho internacional al proponer medios prácticos y satisfactorios para que Colombia y Venezuela solucionaran pacíficamente sus conflictos, en esto es importante destacar la constante labor de Venezuela entre los años 1938 -1939, donde la actividad de la cancillería se dedicó a suscribir con Brasil y Colombia acuerdos para la solución pacífica de sus conflictos, según lo dispuesto en los acuerdos alcanzados por los Estados Americanos en la I Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores realizada en Panamá entre septiembre y octubre de 1939.

¹⁴⁰ Núñez, Enrique Bernardo: *Diplomacia*; en El Universal, Caracas, martes 1 de abril de 1941, p. 1.

No sólo la opinión pública de Colombia y Venezuela expusieron sus impresiones sobre el Tratado López de Mesa-Gil Borges, éste tema fue abordado por las Cámaras del Congreso de Venezuela, las cuales debatieron el contenido del Tratado Sobre Demarcación de Fronteras y Navegación de los Ríos Comunes entre Colombia y Venezuela a fin de someterla a su aprobación. El 26 de mayo de 1941, el Senador Alfonso Acero ofreció un discurso expresando su voto favorable al informe de la Comisión que estudió el Tratado de límites Colombia-Venezuela, señalando que el acuerdo entre ambas Repúblicas significaba el fin de un largo diferendo territorial tras la disolución de la Gran Colombia en 1830, significando además un avance importante en la unión Latinoamericana.

La concepción grandiosa de Bolívar de la Gran Colombia, fué (sic) su obra más amada y aun hasta en sus últimos días, sufrió dolorosamente ante la idea de que pudiera destruirse; y si realmente, las necesidades políticas de cada pueblo, no hicieron posible la perennidad de esa obra en forma material, sí es posible, que espiritualmente y en mancomunidad de intereses, los pueblos que libertó el genio de Bolívar vivan unidos.- Hoy todos los pueblos del Continente Suramericano buscan la unidad ante posibles peligros externos.

(...)

Graves y calamitosos son los momentos que vive el mundo; todos tenemos que vigilar y guardar la casa, porque no sabemos, quien quiera, sin derecho, entraren (sic) á (sic) ella. Por eso, el ejemplo que acaban de dar Colombia y Venezuela, poniendo fin de manera fraternal, cordialísima y abnegada, a la vieja cuestión que impedía el incremento de su desarrollo comercial y social, es un ejemplo hermoso para el Continente.¹⁴¹

El 4 de junio de 1941 la Cámara del Senado del Congreso de Venezuela aprobó en tercera discusión el Tratado Sobre Demarcación de Fronteras y Navegación de los Ríos Comunes entre Colombia y Venezuela, remitiendo el documento a la Cámara de Diputados para su discusión. La Cámara de Diputados del Congreso de los EE.UU. de Venezuela inició la discusión del Tratado de Límites Colombia-Venezuela el 6 de junio

¹⁴¹ Palabras del senador Alfonso Acero durante la votación del informe de la Comisión Permanente de Relaciones Exteriores del Senado que analizó el *Tratado de Fronteras y Navegación de los ríos comunes entre Venezuela y Colombia*. Caracas, 26 de mayo de 1941; en: *Diario de Debates Senado y Congreso. Abril-Junio 1941*; Caracas, Congreso de la República de Venezuela, p. 6-7.

de 1941, continuando la discusión en las sesiones de los días 14 de junio y 17 de junio de 1941, éste último día el Tratado se sometió al voto de los diputados.

En la sesión del 6 de junio de 1941 la Cámara de Diputados aprobó en primera discusión el contenido del Tratado de Límites entre Colombia-Venezuela, por solicitud del diputado Delgado Chalbaud y apoyada por el diputado Antonio Angarita Arvelo –representante por el estado Táchira– quien analizó el Tratado de Límites Colombia-Venezuela. En su intervención, el diputado Angarita Arvelo, resaltó que el Tratado significaba un avance importante en las relaciones bilaterales colombo-venezolana, en lo que refiere a intercambio económico materializado en el Artículo 3° por medio de la libre navegación de ríos comunes y sustentado en el Acuerdo sobre arreglo de Relaciones Comerciales entre los Gobiernos de la República de Colombia y la República de Venezuela, suscrito por ambas naciones el 14 de marzo de 1936, contribuyendo en el desarrollo de ambos países en su lucha contra el contrabando.

Podría pensarse que una fórmula de intercambio comercial entre Venezuela y Colombia que permitiera el trueque de una parte de nuestros saldos exportables, agrícolas y pecuarios, por aquellos productos manufacturados que ya es capaz de exportar Colombia, y que no se producen en Venezuela, o se producen en condición insuficiente para saturar cabalmente nuestro mercado de consumo. En esta forma se estimularía realmente el comercio colombo-venezolano. Se tonificaría la economía natural de Venezuela, especialmente la de las agobiadas regiones andinas; y se lograría una efectiva disminución del ilícito contrabando realizado a través de la frontera.¹⁴²

En respuesta a la exposición del diputado Angarita Arvelo, el diputado Juan Guglielmi –representante por el Estado Táchira– en su intervención, analizó históricamente el diferendo limítrofe entre Colombia y Venezuela desde 1830 hasta 1941, considerando que el fallo del Consejo Federal Suizo de 1922, consumó el quebrantamiento de la integridad territorial de Venezuela al desconocer el *Uti Possidetis* de 1810.

¹⁴² Intervención del diputado Antonio Angarita Arvelo en la primera discusión del Tratado Sobre Demarcación de Fronteras y Navegación de los Ríos Comunes entre Colombia y Venezuela, Sesión del 6 de junio de 1941; en: *Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Diario de Debates de la Cámara de Diputados, número 1-34, abril-junio de 1941*, Caracas, Congreso de la República de Venezuela, p. 6.

Para sustentar su intervención, el diputado Juan Guglielmi expuso ante la Cámara su experiencia en la demarcación del territorio en el área comprendida entre la Quebrada de Don Pedro y las Fuentes de La China (demarcación del Estado Táchira con el Departamento Norte de Santander), definiéndola como “...la más estrambótica de que quizás algún día tengan que arrepentirse Venezuela y Colombia”¹⁴³; sin embargo, a pesar de la observación hecha por el orador al proceso de demarcación ejecutada por la comisión técnica-arbitral suiza, el diputado Guglielmi, sugirió que los legisladores trabajaran sobre el mapa del acuerdo suscrito por los presidentes de Colombia y Venezuela el 5 de abril de 1941, para evitar que la Cámara de Diputados del Congreso Nacional aprobaran, ciegamente, un acuerdo que condujera a mayores pérdidas territoriales a la República. La propuesta del diputado Guglielmi fue apoyada por los diputados Julio Diez, Jesús María Ortega B, Andrés Eloy Blanco y Rafael Caldera

Aquí está ahora sobre la Mesa el nuevo Tratado que han celebrado Venezuela y Colombia, el cual constituye una ratificación de los pactos anteriores y la última solución de los problemas limítrofes que aún estaban pendientes. –En el artículo 1º de este instrumento internacional, que ha venido para recibir la aprobación del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, se ve claramente que son dos las secciones en las cuales se da por definido todo lo que en materia de límites constituía diferencias entre ambos países. Son dos secciones a cual más importante. Verdaderos arsenales para juntas Repúblicas. Ríos fecundos, tierras fantásticas y aptas para todas las explotaciones agrícolas e industriales, no solo en lo que concierne a la superficie, sino al subsuelo también, quizás más al subsuelo que a la superficie (...) yo voy a lanzar a la conciencia honrada de los representantes del pueblo venezolano, que han venido aquí por la patria y para la patria, esta interrogación: ¿Vamos a aprobar así el Tratado? De mi parte considero indispensable que, primero, se nos

¹⁴³ Intervención del diputado Juan Guglielmi en la primera discusión del Tratado Sobre Demarcación de Fronteras y Navegación de los Ríos Comunes entre Colombia y Venezuela, Sesión del 6 de junio de 1941; en: *Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Diario de Debates de la Cámara de Diputados, número 1-34, abril-junio de 1941*, Caracas, Congreso de la República de Venezuela, p. 8.

documento en forma más amplia y precisa; que se nos presente ese mapa¹⁴⁴ en donde se determina la frontera ya convenida entre ambos países, y se señalen, además, aquellas extensiones de territorio que hayamos ganado o perdido, una u otra cosa, desde el punto de vista de las pretensiones que en materia de límites venía sosteniendo Venezuela.¹⁴⁵

La intervención del diputado Juan Guglielmi demuestra que ambos gobiernos con la firma del Tratado de 1941, declararon concluidos todos los litigios que sostenían por cuestiones limítrofes. La exposición realizada por el diputado Guglielmi fue analizada por el diputado Andrés Eloy Blanco, quien consideró que el deber de los parlamentarios va más allá de analizar y dar su voto al Tratado de Límites entre Colombia y Venezuela de 1941, resaltando que el verdadero deber de los parlamentarios es difundir ante la opinión pública nacional, no solo las ventajas y desventajas que representa el Tratado, sino exponer que dicho Acuerdo es realizado por los dos países tras un largo período de negociaciones donde Venezuela, al no poseer en la etapa inicial del litigio la totalidad de los documentos que certificaban su *Uti Possidetis*, debió ceder ante el gobierno colombiano porciones importantes de su territorio. La exposición del diputado Andrés Eloy Blanco en la sesión del 6 de junio de 1941, se centró en cuestionar el poco, o ningún conocimiento, que tiene la opinión pública nacional sobre el tamaño del territorio venezolano.

Conocemos muy bien la historia de nuestro destino negro. Conocemos muy bien la leyenda que se nos atribuyó. Colombia era una Universidad, Venezuela un cuartel. Ecuador era un convento. Pero lo cierto es, ciudadanos Diputados, que esta tierra levantisca, esta tierra de hombres retrecheros, esta tierra que nació en los cuarteles, y se creó en los vivaques, durante una centuria ha perdido la quinta parte de su territorio sin disparar un tiro. Lo cierto es que toda la paz que surja, ha de surgir también, para gloria del pueblo venezolano (...)

¹⁴⁴ El mapa anexo al Tratado de límites entre Colombia-Venezuela del 5 de abril de 1941, fue presentado tras la intervención del diputado Atencio Guglielmi ya que la misma estaba en el poder de la Cámara del Senado, haciendo que la moción presentada por dicho diputado a revisar dicho documento fuese retirada.

¹⁴⁵ Intervención del diputado Atencio Guglielmi en la primera discusión del Tratado Sobre Demarcación de Fronteras y Navegación de los Ríos Comunes entre Colombia y Venezuela, Sesión del 6 de junio de 1941; en: *Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Diario de Debates de la Cámara de Diputados, número 1-34, abril-junio de 1941*, Caracas, Congreso de la República de Venezuela, p. 8

Este Tratado, si es leído por nosotros, debe ser también leído por el pueblo de Venezuela. Mi opinión es que este mapa no solo debe venir aquí, sino que debe publicarse para que el pueblo entero de Venezuela sepa dónde empieza el río de la ‘Duda’ y donde termina el río de sus dudas. –Es necesario que nosotros ofrezcamos, no solo al pueblo de Venezuela, sino al pueblo de Colombia, la garantía absoluta de que los venezolanos están conformes con lo que se ha hecho; pero que no siga a ciegas un pueblo que anduvo por las tierras de América dándole luz a los hermanos del continente.¹⁴⁶

La opinión de Andrés Eloy Blanco fue realizada para responder los artículos publicados en la prensa venezolana entre marzo y abril de 1941, donde se elogió el Tratado de límites entre Colombia y Venezuela, por estar acorde con el Derecho Internacional y contribuía al desarrollo nacional, sin considerar los aspectos de fondo del Tratado como eran las pérdidas de Venezuela en los distintos procesos de negociación y arbitraje al que se sometió la República ante Colombia, en especial el tema de la navegación de ríos comunes.

En relación al estudio del artículo 2º Tratado de límites Colombia-Venezuela, referente a la navegación de ríos comunes, el diputado Rafael Caldera, estudió el referido artículo, específicamente en lo que refiere a los párrafos 1º y 2º, que define el régimen jurídico para las embarcaciones de ambos países que naveguen en el río Orinoco. Para el parlamentario, el referido artículo, expresaba la cesión de Venezuela a favor de Colombia para que esta tenga libre navegación no sólo en el río Orinoco, sino también a las aguas territoriales de Venezuela en el Océano Atlántico, caso contrario para las embarcaciones venezolanas, quienes en el principio de “equidad” en la libre navegación, sólo llegaría hasta el centro de de Colombia sin salir al Océano Pacífico.

Nosotros estamos dando libre navegación en nuestros ríos. En el Tratado se habla de ríos comunes, y bien sabemos que todos esos ríos comunes están en nuestro territorio. Esa navegación es beneficio para ambos países. Lo sé y lo defiendo. Pero es innegable que el beneficio para Colombia es mucho más

¹⁴⁶ Intervención del diputado Andrés Eloy Blanco en la primera discusión del Tratado Sobre Demarcación de Fronteras y Navegación de los Ríos Comunes entre Colombia y Venezuela, Sesión del 6 de junio de 1941; en: Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, *Diario de Debates de la Cámara de Diputados*, número 1-34, abril-junio de 1941, Caracas, Congreso de la República de Venezuela, p. 11.

grande que el beneficio para nosotros. Si Venezuela se acerca a conceder esta honda y tradicional aspiración del pueblo de Colombia, era justo que el pueblo de Colombia hubiere tenido para Venezuela, no solo el gesto simbólico de acercarse al Puente Internacional que une nuestras patrias, sino también el gesto positivo de reivindicar en algo todo un pasado doloroso que hemos sufrido nosotros.

Yo lamento, pues, que hayamos sido víctimas, una vez más, de una política cerrada que no debe tener lugar en asuntos internacionales.¹⁴⁷

El análisis de Rafael Caldera al referido artículo y las “reivindicaciones” que señala, se refieren a la constante demanda del Estado venezolano a Colombia, en lo que concierne a concesiones recíprocas de los dos países al ceder parte de su soberanía en beneficio del proceso de negociación posterior al Laudo Español de 1891.

En referencia al análisis de las compensaciones realizadas por ambos países al momento de suscribir el Tratado de límites de 1941, el diputado Pedro José Lara Peña, en su segunda intervención, apoyó las exposiciones de los diputados Angarita y Caldera al considerar que el acuerdo de límites entre Venezuela y Colombia, es un Tratado de carácter comercial donde el país neogranadino obtiene grandes ganancias a costa de Venezuela, quien no sólo renuncia de su territorio histórico, sino que concede la soberanía de su principal vía fluvial para el beneficio económico de Colombia, contrario a lo estipulado en los acuerdos de 1916 donde el Gobierno de Colombia accedió a compensar con territorios a Venezuela a cambio la libre navegación de los ríos comunes.

Verdad es que si se van a considerar las cosas desde el punto de vista en que se había situado la discusión entre los dos países, es decir, de cambio; de pago, por parte de Colombia, con territorio, de la navegación que Venezuela le iba a dar en sus ríos, es esta una triste entrega, puesto que no es ni más ni menos que pagar con dinero sacado del bolsillo del vendedor la cosa que se le compra. Colombia en el Río de Oro no nos ha dado nada. Colombia en el Río de Oro no

¹⁴⁷ Intervención del diputado Rafael Caldera en la primera discusión del Tratado Sobre Demarcación de Fronteras y Navegación de los Ríos Comunes entre Colombia y Venezuela, Sesión del 6 de junio de 1941; en: *Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Diario de Debates de la Cámara de Diputados, número 1-34, abril-junio de 1941*, Caracas, Congreso de la República de Venezuela, p. 13

ha reconocido los derechos que a Venezuela le correspondían en virtud de innegables reclamaciones territoriales, y en virtud también, repito, de innegables aforos hecho por las Comisiones de peritos venezolanos en los ríos en los cuales se bifurca el Río de Oro; y sin embargo, repito, ni siquiera aquí en la región de Río de Oro Colombia reconoció la pretensión máxima de Venezuela. Desde el punto de vista, desde el punto de vista de lo que Colombia da a cambio de la navegación de los ríos, el Tratado es muy malo. Y únicamente se puede votar, y se le puede dar su aprobación en la Cámara de Diputados, como un testimonio de la solidaridad continental y de la solidaridad entre las Repúblicas hermanas; y también como una base, como ya lo ha hecho notar el Diputado Angarita, para sustentar las relaciones político-económicas entre los dos países que sean más ventajosas. Y menester es recordar a esta Cámara que, también en este asunto, Venezuela va perdiendo en grado sumo, porque las importaciones de ganado por parte de Colombia, en vez de haber ido acreciendo, van mermando de una manera alarmante.¹⁴⁸

La controversia central del debate en la Cámara de Diputados del Congreso de Venezuela era en cómo rechazar el Tratado suscrito entre Colombia y Venezuela en materia limítrofe, cuando el mismo había sido reconocido por la comunidad internacional como un ejemplo de alta diplomacia entre dos países, que resolvieron pacíficamente sus controversias limítrofes. En ese sentido, los diputados presentes en el debate centraron su atención en el carácter constitucional de dicho Tratado por esta razón, algunos parlamentarios consideraron que el voto negativo al Tratado, significaba un retroceso en las relaciones diplomáticas entre Colombia y Venezuela, derivando en un escenario difícil para ambas naciones, mientras que otro sector expresó que aprobar el documento significaba renunciar a los derechos venezolanos, de acuerdo al *Uti Possidetis Iuris* de 1810.

El análisis realizado por el diputado Díez a favor de la aprobación del Tratado López Mesa-Gil Borges y la constitucionalidad del mismo, se fundamentaron con relación al análisis del *Uti Possidetis Iuris* de 1810 y las interpretaciones que dicho

¹⁴⁸ Intervención del diputado Pedro José Lara Peña en la primera discusión del Tratado Sobre Demarcación de Fronteras y Navegación de los Ríos Comunes entre Colombia y Venezuela, Sesión del 6 de junio de 1941; en: *Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Diario de Debates de la Cámara de Diputados, número 1-34, abril-junio de 1941*, Caracas, Congreso de la República de Venezuela, p. 17.

concepto ha tenido en la controversia limítrofe entre Colombia y Venezuela, señalando el legislador que dicho documento se adapta al reconocimiento de los territorios históricos de ambas repúblicas, pues los mismos, al no estar definidos en su totalidad, se definieron mediante la negociación y el estudio de documentos, con lo cual el Tratado se adapta en lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela del año 1936¹⁴⁹, en su intervención ante la Cámara de Diputados señaló:

En realidad el Tratado que se discute actualmente, desde este punto de vista, no es inconstitucional, porque las fronteras de la República en 1810 no estaban verdaderamente determinadas. Determinadas fué (sic), propiamente, el objeto de las negociaciones celebradas entre ambas Repúblicas y el motivo por el cual resolvieron someter su diferendo de límites al Laudo del Rey de España. El Tratado no puede haber modificado los límites de la República que le correspondían a la Capitanía General de Venezuela, como dice el doctor Suárez Flamerich, porque esos límites no estaban claramente definidos. Es ahora por la declaración de este Tratado, cuando vienen a fijarse definitivamente los límites entre Venezuela y Colombia.¹⁵⁰

La opinión presentada por el diputado Julio Diez fue con relación a las negociaciones sostenidas por los representantes de Colombia y Venezuela quienes en distintos períodos negociaron el deslinde de los territorios entre ambas Repúblicas, como ejemplo señaló las negociaciones entre Santos Michelena y Lino de Pombo, donde la destrucción de los archivos oficiales durante la Guerra de Independencia no permitió precisar los términos del *Uti Possidetis Iuris* de 1810, situación que cambió en la segunda mitad del siglo XIX con la compilación documental realizada por

¹⁴⁹“Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, 26 de julio de 1936”, “Artículo 2. El territorio de los Estados Unidos de Venezuela es el que antes de la transformación política de 1810 correspondía a la Capitanía General de Venezuela, con las modificaciones resultantes de los Tratados celebrados por la República. Este territorio no podrá ni en todo ni en parte ser jamás cedido, traspasado, arrendado ni en ninguna forma enajenado a Potencia extranjera, ni aún por tiempo limitado”; en: *Textos Constitucionales 1811-1999*; Caracas, Servicio Autónomo de Información Legislativa de la Asamblea Nacional, 2003, p. 444.

¹⁵⁰Intervención del Diputado Julio Diez, en la Tercera Discusión del Tratado Sobre Demarcación de Fronteras y Navegación de los Ríos Comunes entre Colombia y Venezuela, 17 de junio de 1941; en: *Diario de Debates Senado y Congreso. Junio - agosto de 1941*, Caracas, Congreso de la República de Venezuela, p. 8.

Antonio Leocadio Guzmán; sin embargo, esto no influyó en el cambio de posición colombiana en sus demandas de libre navegación sobre el Orinoco.

La posición asumida por el diputado Diez con respecto al *Uti Possidetis Iuris* de cara al Derecho Internacional, es similar a la adoptada por el canciller venezolano Esteban Gil Borges, quien en la presentación del Libro Amarillo, correspondiente al período 1936-1941, analizó el tema de negociación para la demarcación territorial entre Colombia y Venezuela y la comparación entre la doctrina del *Uti Possidetis* y la posesión territorial al momento de iniciarse las negociaciones, ésta última causada por desconocimiento del terreno o desaparición de los hitos señalados en dichos documentos¹⁵¹.

A la propuesta del diputado Diez de apoyar el contenido del Tratado, el Diputado Pedro José Lara Peña en su intervención analizó el documento considerando que el mismo no lucía como un Acuerdo entre dos naciones sino un “ultimátum”, porque obliga a Venezuela renunciar ante Colombia, no sólo la libre navegación sobre el río Orinoco, sino también a negociar con la vecina nación una demarcación más favorable en la Guajira, tal y como había sido establecido en las conversaciones sostenidas por los representantes de ambas naciones tras conocerse el Laudo Arbitral español e inicio del proceso de demarcación.

La intervención del Diputado Lara Peña estuvo dedicada a la interpretación del Tratado López Meza-Gil Borges mediante el análisis del artículo 2 de la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela y la Convención de Bogotá del 3 de noviembre de 1916, donde Colombia y Venezuela aceptaban someter la ejecución del Laudo Español al arbitraje suizo; en su intervención Pedro José Lara Peña expuso que votaría en contra del Tratado por considerar que el mismo violaba lo estipulado en el documento de 1916, al entregarse a Colombia el derecho a navegar libremente el Orinoco sin que Venezuela recibiera compensación territorial alguna.

¹⁵¹Ministerio de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela: *Libro Amarillo de los Estados Unidos de Venezuela años 1936-1940*; Caracas, Tipografía Americana, 1941, Tomo I, p. M

No es cuestión de venir a esta Cámara sobre la navegación del Orinoco, a buscar teorías de Derecho Internacional más o menos aceptables, autores más o menos respetados. Es señores, la de exigir de la hermana República de Colombia el cumplimiento de su palabra solemnemente empeñada en un pacto público; pacto público que tiene igual fuerza que el laudo, puesto que si este Tratado de 1916 es tan sólo un papel muerto, el laudo también podría serlo; y si nosotros exigimos aquí el cumplimiento del laudo que nos obliga en la demarcación de nuestra frontera, justo es que exijamos de Colombia el cumplimiento de la Convención de 1916 que nos garantiza derechos territoriales a cambio de la navegación de nuestros ríos.¹⁵²

La disparidad de criterios entre los diputados Diez y Lara Peña, es similar al debate sostenido entre el Canciller venezolano, Esteban Gil Borges, y el Plenipotenciario de Venezuela ante la Confederación Helvética, José Gil Fortoul, en relación a las acciones que debía ejecutar la representación de Venezuela ante el Consejo Federal Suizo, sin tomar en consideración que la Convención de Bogotá de 1916 fue suscrito para que el Árbitro Suizo decidiera sobre las secciones donde no existían acuerdos entre las partes, mas no para reiniciar el proceso de arbitraje en todas las secciones, tal como se evidenció en el memorándum del Doctor Esteban Gil Borges al Dr. José Gil Fortoul de fecha 19 de noviembre de 1919.

La posición asumida por el Diputado Lara Peña se concentró en analizar la legitimidad del Tratado, sin considerar que el mismo consumaba los fallos arbitrales de 1891 y 1922; en su exposición el Diputado Pedro José Lara Peña señaló el Tratado de 1941 como inconstitucional por concederle a Colombia la libre navegación del río Orinoco, aún cuando la República había suscrito en el año 1921 la Convención y Estatuto sobre el Régimen de las Vías Navegables de Preocupación Internacional (Convención de Barcelona), estableciendo que los ríos fronterizos estaban bajo un régimen especial. La razón por la cual el diputado Lara Peña consideraba ilegal el Tratado López de Mesa-Gil Borges fue por considerar que el mismo violaba el artículo

¹⁵² Intervención del Diputado Pedro José Lara Peña, en la Tercera Discusión del Tratado Sobre Demarcación de Fronteras y Navegación de los Ríos Comunes entre Colombia y Venezuela, 17 de junio de 1941; en: *Diario de Debates Senado y Congreso. Junio - agosto de 1941*, Caracas, Congreso de la República de Venezuela, pp. 12-13.

12 de la Constitución de 1936, que prohibía ceder territorio de la República a otras naciones¹⁵³.

Las interpretaciones de los diputados en relación al Tratado López de Mesa-Gil Borges, fueron hechas sobre la forma y fondo del documento, ante la ejecución del *Uti Possidetis Iuris* y la solución de controversias territoriales de acuerdo al Derecho Internacional, donde el estudio en el carácter “material y espiritual” del Tratado estaba fundamentado en la declarar al Orinoco como Río Internacional, otorgándole a Colombia el derecho a la libre navegación del mismo. El tema de la libre navegación de los ríos es analizado por el profesor Kaldone Nweihed (1992) al señalar:

El contacto puede verificarse a lo largo de todo el trayecto fluvial limítrofe y si la función comunicacional (navegación) suele ser objeto de acuerdos entre los dos Estados limítrofes, los problemas de abastecimiento de agua pueden ser resueltos a nivel local. En cuanto a los ríos sucesivos que convierten a los Estados ribereños uno en aguas arriba y otros en aguas abajo, surge la comunidad de cuencas hidrográficas compartidas que ameritan y hasta imponen acuerdos internacionales, no sólo entre los dos Estados separados por la raya limítrofe a través del río sucesivo, sino también con la participación de terceros Estados en cuyo territorio el mismo río puede fluir, ya sea más arriba o más abajo. Es evidente que la contigüidad fluvial no es óbice para el surgimiento de una comunidad hidrográfica compartida bajo las condiciones específicas que impone esta modalidad.¹⁵⁴

El análisis sobre el artículo 2° del Tratado 1941 debe ser abordado entre contraposición de intereses soberanos (monopolio de navegabilidad para el ejercicio de la seguridad y defensa), contra los intereses colectivos (intercambio comercial y transporte de mercancías); en este aspecto, es necesario analizar el concepto de “frontera” la cual es la relación entre dos Estados de un territorio compartido por mutuo

¹⁵³ Artículo 12 de la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1936; en: Asamblea Nacional: *Textos Constitucionales 1811-1999*; Caracas, Servicio Autónomo de Información Legislativa, 2003, p. 445

¹⁵⁴ Nweihed, Kaldone: *Frontera y límite en su marco mundial*; Caracas, Instituto de Altos Estudios de América Latina, Equinoccio, Ediciones de la Universidad Simón Bolívar, 1992 (Segunda edición), p. 230

acuerdo, donde la heterogeneidad, similitud de cultura, costumbres entre otras características, coexisten bajo un régimen especial de constante intercambio¹⁵⁵.

El tema de la libre navegación del Orinoco fue el tema central en las discusiones de la Cámara de Diputados durante el debate del Tratado López de Mesa-Gil Borges, donde algunos diputados consideraron que el mismo violaba los artículos 2 y 12 de la Constitución de Venezuela del año 1936, al concederle a Colombia la libre navegación del río Orinoco, dando cumplimiento a lo dispuesto tanto en la Resolución Sobre Navegación de Ríos Comunes de 1890 como en la Convención de Barcelona de 1921, ambas suscritas por Venezuela; sobre este particular, el diputado Rafael Caldera realizó algunas consideraciones:

Ahora bien: si Venezuela ha restringido esta concesión a la República de Colombia, es porque Venezuela en el mismo Tratado, y Colombia lo ha reconocido, no reconoce como una tesis jurídica fundamental la libre navegación de los ríos internacionales; porque de otra manera en este Tratado ha debido decirse: ‘Los Estados Unidos de Venezuela y la República de Colombia reconocen abiertos a la libre navegación internacional de los ríos que atraviesan o separan ambos países’. Esa era la aplicación del principio de la libre navegación de los ríos internacionales. La forma restringida en que se hace, da a entender que es una concesión de Venezuela, la cual no se ha sentido obligada por la tesis fundamental, y esa concesión debe tener una correspondencia.¹⁵⁶

El análisis realizado por el Diputado Caldera fue en razón de los párrafos 1° y 2°, del artículo 2° del Tratado López de Mesa-Gil Borges, donde se establece que la libre navegación de los ríos comunes queda circunscrita exclusivamente a Colombia y Venezuela, quedando restringida a otros Estados suramericanos, tal como lo establece el Tratado Sobre Demarcación de Fronteras y Navegación de los Ríos Comunes entre Colombia y Venezuela, significando una adaptación del derecho consuetudinario

¹⁵⁵ *Ibidem.* p. 29

¹⁵⁶Intervención del Diputado Rafael Caldera en la Tercera Discusión del Tratado Sobre Demarcación de Fronteras y Navegación de los Ríos Comunes entre Colombia y Venezuela, 17 de junio de 1941; en: *Diario de Debates Senado y Congreso. Junio - agosto de 1941*, Caracas, Congreso de la República de Venezuela, p. 42.

internacional mediante un acuerdo entre los Estados signatarios para su aplicabilidad y ejecución, en el artículo 2° del Tratado de 1941.

Artículo 2° Los Estados Unidos de Venezuela y la República de Colombia se reconocen recíprocamente y a perpetuidad, de la manera más amplia, el derecho a la libre navegación de los ríos que atraviesan o separan los dos países. Las embarcaciones, tripulantes y pasajeros deberán sujetarse únicamente a las leyes y reglamentos fiscales, de higiene y de policía fluvial, los cuales serán idénticos en todo caso para venezolanos y colombianos, e inspirados en el propósito de facilitar la navegación y el comercio de ambos países. Los reglamentos de que aquí se habla deben ser tan uniformes y favorables a la navegación y al comercio como sea posible.

Parágrafo 1° En ningún caso se establecerán mayores derechos o gravámenes ni más formalidades para los buques, efectos y personas de los venezolanos en Colombia ni de los colombianos en Venezuela de los que se hayan establecido o se establezcan para los respectivos nacionales.

Parágrafo 2° Es entendido, y así se declara, que los derechos de navegación a que se refiere el presente Tratado no incluyen la de puerto a puerto del mismo país o de cabotaje, que queda reservada a los nacionales de cada país y sometida en cada uno de ellos a sus respectivas leyes.¹⁵⁷

Al contrastarse la opinión pública colombo-venezolana con el debate parlamentario venezolano, se observa que en el primer caso los articulistas de ambas naciones consideraban al Tratado López de Mesa-Gil Borges beneficioso para el desarrollo económico de los dos países, porque permitía el crecimiento económico en los llanos venezolanos, desconcentrando la atención comercial en la zona norte – costera venezolana.

En lo que refiere al debate parlamentario y la posición asumida por algunos diputados se vuelve a la controversia suscitada entre el canciller venezolano Esteban Gil Borges y el plenipotenciario venezolano ante la Confederación Helvética el Dr.

¹⁵⁷ Tratado Sobre Demarcación de Fronteras y Navegación de los Ríos Comunes entre Colombia y Venezuela. 5 de abril de 1941; en: *Libro Amarillo de los Estados Unidos de Venezuela, presentado al Congreso Nacional en sus sesiones ordinarias de 1942 por el Ministro de Relaciones Exteriores*; Caracas, Tipografía Americana, 1942, p. 68

José Gil Fortoul referente a la interpretación de las acciones que debía tomar el árbitro suizo para la conclusión del deslindamiento territorial entre Colombia y Venezuela.

Si bien el Tratado de Límites de 1941 consumó la renuncia territorial de Venezuela ante Colombia, el mismo fue el resultado de cien años de negociaciones marcado por las complejidades vividas por ambas naciones, específicamente Venezuela, la cual estuvo marcada por la sucesión de Gobiernos con distintas posiciones en lo que se refiere a política exterior signada por amplios períodos de acercamientos y rupturas con Colombia, por esa razón se observa como la opinión pública colombiana y venezolana dedicó amplios artículos a elogiar la actitud integracionista y pacifista del general Eleazar López Contreras y al Tratado López de Mesa - Gil Borges al declarar concluidas las discusiones limítrofes entre ambas repúblicas.

Éste aspecto es importante considerarlo porque el área del Golfo de Venezuela y el archipiélago de Los Monjes no estuvo en las negociaciones entre ambas naciones, porque ambas áreas no representaban para Colombia interés alguno, contrario a la libre navegación del Orinoco que le ofrecía al país neogranadino la posibilidad de salir libremente al Océano Atlántico para la comercialización de sus productos sin intermediarios. La posición colombiana con respecto al Golfo de Venezuela y el Archipiélago de Los Monjes cambió radicalmente a inicios de la década de 1950, iniciando una nueva disputa limítrofe entre ambas naciones por la demarcación de sus aguas marinas y submarinas en dicho espacio, donde Los Monjes representa un hito importante en el deslindamiento.

En referencia al caso venezolano y las interpretaciones que tuvo el Tratado Sobre Demarcación de Fronteras y Navegación de los Ríos Comunes entre Colombia y Venezuela del 5 de abril de 1941, el Dr. Agustín Ascanio Jiménez, solicitó a la Corte Suprema de Justicia de Venezuela el 7 de mayo de 1971, la nulidad de la Ley Aprobatoria del referido Tratado, sancionada por el Congreso de Venezuela en sesión del 18 de junio de 1941. Posteriormente, el 24 de octubre de 1974, el Dr. Aquiles Monagas entregó ante los Magistrados de la Sala Plena del Máximo Tribunal de la República un nuevo recurso de nulidad contra la Ley que aprueba el Tratado de 1941 por considerar que el Congreso de Venezuela de 1941, incurrió en desacato al artículo

2° de la Constitución Nacional de 1936 que establecía el *Uti Possidetis Iuris* de la República. En su libelo, el Dr. Aquiles Monagas expuso:

Que, por lo tanto, cuando el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela sancionó en 18 de junio de 1941 la Ley por la cual ‘aprueba en todas sus partes el Tratado sobre Demarcación de Fronteras y Navegación de Ríos Comunes entre Colombia y Venezuela’, suscrito en Cúcuta el 5 de abril de 1941, por los representantes de los Gobiernos de Venezuela y Colombia violó multiplicadamente la Constitución de 1936, vigente para entonces, porque al confirmar la abrupta modificación que dicho Tratado propone del Concepto Territorial preceptuado en el artículo 2° de aquella Constitución, no solamente desarraigó este mandato concretamente dispuesto y usurpó las funciones privativas que tiene el constituyente venezolano para reformar la Constitución, sino que en fuerza de la eventual sustantividad que dicho concepto desempeña en la vertebración institucional del Estado, caotizó con ello y al mismo tiempo, todo el ‘ámbito espacial de validez del ordenamiento jurídico venezolano’¹⁵⁸

El recurso de nulidad interpuesto por el Dr. Aquiles Monagas, coincide con la petición realizada por el Dr. Agustín Ascanio Jiménez ante la Corte Suprema de Justicia en el año 1971, donde el objetivo de ambos juristas era anular en su totalidad el contenido del Tratado López de Mesa-Gil Borges, obligando a ambas naciones a reiniciar las negociaciones para la delimitación territorial entre Colombia y Venezuela, respetando los principios del *Uti Possidetis Iuris* de 1810.

Las solicitudes de nulidad presentadas por los abogados Agustín Ascanio Jiménez y Aquiles Monagas fueron analizadas por el Fiscal General de la República de Venezuela, Dr. Pedro J. Mantellini González, quien en memorándum enviado a la Corte Suprema de Justicia el día 15 de octubre de 1980, expuso las razones por las cuales la Corte Suprema de Justicia debía inhibirse de la causa por considerar que el Tratado de Límites de 1941 fue aprobado por el Congreso de Venezuela y perfeccionado por el

¹⁵⁸ Monagas, Aquiles: “Demanda introducida ante la Corte Suprema de Justicia de Venezuela solicitando la nulidad del Tratado de Demarcación de Fronteras y Navegación de Ríos Comunes entre Colombia y Venezuela”; en: Area, Leandro; Nieschulz de Stockhausen, Elke: *El Golfo de Venezuela: Documentación y cronología*, Tomo I, Caracas, Instituto de Estudios Políticos, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, 1996, p. 210

Poder Ejecutivo venezolano mediante la ejecución del mismo y Canje de Ratificaciones con Colombia. En su análisis, el Fiscal General de Venezuela señaló:

En nuestro criterio, la ley aprobatoria de un tratado sólo puede ser objeto de una acción autónoma de nulidad ante la Corte Suprema de Justicia, mientras el tratado no haya sido ratificado y perfeccionado a nivel internacional, pues en este caso, la ley agita sus efectos, o mejor dicho, cumple sus efectos, y se coloca como acaba de indicarse, en una relación de subsidiaridad respecto al tratado. Es preciso no confundir aquí, en efecto el procedimiento, es decir, el acuerdo o tratado mismo como acto jurídico, productor de determinados efectos que le son propios y que por tanto, deben ser distinguidos de los efectos de los actos jurídicos de los órganos internos que intervienen en el procedimiento de ratificación y conclusión del mismo.¹⁵⁹

La nota enviada por el Fiscal General de Venezuela a la Corte Suprema de Justicia con relación a los recursos de nulidad interpuestos en los años 1971 y 1974 contra el *Tratado Sobre Demarcación de Fronteras y Navegación de los Ríos Comunes entre Colombia y Venezuela* está relacionado con el debate que se tenía a nivel internacional sobre los elementos que determinaban la validez de un Tratado entre dos o más Estados. En el Anuario de la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de Naciones Unidas correspondiente de 1962, se presentó un estudio relacionado sobre Derecho de los Tratados, en ella los expertos de la comisión señalan que la aprobación legislativa es obligatoria para la ratificación internacional del documento, resaltando:

La palabra ‘ratificación’, según indica la definición dada de ella en el artículo 1, se emplea aquí, al igual que en todo el proyecto de artículos, exclusivamente en su sentido internacional de acto formal por el cual un Estado confirma su firma anterior de un tratado y consiente definitivamente por tal acto en quedar obligado por dicho tratado. La ratificación o aprobación parlamentaria de un tratado conforme al derecho interno no deja, por supuesto, de hallarse relacionada con la ratificación en derecho internacional, ya que sin ella el poder

¹⁵⁹“La Corte Suprema de Justicia es incompetente para conocer y decidir acerca de la inconstitucionalidad y nulidad de la Ley Nacional aprobatoria del Tratado Colombo-Venezolano sobre Demarcación de Fronteras y Navegación en Ríos Comunes”; en: Area, Leandro; Nieschulz de Stockhausen, Elke: *El Golfo de Venezuela: Documentación y cronología*, Tomo I, Caracas, Instituto de Estudios Políticos, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, 1996, p.328

ejecutivo de algunos países puede no hallarse investido de las facultades constitucionales necesarias para realizar el acto internacional de ratificación.

(...)

Pero no por ello es menos cierto que la ratificación internacional y la ratificación parlamentaria de un tratado son actos de procedimiento enteramente distintos y que se llevan a cabo en dos planos diferentes.¹⁶⁰

La solicitud incoada por los juristas venezolanos Agustín Ascanio Jiménez y Aquiles Monagas, tenía por objetivo anular la Ley aprobatoria del Tratado de 1941, con lo cual Colombia y Venezuela debían reiniciar las negociaciones para la delimitación de sus territorios, sin considerar que la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados establece en sus artículos 6 al 22¹⁶¹ que los Tratados entre dos o más Estados, una vez aprobados y ejecutado sus Canjes, tienen carácter supraconstitucional a fin de facilitar la aplicación del mismo.

Es resaltante observar que en el caso colombiano, los abogados Alfonso Romero Aguirre y Jaime Araujo Rentería, solicitaron ante el Consejo de Estado de Colombia la anulación nota diplomática GM-542 del 22 de noviembre de 1952, aduciendo que dicho documento significaba la entrega de territorio colombiano a otras naciones. Tanto en el caso colombiano como el venezolano, se observa cómo algunos investigadores, al tratar el tema, vuelven al debate protagonizado por los representantes de ambas naciones entre los años 1916-1919 ante el Consejo Federal Suizo presentando sus alegatos para orientar a los representantes de la Confederación Helvética en la redacción de su fallo arbitral.

IV. Evolución histórica de las leyes que rigen sobre el Mar.

A. Introducción

¹⁶⁰ Sir Humphrey Waldock (Relator Especial Derecho de los Tratados): “Documento A/CN.4/144: Primer Informe sobre el Derecho de los Tratados”, en: Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, Nueva York, Organización de las Naciones Unidas, 1964, p. 55

¹⁶¹ *Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados*, Viena, 23 de mayo de 1969, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, entered into force January 27, 1980, en: Organización de los Estados Americanos, Biblioteca Digital, documento en línea: https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Convencion_Viena.pdf. Consultado el 20 de diciembre de 2015.

En la presente idea se hará un breve análisis de los distintos tratados, pactos, convenciones y leyes suscritos en relación al mar, elementos estos que han sustentado las normativas internacionales sobre la materia, sustentado en las leyes y decretos promulgados por los Gobiernos de Colombia y Venezuela para el ejercicio de su soberanía sobre los mares. Esta serie de aspectos son necesarios para abordar la controversia de límites entre Colombia y Venezuela sobre las aguas del Golfo de Venezuela y el Archipiélago de Los Monjes.

El Derecho del Mar es producto de las necesidades políticas de los Estados para proyectar su dominio económico y militar en un área determinada, sobre la cual ejecutan su soberanía y dominio. En el presente capítulo se analizarán la progresividad de las normas con respecto al mar, considerando que la evolución del Derecho es producto de las transformaciones históricas de la sociedad a consecuencia de nuevos consensos entre los individuos, sin modificar los Derechos ya adquiridos¹⁶². Si bien el Derecho Público determina las relaciones entre los individuos mediante el reconocimiento y protección de sus intereses personales, el Derecho Internacional sostiene los mismos principios, donde el Estado, como individualidad política, busca proteger y proyectar sus intereses sus intereses geopolíticos.

El Derecho del Mar tuvo una importante transformación a partir del siglo XVI con la exploración de América, imponiendo sobre los reinos europeos nuevas dinámicas para su interrelación económica y política, originando cambios drásticos al Derecho Natural y de Gentes, el cual debió adaptarse a los rigores impuestos por el mercantilismo que desplazó por completo el dogma de la frugalidad económica, con lo cual el concepto “propiedad” se transformó semánticamente proyectándose al mar generando importantes hipótesis filosóficas y jurídicas en lo que refiere a su dominio, tema que será abordado en la presente idea, mostrando los aportes más importantes que desarrollaron filósofos y juristas a partir del siglo XVII y su progresividad en el Derecho Internacional.

¹⁶² Weber, Max: *Economía y sociedad*, Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica, 1992 (novena reimpresión) pp. 498-531.

B. El debate entre los conceptos del *Mare Liberum* y el *Mare Clausum*: su trascendencia en la historia del Derecho del Mar. (1630 – 1730)

La evolución histórica del Derecho del Mar ha estado vinculada con la transformación histórica de las naciones, determinada en la progresión de su geopolítica y seguridad interior, determinada por dos principios fundamentales: **a)** La explotación racional de los recursos que en ella existen, y **b)** Proyección del dominio terrestre; sin embargo, la diversidad de criterios e interpretaciones sobre la materia, fue aprovechada por algunas potencias internacionales y emergentes para justificar el monopolio en el mar, por lo cual se hacía necesario definir normas consensuadas entre los Estados que compilara los distintos códigos sobre la materia y, a la vez, precisara mecanismos que garantizaran la igualdad de las naciones ante la justicia internacional siendo ellas definidas en la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.

El Derecho del Mar occidental ha sufrido distintas transformaciones por más de trescientos años, estos cambios han estado vinculados al interés comercial de los distintos reinos europeos quienes definieron sus relaciones diplomáticas y económicas enmarcadas en el Derecho Natural¹⁶³ y el Derecho Consuetudinario, reflejándose en dos dinámicas distintas, referentes al arbitraje y con relación al consenso entre los reinos hasta el siglo XIX donde se establecería la igualdad de las naciones ante la Ley. Sobre este particular, el profesor Kaldone Nweihed (1973) señala:

La vida del hombre con sus dos sentidos, el espiritual y el físico necesita un medio ecológicamente apto para su desenvolvimiento y ese medio no puede ser todavía el mar per se. Aún hoy día, y en plena era espacial, la tecnología no ha llegado a convertir el mar en un hábitat incondicional para el hombre, como lo es, verbigracia, para los delfines. La alegría de los griegos al divisar el mar no derivaba de un supuesto deseo de permanecer en él y abandonar la tierra para

¹⁶³ El iusnaturalismo tradicional se fundamenta en los principios de convivencia entre los hombres planteados desde la teoría religiosa donde se prescinde de la libertad, la inteligencia y la voluntad; estableciendo como único patrón los códigos planteados desde las Santas Escrituras, haciendo que esta sea ajena a la voluntad de los hombres y cualquier intento por modificarla o adaptarla a las necesidades humanas es considerado una afrenta contra Dios. Clemente Fernández, Elías: *Programa y Manual de las lecciones de Derecho Natural, dadas en la clase de Filosofía del Derecho*; Madrid, Librería de D. Leocadio López, 1865, pp. 80-81.

siempre, sino de su real deseo de utilizarlo para llegar a la otra tierra: la tierra suya, la de Hélade.¹⁶⁴

El racionalismo, surgido en el siglo XVII, generó un análisis crítico del *Ius Naturale*, la propuesta racionalista con relación al Derecho Natural considera al hombre como un ser vivo e independiente que establece sus relaciones sociales según sus necesidades esenciales, en ella las leyes fungen como un factor regulador, codificando las relaciones sociales, comerciales y políticas; por lo tanto, las leyes están determinadas por la conciencia del hombre para garantizar sus derechos individuales para proyectarlos a la sociedad, sobre este particular, Burlamaqui (1837) al definir las características del Derecho Natural expone:

A propósito es observar acerca de esto, que cuando se habla de derecho natural del hombre, no solo debe entenderse por esto aquel estado natural y primitivo en que se encuentra colocado, por decirlo así, por las manos mismas de la naturaleza, sino también todos aquellos en los que entra el hombre por su propio hecho, y que en el fondo están conformes con su naturaleza, y nada tiene que deje de convenir a su constitución, y al fin para que ha nacido. Porque, pues el hombre, como ser inteligente y libre puede por sí mismo reconocer su situación, descubrir su último fin, y en su consecuencia tomar justas medidas para lograrlos; precisamente ha de considerarse su estado natural bajo este punto de vista, para formarse una idea de él. Es decir, que el estado natural del hombre, es hablado en general, el que se halla conforme con su naturaleza, con su constitución, con la razón y el buen uso de sus facultades, tomadas en su punto de madurez y perfección.¹⁶⁵

El Derecho Natural racionalista evolucionó durante el período de la ilustración, siendo incorporado a las Declaraciones de Derechos y Constituciones de los Estados Unidos, Francia y las nacientes Repúblicas en la América Española, definiendo las normas que privarían a los ciudadanos en las Repúblicas modernas; sin embargo,

¹⁶⁴ Nweihed, Kaldone: *La vigencia del Mar: Una investigación acerca de la Soberanía Marítima y la Plataforma Continental de Venezuela dentro del marco internacional del Derecho del Mar*; Caracas, Equinoccio, Ediciones de la Universidad Simón Bolívar, 1973, Tomo I, p. 25

¹⁶⁵ Burlamaqui: *Principios del Derecho Natural*, Madrid, Librería de Razcla, 1837, p. 50

aplicar los mismos principios de justicia e igualdad a nivel diplomático exigía nuevas interpretaciones a fin que los mismos protegieran el libre comercio, los derechos recíprocos y la protección de la soberanía de los Estados. Daniel Guerra Iñiguez en su libro *Derecho Internacional Público* (1991 Octava edición), expone que el Derecho Internacional se fundamenta en la Escuela del Derecho Consuetudinario, fundamentado en prácticas ejercidas históricamente entre los Estados, siendo base del sistema jurídico internacional, por lo tanto el Derecho Internacional deriva del Derecho Natural¹⁶⁶; por su parte, el jurista Charles Rousseau en su obra *Derecho Internacional Público* (1966, tercera edición) define al Derecho Consuetudinario como una “expresión común” que son ejecutados mediante declaraciones de voluntad entre los Estados, siendo determinantes y obligatorias entre ellos; dichos documentos, en caso de no ser ilegítimos, forman parte de la jurisdicción internacional, siendo de carácter evolutivo y supranacionales, debiendo ser reconocidos por la comunidad internacional a través de los Tratados entre dos o más Estados.¹⁶⁷

El debate entre la doctrina iusnaturalista y la doctrina consuetudinaria en lo que refiere al derecho que privan las relaciones entre los Estados, ha sido discutidas también en función al Mar y la legislación que priva sobre ella, más cuando se debe comprender que tanto desde el punto de vista tradicional, como desde la concepción racionalista, el mar era considerado como un territorio libre, al cual ningún Estado podía apelar su dominio absoluto. Partiendo de esta hipótesis, desde el siglo XVII se comenzarán a debatir los conceptos *mare communen* (mar común), *res nullius* (tierra de nadie), *mare liberum* (mar abierto) y *mare clausum* (mar cerrado) como bases que definieran los principios jurisdiccionales que privan sobre el mar.

¹⁶⁶ Guerra Iñiguez, Daniel: *Derecho Internacional Público*, Caracas, Talleres Signocrom Impresos, 1991 (octava edición), pp. 27-32

¹⁶⁷ Rousseau, Charles: *Derecho Internacional Público*, Barcelona-España, Ediciones Ariel, 1966 (Tercera edición), pp. 69-70. Lo planteado por los autores analizados muestran que la codificación de normas desde la antigüedad hasta nuestros días ha progresado en función de proporcionarle al hombre elementos teóricos y filosóficos para el libre desenvolvimiento de sus actitudes y aptitudes para el alcance de su felicidad individual y proyectada a la sociedad.

El historiador Paul Kennedy (2006) define al siglo XVI como el hito que divide los “tiempos modernos y premodernos”¹⁶⁸, la afirmación realizada por Kennedy es acertada, porque la llegada de los europeos a América en el siglo XV generó una serie de cambios importantes en esa sociedad, donde España y Portugal se convertirían en el centro de atención por las exploraciones realizadas sobre un territorio para ellos desconocido y a la vez fascinante. La afirmación realizada por Kennedy se sustenta en las razones que originaron el debate entre los juristas castellanos, ingleses, holandeses y portugueses, donde las cláusulas de las bulas *Inter Caetera* de 1493, así como el Tratado de Tordesillas (1494), ratificada por medio de la Bula *Ea quae pro bono* (1505), otorgaba a España y Portugal el monopolio Océanos Atlántico y Pacífico en el marco de las exploraciones transoceánicas, consideradas por el mundo europeo como un desconocimiento a los derechos suscritos por dichos reinos y Estados, derivando en una nueva interpretación del Derecho Natural y de Gentes y aplicables al mar¹⁶⁹.

Al tema económico se agregan las convulsiones políticas y religiosas que sufrió Europa durante los siglos XVI y XVII, donde la Reforma Protestante, así como la intervención de Francia e Inglaterra en la Guerra de Flandes y la Guerra de los Treinta Años ocasionaron que España y la Casa de Habsburgo perdieran gran parte del poder imperial que habían ostentado entre los siglos XV y XVI. La Reforma Luterana y el avance del Calvinismo, promovieron importantes cambios en la geopolítica europea al desplazar el *Dominus Orbi* por una nueva doctrina, enmarcada en el reconocimiento y equilibrio de poder entre los Estados, promovido por un destacado desarrollo científico y filosófico amparado en el racionalismo; sobre este particular, Paul Kenendy (2006) expone:

¹⁶⁸ Kennedy, Paul *Auge y caída de las grandes potencias*; p. 27. Edición digital, documento en línea: <https://docs.google.com/file/d/0B8Wgvl-FrN5UQ3liRkR0Q1dHZ1k/preview>, consultado el 15 de septiembre de 2015. A nivel económico el descubrimiento de América significó el fortalecimiento de las coronas europeas, permitiendo la unificación de los reinos y el desplazamiento del feudalismo, promoviendo el aumentando la liquidez monetaria de los reinos, convirtiéndolos en grandes potencias y generando cambios importantes en la geopolítica europea de los siglos posteriores.

¹⁶⁹ Los cambios en la geopolítica europea a raíz de los viajes de exploración a América se caracterizó por tres factores: **1)** Expansión y dominio territorial de las potencias europeas (España, Portugal y posteriormente Holanda e Inglaterra), **2)** Fortalecimiento de los reinos europeos mediante el crecimiento militar, y **3)** Crecimiento del intercambio económico. Véase: Rojas, Jorge: “El Mercantilismo. Teoría, política e historia”, publicado en la *Revista de Economía del Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú*. Vol. 30, Núm. 59-60, (2007). pp. 77-82; documento en línea: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/economia/article/view/1822/1760>; consultado el 10 de enero de 2016.

Por mucho que lo intentaran, España y Portugal no podían guardar para sí su monopolio del mundo exterior, concedido por el Papa, sobre todo cuando se comprendió que no había un paso de Europa a Catay ni al Nordeste ni al Noroeste. Ya en la década de 1560, los navíos holandeses, franceses e ingleses se aventuraban a través del Atlántico y algo más tarde en los océanos Pacífico e Índico, procesos que aceleraron la decadencia del comercio inglés de paños y la rebelión de los Países Bajos (...) El aspecto más luminoso de esta creciente rivalidad comercial y colonial fue el aumento paralelo del conocimiento científico y tecnológico. Sin duda muchos de los progresos de la época fueron un efecto secundario de la carrera armamentista y la lucha por el comercio transoceánico.¹⁷⁰

La creación de las Compañías Holandesas de Indias Orientales e Indias Occidentales (1602-1621) contribuyó en la nueva interpretación del Derecho Natural, donde Hugo Grocio, inspirado en las propuestas filosóficas desarrolladas por los catedráticos salmantinos en el siglo XVI, redactó sus principales obras: *Mare Liberum* (publicada en 1609) y *De iure belli ac pacis* (publicada en el año 1625)¹⁷¹, a ello se suman las obras de los juristas ingleses William Wilwood *De Dominio Maris*, publicada en el año 1613 y John Selden con su tratado *Mare Clausum*, publicada en el año 1635, obras que sustentaron los intereses de los documentos que sustentaron los intereses de los reinos europeos ante las nuevas dinámicas que impuso la exploración del Nuevo Mundo: **a)** Ejecutar la libre navegación de los mares; **b)** Desplazar el monopolio ibérico y, **c)** Impulsar una nueva doctrina jurídica, contribuyendo a la evolución del Derecho del Mar y por ende al Derecho Internacional, donde el debate sobre el concepto “propiedad” significó un avance importante sobre esta materia. Sobre este tema, Nieves San Emeterio Martín (2002) explica la trascendencia de las teorías propuestas por el racionalismo con respecto al tema de la propiedad, al resaltar:

²⁶¹Kennedy, Paul *Auge y caída de las grandes potencias*; p. 65. Edición digital, documento en línea: <https://docs.google.com/file/d/0B8Wgvl-FrN5UQ3liRkR0Q1dHZ1k/preview>, consultado el 15 de septiembre de 2015.

¹⁷¹Tanto en *Mare Liberum* como en *De iure belli ac pacis*, Hugo Grocio sustentó sus propuestas jurídicas a partir de las obras escritas por los catedráticos salmantinos Francisco de Vitoria y Fernando Vázquez de Menchaca, de éste último utilizó su trabajo *Controversiarum illustrium aliarumque usu frequentium*, publicada entre los años 1564-1606.

El siglo XVII fue decisivo en la historia de las ideas acerca de la propiedad. Las luchas comerciales por el poder marítimo comercial, por un lado, y la batalla política inglesa sobre los límites del poder político avivaron el debate. Fue entonces cuando se produjo una secularización de la teoría de la propiedad, si bien supeditada a fines mercantilistas o políticos. Los filósofos y tratadistas políticos de este siglo se percataron del peligro de llevar a la práctica la revocación de la propiedad privada en caso de necesidad tal como había sido defendida por los doctores escolásticos, pero se cuidaron mucho de defender a ultranza un sistema de propiedad privada que pudiera poner al borde de la muerte al más desfavorecido.¹⁷²

El “Derecho Primario”, con el cual Fernando Vázquez de Menchaca definió al Derecho Natural, éste propondrá una segunda categoría para conceptualizar las normas generadas por los hombres y los Estados para regular sus relaciones sociales y económicas, la cual fue definida por el autor como “Derecho Secundario”, por ser las mismas producto del consentimiento entre la autoridad con sus súbditos, la cual está sujeta a libre interpretación, cumplimiento y objeción, de acuerdo a las necesidades de la sociedad, siendo esta base del Derecho Positivo, la cual en contraposición del Derecho Natural es de cumplimiento involuntario.

A diferencia del derecho primario, el Derecho de Gentes era aplicado sólo en aquellas naciones donde la sociedad había alcanzado el nivel de desarrollo necesario para instaurarlos y reconocerlos (Derecho común)¹⁷³. En lo que refiere a la aplicación del Derecho de Gentes y su régimen sobre los mares, Fernando Vázquez de Menchaca, consideraba que la navegación de los mares estaba sujeta al Derecho Natural, porque

¹⁷² San Emeterio Martín, Nieves: *La doctrina económica de la propiedad: de la Escolástica a Adam Smith*. Memoria para optar al grado de Doctor en Economía (2002), p. 14; publicado por: Universidad Complutense de Madrid, Biblioteca digital. Documento en línea: eprints.ucm.es/4577/1/ucm-t26121.pdf. Consultado el 20 de enero de 2014.

¹⁷³ Contreras, Sebastián: “Derecho natural, derecho de gentes y libertad de los mares en Fernando Vázquez de Menchaca”; publicado en: *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, número 24, (2014). p. 180; documento en línea: <http://revistas.javeriana.edu.co/index.php/internationalaw/article/viewFile/8544/6868>, consultado el 15 de febrero de 2015. La tesis del Derecho Primario y su reconocimiento en “sociedades avanzadas”, fue también utilizado por fray Francisco de Vitoria para analizar la codificación a utilizarse en América para el reconocimiento de los pueblos indígenas, las cuales serían reconocidas e incorporadas en las Leyes Nuevas del año 1542. Véase: Elliot, John: “España y América en los siglos XVI y XVII”, en: Bethell, Leslie (Editor): *Historia de América Latina*; Barcelona-España, Editorial Crítica, Tomo II, pp. 17-21.

esos espacios son “propiedad común de los hombres”, con lo cual cualquier normativa creada por las naciones desde el Derecho de Gentes para imponer su imperio o monopolio era inválido pues la misma reposaba sobre un régimen especial de obligatorio cumplimiento¹⁷⁴.

Un aspecto importante de la obra de Vázquez de Menchaca estuvo relacionado con la interpretación del concepto “Propiedad”, la cual es interpretada por el jurista salmantino bajo el principio de la prescripción, redactadas por los hombres mediante común acuerdo, en contraposición a lo propuesto por el Derecho Natural que califica todas las cosas de la tierra como “Cosas comunes a todos” (*Res Communes Omnium*). La diferenciación realizada por Vázquez de Menchaca entre Derecho Primario y Derecho Secundario (Derecho Positivo al cual está subordinado el Derecho Natural), es porque el “Derecho Secundario” regula los deberes y derechos de los hombres en el aprovechamiento y uso de la tierra, definida en el principio de soberanía de las naciones. Con esta diferenciación, Fernando Vázquez de Menchaca sustentó el derecho por prescripción que posee el propietario; sin embargo, este principio no es aplicable a los mares por estar sujetos, única y exclusivamente, al Derecho Natural, declarando que los recursos del mismo pueden ser explotados libremente sin menoscabar los derechos de otras naciones.

En definitiva, dentro de la doctrina sobre la propiedad de Vázquez de Menchaca el mar constituye una excepción. Como hemos, visto este jurista alega varios motivos en su argumentación. Tal vez el más interesante es aquél que hace referencia a los escasos efectos perjudiciales que ocasiona el uso común de las aguas marinas en comparación con los daños colaterales del uso compartido de otros recursos como los ríos o los terrenos de caza. También su

¹⁷⁴ Barcia Trelles, Camilo: “Fernando Vázquez de Menchaca 1512-1569; Comunidad internacional, imperio y libertad de los mares”; en: *Anales de la Universidad de Murcia, año 2, n. 2*, (Murcia, 1932). Pp. 11. Documento en línea: [https://digitum.um.es/xmlui/bitstream/10201/6306/1/N%201%20%20Fernando%20Vazquez%20de%20Menchaca%20\(1512-1569\)%20Comunidad%20internacional,%20imperio%20y%20libertad%20de%20los%20mares.pdf](https://digitum.um.es/xmlui/bitstream/10201/6306/1/N%201%20%20Fernando%20Vazquez%20de%20Menchaca%20(1512-1569)%20Comunidad%20internacional,%20imperio%20y%20libertad%20de%20los%20mares.pdf). Consultado el 20 de diciembre de 2015.

análisis hace alusión a los elevados costes que acarrearán la ejecución de derechos internacionales.¹⁷⁵

En el año de 1609 el jurista holandés Hugo Grocio publicó su trabajo *Mare liberum* donde el autor criticó las concesiones otorgadas por los papas Alejandro VI y Julio II a los reinos de Castilla y Portugal de tener la posesión absoluta de los mares y territorios en el Nuevo Mundo por concepto de “conquista y descubrimiento”, posteriormente, en el año 1626, publica un nuevo trabajo titulado *De iure belli ac pacis*, donde expone que la soberanía ejercida por un Estado sobre el mar no es absoluta sino condicionada por la extensión de sus costas y como esta se vincula con las relaciones comerciales con la libre navegación de otras naciones la cual no debe ser afectada.

De la misma manera, el mar tiene la capacidad de ser considerada una propiedad por el poder que poseen las costas a ambos lados de la misma; incluso más allá de los límites que puedan extenderse a una amplia medida, que es el caso de una bahía, y con una recta más allá de cada uno de sus puntos de entrada en el mar o el océano principal. Pero este derecho de propiedad nunca puede aplicarse donde el mar es de tal magnitud, como para superar toda comparación con la porción de la tierra bañadas por esta. Y el derecho, que un pueblo o príncipe posee, también puede ser compartido por un gran número de Estados, entre cuyos respectivos territorios fluye al mar. Así ríos que separan dos poderes pueden ser ocupadas por tanto, a cada uno de los cuales su uso y ventajas pueden ser iguales.¹⁷⁶

Los aportes de Hugo Grocio en lo que refiere a la interpretación del Derecho de Gentes y presentadas en su obra *De iure belli ac pacis*, señala que el Derecho de Gentes codifica: **a)** Negociaciones diplomáticas entre los Estados, **b)** Doctrina jurisprudencial que debe aplicarse en períodos de guerra, **c)** El régimen que priva sobre los bienes y

¹⁷⁵San Emeterio Martín, Nieves: *La doctrina económica de la propiedad: de la Escolástica a Adam Smith*; Memoria para optar al grado de Doctor en Economía (2002), p. 111; publicado por: Universidad Complutense de Madrid, Biblioteca digital. Documento en línea: eprints.ucm.es/4577/1/ucm-t26121.pdf. Consultado el 20 de enero de 2014.

¹⁷⁶ Grocio, Hugo: *De iure belli ac pacis*; (2001) Traductor A.C. Champbell, A.M., p. 89; publicado en: McMaster University, Ontario; documento en línea: <http://socserv.mcmaster.ca/econ/ugcm/3ll3/grotius/Law2.pdf>; consultado el 15 de diciembre de 2015.

propiedades que no sean objeto de acciones militares; la obra redactada por Hugo Grocio en sus Tratados ofrecieron importantes aportes que definirían el Derecho de Gentes del período, en especial al promover un cambio semántico del concepto “Propiedad” desde las interpretaciones de Fernando Vázquez de Menchaca.

El Tratado redactado por John Selden tenía por finalidad el proponer ante el Rey y el Parlamento inglés la redacción de leyes que definieran el mar territorial perteneciente a Inglaterra, en contraposición a las intenciones españolas y portuguesas planteadas en los tratados de Tordesillas (1494) y Zaragoza (1529), donde ambos reinos se repartieron los territorios, así como los mares y océanos, en el marco de las exploraciones y conquistas del Nuevo Mundo, empresa en la que se estaba incorporando los Países Bajos con la creación de la Compañía para las Indias Orientales y Occidentales. En sus tesis, John Selden proponía:

(...) La propiedad, debe ser explicada que es significado por el Mar, como puede ser también en los términos de la ley y dominio. Por el mar nosotros entendemos todo el mar, como también el significado de Océano o mares no territoriales, como aquellos que están cerca de la tierra, como son las del Mediterráneo, Adriático, el Egeo o el Levante, el Británico y el Mar Báltico o cualquiera de ese tipo, que difieren o no de este tipo de significado, así como partes homogéneas o similares del mismo cuerpo de la totalidad. Pero la ley (que es la regla que mide, y califica las cosas legales e ilegales) cae en ambas consideraciones. Cualquiera de los dos es obligatorio, que es llamado también preceptivo; o también calificado como permisivo, que es también llamado por los escritores por el término común de concesivo.¹⁷⁷

Las propuestas de Hugo Grocio y John Selden, si bien son opuestas, sirvieron para definir los Tratados suscritos por los distintos reinos en los siglos XVII y XVIII, siendo estos la base para la suscripción de tratados de navegación entre los distintos reinos europeos, además de generar nuevas doctrinas sobre esta materia.

¹⁷⁷ Selden, John: *Mare clausum; The Right and Dominion of the Sea. First Book*; Londres, Impreso por Andrew Kembe y Edward Thomas, 1663, pp. 11-12.

Un segundo aspecto sobre las controversias entre los juristas holandeses e ingleses es en referencia al Derecho del Mar, el cual ser regulado entre las naciones mediante mutuo acuerdo; mas, el tema sobre el dominio de América en el debate implicaba que los reinos europeos plantearan nuevas formas de delimitar sus posesiones terrestres y marítimas, con lo cual la doctrina de Grocio no conduce a declarar al Mar como una propiedad común entre las naciones *Res communis*, sino como una propiedad que es susceptible a ser poseída por las naciones tanto en tiempos de paz como de guerra¹⁷⁸. Las obras presentadas por Hugo Grocio y John Selden en relación a la propiedad de los mares fueron aceptadas por otros reinos europeos, procediendo disputarle a España y Portugal sus dominios no sólo en los mares, sino también en los derechos de exploración y conquista territorial en América y Asia. El Tratado de Westphalia significó un hito importante en la transformación del Derecho Internacional y por ende en las leyes que rigen sobre los mares.

Las políticas españolas para enfrentar a los corsarios ingleses y holandeses tuvieron un cambio importante en el siglo XVIII. La victoria de la dinastía de Borbón en la Guerra de Sucesión Española derivó en una política de centralización económica, política, militar y naval, según lo dispuesto en los Decretos de Nueva Planta, promulgados por el Rey Felipe V a partir del año 1707. En lo que refiere a las políticas navales y tributarias, las Reformas Borbónicas tenían por objetivo implementar medidas que enfrentara el contrabando de mercancías de la América española, actividad en las que corsarios holandeses continuaban practicando a pesar de las restricciones impuestas por el Tratado de 1648.

Entre las medidas adoptadas por la Corona Española para proteger sus costas y espacios marítimos en el marco de las transformaciones de las leyes sobre los mares, fueron las modificaciones a las Ordenanzas de Corso realizadas por Felipe V en 1718-1796 donde dicha empresa estaría dirigida a combatir a los enemigos de España.

¹⁷⁸Rousseau, Charles: *Derecho Internacional Público*; Barcelona-España, Ediciones Ariel, 1966 (Tercera Edición), p. 420.

Los principios legales dictados a lo largo del siglo XVIII, fundamentados en el deseo de arruinar el comercio inglés, propiciaron el aumento de los armamentos en curso de embarcaciones privadas bajo el amparo de una legislación que lo fomentaba y que actuaba en tres ámbitos interconexiónados y complementarios entre sí: al mismo tiempo de ser un medio de enriquecimiento de los vasallos de la Corona (traducido en el valor de las presas), se inferían daños a los efectivos navales de los enemigos y se ahorraban partidas de las arcas reales para los armamentos oficiales, evitando que las campañas bélicas para las que se habían equipados resultaran aún más onerosas para el erario público¹⁷⁹.

Las resoluciones adoptadas por la Corona Española para la protección de sus espacios marítimos, a través de las Ordenanzas de Corso fueron modificadas a partir del año de 1728 con la creación de Compañías Reales para el comercio con las Indias Occidentales, dichas compañías funcionaron en Caracas, Nueva España, La Habana, Santo Domingo y Filipinas, las compañías reales trabajaron junto al Corso Real en el combate contra el contrabando y la piratería, la cual era ejecutada por marinos ingleses, holandeses y franceses. El área de acción ejecutado por dichas compañías no solo le otorgó a España un amplio mar territorial en sus dominios de ultramar, sino que los mismos se trasladaron a las nacientes repúblicas americanas tras los procesos independentistas iniciados en 1810 en el marco del posesión adquisitiva, sustentada en el *Uti Possdeitis Iuris*.

C. La evolución del Derecho de Gentes en el régimen jurídico sobre los mares (Siglos XVIII – XX).

La segunda mitad del siglo XVIII y primera del siglo XX estuvo definida por las diferentes tesis de juristas que se dedicaron a estudiar los derechos que poseían las naciones sobre los espacios marítimos cercanos a sus costas, en el año 1758, el filósofo suizo Emerich de Vattel expuso en su trabajo *Le droit des gens, ou principes de la Loi*

¹⁷⁹ Mola, Marina Alfonso: “Corso y flota de Indias. Los convoyes ingleses apresados en 1780 y 1795”. En: *IX Jornadas de Andalucía y América: Andalucía, América y el Mar, 1989, (1 volumen)*, documento en línea: Repositorio Abierto de la Universidad Internacional de Andalucía; documento en línea: <http://dspace.unia.es/bitstream/handle/10334/613/11JIX.pdf?sequence=1>. Consultado el día 17 de enero de 2014

Naturelle, appliqués a la conduite des affaires des Nations et des Souverains, que los Estados tenían la facultad de explotar los recursos en el fondo del mar.

La tesis de Vattel fue apoyada años más tarde por el jurista francés René-Josué Valin en su trabajo *Nouveau commentaire sur l'ordonnance de la marine, du mois d'aout 1681* publicado en el año 1760, en ella, el autor, sostuvo que el límite marítimo de los Estados debía ser definido por la profundidad del mar la cual sería determinada por una sonda. En el año 1894 el jurista inglés Sir Thomas Barclay sostuvo en el año 1894 que dicha profundidad no podía ser mayor a 7 brazas [*fathoms*] (12,964 metros)¹⁸⁰, sin embargo todas estas tesis no lograron generar una doctrina común que definiera la extensión máxima que poseían los Estados sobre sus mares territoriales y lecho marino.

Un aporte importante al debate sobre la extensión del mar territorial de los países fue presentado por el venezolano Don Andrés Bello en su obra *Principios de Derecho Internacional*, publicado Chile en el año de 1832, en dicho libro, Bello analizó que las naciones debían apropiarse de los espacios marinos cercanos a su territorio ejecutando sobre ella la explotación racional de los recursos, a fin que no se agoten por causa de la pesca, recolección de perlas, corales y otros recursos que posee el mar; por lo cual es necesario que los Estados suscriban acuerdos donde se establezca la posesión del mar territorial garantizando el libre comercio, el uso y explotación racional de los recursos y la navegación de forma equitativa¹⁸¹.

Pero bajo otro aspecto el mar es semejante a la tierra. Hai (sic) muchas producciones marinas que se hayan circunscritas á ciertos parajes; porque así como las tierras no dan todas unos mismos frutos, tampoco todos los mares suministran unos mismos productos. El coral, las perlas, el ámbar, las ballenas, no se hayan sino en limitadas porciones del Océano que se empobrecen

¹⁸⁰ Orrego Vicuña, Francisco: *Los fondos marinos y oceánicos: jurisdicción nacional y régimen internacional*; Santiago de Chile, Editorial Andrés Bello, 1976, pp. 56-57.

¹⁸¹ La tesis de Andrés Bello parte de las propuestas del jurista inglés Joseph Chitty en su obra *Treatise on Commercial Law* publicada en el año 1818, donde el jurista británico consideró al mar como objeto de libre posesión para las naciones, siempre y cuando estas no menoscaben el derecho de sus vecinos.

diariamente y al fin se agotan. Las ballenas frecuentaban en otro tiempo el Golfo de Vizcaya; hoy (sic) día (sic) es necesario perseguirlas hasta las costas de Groenlandia y de Spitzberg; y por grande que sea en dichas especies la fecundidad de la naturaleza, no se puede dudar que la concurrencia de muchos pueblos haria (sic) mas (sic) difícil y menos fructuosa su pesca, ó (sic) á (sic) lo menos por alejarla de unos mares a otros. No siendo pues inagotables, es lícito á un pueblo apropiarse los parajes en que se encuentran. Mas (sic) esto se entiende sin despojar á otros de un derecho adquirido. Si dos o mas (sic) naciones frecuentan una misma pesquería, no pueden escluirse (sic) mutuamente (sic); y para que alguna de ellas se la apropie es necesario el consentimiento de los demas (sic) partícipes.¹⁸²

La propuesta de Andrés Bello se inscribe dentro de los principios planteados por el Libertador Simón Bolívar ante el Congreso Anfictiónico de Panamá, referente al reconocimiento de todas las Repúblicas Latinoamericanas al principio del *uti possidetis iuris* como base para la demarcación limítrofe entre los Estados y definición de sus espacios marítimos. Si bien Andrés Bello reconoce que los Estados están en el derecho de reclamar espacios del Mar dentro de los principios del *res communis*, también expone que el mismo queda limitado por el derecho que tienen éstos a reconocer los derechos de naciones vecinas a demarcar equitativamente, la extensión de su mar territorial, sin menoscabar la integridad de sus vecinos, tal y como lo plantearon los distintos juristas europeos desde el siglo XVII hasta principios del XIX, sino que la misma puede ser explotada racionalmente por las naciones para desarrollar y fortalecer su economía.

El debate sobre el principio de propiedad aplicado sobre los mares derivó en la presentación de distintas propuestas que permitiesen analizar los desafíos económicos, políticos y militares que tenían las naciones en el marco de la defensa de sus derechos a la libre navegación y defensa de los mares. En el año 1897 Alfred T. Mahan, capitán de la armada de los Estados Unidos, presentó su trabajo *The Interest of America in sea power, present and future*, en el referido libro, el oficial estadounidense se dedicó a

¹⁸² Bello, Andrés: *Principios de Derecho Internacional*; Caracas, Almacén de J.M. de Rojas, 1847 (Segunda Edición, aumentada y corregida), p. 31.

estudiar los desafíos y oportunidades que significaban para el Gobierno de los Estados Unidos el fortalecimiento de sus políticas navales a fin de fortalecer su presencia en el mar a fin de disputarle al Reino Unido la talasocracia que disfrutaba desde el siglo XVIII¹⁸³. En su trabajo Alfred T. Mahan expuso:

El mar, que sigue siendo como siempre el gran medio de comunicación entre las naciones, se cruza con una rapidez y una certeza que ha minimizado las distancias. Eventos que dadas las condiciones precedentes habrían sido remotos y de poco interés, suceden ahora a nuestras puertas y nos afectan profundamente. Como se ha visto, la proximidad es una fuente prolífica en roces políticos, pero la proximidad es la característica de esta época. El mundo se ha hecho pequeño. Las posiciones que antiguamente eran distantes han llegado a ser de vital importancia para nosotros por su cercanía. Pero, a pesar de que las distancias se han acortado, siguen siendo distancias marítimas para nosotros, y así parezcan muy cortas, cuando se trata de influencia política, en última instancia debe cruzarlas una armada, instrumento imprescindible por medio del cual la nación puede proyectar su poder más allá de sus costas cuando se presenten emergencias.¹⁸⁴

Los planteamientos desarrollados por el capitán Alfred T. Mahan en su trabajo de 1897 en referencia al papel que debía jugar los EE.UU. y su proyección naval; fue criticado por distintos juristas latinoamericanos, siendo Segundo R. Storni, Almirante de la Armada de Argentina, uno de los principales proponentes en la progresión del Derecho del Mar. En ese sentido, Segundo Storni dictó los días 8 y 12 de junio de 1916

¹⁸³ La obra del capitán Alfred T. Mahan es de carácter político y militar, sustentada en tres propuestas navales: **a)** La anexión de Hawái como Estado de la Unión, así como la ocupación de Filipinas para el fortalecimiento económico de los EE.UU. en el Océano Pacífico, **b)** Implementación de políticas para el dominio del Mar Caribe y Golfo de México, y **c)** Considerar a Centroamérica como área de interés vital de los EE.UU., por lo cual debía intervenir en la construcción del Canal de Panamá; las hipótesis desarrolladas por Alfred T. Mahan se realizaron en el marco de los principios de la “Doctrina Monroe” para hacer frente a la talasocracia inglesa.

¹⁸⁴ Mahan, Alfred Thayer: *El interés de Estados Unidos de América en el poderío marítimo: presente y futuro*; traducido por Amparo Amézquita; en: Biblioteca digital de la Universidad Nacional de Colombia, Bogota-D.C. Documento en línea: http://www.bdigital.unal.edu.co/5803/14/El_inter%C3%A9s_de_Estados_Unidos_de_America_en_el_poder%C3%ADo_mar%C3%ADtimo.htm. Consultado el 20 de diciembre de 2014.

una serie de conferencias, compiladas y publicadas en el año 1916 con el nombre: “Intereses Argentinos en el Mar”¹⁸⁵.

En ambas conferencias, el Almirante Storni, planteó que el mar territorial va más allá de las tres millas propuestas por distintos juristas, en su lugar defiende la tesis de considerar como “Mar argentino” el suelo marino que compone el “escalón continental” el cual se encuentra aproximadamente a trescientos metros de profundidad; al sustentar su afirmación, el Almirante argentino señaló que esa área es de vital importancia para el país austral por las riquezas que ella posee, además de establecer un área importante para el desarrollo del comercio nacional¹⁸⁶. En la conferencia titulada Razón de ser de los Intereses Marítimos Argentinos. Factores que facilitan u obstaculizan el desarrollo del poder naval de la Nación, el Almirante Segundo Storni sustentó su hipótesis de “escalón continental” como parte del mar territorial argentino al exponer:

Esa región del océano, que por ciertos caracteres físicos debe considerarse anexa a la tierra firme, ha sido llamada, con toda propiedad, por algunos geógrafos extranjeros "mar argentino". Suponed que el nivel de las aguas bajara solamente de doscientos metros: la parte de lecho oceánico que quedaría en seco, doblaría la extensión de la Patagonia. Suponed un nuevo descenso, hasta quinientos o más metros; el aumento de extensión sería ya poco sensible. Es que, en el borde de esa meseta, el suelo marino aumenta mucho su pendiente hacia el abismo. Toda la superficie adyacente a las costas, y cubierta por un espesor de agua de unos trescientos metros, más o menos, es lo que llaman los oceanógrafos ‘el escalón continental’.¹⁸⁷

¹⁸⁵Las tesis desarrolladas por el Almirante Segundo R. Storni con referencia a la Plataforma Continental se fundamentaron en tres aspectos: 1. Razón de ser de los intereses Marítimos Argentinos; 2. Factores que facilitan u obstaculizan el desarrollo del poder naval de la Nación, y 3. Problemas de la Defensa Nacional por el lado del Mar.

¹⁸⁶La tesis propuesta por Segundo Storni fue presentada en el año 1918 por el abogado argentino José León Suárez, en su conferencia titulada: “El mar territorial y las industrias marítimas”, dictada ante el Instituto de la Orden de Abogados de Sao Paulo-Brasil, donde analizó las características y límites del “Escalón Epicontinental”; posteriormente, en el año 1925, José León Suárez presentó ante el Comité de Expertos para la Codificación Progresiva del Derecho Internacional de la Sociedad de Naciones, su propuesta de Escalón Epicontinental, siendo aprobada por la Asamblea.

¹⁸⁷ Storni, Segundo Rosas: *Intereses Argentinos en el Mar*; Buenos Aires, Armada Argentina, 2009 (segunda edición), p. 49

La II Guerra Mundial no impidió la progresividad del Derecho del Mar, reflejo de ello se observa en las medidas adoptadas por los Estados Americanos al promulgar leyes, reglamentos y decretos conducentes a garantizar su soberanía en el mar, amparados en la doctrina presentadas por los argentinos Segundo R. Storni y José León Suárez relacionada a la Plataforma Continental y la potestad exclusiva que tienen los Estados para explotar los recursos depositadas en ella. Entre estas normas se destacan:

País	Presidente	Fecha	Decreto	Características
Argentina	General Pedro Pablo Ramírez	24 de enero de 1944	Decreto 1.386/44 “Zonas de reservas mineras” ¹⁸⁸	Argentina tiene la exclusividad de explotar las reservas mineras depositadas en sus “costas oceánicas” y “Mar Epicontinental”.
	General Juan Domingo Perón	11 de octubre de 1946	Decreto Presidencial N° 14.708/46 referente al “Mar Epicontinental Argentino” ¹⁸⁹	Establece el derecho que posee la Argentina de explorar, explotar y custodiar los recursos naturales y minerales depositados en el lecho submarino.
Estados Unidos de América	Harry S. Truman	28 de septiembre de 1945	<i>Proclamation 2667. Policy of the United States With Respect to the Natural Resources of the Subsoil and Sea Bed of the Continental Shelf</i>	Le otorgaba a EE.UU. el derecho de explotar las reservas de hidrocarburos y gases cercanos a sus costas.

¹⁸⁸Decreto N° 1.386/44 *Zonas de reservas mineras*; Buenos Aires 24 de enero de 1944. En: Editorial Guardacostas de la Prefectura Naval Argentina (Página Oficial). Documento en línea: http://editguardacostaspna.org.ar/archivos/espacios-maritimos/DECRETO_138644_1470846.pdf. Consultado el día 10 de noviembre de 2014.

¹⁸⁹Decreto N° 14.708/46 *Mar Epicontinental Argentino*, Buenos Aires, 11 de octubre de 1946. En: Editorial Guardacostas de la Prefectura Naval Argentina (Página Oficial). Documento en línea: http://editguardacostaspna.org.ar/archivos/espacios-maritimos/DECRETO_138644_1470846.pdf. Consultado el día 10 de noviembre de 2014.

La “Declaración Truman” tiene por finalidad proteger los intereses vitales de los EE.UU., permitiendo al Gobierno promover las políticas y otorgar las concesiones para la explotación de los recursos económicos depositados en el lecho submarino, destacándose que:

Considerando que es la opinión del Gobierno de los Estados Unidos de que el ejercicio de la jurisdicción sobre los recursos naturales del subsuelo y el mar como de la plataforma continental de la nación contigua es razonable y justo, ya que la eficacia de las medidas a utilizar o conservar estos recursos estarían supeditadas a la cooperación y la protección de la costa, ya que la plataforma continental puede considerarse como una extensión de la masa terrestre de la nación costera y por lo tanto , naturalmente, accesoria a ella , ya que estos recursos con frecuencia forman una extensión hacia el mar de fondo o depósito adyacente al territorio, y desde autoprotección obliga a la nación costera para mantener una estrecha vigilancia sobre las actividades fuera de sus costas, que son de la naturaleza necesaria para la utilización de estos recursos.¹⁹⁰

En el mismo texto, Harry S. Truman declaraba la política que seguiría el Gobierno de los Estados Unidos de América cuando su plataforma continental se extiende hasta otras naciones (Disputa entre los EE.UU. y México por la delimitación de aguas marinas y submarinas en el Golfo de México), en ese caso, la “Declaración Truman” establece que la delimitación de aguas marinas y submarinas se harían de acuerdo a los “principios de equidad”¹⁹¹. La “Declaración Truman” sentó un precedente

¹⁹⁰ Harry S Truman, *Proclamation 2667. Policy of the United States With Respect to the Natural Resources of the Subsoil and Sea Bed of the Continental Shelf*. September 28, 1945. En: *The American Presidency Project*, UC Santa Barbara, University of California. Documento en línea: <http://www.presidency.ucsb.edu/ws/?pid=12332>. Consultado el 25 de diciembre de 2014.

¹⁹¹Sobre éste particular la “Declaración Truman” señala: “[El Gobierno de los Estados Unidos debe] Tener la preocupación por la urgencia de conservar y utilizar con prudencia sus recursos naturales, el Gobierno de los Estados Unidos se refiere a los recursos naturales del subsuelo y el mar como de la plataforma continental en alta mar y pero contigua a las costas de los Estados Unidos como perteneciente a los Estados Unidos, sujeto a su jurisdicción y control. En los casos en que la plataforma continental se extiende hasta las costas de otro Estado, o se comparte con un Estado adyacente, el límite será determinado por los Estados Unidos y el Estado de que se trate, de conformidad con los principios de equidad. El carácter de alta mar de las aguas de la plataforma continental y el derecho a la libre navegación y sin trabas quedaría de ninguna manera afectada”. Harry S Truman, *Proclamation 2667. Policy of the United States With Respect to the Natural Resources of the Subsoil and Sea Bed of the Continental Shelf*. September 28, 1945. En: *The American Presidency Project*, UC Santa Barbara,

importante en el derecho internacional, porque si bien la Proclama 2667 era de carácter unilateral, el mismo permitió que otros países americanos aplicaran el mismo principio jurídico para proteger los yacimientos de hidrocarburos depositados en el lecho submarino, estableciendo a su vez medidas prácticas y satisfactorias que solventaran posibles conflictos cuando éstas se encuentren entre dos naciones compartiendo el mismo espacio marítimo, siendo un ejemplo a seguir por otros Estados Americanos en sus decretos referentes a la Plataforma Continental y Zona Exclusiva, entre los que se destacan:

País	Presidente	Fecha	Decreto	Características
México.	Manuel Ávila Camacho.	29 de octubre de 1945	Decreto de Plataforma Continental de México ¹⁹²	Establece el derecho exclusivo del Estado Mexicano de proteger y garantizar la explotación racional de las riquezas naturales “conocidas e inéditas” depositadas en el mar mexicano.
	Miguel Alemán Valdés	25 de febrero de 1949	Decreto de explotación de gas e hidrocarburos ¹⁹³	Le otorga a la Compañía de Petróleos Mexicanos la exclusividad de explotar los recursos depositados en el lecho submarino en el Golfo de México.

University of California. Documento en línea: <http://www.presidency.ucsb.edu/ws/?pid=12332>. Consultado el 25 de diciembre de 2014.

¹⁹²“(…) [La] plataforma o zócalo continental adyacente a sus costas y todas y cada una de las riquezas naturales conocidas e inéditas que se encuentren en las mismas y procede a la vigilancia, aprovechamiento y control de las zonas de protección pesquera necesarias a la conservación de tal fuente de bienestar (…)” Decreto del Presidente de México Manuel Ávila del 29 de octubre de 1945 sobre Plataforma Continental de México; en: Mendez, Miguel A.: *La zona económica exclusiva de México y la zona de conservación de pesca de los Estados Unidos de América*; publicado en: García Moreno, Víctor Carlos (Editor): *Análisis de algunos problemas fronterizos y bilaterales entre México y los Estados Unidos*; México, D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 1982, p. 120.

¹⁹³ Holguín Peláez, Hernando: *Controversia de límites Colombia-Venezuela*; Bogotá, EDA Editores y Distribuidores, 1971, p. 36. Los decretos originados por la Presidencia de México de los años 1945 y 1949 fueron incorporados en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tras la reforma de los artículos 27, 42 y 48, según Diario Oficial de la Federación, Tomo CCXXXVIII, N° 16, del miércoles 20 de enero de 1960. Véase: Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, Biblioteca Digital: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_054_20ene60_ima.pdf, documento en línea, consultado el 12 de octubre de 2014.

Chile	Gabriel González Videla	23 de junio de 1947	Decreto de Zona Económica Exclusiva ¹⁹⁴	Le otorga al Estado chileno el derecho exclusivo de explotar los recursos depositados en sus aguas, así como en el lecho submarino. Igualmente establece el paso inocente para barcos de otras naciones ¹⁹⁵ .
Perú	José Luis Bustamante y Rivero	Decreto Supremo N° 781	1 de agosto de 1947 ¹⁹⁶	Extiende la Plataforma Continental en que Perú ejercerá la soberanía de su mar adyacente, será de 200 millas, sin importar la profundidad o extensión de dicha plataforma ¹⁹⁷ .

Los decretos presentados por los distintos gobiernos de América contribuyeron a la progresividad del Derecho Internacional en lo que refiere al régimen sobre el mar. En el año 1953 la Comisión de Derecho Internacional de la Asamblea General de la

¹⁹⁴Declaración Oficial de fecha 23 de junio de 1947. En: Orrego Vicuña, Francisco: *Chile y el derecho del mar: legislación y acuerdos internacionales, práctica y jurisprudencia sobre mar territorial, plataforma continental, pesca y navegación*; Santiago de Chile, Editorial Andrés Bello, 1972, p. 162.

¹⁹⁵Entre sus disposiciones, la *Declaración Oficial de fecha 23 de junio de 1947* establecía que: El Gobierno de Chile confirma y proclama la soberanía nacional sobre sus mares adyacentes a sus costas, cualquiera que sea su profundidad, en toda la extensión necesaria para reservar, proteger, conservar y aprovechar los recursos y riquezas naturales de cualquiera naturaleza que sobre dichos mares, en ellos y bajo ellos, se encuentren sometiendo a la vigilancia del Gobierno, especialmente las faenas de la pesca y caza marítimas, con el objeto de impedir que las riquezas de este orden sean explotadas en perjuicio de los habitantes de Chile y mermadas o destruidas en detrimento del país y del Continente Americano.” Idem.

¹⁹⁶Presidencia de la República del Perú, Decreto Supremo N° 781, Lima 1 de agosto de 1947, Soberanía y jurisdicción de la plataforma continental. En: *Delimitación Marítima entre el Perú y Chile*, publicación del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú (2009). Publicado en: Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas de la República del Perú, página oficial. Documento en línea: <http://www.ccffaa.mil.pe/menuDEFENSA/delimitacion/delimitacionmaritima.pdf>. Consultado el día 20 de diciembre de 2014.

¹⁹⁷ Entre sus disposiciones el *Decreto Supremo N° 781 del 1 de agosto de 1947*, establece que: “Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el Estado se reserva el derecho de establecer la demarcación de las zonas de control y protección de las riquezas nacionales en los mares continentales e insulares que quedan bajo el control del Gobierno del Perú, y de modificar dicha demarcación de acuerdo con las circunstancias sobrevinientes por razón de los nuevos descubrimientos, estudios e intereses nacionales que fueren advertidos en el futuro; y, desde luego, declara que ejercerá dicho control y protección sobre el mar adyacente a las costas del territorio peruano en una zona comprendida entre esas costas y una línea imaginaria paralela a ellas y trazada sobre el mar a una distancia de doscientas millas marinas, medida siguiendo la línea de los paralelos geográficos. Respecto de las islas nacionales esta demarcación se trazará señalándose una zona de mar contigua a las costas de dichas islas, hasta una distancia de doscientas millas marinas medidas desde cada uno de los puntos del contorno de ellas.” Idem.

Organización de Naciones Unidas, presentó un informe titulado *Regime the High Seas-Comments by Governments on Draft Articles on the Continental Shelf and Related Subjects*, en dicho documento, los representantes de Bélgica, Brasil, Chile, Dinamarca, Ecuador, Egipto, Francia, Islandia, Israel, Países Bajos, Filipinas, Suecia, Siria, Reino Unido y Yugoslavia, expresaron sus opiniones con relación a la propuesta presentada por el Comité de Derecho Internacional de la ONU analizando el principio de “plataforma continental” ejecutada por distintos gobiernos Latinoamericanos, de acuerdo a la tesis propuesta por los argentinos Segundo Storni y José León Suárez.

En relación a ese tema, los representantes de dichos Gobiernos señalaron que el lecho marino de los Estados ribereños variaba en su profundidad, por lo tanto, declarar que el zócalo continental tenía por término las 100 brazas (185-200 metros de profundidad), no estaba acorde a los principios de justicia equitativa para todos los países¹⁹⁸. Ante la complejidad que representaba la codificación progresiva sobre el Derecho del Mar, la comisión de derecho internacional consideró necesario realizarlo sobre las materias más importantes las cuales irían evolucionando progresivamente tras consultar a los Estados miembros del sistema de Naciones Unidas¹⁹⁹.

En referencia a la definición, codificación y jurisdicción de la “Plataforma Continental” los miembros de la Comisión de Derecho Internacional, tras debatir si un Estado ribereño posee o no soberanía sobre el mismo, consideraron que la ley debía favorecer a los Gobiernos, permitiendo la explotación de los recursos, siendo estos

¹⁹⁸ “Regime the High Seas-Comments by Governments on Draft Articles on the Continental Shelf and Related Subjects”; en: *Yearbook of the International Law Commission 1953, Vol. II*. (Edición digital); Organización de las Naciones Unidas, página oficial. Documento en línea http://legal.un.org/ilc/documentation/english/A_2456_annex2.pdf. Consultado el 15 de noviembre de 2013.

¹⁹⁹ En referencia a la “zona contigua”, los miembros de la comisión consideraron analizar el tema en dos aspectos: 1) Los decretos y leyes promulgadas por los Estados ribereños donde se establecía la jurisdicción sobre sus aguas territoriales y; 2) Estudiar el tema de acuerdo a los distintos diferendos sobre demarcación de límites en aguas marinas y submarinas que sostenían algunas naciones, a fin que la legislación que aprobara la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas ofreciese soluciones concretas a los mismos, por medio de sus órganos de justicia internacional. Véase: *Chapter III. Regime of the High Seas*; en: *Report of the International Law Commission on its Second Session, 5 June to 29 July 1950, Official Records of the General Assembly, Fifth session, Supplement No.12 (A/1316)*; publicado en: Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas (Página oficial). Documento en línea: http://legal.un.org/ilc/documentation/english/a_cn4_34.pdf. Consultado el día 15 de enero de 2013.

definidos por términos precisos que especificaría la ley; esta conclusión está acorde a los principios dictados en el Decreto 1.386/44 del 24 de enero de 1944 (Argentina) y el Decreto Supremo N° 781 del 1 de agosto de 1947 (Perú); con base a estos documentos, los miembros de la comisión concluyeron que los principios jurídicos *res nullius* o *res communis* no eran aplicables a plataforma continental, porque la misma era jurisdicción exclusiva del Estado quien tenía derecho a explotar sus recursos, sin embargo, los miembros de la comisión procedieron a analizar la universalización de dicho principio jurídico, tomando en consideración que los territorios submarinos de los Estados ribereños variaban uno a otro en profundidad, haciendo que en los mismos no existiesen plataformas continentales.

La Comisión tomó la opinión de que un Estado ribereño puede ejercer el control y jurisdicción sobre el lecho marino y el subsuelo de las zonas submarinas situadas fuera de sus aguas territoriales con miras para explorar y explotar los recursos naturales allí. La zona sobre la que se ejerce tales derechos y controles, debía ser limitada; pero, donde la profundidad de las aguas permite la explotación, esta no debe depender necesariamente de la existencia de una plataforma continental. La comisión considera que sería injusto para los países que no tienen plataforma continental otorgar derechos cuando la misma está condicionada por la existencia de tal plataforma.²⁰⁰

La propuesta redactada por la Comisión de Derecho Internacional de la ONU, presentada durante la Tercera Sesión, realizada en el año 1951, fue analizada por los Estados miembros de Naciones Unidas, quienes en el año 1953 presentaron sus consideraciones sobre la propuesta del informe y artículos presentados por Jean Pierre Adrien François como ponente principal sobre la materia, las mismas fueron publicadas en el *Report of the International Law Commission Covering the Work of its Fifth Session, 1 June - 14 August 1953, Official records of the General Assembly, Eighth Session, Supplement No. 9 (A/2456)*, páginas 241-269, presentando las observaciones

²⁰⁰Chapter III. Regime of the High Seas; en: *Report of the International Law Commission on its Second Session, 5 June to 29 July 1950, Official Records of the General Assembly, Fifth session, Supplement No.12 (A/1316)*; publicado en: Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas (Página oficial). Documento en línea: http://legal.un.org/ilc/documentation/english/a_cn4_34.pdf. Consultado el día 15 de enero de 2013.

de las representaciones de Bélgica, Brasil, Chile, Dinamarca, Ecuador, Egipto, Estados Unidos, Francia, Filipinas, Islandia, Israel, Países Bajos, Reino Unido, Suecia, Siria, Unión Surafricana y Yugoslavia.

La demarcación de la plataforma continental de los Estados generó opiniones encontradas entre los países miembros de la ONU, porque las especificaciones submarinas variaban de un Estado a otro, haciendo que el principio de los 200 metros de profundidad como término, pudiera generar enfrentamiento entre las distintas naciones, más en aquellos territorios submarinos ricos en recursos naturales y minerales. Por lo tanto, era necesario que la comisión de expertos definiera la plataforma continental desde una percepción general, atendiendo tres factores²⁰¹:

1. Reconocer los decretos y leyes promulgados por los Estados miembros sobre su plataforma continental, en ese aspecto, la ley debía establecer los mecanismos para regularizar las delimitaciones marinas y submarinas en naciones donde sus costas estén enfrentadas.
2. Generar un mecanismo que permitiese a la Corte Internacional de Justicia dictar fallos en referencia a disputas limítrofes entre los Estados en lo que refiere a aguas marinas y submarinas, estableciendo una jurisprudencia concreta y satisfactoria a la comunidad internacional, en el marco de la solución pacífica de los conflictos entre naciones.
3. Proteger los recursos que se depositan en el lecho submarino a fin que los mismos sean explotados racionalmente.

Las sugerencias y objeciones de los distintos gobiernos, presentada a la Comisión de Derecho Internacional en el año de 1953, contribuyeron a la codificación sobre el Derecho del Mar desarrollado por la Comisión Especial de Derecho Internacional de la ONU a cargo de Jean Pierre Adrien François. En el año 1953 en la ciudad de La Haya

²⁰¹ Véase: *Report of the International Law Commission Covering the Work of its Fifth Session, 1 June - 14 August 1953, Official records of the General Assembly, Eighth Session, Supplement No. 9 (A/2456) 1953, Vol. II*, páginas 241-269; publicado en: Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas (Página oficial). Documento en línea: http://legal.un.org/ilc/documentation/english/a_cn4_76.pdf. Consultado el día. 15 de diciembre de 2014.

se reunió una comisión especial de expertos²⁰², encargado de presentar propuestas para tal fin, presentando un informe publicado en el Anuario de la Comisión de Derecho Internacional de 1954 de ella se destacan los siguientes aportes²⁰³:

1. Se reconoce que el mar territorial tiene por término las tres millas, sin embargo este puede ser extendido por los Estados hasta las doce millas, en tal sentido, los Gobiernos podrán decretar leyes que garanticen la explotación racional de los recursos submarinos más allá del límite señalado.
2. La codificación que prepara la Comisión de Derecho Internacional de la ONU debe establecer los métodos para definir los límites de aguas marinas y submarinas entre dos o más estados cuyas costas estén enfrentadas, estableciendo una solución equitativa para dichas naciones.
3. La ley deberá reconocer los derechos históricos de un Estado sobre un cuerpo de aguas que se extiendan más allá de las doce millas, sobre este particular, los demás Gobiernos están en la obligación de reconocerlos y, de ser necesario, ceder sus derechos a favor del Estado que compruebe tales derechos históricos (Derechos de adquisición a partir del *Uti Possidetis Iuris*).

Las propuestas presentadas tanto por la comisión de especialistas como por los Estados miembros de la ONU, entre los años 1955 a 1957, permitieron a la Comisión de Derecho Internacional del organismo presentar ante la I Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, reunida en la ciudad de Ginebra, los artículos correspondientes a mar territorial, zona contigua y plataforma continental la cual fue firmada por los Estados miembros el 29 de abril de 1958, entrando dicha norma en vigencia el 10 de septiembre de 1964.

²⁰² Dicha comisión estuvo integrada por: Profesor L. E. G. Asplund (Noruega), Samuel Whittemore Boggs (Estados Unidos), Comandante R. H. Kennedy/ Oficial R. C. Shawyer (Reino Unido) y Vice Almirante Albertus Samuel Pinke (Países Bajos).

²⁰³ A/CN.4/88, *Report of the International Law Commission Covering the Work of its Sixth Session, 3 28 July 1954, Official Records of the General Assembly, Ninth Session, Supplement No. 9 (A/2693) -multiple topics- 1954, Vol. II*, páginas 152-162; publicado en: Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas (Página oficial). Documento en línea: http://legal.un.org/ilc/documentation/english/a_cn4_88.pdf. Consultado el día 15 de septiembre de 2013.

La incorporación de los principios aguas históricas y bahías históricas en la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, significó el reconocimiento a las normativas y leyes promulgada por los distintos Estados, que desde la antigüedad habían delimitado sus mares territoriales, no obstante, la anexión o secesión de territorios impactaron en la organización político-territorial de las naciones, por lo cual era necesario establecer normas para que la reivindicación de las aguas y bahías históricas no afectaran a terceras naciones derivando en posibles conflictos; sobre este particular, en el año 1962, la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas, procedió a evaluar este tema desde estos aspectos: **a)** Alcance de la doctrina, **b)** Mecanismos que permiten el reconocimiento de las aguas históricas mediante la evaluación del *uti possidetis* y, **c)** Jurisprudencia internacional sobre la materia; éste último aspecto fue primordial para definir la excepcionalidad de la norma sin menoscabar el principio de igualdad de otros Estados.

La Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, promulgó la primera legislación común a los Estados, en la misma se establecen los términos de dichas aguas y medición de su extensión, tanto a nivel marino como submarino, así como su proyección aérea. En el caso de la delimitación de aguas marinas y submarinas entre los Estados que tengan costas enfrentadas, dicha convención establece que ambas naciones deberán definir sus límites mediante el mutuo acuerdo o demarcando sus límites siguiendo la línea media, la cual será medida en sus puntos equidistantes (art. 12; Primera Convención sobre Derecho del Mar), este principio perderá todo efecto en caso que existan elementos históricos que impliquen una delimitación especial entre dichos Estados²⁰⁴.

En lo que respecta al último apartado del numeral 1 del artículo 12 de la I Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, los Estados firmantes de la Convención consideraron necesario un estudio pormenorizado sobre la materia, esta propuesta fue ratificada por la Asamblea General de la ONU en el 12º período de

²⁰⁴Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Mar Territorial y la Zona Contigua, Artículo 12. Ginebra, 29 de abril de 1958; publicado por: Secretaría de Comunicaciones y Transportes de los Estados Unidos Mexicanos (Página oficial); documento en línea: <http://www.sct.gob.mx/JURE/doc/192-mar-territorial-zona-contigua.pdf>, consultado el día 15 de enero de 2014.

sesiones realizado en el año 1960, solicitando a la Comisión de Derecho Internacional la realización de un estudio; para tal fin, la Comisión designó a la Oficina de Asuntos Jurídicos (ente subsidiario de la Comisión de Derecho Internacional) la redacción de tal informe²⁰⁵.

En el informe presentado por la Oficina de Asuntos Jurídicos sobre “Bahías Históricas” se señala que este principio presentan una serie de factores que no son compatibles con la doctrina de Derecho del Mar adoptada en el año 1956, generando una interpretación subjetiva de las excepciones que establecen el numeral 1 del artículo 12 de la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, referente a la demarcación de mares territoriales.

Los especialistas de la Comisión de Derecho Internacional consideraron que el estudio del principio de “Bahías Históricas” debía abordarse a partir de la jurisprudencia generada por la Corte Internacional de Justicia, con el fin de evitar posibles conflictos entre los Estados por la multiplicidad de criterios que podrían surgir en la aplicación de un concepto sometido a la subjetividad y los intereses de las naciones. En ese sentido, la Comisión estudio el fallo de la Corte de La Haya en el caso de las pesquerías anglo-noruegas, dictada el 18 de diciembre de 1951²⁰⁶.

En lo que refiere al caso de las pesquerías anglo-noruegas, la misma se inició por el libelo presentado por el Reino Unido para iniciar la causa judicial, generadas por el decreto del Gobierno noruego del 12 de julio de 1935 donde declaraba las aguas al norte del círculo polar ártico como nacionales, impidiendo que otras naciones explotaran los recursos pesqueros en ella; en su acusación el Reino Unido, señaló que

²⁰⁵ Véase: “Régimen Jurídico de las Aguas Históricas incluidas las Bahías Históricas”; en: *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, año 1962. Volumen II*; en: *Comisión de derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas (Página Oficial)*. Documento en línea: http://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes%28s%29/ILC_1962_v2_s.pdf. Consultado el día 15 de marzo de 2012.

²⁰⁶ Fallo de la Corte Internacional de Justicia en el Caso anglo-noruego de pesquerías; La Haya, 18 de diciembre de 1951; en: *Resúmenes de los Fallos, Opiniones Consultivas y Providencias de la Corte Internacional de Justicia 1948-1991*; publicado por: Organización de las Naciones Unidas, Nueva York, 1992, pp. 29-30; documento en línea: http://legal.un.org/icjsummaries/documents/spanish/ST-LEG-SER-F-1_S.pdf; consultado el 20 de marzo de 2011.

dicho decreto era contrario a la norma establecidas en materia de delimitación del Mar. Para el estudio del caso los magistrados de la Corte Internacional de Justicia, consideraron tres aspectos para sentenciar a favor de Noruega: **1)** Ejercicio continuo de soberanía por parte del Reino de Noruega en las aguas al Norte del Círculo Polar Ártico por más de 300 años, sustentado por leyes, decretos y notas diplomáticas emitidas por las autoridades noruegas donde señalaban esas aguas como suyas, siendo ellas reconocidas por otros Estados, incluyendo Reino Unido²⁰⁷; **2)** La demarcación de la línea recta de mar territorial noruego, si bien fue hecha contraria a la norma, es reconocida como válida por reivindicar los derechos históricos que posee la nación sobre ella, siendo ella definida como “adquisición adversa” y; **3)** El estudio del caso noruego, demuestra que el carácter histórico no se circunscribe únicamente al caso de las bahías, este principio es igualmente válido en el caso de los mares donde los Estados sustentan su dominio a partir de un ejercicio de soberanía continuo y reconocido por la comunidad internacional²⁰⁸.

El carácter subjetivo de la norma, reflejado en las leyes y decretos noruegos en la demarcación de sus aguas territoriales, no impide que el Derecho Consuetudinario establezca mecanismos que permita reconocer el ejercicio soberano de los Estados al delimitar sus aguas a través del principio de aguas históricas. Esta reivindicación se sustenta en el principio de “prescripción adquisitiva”, definida por los documentos que posee un Estado para reclamar la reivindicación histórica sobre un territorio en particular, donde dicha nación haya ejercido por tiempo indeterminado soberanía sobre el mismo. La “prescripción adquisitiva” se divide en dos sub-categorías definidas como:

- 1. “Posesión inmemorial”:** Son títulos que le otorgan al Estado derechos sobre un territorio determinado, en el cual este ha ejercido por tiempo indefinido la soberanía y ejercido funciones de gobierno. En este caso el Estado puede

²⁰⁷ Idem

²⁰⁸ Régimen Jurídico de las Aguas Históricas incluidas las Bahías Históricas”; en: *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, año 1962. Volumen II , pp. 7-13; Comisión de derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas (Página Oficial). Documento en línea: http://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes%28s%29/ILC_1962_v2_s.pdf. Consultado el día 15 de marzo de 2012.

justificar dicha posesión con la presentación o no de documentos históricos que certifiquen tal soberanía, sin embargo, el ejercicio ininterrumpido de soberanía sobre el territorio ratifican la potestad que tiene el Estado sobre dicho o mares territoriales.²⁰⁹

2. **“Derecho adquirible por prescripción”**: En esta segunda categoría los derechos del Estado sobre un territorio o mares territoriales son cuestionadas por la poca certeza de los documentos que certifican la posesión del mismo; no obstante, la posesión y ejercicio de soberanía que ejerce el Estado sobre los mismos permiten que este pueda ejercer la soberanía sobre dicho territorio. En el caso del derecho del mar el constante ejercicio de soberanía del Estado sobre dichas aguas le otorgan el título de “Aguas Históricas”, aún cuando los términos de la misma excedan los establecidos por el Derecho del Mar.²¹⁰

En ambos casos los expertos de Naciones Unidas coincidieron en afirmar que los reclamos de un Estado sobre el mar, cuyos términos sean mayores a los establecidos por el Derecho Internacional son válidos, siempre y cuando la nación que reclame dichos títulos históricos demuestre el ejercicio de soberanía antes que se establecieran jurídicamente los principios de alta mar, el cual es reconocido incluso por la Sociedad de Naciones que en el año 1930, comenzó a discutir sobre el Derecho del Mar; a ello se agrega como aporte para el análisis de la Comisión de Derecho Internacional, la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en la controversia entre el Reino Unido y Noruega sobre los derechos de pesca en el Mar del Norte, donde la relación histórica de Noruega en el dominio de las aguas en disputa, dispuso que el fallo de la Corte de la Haya fuese favorable al país escandinavo. A partir de estos elementos, los expertos de la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas analizaron el tema:

De la lectura de los textos y de los debates de la Conferencia sobre esta cuestión, mencionados ya en la primera parte de esta monografía, se desprende claramente que el objeto de las cláusulas de excepción contenidas en los

²⁰⁹Régimen Jurídico de las Aguas Históricas incluidas las Bahías Históricas”; en: Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, año 1962. Volumen II ,p. 13; Comisión de derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas (Página Oficial). Documento en línea: http://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes%28s%29/ILC_1962_v2_s.pdf. Consultado el día 15 de marzo de 2012.

²¹⁰Ídem.

artículos 7 y 12 es mantener respecto de los derechos históricos mencionados el statu quo anterior a la entrada en vigor de la Convención. Según se ha indicado anteriormente en este estudio, la Segunda Comisión de la Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional, reunida en La Haya en 1930, adoptó en su informe la posición de que la codificación propuesta de las normas de derecho internacional relativas a las aguas territoriales no debía afectar los derechos históricos que los Estados poseyeran sobre ciertas partes de su mar litoral.²¹¹

Aunque el equipo de codificación de Naciones Unidas reconoció el derecho que tienen las naciones a reclamar títulos históricos sobre en sus mares adyacentes; la carencia de acuerdos en los Estados miembros sobre la materia hacen imposible establecer una normativa común, sobre todo en el caso que la comunidad internacional reconozca los principios “Aguas Históricas”/ “Bahías Históricas”, obligándolos a ceder sus derechos de posesión marítima ante sus vecinos en caso que estos reclamen derechos históricos sobre sus mares. Ante esa hipótesis, los miembros de la Oficina de Asuntos Jurídicos de Naciones Unidas definieron tres factores que permitirían reconocer los derechos históricos de un país sobre sus mares²¹²:

- 1. Ejercicio de autoridad de un Estado sobre un espacio marítimo reclamado como histórico:** Esto implica la presentación de documentos, decretos y leyes que certifiquen el *Uti Possidetis* sobre dichas aguas sobre las cuales se ha ejercido una soberanía continua, definiendo además el alcance de la soberanía ejercida.
- 2. La continuidad del ejercicio de autoridad:** El Estado que reivindique derechos históricos deberá presentar pruebas que sustenten el “uso continuo y bien establecido” sobre dichas aguas, mediante la aplicación de leyes,

²¹¹ Régimen Jurídico de las Aguas Históricas incluidas las Bahías Históricas”; en: Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, año 1962. Volumen II , pp. 7-13; Comisión de derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas (Página Oficial). Documento en línea: http://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes%28s%29/ILC_1962_v2_s.pdf. Consultado el día 15 de marzo de 2012.

²¹² Régimen Jurídico de las Aguas Históricas incluidas las Bahías Históricas”; en: Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, año 1962. Volumen II , pp. 7-13; Comisión de derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas (Página Oficial). Documento en línea: http://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes%28s%29/ILC_1962_v2_s.pdf. Consultado el día 15 de marzo de 2012.

persecución contra el contrabando, protección a embarcaciones de bandera nacional y concesiones otorgadas a otros gobiernos para realizar actividades comerciales sobre las mismas, siendo todos estos “actos reiterados” y continuos del Estado solicitante, para esto se requerirá demostrar la ejecución de dichos actos durante un período de tiempo que compruebe el reconocimiento de dichas aguas como históricas de un país en particular.

- 3. La actitud de otros Estados ante las acciones de una nación al declarar como “históricas” sus mares:** Se tomará en consideración el reconocimiento de otros Gobiernos a los títulos que presente el estado solicitante sobre sus aguas “históricas” los cuales están reflejados en los tratados bilaterales suscritos entre los Estados para la demarcación de límites de aguas marinas y submarinas.

La serie de factores antes presentados muestran que el concepto “Aguas Históricas”/”Bahías Históricas” si bien es admitido en el Derecho del Mar contemporáneo –aceptado por los Estados miembros y firmado en el año 1984–, el mismo genera un importante debate entre los Estados miembros del sistema de Naciones Unidas porque entre los tres factores presentados por los expertos de la ONU sobre la materia, los numerales 2 y 3 (referentes a ejercicio de soberanía ininterrumpida y tolerancia de otros Estados), favorecen a Venezuela en la declaración del Golfo de Venezuela como aguas históricas, siendo el Archipiélago de Los Monjes un factor adicional a la controversia por ser dichas islas un elemento vital para la demarcación de sus aguas.

En lo que refiere a la demarcación de límites de aguas marinas y submarinas, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar firmado en el año 1982, establece dos procedimientos para la demarcación de límites en dichas formaciones geográficas, las cuales están definidas por el régimen jurídico y político que priven sobre las mismas, estableciendo en los artículos 60, 80 y 121 de la Convención sobre Derecho del Mar, los mecanismos para otorgarle mar territorial sobre Estados ribereños e islas dependientes de un Estado continental. En este aspecto los juristas de Naciones Unidas limitaron el mar territorial de las extensiones de tierra rodeadas por mar siempre y cuando esta realizara en ellas actividades económicas o estuvieran habitadas.

El Derecho del Mar contemporáneo establece que los Estados ribereños podrán poseer mar territorial que abarque las islas o archipiélagos que compongan a dicho territorio insular, permitiéndole definir políticas económicas que permitan la explotación de recursos sobre su Plataforma Continental; en este último caso no podrán tomarse para la medición de mar territorial, zona exclusiva o plataforma continental las islas artificiales creadas para la investigación marina o explotación de recursos. Los artículos dispuestos por la Convención del Derecho del Mar obligan a los Estados ribereños a no interrumpir el “paso inocente” de sus aguas o espacio aéreo, señalando que su base que definen su mar territorial estará definidas por las islas que estén bajo su jurisdicción permitiendo una extensión de la soberanía sobre sus aguas.

El diferendo limítrofe de aguas marinas y submarinas entre Colombia y Venezuela en el área del Golfo de Venezuela y Archipiélago de Los Monjes representa uno de los casos donde la hipótesis jurídica de “Aguas Históricas” permite a Venezuela tener derechos exclusivos sobre dichas aguas, declarándolas como aguas interiores, tomando en consideración el reconocimiento de República Dominicana y Países Bajos en los tratados que demarcaron los límites de aguas marinas y submarinas con Venezuela.

Al analizar el debate entre Colombia y Venezuela sobre la delimitación en el Golfo de Venezuela, se observa como ambas naciones vuelven al debate suscitado entre Reino Unido y Noruega con relación al Mar del Norte, generando entre ambas naciones dos formas distintas de interpretación de la norma en relación al Golfo de Venezuela, donde Colombia niega que dichas aguas sean históricas, mientras que Venezuela reivindica este principio, considerando que el país ha ejercido ininterrumpidamente la soberanía sobre dichas aguas, siendo esto reconocido por la comunidad internacional.

A diferencia del caso de las pesquerías anglo-noruegas, el tema del Golfo de Venezuela presenta un segundo elemento que permite sustentar la posesión adquisitiva venezolana sobre dichas aguas, ese factor excepcional lo da el Archipiélago de Los Monjes, cuerpo de islas ubicados al Norte del Golfo de Venezuela sobre el cual Venezuela posee soberanía absoluta, gracias a los títulos históricos que posee el país

para respaldar el dominio sobre las referidas aguas; por lo cual es importante considerar que el diferendo colombo-venezolano por la delimitación del Golfo de Venezuela no se circunscribe únicamente a éstas aguas, en ella el Archipiélago de Los Monjes adquiere un carácter vital.

V. Controversia limítrofe entre Colombia – Venezuela por la demarcación de aguas marinas y submarinas en el Golfo de Venezuela y Archipiélago de Los Monjes (1950-1992): Estudio del problema.

A. El archipiélago de Los Monjes: Puerta del Golfo de Venezuela. (1950-1992).

a. Relación histórica del archipiélago de Los Monjes.

El Archipiélago de Los Monjes se ubican aproximadamente a 35 kilómetros del Cabo de Chichivacoa (península de la Guajira), históricamente estas islas han tenido una relación histórica con el Golfo de Venezuela siendo parte esencial para el mantenimiento de la soberanía venezolana sobre la mayor parte de sus aguas, contribuyendo a la demarcación del mar territorial venezolano, reconocido en los Tratados limítrofes con los Países Bajos (31 de marzo de 1978) y República Dominicana (3 de marzo de 1979).

El Archipiélago de Los Monjes fueron avistados por primera vez por el explorador español Alonso de Ojeda, Juan de la Cosa y Américo Vespucio en el año 1499, durante las exploraciones del territorio continental en la costa del Mar Caribe²¹³, dichas islas quedaron bajo los dominios de Ojeda según lo dispuesto por la corona hispánica en la Capitulación otorgada al adelantado español de fecha 8 de junio de 1501, señalando los términos terrestres y marítimos de la Gobernación de Coquibacoa, en dicho documento la Corona dispuso:

Iten (sic) que vos, el dicho Alonso de Ojeda, por servicio de sus altezas entéis (sic) en la isla e en las otras que allí están cerca della (sic), que se dizen (sic) Quinquivacoa (sic) en la parte de la tierra firme donde están las piedras verdes, de las cuales (sic) truxistes (sic) muestra, e traigáis dellas (sic) las más que

²¹³ Donis, Manuel: *Historia territorial y cartográfica de Venezuela*; Caracas, Academia Nacional de la Historia, 2010, p. 158.

pudierdes (sic), e aver (sic) asimismo de las otras cosas que truxistes (sic) en este camino de las muestras.²¹⁴

Las primeras exploraciones de la costa y lo amplio de sus golfos, hacían suponer a los exploradores españoles que las penínsulas de Paraguaná y la Guajira eran islas y no parte de la tierra firme; posteriormente en la capitulación otorgada a los Welser, el Archipiélago de Los Monjes fue declarado como parte integral del territorio de la Provincia de Venezuela, cuyo territorio abarcaba:

(...) desde el Cabo de la Vela o del fin de los límites y términos de la dicha gobernación de Santa Marta hasta Maracapaná, leste oeste norte y sur de la una mar a la otra, con todas las islas que están en la dicha costa.²¹⁵

La Capitulación de los Welser sustenta los derechos históricos que actualmente posee Venezuela sobre el Archipiélago de Los Monjes y el Golfo de Venezuela; esta posesión prescriptiva, evolucionó favorablemente para Venezuela en el marco de las políticas proteccionistas promulgadas por la Corona Española para la protección de su comercio ultramarino, materializada en la Real Cédula de creación de la Real Compañía de Caracas (Compañía Guipuzcoana) promulgada en Madrid el 25 de septiembre de 1528, estableciendo que los navíos de dicha compañía ejercerían dominio desde Cabo de la Vela hasta las bocas del río Orinoco, incluyendo las islas entre ellas el Archipiélago de Los Monjes.

La jurisdicción de la Compañía Guipuzcoana fue traspasada en el año 1783 al Corso de Caracas, el cual fue dirigido desde la Intendencia de Ejército y Real Hacienda la cual operó desde Caracas. Finalmente, la Real Cédula que ordenaba la creación de la Capitanía General de Venezuela del 8 de septiembre de 1777, se unificaba no sólo las provincias de Caracas, Cumaná, Guayana, isla de Trinidad, Margarita y Maracaibo,

²¹⁴“Capitulación de Alonso de Ojeda sobre la Gobernación de Coquibacoa”. Granada, 8 y 10 de junio de 1501;en: Donis, Manuel:*El territorio de Venezuela. Documentos para su estudio*; Caracas, Universidad Católica Andres Bello, 2001, p. 97.

²¹⁵“Asiento y Capitulación con Enrique Einguer y Gerónimo Sailler sobre la Gobernación de la Provincia de Venezuela. Madrid, 27 de marzo de 1528”;en: *Ibíd*em, p. 145.

además centralizaba el dominio marítimo venezolano, estableciendo el *Uti Possidetis* venezolano sobre sus mares.

Con la disolución de la Gran Colombia en el año 1830, Los Monjes no fueron tema de negociación entre la Nueva Granada y Venezuela, no obstante, el 21 de febrero de 1856, el Gobierno de la Nueva Granada celebró contrato con Hohn Sidney Trasher, apoderado de John E. Gower, para explorar y colonizar las islas San Andrés, Providencia y Los Monjes, ubicadas en el Mar Caribe, declaradas por el Gobierno de Nueva Granada de su propiedad de acuerdo al contrato publicado en la Gaceta Oficial de la Nueva Granada N° 1.917 del 28 de febrero de 1856²¹⁶, dicho decreto generó el reclamo de las autoridades diplomáticas venezolanas en Nueva Granada a lo cual el Gobierno de Nueva Granada, en la Gaceta Oficial N° 1.920 del 3 de marzo de 1856²¹⁷, corrigió el contrato celebrado con Hohn Sidney Trasher, corrigiendo “Los Monjes” por “Los Mangles”.

En la exposición “errónea” del Gobierno de la Nueva Granada en su decreto del 28 de febrero de 1856, confundiendo el Archipiélago de Los Mangles con Los Monjes se destaca por la ubicación geográfica de ambas islas. Es importante destacar que el Archipiélago de Los Mangles, pertenece al conjunto de archipiélagos denominados San Bernardo, ubicados en el Golfo de Morrosquillo, mientras que el Archipiélago de Los Monjes se ubica al Norte del Golfo de Venezuela, cercano a la península de La Guajira.

Ante las constantes incursiones de barcos de bandera extranjera en el Archipiélago de Los Monjes para la extracción de guano, el Gobierno de Venezuela el 22 de agosto de 1871, unificó al Archipiélago de Los Monjes al Territorio Colón declarándolo como territorio venezolano insular, posteriormente, mediante el decreto 1.741 del 31 de agosto de 1871, prohibió la explotación de recursos en dichas islas; subsiguientemente, el Territorio Colón fue anexado al Distrito Federal, mediante decreto 10.320 del 31 de

²¹⁶ Véase: Holguín Peláez, Hernando: *Los Monjes. Enjuiciamiento de una traición*; Bogotá, Proartes, 1975, p. 132.

²¹⁷ Ídem.

agosto de 1907, con lo cual el Estado venezolano ha mantenido un ejercicio ininterrumpido de soberanía sobre el Archipiélago de Los Monjes.

La soberanía venezolana sobre el Archipiélago de Los Monjes no fue motivo de disputa entre Colombia y Venezuela, sin embargo, tras suscribirse el Tratado López de Mesa-Gil Borges, el país neogranadino manifestó la soberanía sobre dichos archipiélagos por la cercanía de los referidas islas a la Península de la Guajira. El interés colombiano con el reclamo sobre el Archipiélago de Los Monjes, tenía por objetivo ampliar la extensión del mar territorial con el Golfo de Venezuela, como medida de presión para que Venezuela aceptara dividir sus aguas acorde al principio de la línea media en total desconocimiento del carácter histórico que posee Venezuela sobre dichas aguas.

b. Controversia entre Colombia y Venezuela por la soberanía del archipiélago de Los Monjes (1950-1952).

En el año 1951 el Instituto Geográfico Militar y Catastral “Agustín Codazzi” de Colombia, realizó los estudios aerofotogramétrico del territorio colombiano, en ese año el Doctor Hernando Holguín Peláez, propuso la publicación de una revista especializada dedicada a estudiar el territorio de ese país, la cual fue presentada con el nombre de “Territorios Nacionales”, cuyo primer número estaba destinado a estudiar el Archipiélago de Los Monjes. Sobre ese particular, el Dr. Holguín Peláez, solicitó al Subsecretario del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, Dr. Francisco Fandiño Silva, información sobre los derechos colombianos en el referido archipiélago, señalando el funcionario de la cancillería que “La soberanía de Colombia sobre estos territorios Insulares, no ha sido debatida por Venezuela”²¹⁸.

²¹⁸“Nota N° D-32. Del Subsecretario del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, Dr. Francisco Fandiño Silva, dirigida al Interventor de Territorios Nacionales, Dr. Hernando Holguín Peláez. Bogotá, 5 de enero de 1951”; citado por: Holguín Peláez, Hernando. *Los Monjes. Enjuiciamiento de una traición*; Bogotá, Prosartes, 1975, p. 172.

Con la información ofrecida por el Subsecretario de la Cancillería colombiana, Holguín Peláez, procedió a entrevistarse con el Director del Instituto Geográfico Militar y Catastral “Agustín Codazzi”, Ingeniero José Ignacio Ruíz, a fin que en el nuevo mapa de Colombia se incluyeran al Archipiélago de Los Monjes como parte del territorio insular colombiano, con lo cual la referida revista fue difundida no sólo en el territorio colombiano, sino fuera de él, siendo enviada a Venezuela:

Remitido el primer ejemplar de la revista, profusamente fuera y dentro del país, se tuvo especial interés en enviarlo a Venezuela, a algunas entidades oficiales buscando como era obvio, difundir mediante los propósitos de la publicación el conocimiento de aquel ‘descubrimiento’ que para el país constituía el conocimiento de Los Monjes y dar público testimonio de nuestros derechos sobre los ignotos cayos, los cuales entonces sólo eran del dominio común de los habitantes de la Guajira, dentro del territorio nacional.²¹⁹

En junio de 1951 es publicado en la revista Territorios Nacionales el artículo titulado: “El Archipiélago de Los Monjes”, tras la publicación del primer número de la revista, el Gobierno de Venezuela expresó su rechazo al referido estudio mediante nota del 17 de enero de 1952, señalando los derechos indiscutibles de Venezuela sobre el cuerpo de islas. A inicios del año 1952, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela envió a las embajadas un radiograma comunicando las incidencias de la reivindicación venezolana sobre el Archipiélago de Los Monjes.

En el radiograma circular P-26, enviada el 2 de febrero de 1952, el Gobierno de Venezuela resaltó las declaraciones efectuadas el 22 de enero de 1952 por el Secretario General de la Cancillería de Colombia, Dr. Alfredo Vásquez Carrizosa, referentes a que el Archipiélago de Los Monjes era propiedad colombiana, manifestando que cualquier diferencia sobre la soberanía de la misma debía resolverse acorde al Tratado de 1939 y lo dispuesto en la legislación interamericana. Es de destacar que esta posición sería la adoptada por Colombia durante toda la controversia.

²¹⁹ Holguín Peláez, Hernando: *Los Monjes: Enjuiciamiento de una traición*; Bogotá, Proartes, 1975, p. 175

Declaró que Colombia consideraba suya Archipiélago de Los Monjes aunque descartó posibilidad controversia alrededor de este problema. El suscrito a su regreso a Europa, ratificó íntegramente el 24 de enero declaraciones Cancillería venezolana y encargado de la misma acerca isla Los Monjes. Cancillería colombiana expidió día 25 de enero Comunicado Oficial con los siguientes puntos: A) Venezuela y Colombia resolvieron diferencias límites por Tratado 5 de abril 1941; B) Publicación oficial colombiana de 1944 se señaló archipiélago mencionado como perteneciente a Colombia sin que esto diera lugar a manifestación contraria por parte Venezuela; C) Caso de existir discrepancias deberán resolverse de acuerdo Tratados vigentes colombo-venezolanos y principios Derecho Internacional Americano.²²⁰

En la nota enviada por el Gobierno de Venezuela a sus embajadas, se ratifica la posición asumida por el Gobierno de ese país declarada a los distintos medios de comunicación; el diario venezolano “El Universal” en su edición del 30 de enero de 1952 señaló que ambos Gobiernos resolverían sus diferencias de acuerdo a lo establecido en las leyes internacionales y Tratados bilaterales celebrados en materia de negociación:

En caso de existir discrepancias entre las dos naciones respecto a la soberanía de Los Monjes, dicha cuestión, de carácter estrictamente técnico, tendría que ser examinada a la luz de los tratados vigentes colombo-venezolanos, y los principios del derecho internacional interamericano.

La cancillería colombiana está dispuesta en todo momento a estudiar el asunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República hermana dentro de los términos absolutamente cordiales y a la profunda amistad que, por fortuna, caracterizan las relaciones entre los gobiernos.²²¹

²²⁰ Archivo Histórico del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, Dirección de Política Internacional: *Radiograma circular sobre 'Soberanía de Venezuela sobre Los Monjes'*; Expediente: 321-1, Año 1952, País: Colombia, Caja N° 8; Tramo N° 2; Módulo N° 12-B; Bóveda I. Folio 2.

²²¹ *Colombia está dispuesta para el estudio cordial del caso de Los Monjes*; en: El Universal, Caracas, 31 de enero de 1952. p. 1

Posteriormente el 20 de agosto de 1952, el Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia (Encargado), Alfredo Vázquez Carrizosa, en alocución radial titulada “La Política Internacional de Colombia”, analizó los distintos temas de la política exterior colombiana. Al exponer el caso sobre el Archipiélago de Los Monjes, el titular interino del Ministerio de Relaciones Exteriores, expuso que ambas naciones han tratado el tema dentro del ambiente más cordial, donde Colombia ha expresado sus “legítimos derechos” sobre las islas, considerando que los mismos no fueron tratados por ambas repúblicas en ninguna de sus negociaciones limítrofes. Igualmente recalcó que el Gobierno colombiano se ha distinguido por resolver sus diferencias con Venezuela mediante el mutuo entendimiento y el respeto, sin necesidad de recurrir a otros procedimientos.

La cordura con la cual ha obrado el Gobierno en este caso iguala a su patriotismo, y la intención de defender los legítimos derechos de Colombia es correlativo a su explícito deseo de reconocer los justos títulos de una nación amiga, que según el derecho internacional puede pertenecerle. Más aún. Con el fin de examinar a fondo éste delicado asunto hemos consultado a distinguidos jurisconsultos de ambos partidos políticos, los doctores Carlos Arango Vélez, Luís López de Mesa, Antonio Rocha, Evaristo Sourdis y Alberto Suleta Ángel, y todos ellos, por altas razones jurídicas y de conveniencia patriótica han aprobado la conducta del Gobierno.²²²

En su exposición, el diplomático colombiano, si bien mantenía la posición de continuar debatiendo con Venezuela la soberanía sobre el Archipiélago de Los Monjes, resaltó que su Gobierno reconocería la titularidad de Venezuela sobre dicho territorio insular; este giro en la posición colombiana sobre el tema fue resultado de las recomendaciones realizadas por los juristas colombianos consultados sobre el particular, recomendando desestimar el tema ante la falta de documentos que apoyaran la posición colombiana sobre la controversia²²³.

²²² “La Política Internacional de Colombia”. Alocución radial del Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia (Encargado), Dr. Alfredo Vázquez Carrizosa; citado por: Holguín Peláez, Hernando: *Los Monjes: Enjuiciamiento de una traición*; Bogotá, Prosartes, 1975, p. 181.

²²³ Véase: Schwartz, Rafael: *Los Monjes: Conflicto entre Venezuela y Colombia (La verdad histórica)*; Caracas, Bonalde Editores, 1993 (Segunda edición), Pág. 36. El autor señala que las reuniones

Las conversaciones entre los Gobiernos de Colombia y Venezuela con relación a la soberanía del Archipiélago de Los Monjes fueron realizadas sin mayores incidencias; sin embargo, las maniobras ejecutadas por la fragata colombiana *Almirante Padilla*, en el área cercana al Archipiélago de Los Monjes los días 13 al 22 de agosto de 1952, generó una crisis diplomática y militar entre ambas naciones.

Es de destacar que, si bien el reclamo del Gobierno de Venezuela por la publicación de la revista Territorios Nacionales que anexaban el Archipiélago de Los Monjes a Colombia tuvo éxito, el Estado Mayor General de las Fuerzas Militares de Colombia, publicó el “Plan D-3 Operaciones del Estado Mayor de Colombia”, donde consideraban que ninguna de las dos naciones poseían títulos que sustentaran la posesión de las referidas islas; por lo tanto, la medida venezolana de colocar un faro en dicho archipiélago no le concedía derechos sobre ese territorio insular. Por tal razón, consideraban necesario que las autoridades colombianas ejecutara acciones para el reclamo del Archipiélago de Los Monjes, las cual podía realizarse mediante dos acciones: **1) Ocupación del Archipiélago; 2) Llevar el caso ante la Corte Internacional de Justicia**²²⁴, lo importante en estos escenarios era “ganar tiempo” a favor de Colombia. En lo que refiere al análisis de las posibles acciones, el Estado Mayor General de las Fuerzas Militares de Colombia analizó la viabilidad de dichas medidas al considerar:

- 1) Llevar el caso ante la Corte Internacional de Justicia:** Permitiría al Gobierno de Colombia anexar el Archipiélago de Los Monjes a su territorio por considerar que la falta de documentos que certifiquen la posesión venezolana de las islas y la cercanía de los mismos a la Península de la Guajira, favorecerían tal sentencia. Ambos escenarios propuestos por el Estado Mayor de Colombia, fueron analizados en el referido informe, señalando que eran contraproducentes a Colombia, ocasionando posibles exigencias venezolanas de revisar en su

celebradas entre el Dr. Roberto Urdaneta Arbeláez con los jurisperitos colombianos fueron realizadas los días 27 de marzo, 1, 4, y 8 de abril de 1952, donde consultaron documentos y mapas para estudiar el caso.

²²⁴“Plan D-3 Operaciones del Estado Mayor de Colombia. 4 de marzo de 1952”; citado por: Schwartz, Rafael. *Los Monjes: Conflicto entre Venezuela y Colombia (La verdad histórica)*; Caracas, Bonalde Editores, 1993 (Segunda edición), pp. 58-61.

totalidad los laudos arbitrales de 1891 y 1922 con lo cual Colombia vería comprometida su integridad territorial.

- 2) **Ejecutar una acción militar:** Era peligroso para Colombia, considerando la capacidad militar venezolana y la posible intervención del Perú al apoyar diplomática y militarmente a Venezuela, significando un peligro para la estabilidad e integridad territorial de Colombia. En ese sentido, la recomendación del Alto Mando Militar colombiano con relación al tema era: “hacer caso omiso de los actos referentes al problema de los Mogotes de Los Monjes”²²⁵

El 1 de septiembre de 1952 la fragata colombiana *Almirante Padilla* realizó varios disparos de artillería en el Archipiélago de Los Monjes (específicamente, Monjes del Norte); la maniobra ejecutada por la embarcación colombiana derivó en la reacción inmediata de las Fuerzas Armadas de Venezuela movilizándolo a la zona unidades aéreas y navales, la operación ejecutada por las Fuerzas Armadas de Venezuela fue denominada “Operación Caimán”²²⁶; por primera vez, desde la disolución de la Gran Colombia, ambas naciones vivieron una crisis diplomática y militar de grandes magnitudes por razones territoriales. En cuanto a las razones por las cuales la fragata realizó los disparos, las mismas fueron detalladas en el cablegrama enviado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia a su Embajada en Caracas, de fecha 10 de septiembre de 1952²²⁷, señalando que el buque militar colombiano realizó los disparos en el marco de maniobras militares para entrenar a los nuevos reclutas en el disparo de artillería.

Los detalles de la maniobra ejecutada por la fragata colombiana *Almirante Padilla*, descritas en cablegrama de la Cancillería colombiana, fueron ratificadas en el oficio del Ministerio de la Defensa Nacional N° 20/44 MDSGR-A-551 de fecha 23 de

²²⁵ “Plan D-3 Operaciones del Estado Mayor de Colombia. 4 de marzo de 1952”; citado por: Schwartz, Rafael: *Los Monjes: Conflicto entre Venezuela y Colombia (La verdad histórica)*; Caracas, Bonalde editores, 1993 (Segunda edición), pp. 58-61.

²²⁶ *Ibíd*em, p. 41

²²⁷ “Cablegrama del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia a la Embajada de Colombia en Caracas. Número 319, del 10 de septiembre de 1952”; *Ibíd*em, p. 68

agosto de 1971, enviada a la Cámara de Representantes del Congreso de Colombia, quienes investigaron las circunstancias del incidente donde estuvo involucrada la referida unidad naval. En dicho oficio, se expone la misión que tenía la fragata *Almirante Padilla* en el Archipiélago de Los Monjes la cual se remitió a maniobras y prácticas de artillería; señalando además que el libro de bitácora de la referida embarcación “desapareció”, por lo cual no se tenían más detalles de las operaciones ejecutadas en Los Monjes²²⁸.

La reacción venezolana ante las maniobras ejecutadas por la fragata colombiana *Almirante Padilla* en el Archipiélago de Los Monjes, provocó en el Gobierno venezolano una reacción militar rápida y eficaz, materializada en una movilización naval y aérea a la zona, la cual no sólo tenía por finalidad disuadir a Colombia, sino sustentar la política de defensa nacional promovida desde la Junta de Gobierno, dirigida por el Coronel Marcos Pérez Jiménez, quien para el momento era Ministro de la Defensa de Venezuela²²⁹.

La “Operación Caimán” se caracterizó por ser una movilización anfibia y aérea ejecutada por las FF.AA. de Venezuela en el Archipiélago de Los Monjes, la misma se ejecutó entre los días 8 al 15 de septiembre de 1952 comandadas por el Capitán de Fragata Oscar Ghersy Gómez, teniendo por objetivo enfrentar cualquier intento colombiano por tomar el Archipiélago de Los Monjes.²³⁰ El éxito de la “Operación Caimán” concluyó con el desembarco de soldados venezolanos en Los Monjes del Sur, quienes procedieron inmediatamente a enarbolar la bandera venezolana en la isla²³¹.

²²⁸ Véase: “Oficio del Ministerio de la Defensa Nacional de Colombia N° 20/44 MDSGR-A-551. Bogotá, 23 de agosto de 1971”;citado en: Holguín Peláez, Hernando:*Los Monjes: Enjuiciamiento de una traición*;Bogotá, Prosaarte, 1975,pp. 191-192.

²²⁹ Müller Rojas, Alberto; Vivas Gallardo, Freddy:“Política de seguridad y defensa de la soberanía”;en: Velázquez, Ramón J. (Presidente):*La Frontera Occidental Venezolana*; Caracas, Comisión Presidencial para Asuntos Fronterizos Colombo-Venezolanos, 1992, p. 205; 272.

²³⁰Schwartz, Rafael:*Los Monjes: Conflicto entre Venezuela y Colombia (La verdad histórica)*; Caracas, Bonalde editores,1993(Segunda edición),pp. 40-41.

²³¹ Un factor importante para el éxito de la “Operación Caimán” fue el alto nivel operativo de las FF.AA. de Venezuela, que para la década de 1950 era la más moderna de América Latina y El Caribe por haber sustituido sus sistemas de armas aéreas, navales y terrestres con equipo de última tecnología. Véase: Jiménez Sánchez, Iván Darío:*Los Golpes de Estado desde Castro hasta Caldera*; Caracas, Corporación Marca, 1996, p. 96.

La respuesta venezolana en el Archipiélago de Los Monjes obligó al Gobierno de Colombia a reconocer la soberanía venezolana sobre Los Monjes, la cual se materializó en la nota del Ministro de Relaciones Exteriores de ese país el Dr. Juan Uribe Holguín quien mediante Nota GM-542 del 22 de noviembre de 1952, notificó ante el Embajador de Venezuela en Colombia, Dr. Luís Gerónimo Pietri, que el Archipiélago de Los Monjes es territorio venezolano, manifestando que la misma ha sido ejercida desde el momento de la disolución de la Gran Colombia.

Con base a los antecedentes mencionados, el gobierno de Colombia declara que no objeta la soberanía de los Estados Unidos de Venezuela sobre el archipiélago de Los Monjes y que, en consecuencia, no se opone ni tiene reclamación alguna para formular respecto al ejercicio de la misma o a cualquier otro acto de dominio por parte de éste país sobre el archipiélago en referencia.

Norma constante de Colombia ha sido reconocer la plenitud del derecho ajeno y obrar siempre de conformidad con las estipulaciones consagradas en los tratados públicos, por lo que al hacer la presente solemne declaración continua mi gobierno en una línea de conducta que constituye motivo de legítimo orgullo para la república.²³²

La nota presentada por el Canciller Uribe Holguín fue recibida con beneplácito por el Gobierno de Venezuela, con lo cual se declaraba concluida la controversia por la posesión del Archipiélago de Los Monjes; sin embargo, en agosto de 1959, el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Venezuela preparó un memorándum confidencial donde se analizó la controversia suscitada con Colombia por el Archipiélago de Los Monjes y la nota del Canciller de ese país GM-542 del 22 de noviembre de 1952. Entre las conclusiones presentadas por el personal de la Cancillería venezolana, se resalta el temor del Gobierno de Colombia ante el “revisionismo” permanente que mantiene Venezuela sobre el tema limítrofe, trayendo como

²³²“Nota diplomática N° GM-542 del 22 de noviembre de 1952, del Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, Dr. Juan Uribe Holguín, al Embajador de Venezuela en Colombia reconociendo la soberanía venezolana sobre el Archipiélago de Los Monjes”; en: Ministerio de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela: *Libro Amarillo de los Estados Unidos de Venezuela presentado a la Asamblea Nacional Constituyente en sus Sesiones de 1953. Presentado por el Ministro de Relaciones Exteriores*; Caracas, Tipografía Americana, 1953, pp. 48-49.

consecuencia la revisión integral de los límites suscritos por ambas naciones en el año 1941 significando un retroceso colombiano.

Es de observar solamente que el Gobierno de Colombia, al parecer, puso un precio a su declaración, pues en referirse en general al proceso de límites entre Venezuela y Colombia, el más largo y dificultoso que se registra en América, dice que aquel queda ‘felizmente concluido’, expresión ésta que no era necesaria, pero que responde al interés de Colombia, donde preocupa la idea que Venezuela mantiene una actitud de revisionismo latente en la cuestión de límites²³³.

La nota diplomática del Canciller de Colombia GM-542 fue considerado por sus contemporáneos como un acto precipitado, donde Colombia perdió la oportunidad de disputarle a Venezuela la soberanía sobre el Archipiélago de Los Monjes; en ese sentido, Hernando Holguín Peláez, testigo de los acontecimientos y promotor del artículo en la revista Territorios Nacionales, señaló:

Se estructuran las anteriores acusaciones sobre los hechos plenamente conocidos y demostrados de que la nota o el cambio de notas, acto originado en la Cancillería de Colombia mediante el cual ‘con base a los antecedentes mencionados, el Gobierno de Colombia declara que no objeta la Soberanía de los Estados Unidos de Venezuela sobre el Archipiélago de Los Monjes’ carece de todo valor jurídico interno como simple acto administrativo, por ser violatorio de la Constitución Nacional y tampoco obliga jurídicamente en el campo internacional por no corresponder a la forma consuetudinaria usada por Colombia para expresar su consentimiento estatalmente en un tratado público.²³⁴

²³³ Archivo Histórico del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, Archivo Central: *Archipiélago de Los Monjes. Disputa colombo-venezolana (Ver Expediente N° 1 de 1952)*; Año 1959, Caja N° 16, Tramo N° 10, Módulo N° 17-A, Bóveda I. Folio 2.

²³⁴ Holguín Peláez, Hernando: *Los Monjes: Enjuiciamiento de una traición*, Bogotá, Prosartes, 1975, p. 8.

El análisis realizado por Hernando Holguín Peláez sobre la nota del Dr. Juan Uribe Holguín al Embajador de Venezuela en Bogotá, reconociendo al Archipiélago de Los Monjes como territorio insular venezolano, sería utilizado años después por Alfonso Romero Aguirre y Jaime Araujo Rentería, para reclamar ante el Consejo de Estado de Colombia la nulidad de la Nota Diplomática GM-542 por considerar que la misma era violatoria de la Constitución de Colombia, por entregar territorio nacional a potencias extranjeras.

El interés colombiano ante el incidente originado por el artículo publicado en la revista Territorios Nacionales y la maniobra ejecutada por la fragata *Almirante Padilla* tenían por objetivo no sólo presionar al Gobierno venezolano en relación a la soberanía sobre el Archipiélago de Los Monjes; su verdadero objetivo era convertir un problema entre dos naciones en un incidente regional, obligando la intervención de la OEA y de las Naciones Unidas para que el diferendo se resolviera en la Corte Internacional de Justicia. Sin embargo, la carencia de documentos que certificaran el dominio colombiano sobre Los Monjes y la ininterrumpida política exterior venezolana al defender la doctrina del *Uti Possidetis Iuris* habría generado el fracaso del interés colombiano.

c. Fallos del Consejo de Estado de Colombia sobre la nota diplomática GM-542 y la reacción venezolana ante las nuevas pretensiones colombianas.

La actitud asumida por el Gobierno de Colombia el 22 de noviembre de 1952, a través de la nota del Canciller Juan Uribe Holguín, al reconocer la soberanía de Venezuela sobre el Archipiélago de Los Monjes declaró por concluido la controversia entre ambas naciones por dichas islas. No obstante entre los años 1971 y 1976, el Dr. Alfonso Romero Aguirre²³⁵, interpuso una demanda contra el Ministerio de Relaciones Exteriores de ese país ante la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado de la República de Colombia, solicitando la nulidad del documento que reconocía la

²³⁵ Político colombiano, fue Presidente de la Cámara del Senado de la República de Colombia, fue miembro de la Asamblea Departamental de Bolívar y del Consejo Municipal de Cartagena.

soberanía de Venezuela sobre Los Monjes, firmado por el Ministro de Relaciones Exteriores Dr. Juan Uribe Holguín mediante la nota diplomática GM-542.

El argumento presentado por Alfonso Romero Aguirre, en el libelo entregado ante el Consejo de Estado de Colombia en el año 1971, señaló que la nota diplomática del 22 de noviembre de 1952 violó los principios de la Constitución de Colombia, considerando el mismo como “traición a la Patria”. Sin embargo, el demandante, no consideró las capitulaciones y levantamientos cartográficos que le concedían a Venezuela la soberanía sobre el Archipiélago de Los Monjes. En el recurso presentado por el Dr. Alfonso Romero Aguirre expuso:

El Doctor Alfonso Romero Aguirre, obrando en su propio nombre y en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 66 del C.C.A., solicita que se declare la nulidad del acto del Gobierno Nacional consistente en la nota del 22 de noviembre de 1952, enviada por el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, Dr. Juan Uribe Holguín, al señor Embajador Extraordinario de Venezuela en Bogotá, Doctor Luís Gerónimo Pietri. Pide, además que, como consecuencia de dicha nulidad, el Gobierno de Colombia ‘organice las acciones correspondientes para el cumplimiento de la sentencia en sentido del reintegro’. Solicita, por último, que el Gobierno de Colombia ‘abra una investigación por traición a la patria contra el Ministro Juan Uribe Holguín derivada de la entrega inopinada e inexplicable de un bien nacional a una república extranjera.’²³⁶

Más adelante en dicha solicitud de recurso, el Dr. Romero Aguirre, expuso las razones para pedir la nulidad de la nota diplomática GM-542 del 22 de noviembre de 1952.

²³⁶ Consejo de Estado de Colombia. Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera CE-SEC1-EXP1971-N1498. NR: 207674. Consejero Ponente Dr. Lucrecio Jaramillo Vélez: *Acción de nulidad contra la nota del Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia del 22 de noviembre de 1952, introducida por Alfonso Romero Aguirre. 27 de enero de 1976*; publicado en: Consejo de Estado de Colombia, Biblioteca Judicial-Consulta de Jurisprudencia. Documento en línea: <http://190.24.134.114:8080/WebRelatoria/FileReferenceServlet?corp=ce&ext=doc&file=207674>. Consultado el día 25 de enero de 2011.

En la nota colombiana después de un resumen de los puntos de vista de los representantes de los dos países sobre la situación jurídica de Los Monjes, se dice que ha llegado el momento de ponerle fin a tales Conversaciones y concluye diciendo que ‘con base en los antecedentes mencionados, el Gobierno de Colombia declara que no objeta la soberanía de los Estados Unidos de Venezuela sobre el Archipiélago de Los Monjes y que, en consecuencia, no se opone ni tiene reclamación alguna que formular respecto al ejercicio de la misma o a cualquier acto de dominio por parte de éste país sobre el archipiélago en referencia.²³⁷

La demanda interpuesta por Alfonso Romero Aguirre contra el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia y la solicitud de nulidad a la nota diplomática GM-542, que reconoce la soberanía venezolana sobre el Archipiélago de Los Monjes, fue rechazada por el Consejo de Estado de Colombia, quien mediante sentencia preparada por el Consejero Ponente, Lucrecio Jaramillo Vélez, dictada el 30 de marzo de 1971, expuso:

Los tratados internacionales lo mismo que los convenios internacionales simplificados son acto jurídicamente complejos.²³⁸

El Consejo de Estado de Colombia, en su decisión reconoció que la acción diplomática ejecutada por el Canciller Juan Uribe Holguín, enviada al Embajador de Venezuela en ese país, forma parte de los actos reconocidos como válidos en las relaciones bilaterales entre Estados de acuerdo al Derecho Internacional; sin embargo, en el fallo presentado por el Consejero Ponente Dr. Lucrecio Jaramillo Vélez no señaló los derechos históricos que posee Venezuela sobre el territorio insular en cuestión. El acto jurídico de Alfonso Romero Aguirre, es la primera acción legal realizada en contra

²³⁷Ídem.

²³⁸ Consejo de Estado de Colombia. Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera CE-SEC1-EXP1971-N1498. NR: 207674. Consejero Ponente Dr. Lucrecio Jaramillo Vélez: *Acción de nulidad contra la nota del Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia del 22 de noviembre de 1952, introducida por Alfonso Romero Aguirre. 27 de enero de 1976*; publicado en: Consejo de Estado de Colombia, Biblioteca Judicial-Consulta de Jurisprudencia. Documento en línea: <http://190.24.134.114:8080/WebRelatoria/FileReferenceServlet?corp=ce&ext=doc&file=207674>. Consultado el día 25 de enero de 2011.

de la nota diplomática del 22 de noviembre de 1952, además dicho fallo fue dictado en momentos donde Colombia y Venezuela negociaban un acuerdo para la solución del tema limítrofe en el Golfo de Venezuela, materializadas en el *Modus Operandi* del año 1979.

Posteriormente, en el año 1976, el Doctor Alfonso Romero Aguirre introdujo nuevamente ante la Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera del Consejo de Estado de Colombia, un nuevo recurso de nulidad contra la Nota Diplomática GM-542 del 22 de noviembre de 1952, en su exposición para solicitar la nulidad, el demandante expuso:

Estima el actor que la causa o razón de la nulidad consiste en ‘que todos los actos de los órganos de la Nación encaminados (sic) o las fronteras de Colombia o a los bienes territoriales de la Nación, deben ser sentados (sic) por medio de un tratado internacional, aprobado por el Congreso de la República mediante una ley nacional’ y que por no haberse cumplido esta exigencia, en relación con el acto acusado, se violaron el inciso final del artículo 3º de la Constitución Nacional y los ordinales 9º y 20 del artículo 120 ibídem.²³⁹

La demanda presentada por Alfonso Romero Aguirre en contra del Gobierno de Colombia, es similar a la incoada por el actuante en la petición realizada ante el mismo Consejo en el año 1971, señalando como causales de nulidad que la misma no cumplió con lo establecido en la Constitución de la República de Colombia del año 1886, por tal razón, el demandante expuso ante la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado de Colombia la revisión de la Sentencia del 30 de marzo de 1971, donde el Consejero Ponente, Lucrecio Jaramillo Vélez, declaró inadmisibile la causa

²³⁹ Consejo de Estado de la República de Colombia. Sala de lo Contencioso y Administrativo-Sección Primera. 251-CE-SEC1-1976-01-28. NR: 208435. Consejero Ponente: Carlos Galindo Pinilla: *Demanda de nulidad contra la Nota Diplomática GM-542, del 22 de noviembre de 1952, introducida por Alfonso Romero Aguirre. 28 de enero de 1976*; publicado por: Consejo de Estado de Colombia, Biblioteca digital, Consulta de Jurisprudencia. Documento en línea: <http://190.24.134.114:8080/WebRelatoria/FileReferenceServlet?corp=ce&ext=doc&file=208435>. Consultado el día 25 de enero de 2011.

considerando que las diferencias de naturaleza del Derecho Internacional y el Derecho Interno, impedirían que la dicho Consejo conociera del caso.

Ante la solicitud realizada por el impugnante a la Nota Diplomática enviada por el Dr. Juan Uribe Holguín, el 22 de noviembre de 1952, el Consejero Ponente, Dr. Carlos Galindo Pinilla, sustentó su sentencia mediante el estudio del Derecho Positivo en la jurisprudencia generada por Francia, Alemania, Italia, España, Uruguay y Argentina, donde se analizaba las funciones que deben ejercer los Estados en Relaciones Internacionales y los interlocutores válidos para suscribir Tratados y realizar declaraciones, al exponer:

En el caso sub judice se pretende la nulidad de la nota que la Cancillería Colombiana dirigió al Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Venezuela el 22 de noviembre, en la cual se declara no objetar la soberanía de los Estados Unidos de Venezuela sobre el archipiélago de los Monjes. Es indiscutible que ese acto gubernamental corresponde al ejercicio de la función pública atribuida al Gobierno por el numeral 20 del artículo 120 y que según quedó establecido anteriormente, no tiene carácter administrativo; luego la pretensión de nulidad vinculada a ese acto no puede ser actuada por los órganos jurisdiccionales de lo contencioso administrativo.²⁴⁰

Ante el análisis realizado por el Consejero Ponente Dr. Carlos Galindo Pinilla, el referido magistrado dictó que la Sala Contenciosa Administrativa del Consejo de Estado de Colombia, no tenía competencia para declarar la nulidad de la Nota Diplomática GM-542 del 22 de noviembre de 1952. Entre los aspectos presentados por el Consejero Ponente para dictar su fallo se consideró, **a)** El hecho que para ese año, Colombia y Venezuela celebraban negociaciones para solucionar su controversia limítrofe, por lo que cualquier sentencia de nulidad a la Nota Diplomática, podría colisionar con los

²⁴⁰ Consejo de Estado de la República de Colombia. Sala de lo Contencioso y Administrativo-Sección Primera. 251-CE-SEC1-1976-01-28. NR: 208435. Consejero Ponente: Carlos Galindo Pinilla. Demanda de nulidad contra la Nota Diplomática GM-542, del 22 de noviembre de 1952. Demandante Alfonso Romero Aguirre. 28 de enero de 1976; publicado por: Consejo de Estado de Colombia, Biblioteca digital, Consulta de Jurisprudencia. Documento en línea: <http://190.24.134.114:8080/WebRelatoria/FileReferenceServlet?corp=ce&ext=doc&file=208435>. Consultado el día 25 de enero de 2011.

aspectos acordados por ambas Repúblicas; **b)** La solicitud de nulidad se realiza sobre un acto “constitucional de carácter político” y no administrativo, por lo cual la referida sala del Consejo de Estado de Colombia se declara sin competencia sobre la materia.

No le corresponde, pues, al Consejo de Estado colombiano definir cuál sea la naturaleza del negocio jurídico a que haya dado lugar la nota de Colombia, ni menos aún apreciar si ella está o no viciada de nulidad. Para el sólo efecto de su competencia en relación con la pretensión formulada, le basta a esta corporación precisar que el acto, por su contenido mismo, desborda el ámbito del derecho público interno de Colombia y que se expidió en ejercicio de una competencia constitucional de carácter político y no de naturaleza administrativa, por lo cual la pretensión que contra él se formule no puede engendrar un proceso contencioso administrativo que deba ser decidido por esta jurisdicción especial, al tenor de lo previsto en los artículos 120 numeral 20 de la Constitución Nacional, 20 del Decreto 528 de 1964 y demás disposiciones del mismo decreto (artículos 30 a 39). de los artículos 32 a 37, 52 a 58 y 62 a 71 del Código Contencioso Administrativo que desarrollan la competencia del Consejo de Estado y de los tribunales administrativos, consignada en los artículos 141, 154 y 216, Constitución Nacional.²⁴¹

La Sentencia del 27 de enero de 1976, fue aprobada por los Consejeros de la Sala Político Administrativa del Consejo de Estado de Colombia, a excepción del Consejero Ponente, Dr. Humberto Mora Osejo; las razones por las cuales el Dr. Mora Osejo abstuvo su voto, fue porque que la misma carece de fundamentos en forma y fondo para la nulidad de la Nota Diplomática del 22 de noviembre de 1952, considerando que el Dr. Carlos Galindo Pinilla al dictar sentencia, obvió que la Constitución de Colombia del año 1886 establecía que el único funcionario del Estado autorizado para realizar declaraciones o suscribir documentos que comprometan los intereses de Colombia es el Presidente de la República con la aprobación del Congreso Nacional de ese país.

²⁴¹ Consejo de Estado de la República de Colombia. Sala de lo Contencioso y Administrativo-Sección Primera. 251-CE-SEC1-1976-01-28. NR: 208435. Consejero Ponente: Carlos Galindo Pinilla: *Demanda de nulidad contra la Nota Diplomática GM-542, del 22 de noviembre de 1952. Demandante Alfonso Romero Aguirre. 28 de enero de 1976*: publicado por: Consejo de Estado de Colombia, Biblioteca digital, Consulta de Jurisprudencia. Documento en línea: <http://190.24.134.114:8080/WebRelatoria/FileReferenceServlet?corp=ce&ext=doc&file=208435>. Consultado el día 25 de enero de 2011.

El Consejero Ponente, Humberto Mora Osejo, para sustentar la abstención de su voto citó la sentencia del Dr. Carlos Galindo Pinilla, como Consejero Ponente de la Sala de Decisión del Consejo de Estado de Colombia, dictada el 6 de noviembre de 1975, exponiendo que el Consejo de Estado de Colombia, tenía potestad para conocer los actos administrativos ejecutados por las ramas del Poder Público colombiano, con lo cual la sentencia del 27 de enero de 1976, colinde con la jurisprudencia dictada por el Consejo de Estado de Colombia, por lo tanto, ella estaba facultada para conocer y dictar sentencia con relación la Nota Diplomática GM-542 del 22 de noviembre de 1952.

De acuerdo con las transcritas disposiciones constitucionales, vigentes el 22 de noviembre de 1952, corresponde al Presidente de la República dirigir las relaciones diplomáticas del país y celebrar tratados o convenios con otros Estados, con la obligación de someterlos a la ratificación del Congreso, el cual así los aprueba. No obstante este principio general, la Constitución, con el fin de hacer especial énfasis, específicamente dispone, en el artículo 3º, que los problemas limítrofes deben solucionarse mediante ‘tratados o convenios aprobados por el Congreso’. De manera que, a este respecto, incumbe exclusivamente al Congreso, como órgano soberano de la Nación, aprobarlos o improbarlos, como requisito esencial.²⁴²

El rechazo a la demanda judicial contra la nota diplomática del Canciller Juan Uribe Holguín de 1952, fue hecho con motivo de mantener el espíritu de concordia y negociaciones amistosas realizadas por ambos Gobiernos en el período 1970-1980; no obstante, entre los años 1980 a 1987 las negociaciones diplomáticas entre Colombia y Venezuela se deterioraron a causa del rechazo del Presidente de Venezuela Luis Herrera Campins de suscribir la “Hipótesis de Caraballeda”, así como la reacción oportuna del

²⁴² Consejo de Estado de la República de Colombia. Sala de lo Contencioso y Administrativo-Sección Primera. 251-CE-SEC1-1976-01-28. NR: 208435. Consejero Ponente: Carlos Galindo Pinilla: *Demanda de nulidad contra la Nota Diplomática GM-542, del 22 de noviembre de 1952. Demandante Alfonso Romero Aguirre. 28 de enero de 1976*; Publicado por: Consejo de Estado de Colombia, Biblioteca digital, Consulta de Jurisprudencia. Documento en línea: <http://190.24.134.114:8080/WebRelatoria/FileReferenceServlet?corp=ce&ext=doc&file=208435>. Consultado el día 25 de enero de 2011.

Presidente Jaime Lusinchi para enfrentar el ingreso de la corbeta colombiana *Caldas* en aguas del Golfo de Venezuela entre los días 9 y 17 de agosto de 1987.

El 23 de octubre de 1992, el Consejo de Estado de Colombia recibió una nueva demanda en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores de ese país y la nota diplomática GM-542 del 22 de noviembre de 1952, en esta nueva ocasión el recurso fue interpuesto por Jaime Araujo Rentería²⁴³ y otros, quienes solicitaron la anulación del oficio enviado por Juan Uribe Holguín al Embajador de Venezuela en Colombia. El libelo preparado por Araujo Rentería tenía similitud con el documento presentado por el Dr. Alfonso Romero Aguirre ante el máximo tribunal colombiano veintiún años antes, calificando la Nota Diplomática GM-542 del 22 de noviembre de 1952 como delito de Lesa Patria por entregar el territorio nacional a otras naciones. En el recurso interpuesto por Jaime Araujo Rentería se señala:

Señalan los actores como vulnerados los artículos 3º., 4º., y 20 de la Constitución Nacional de 1886, ya que los puntos 1, 2 y 3 de la nota GM-542 se refieren a reclamos hechos por Venezuela en los años 1856 y 1871, cuando ésta creía que su jurisdicción territorial y marítima iba hasta el Cabo de la Vela, por lo que Los Monjes, anexidad natural de la costa oriental de la Guajira le pertenecían, y, cuando no existía el laudo arbitral del Rey de España de 1891, fecha a partir de la cual no quedó duda alguna de la propiedad colombiana sobre la Guajira y sobre su anexidad natural de Los Monjes.²⁴⁴

En la solicitud de demanda, interpuesta por el abogado Jaime Araujo Rentería se cuestiona la soberanía de Venezuela sobre el Archipiélago de Los Monjes, reconocida por el Gobierno de Colombia en el año 1952; alegando que el acto fue atemporal porque

²⁴³ Abogado y político colombiano, entre los años 2001-2009 fue Magistrado de la Corte Constitucional de la República de Colombia de la cual fue Presidente. En el año 2010 fue candidato a la Presidencia de Colombia por el partido “Alianza Social Afrocolombiana”, siendo derrotado en la primera vuelta de las elecciones presidenciales colombianas, realizada el 30 de mayo de 2010.

²⁴⁴ Consejo de Estado de Colombia, Consejero Ponente Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz. RN: 231685: *Acción de nulidad contra la nota del Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia del 22 de noviembre de 1952, introducida por Jaime Araujo Rentería y otros. 22 de octubre de 1992*; Publicado en Consejo de Estado de Colombia, Biblioteca Judicial-Consulta de Jurisprudencia. Documento en línea: <http://190.24.134.114:8080/WebRelatoria/FileReferenceServlet?corp=ce&ext=doc&file=231685>. Consultado el día 25 de enero de 2011.

el mismo fue realizado posterior al Laudo Arbitral Español de 1891, donde Venezuela no hizo reclamaciones sobre dichas islas. Un segundo elemento importante, es el cuestionamiento a los derechos históricos que posee Venezuela sobre los territorios hasta el Cabo de la Vela y su proyección hacia el mar, incorporando a ella las islas cercanas a ella, al señalar: "...cuando ésta creía que su jurisdicción territorial y marítima iba hasta el Cabo de la Vela, por lo que Los Monjes, anexidad natural de la costa oriental Guajira le pertenecían..."²⁴⁵ El argumento del abogado Jaime Araujo Rentería, desconoce el *Uti possidetis iuris* que asiste a Venezuela, sustentada en las capitulaciones de los territorios que conformaron la Capitanía General de Venezuela, destacándose la Capitulación otorgada a los Welser (1528) y la Real Cédula creando la Real Compañía de Caracas y su jurisdicción marítima (1728), siendo dicha soberanía transferida a Venezuela tras su independencia el 5 de julio de 1811.

A la compañía [Guipuzcoana] se le otorgó un área de monopolio comercial que abarcó desde la Guajira hasta el Orinoco: ‘...todas las [costas] que intermedian desde la del Río Orinoco, hasta en de el Hacha’ (...) Esta soberanía en el Caribe, combatiendo activamente en el comercio ilícito duró casi todo el siglo XVIII y lo ejerció la Compañía, y con ella Caracas, cuando otras entidades político gubernativas del Imperio español, como es el caso del Virreinato del Nuevo Reino de Granada, no contaban siquiera con una marina de guerra. Tanto es así que en nuestros días y gracias a la Guipuzcoana, se habla de un *Uti Possidetis* Marítimo favorable a Venezuela, heredera de los títulos hispanos en el Caribe.²⁴⁶

El fallo arbitral dictado por la Reina María Cristina en el año 1891 estableció los límites entre ambas naciones, de acuerdo al estudio que realizaron las autoridades españolas de los títulos históricos que asisten a Colombia y Venezuela, así como los acuerdos suscritos entre el Virreinato de la Nueva Granada y la Capitanía General de

²⁴⁵ Consejo de Estado de Colombia, Consejero Ponente Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz. RN: 231685: *Acción de nulidad contra la nota del Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia del 22 de noviembre de 1952, introducida por Jaime Araujo Rentería y otros. 22 de octubre de 1992*; Publicado en Consejo de Estado de Colombia, Biblioteca Judicial-Consulta de Jurisprudencia. Documento en línea: <http://190.24.134.114:8080/WebRelatoria/FileReferenceServlet?corp=ce&ext=doc&file=231685>. Consultado el día 25 de enero de 2011..

²⁴⁶ Donis R., Manuel: *El territorio de Venezuela. Documentos para su estudio*; Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2001, p. 71.

Venezuela para la administración, agregación o secesiones territoriales como fue el caso del Acta de Demarcación del Sinamaica; sin embargo, en lo que refiere al dominio de las islas y archipiélagos, la Corona Española no consideró fijar límites sobre la misma por considerar el dominio ejercido por ambos Estados en las islas que le correspondían de acuerdo al *Uti Possidetis*.

En el documento presentado por Jaime Araujo Rentería, el jurista colombiano buscaba generar la confusión, no sólo de los miembros del Consejo de Estado de Colombia, sino también de las autoridades venezolanas, donde el control colombiano sobre el Archipiélago de Los Monjes le hubiera permitido a Colombia exigir a Venezuela delimitar el Golfo de Venezuela de acuerdo a lo establecido en la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, referentes a la línea media. En ese sentido, el Consejo de Estado de Colombia, en fallo del Consejero Ponente Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz, dictada el 23 de octubre de 1992, señaló como elementos para declarar nula la nota diplomática GM-542 del 22 de noviembre de 1952, lo siguiente:

Si como ya se dijo, el laudo en referencia no abordó los fenómenos insulares, cuando en la nota diplomática acusada se expresa que: ‘...el gobierno de Colombia declara que no objeta la soberanía de los Estados Unidos de Venezuela, sobre el archipiélago de Los Monjes y que, en consecuencia, no se opone ni tiene reclamación alguna que formular respecto al ejercicio de la misma o de cualquier acto de dominio por parte de éste país sobre el archipiélago en referencia’, se está arrogando atribuciones que corresponde a otras autoridades.

En efecto, la aludida nota se está refiriendo a un aspecto que tiene que ver con la soberanía en el archipiélago de Los Monjes, lo cual implica adoptar una decisión en materia de relaciones internacionales con incidencia en los límites de la República de Colombia y por tal razón en el territorio y la soberanía de la misma. Ésta decisión compete en forma privativa al Presidente de la República, por ser el encargado de dirigir las relaciones diplomáticas y de celebrar tratados o convenios internacionales referentes a límites (artículo 120 ordinal 20, de la Constitución de 1886), y al Congreso por corresponderle la aprobación de éstos

(artículo 76 ordinal 18 ibidem). La transgresión de los preceptos anotados justifica la declaratoria de nulidad de la nota acusada.²⁴⁷

El estudio de la historia territorial de Colombia y Venezuela se hace con base al estudio de las reales cédulas y capitulaciones promulgadas por los monarcas hispánicos, quienes desde finales del siglo XV y comienzos del siglo XVI, definieron la organización político-territorial de ambas naciones y los derechos de *Uti possidetis iuris* que ambas poseen tanto en tierra como en mar; llama la atención cómo escritores y juristas colombianos han manifestado su desconocimiento por los documentos que le acreditan a Venezuela los legítimos derechos sobre el Archipiélago de Los Monjes, así como en la mayor parte del Golfo de Venezuela.

Con relación al análisis antes presentado, el jurista colombiano Nicolás Salom Franco, publicó en el año 2002 un artículo en la Revista de Derecho de la División de Ciencias Jurídicas, donde analizó el estado del diferendo colombo-venezolano en relación al Archipiélago de Los Monjes; en el artículo, titulado “Los Monjes”, cuestiona las actividades realizadas por Venezuela en el referido archipiélago, exponiendo que el mismo carece de legalidad por mantenerse las islas en litigio entre ambas naciones, desconociendo lo expresado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia en el año 1952.

Los cambios introducidos por la vecina nación –que tienen todavía pendiente por resolver con Colombia un trascendental litigio sobre delimitación de áreas marinas y submarinas– son violatorias del derecho internacional, particularmente del ‘Derecho de los Tratados’, que categóricamente prescribe que todo Estado que tiene asuntos por resolver, ‘debe abstenerse de ejecutar actos o cambios’ que modifiquen las circunstancias existentes al inicio de la controversia. Y Los Monjes son, por su capacidad de generación de espacios

²⁴⁷ Consejo de Estado de Colombia, Consejero Ponente Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz. RN: 231685:Acción de nulidad contra la nota del Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia del 22 de noviembre de 1952, introducida por Jaime Arajo Rentería y otros. 22 de octubre de 1992; Publicado en Consejo de Estado de Colombia, Biblioteca Judicial-Consulta de Jurisprudencia. Documento en línea: <http://190.24.134.114:8080/WebRelatoria/FileReferenceServlet?corp=ce&ext=doc&file=231685>. Consultado el día 25 de enero de 2011.

jurisdiccionales, un importante punto de referencia en la delimitación de las áreas marinas, como lo veremos más adelante como conclusión de éste ensayo.²⁴⁸

Los estudios realizados por juristas colombianos sobre la materia en cuestión, se analiza el principio del *Uti possidetis iuris* favorable a Colombia, no sólo en el tema del Archipiélago de Los Monjes, sino también en relación al Golfo de Venezuela. En sus trabajos, los referidos jurisconsultos de ese país, han cuestionado no sólo el derecho histórico que le asiste a Venezuela para reivindicar su soberanía sobre Los Monjes y la mayor parte del Golfo de Venezuela, sustentada en capitulaciones, reales cédulas e incluso en los Laudos Arbitrales de 1891 y 1922.

La abogada colombiana María Cristina Bernat De Bonilla publicó en diciembre del año 2001 un artículo en la revista Criterio Jurídico titulado: “Pérdidas territoriales colombianas”, en dicho escrito la autora se dedicó a estudiar los litigios limítrofes sostenidos por Colombia con sus países vecinos, donde al tratar el caso con Venezuela en lo que refiere al Archipiélago de Los Monjes, la jurista criticó la actitud del Dr. Juan Uribe Holguín, quien en la nota diplomática enviada al Embajador de Venezuela en Colombia, reconocía la soberanía los derechos venezolanos sobre las referidas islas.

En 1952, sin embargo, se planteó el interrogante de si estos islotes pertenecían a uno u otro país. El Canciller colombiano Juan Uribe Holguín, apartándose del criterio de eminentes colombianos que fueron oportunamente consultados por el Gobierno de entonces, envió al respecto una nota en la que Colombia manifiesta carecer de la soberanía de Los Monjes.

(...)

Debo aclarar que por esa simple ‘Nota de Cancillería’ no se puede ceder territorio. De modo que, a pesar de ella, LOS MONJES legítimamente continúan siendo colombianos por el UTI POSSIDETIS JURIS. Otra cosa es

²⁴⁸ Salom Franco, Nicolás: “Los Monjes”; publicado en: *Revista de Derecho*, N° 18, julio-diciembre 2002; Universidad del Norte (Barranquilla); documento en línea: <http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/article/view/2982/2059>. Consultado el 20 de enero de 2011.

que Venezuela tome como base ese documento para alegar dominio sobre esos islotes.²⁴⁹

Los artículos académicos antes citados sumado a la decisión del Consejo de Estado de Colombia del 23 de octubre de 1992, muestran un interés del Gobierno colombiano en desconocer, no sólo los principios del Derecho Internacional, sino de los derechos históricos de Venezuela sobre sus territorios insulares y marítimos al Occidente de Venezuela. Las posiciones asumidas por el Gobierno de Colombia en los años 1952 y 1987, contrastan radicalmente con la asumida en el año 1992, esta variación respondió ante las dinámicas políticas en Venezuela, donde entre los años 1952 y 1987 el país se presentaba ante la comunidad internacional como un país estable, donde las Fuerzas Armadas Nacionales se le reconocía como institución monolíticamente unida y obediente con alta capacidad de respuesta; sin embargo, los intentos de Golpes de Estado del 4 de febrero y 27 de noviembre de 1992, hicieron que a nivel internacional Venezuela fuese observada como un país con una grave crisis política, donde sus instituciones carecían de legitimidad ante la opinión pública, en la cual las FF.AA. estaban divididas entre sectores institucionalistas y subversivos.

En medio de la crisis política generada en Venezuela tras el alzamiento militar del 4 de febrero de 1992, el Consejo de Estado de Colombia publicó su sentencia anulando la nota GM-542 del 22 de noviembre de 1952. Ante el nuevo intento del Estado colombiano por desconocer los derechos venezolanos sobre el Archipiélago de Los Monjes y el Golfo de Venezuela, el Congreso de la República de Venezuela, publicó en la Gaceta Oficial N° 35.081 del día 30 de octubre de 1992, un Acuerdo rechazando la sentencia del Consejo de Estado de Colombia, exponiendo, entre otros elementos, la exigencia al Gobierno de Colombia y sus instituciones el reconocimiento de la soberanía que tiene Venezuela sobre sus territorios, al señalar:

²⁴⁹ Bernat De Bonilla, María Cristina: “Pérdidas territoriales colombianas”; publicada en: *Revista Criterio Jurídico*, volumen 1, número 1 (2001); Pontificia Universidad Javeriana-Bogotá; Documento en línea: <http://revistas.javerianacali.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/view/194/904>. Consultado el 20 de enero de 2011.

La plenitud de títulos históricos y jurídicos en virtud de los cuales Venezuela ha ejercido o ejerce la absoluta soberanía sobre su territorio, el cual incluye el Archipiélago de Los Monjes. Que la soberanía de Venezuela sobre el Archipiélago de Los Monjes no ha estado ni estará nunca en discusión.

(...)

Declarar terminantemente que la soberanía de Venezuela sobre Los Monjes, al no estar en discusión, no será tema en el futuro de una eventual agenda de asuntos bilaterales entre Venezuela y Colombia.²⁵⁰

El acuerdo antes citado fue producto del debate realizado por ambas Cámaras del Congreso de Venezuela realizado el 28 de octubre de 1992, la cual fue realizada por petición del Diputado José Rodríguez Iturbe. En dicha sesión, el Poder Legislativo venezolano discutió el contenido de la sentencia dictada por el Consejo de Estado de Colombia anulando la nota diplomática del canciller colombiano Juan Uribe Holguín.

En el debate los legisladores venezolanos estudiaron la validez de la Nota Diplomática GM-542 del 22 de noviembre de 1952 tomando como referencia la jurisprudencia internacional, demostrando que las declaraciones y documentos suscritos por el Ministro de Relaciones Exteriores tienen la misma validez de un Tratado Internacional, este tema fue expuesto por el diputado José Rodríguez Iturbe en su intervención ante la plenaria del Congreso al presentar el Proyecto de Acuerdo.

Hay un precedente cercano de éste siglo. El antiguo Tribunal Permanente de Justicia Internacional que es el órgano internacional precedente a la actual Corte Internacional de Justicia, decidió una controversia entre Noruega y Dinamarca, nada menos y nada más que sobre la soberanía de Groenlandia Oriental (...) Éste tribunal, mediante sentencia del 5 de abril de 1933, entre otras consideraciones, dijo lo siguiente: ‘Está fuera de toda duda que una nota

²⁵⁰ Congreso Nacional de la República de Venezuela: “Acuerdo mediante el cual se considera que la decisión del Consejo de Estado de Colombia, del 23 de octubre de 1992, referida a la nota GM-542 del 22 de noviembre de 1952, cuarenta años después, tanto en su análisis de hechos y revisión de argumentos como en su parte conclusiva, resultan una inaceptable decisión con el fin de intentar en vano cuestionar los derechos inalienables de Venezuela”; Publicada en: *Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.081*, viernes 30 de octubre de 1992.

verbal en la cual se señala que el Gobierno noruego no causará dificultades en la solución de la cuestión del reconocimiento de la soberanía de Dinamarca sobre la totalidad de Groenlandia, dada por el Ministro de Relaciones Exteriores de aquel Gobierno –el de Noruega– en respuesta a una gestión del representante diplomático de una potencia extranjera en un asunto de su competencia –y aquí viene lo más importante de esa referencia– obliga al país al cual pertenece a ese Ministro.

(...)

Cualquiera de los que han ocupado la Cartera de Relaciones Exteriores, que se sientan en las curules del Senado o de la Cámara, bien pueden asegurar, bien pueden atestiguar, cuanto obliga a un Estado la palabra del Ministro de Relaciones Exteriores actuando como portavoz y plenipotenciario de su Gobierno.²⁵¹

En su exposición, el Diputado Rodríguez Iturbe, resaltó la legitimidad de las declaraciones verbales o escritas realizada por el Ministro de Relaciones Exteriores de cualquier país, así como los compromisos que éstos generan en los Estados, por lo cual manifestó el carácter contradictorio del máximo tribunal colombiano con relación al fallo sobre el Archipiélago de Los Monjes, al señalar que los derechos venezolanos sobre el Archipiélago de Los Monjes “...no ha sido tema, ni lo va a ser nunca, de ninguna agenda bilateral con Colombia...”

Aspectos positivos: Dicen que nuestra soberanía no ha sido objetada. Aspecto negativo: Dicen que están dispuestos a reconocerla en un ulterior Tratado. Si nuestra soberanía no es objetada ¿por qué tiene que ser tema de un Tratado? Esto está descrito en un doble lenguaje, en un doble dialecto que al menos a quienes no somos políticos de tono equívoco, sino que preferimos la claridad de las posiciones, tenemos que decir sin ambigüedades que no nos agrada (...) Tenemos hoy que decir que la soberanía de Los Monjes no ha sido tema, ni lo va a ser nunca, de ninguna agenda bilateral con Colombia, ni tiene porque formar parte de ninguna declaración contractual o de Tratado o Convenio con

²⁵¹ Palabras del Diputado José Rodríguez Iturbe en el debate sobre la decisión del Consejo de Estado de Colombia; en: *Gaceta del Congreso de la República de Venezuela; Tomo XXII-volumen I, enero 1992-diciembre*; Caracas, Imprenta del Congreso Nacional, 1992. pp. 807-808.

ese país. Porque nuestros derechos, honorables Senadores y Diputados, derivándose como se derivan del Uti possidetis iuris de 1810 no nacen de un gratuito reconocimiento de la nota de Uribe Holguín.²⁵²

En su exposición el Diputado José Rodríguez Iturbe señaló las intenciones de Colombia, al querer llevar la controversia sobre el Archipiélago de Los Monjes y el Golfo de Venezuela ante la Corte Internacional de Justicia tal como ocurrió en los años 1952 y 1987. Estos temas fueron analizados por el Diputado Rodrigo Cervini, quien en su exposición, señaló la necesidad de impulsar desde el Gobierno Nacional una política eficiente donde el tema territorial sea tratado constantemente y no sean debatidos cuando estas sean producto de la presión de otra nación.

Venezuela tiene que responder en forma contundente a los actos de los diversos gobiernos colombianos que realizan en forma permanente contra nuestra República (...) Colombia está clara en los planteamientos y en su política desde hace muchos años. Ha mantenido una tradición diplomática permanente caracterizada por la violencia, la arbitrariedad y la usurpación de nuestro territorio. Por el contrario, Venezuela ha carecido de toda política fronteriza y hoy vemos que en poco tiempo una República que pasaba de los dos millones de kilómetros cuadrados, apenas alcanza a los 900 kilómetros de extensión.²⁵³

La exposición del Diputado Cervini fueron apoyadas por el Senador Vitalicio Rafael Caldera (quien participó en el debate del Tratado de Límites Colombia – Venezuela de 1941); en su exposición, el Senador Caldera denunció el carácter pasivo de los distintos Gobiernos venezolanos, ante el tema fronterizo con Colombia, considerando que las políticas de las autoridades venezolanas no han sido efectivas para enfrentar los embates ocasionados por la guerrilla, el narcotráfico y las bandas criminales que operan en los poblados fronterizos con Colombia:

²⁵² Palabras del Diputado José Rodríguez Iturbe en el debate sobre la decisión del Consejo de Estado de Colombia; en: *Gaceta del Congreso de la República de Venezuela. Tomo XXII-volumen I, enero 1992-diciembre 1992*; caracas, Imprenta del Congreso, p. 809.

²⁵³ Palabras del Diputado Reinaldo Cervini en el debate sobre la decisión del Consejo de Estado de Colombia; en: *Gaceta del Congreso de la República de Venezuela. Tomo XXII-volumen I, enero 1992-diciembre 1992*; caracas, Imprenta del Congreso, p. 811.

No sabemos realmente, quienes y como se prestan a esto. Pero yo he hecho un llamado a la inteligencia colombiana, he hecho un llamado a la dirigencia política de ese país, para que se den cuenta de lo que significa para los venezolanos la materia limítrofe. Hemos cometido muchos errores, hemos sufrido mucho, y los colombianos debían darse cuenta de la generosidad exagerada con que los gobiernos venezolanos han procedido frente a la materia.

(...)

Tenemos que tener conciencia de nuestros derechos y debemos reiterar, frente a la grosera decisión del Consejo de Estado de Colombia, el ejercicio de nuestra soberanía, que no solamente no está sujeta a discusión, sino que no está dispuesta a admitir ningún tipo de perturbación, porque Los Monjes son tan venezolanos como puede ser la Plaza Bolívar de Caracas.²⁵⁴

La anulación de la Nota Diplomática GM-542 del 22 de noviembre de 1952 por parte del Consejo de Estado de Colombia en su sentencia del año 1992, tuvo como objetivo reactivar el conflicto limítrofe con Venezuela, no sólo sobre el Archipiélago de Los Monjes, sino también sobre el Golfo de Venezuela, con lo cual se buscaban generar un conflicto que midiera los niveles de respuesta del Estado venezolano y convertir el diferendo en un tema regional para que la crisis se resolviera ante la Corte Internacional de Justicia, en lugar del diálogo directo y bilateral entre ambas naciones.

B. El diferendo colombo - venezolano para la demarcación de aguas marinas y submarinas en el Golfo de Venezuela (1970-1980).

a. El Modus Operandi de 1970 y el Acuerdo de Sochagota.

El Tratado López de Mesa-Gil Borges de 1941 declaraba concluida toda controversia en materia limítrofe entre Colombia y Venezuela, con lo cual se ejecutó en su totalidad el fallo del Consejo Federal Suizo del 24 de marzo de 1922, que además de

²⁵⁴ Palabras del Senador Vitalicio Rafael Caldera en el debate sobre la decisión del Consejo de Estado de Colombia; en: *Gaceta del Congreso de la República de Venezuela. Tomo XXII-volumen I, enero 1992-diciembre 1992*; caracas, Imprenta del Congreso, pp. 818-820.

definir los límites terrestres entre ambas naciones, estableció que Venezuela era la poseedora de la mayor parte del Golfo, dicha soberanía fue reconocida no sólo por Colombia sino por los Estados Americanos y los países europeos durante la II Guerra Mundial donde no objetaron las declaraciones de las autoridades venezolanas declarando al Golfo de Venezuela como aguas históricas.

El reconocimiento colombiano a los derechos venezolanos sobre el Golfo de Venezuela se mantuvieron hasta finales de la década de 1950, período en el cual el sistema internacional definió la codificación que regulaba el régimen del mar territorial, plataforma continental y zona contigua suscritas todas éstas en el año 1958. Una vez aprobada la Primera Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar en materia de demarcación, el Gobierno colombiano inició la controversia con Venezuela por la delimitación del Golfo, la cual se hizo a partir de las hipótesis presentadas por el geógrafo estadounidense Samuel Whittemore Boggs la cual trataba de dividir dichas aguas por medio de la línea media.

Tras la publicación de la hipótesis Boggs, el Gobierno de Colombia entregó de forma unilateral concesiones para la exploración y explotación de petróleo en aguas territoriales venezolanas en el Golfo de Venezuela, las cuales fueron definidas por Colombia en la modificación de la Ley de Hidrocarburos (15 de marzo de 1960) que modificaba la norma del año 1955, igualmente, el 20 de junio de 1960 promulgó un Decreto Reglamentario donde ese país ofrecía concesiones petroleras en las zonas demarcadas por el geógrafo estadounidense en la zona del Golfo de Venezuela²⁵⁵; posteriormente, en el mes de octubre del año 1964, se promulgaron los Decretos 2657 y 2658²⁵⁶, todos estos amparados en la Línea Boggs.

Tomando como base varios decretos presidenciales de 1960 y 1964. Colombia decidió, sin pedir permiso a Venezuela, dividir la parte costera de la Guajira entre Punta Espada y Castilletes y al sur de éste último punto en ‘polígonos

²⁵⁵Guerra Iñiguez, Daniel:*Derecho Internacional Público*; Caracas, Talleres Signocrom, 1991 (octava edición), p. 300.

²⁵⁶ Martínez, Anibal R:*La diferencia con Colombia*, Caracas, Editorial Génesis, 1981, p. 101.

multiformes'. Área que ofreció en concesiones a las compañías petroleras transnacionales, siguiendo el camino de la denominada 'Línea Boggs'.²⁵⁷

Las concesiones ofrecidas por Colombia en el Golfo de Venezuela, tenían por finalidad desconocer los derechos venezolanos en el Golfo de Venezuela y el Archipiélago de Los Monjes, para ello, el Gobierno de Colombia solicitó a la compañía estadounidense Western Geophysical la realización de estudios geológicos en las zonas otorgadas en concesión. El Presidente de Venezuela, Dr. Raúl Leoni, al tener conocimiento de los estudios realizados por Colombia en el Golfo de Venezuela, procedió a convocar a altos funcionarios del país neogranadino para estudiar el asunto y dejar en manos de los técnicos de la Corporación Venezolana de Petróleo y de Ecopetrol la realización de dichos estudios deteniendo los trabajos de la Western Geophysical Company.

Los trabajos conjuntos CVP-Ecopetrol iniciaron el 25 de noviembre de 1967, procediendo a realizar levantamientos sismográficos del Golfo de Venezuela; los estudios sismográficos en el Golfo de Venezuela e identificación de los yacimientos concluyeron el 18 de marzo de 1968, con la presentación del informe de la Corporación Venezolana de Petróleo al Presidente Raúl Leoni. En el informe firmado por el Director General de la Corporación Venezolana de Petróleo, Ingeniero Rubén Sáder Pérez, se anexó un mapa especificando las aguas territoriales en el Golfo de Venezuela exponiendo los derechos exclusivos venezolanos para la exploración y explotación de hidrocarburos. En el mapa levantado por la CVP y Ecopetrol la delimitación de aguas marinas y submarinas entre Colombia y Venezuela en el Golfo de Venezuela fue siguiendo la línea de prolongación de la frontera terrestre (Castilletes-Cabo San Román), agregando el agua territorial generada por el archipiélago de Los Monjes.

El mapa presentado al Presidente Raúl Leoni fue reconocido y adquirido por las compañías petroleras internacionales a fin de realizar los trámites necesarios ante el

²⁵⁷ Sureda Delgado, Rafael: *La delimitación con Colombia (líneas y conflictos)*; Valencia-Venezuela, Vadell Hermanos Editores, 1995, p. 71.

Gobierno de Venezuela para solicitar las concesiones en la zona²⁵⁸, incluso las mismas fueron reconocidas por la Empresa Colombiana de Petróleo (Ecopetrol), quien aceptó los términos del estudio conjunto, tal y como lo manifestó el Director General de la Corporación Venezolana de Petróleo, Rubén Sáder Pérez, al Presidente de la República, Dr. Raúl Leoni, en carta del 28 de febrero de 1968 al señalar:

El Presidente de ECOPETROL, manifestó al Geólogo José Luís Padrón, Director de Operaciones Conjuntas de CVP, que dentro de lo previsto en el Convenio CVP-ECOPETROL, firmado el pasado 29 de diciembre, no tenía observaciones que formular. Al mismo tiempo, el Dr. Galán Gómez, no consideró necesario modificar –ante nuevos razonamientos técnicos– la extensión del levantamiento contratado por ECOPETROL y en el cual había ya introducido los cambios y modificaciones que constan en su correspondencia del 15 de febrero, en atención a los alegatos que presentó a ECOPETROL personalmente en dicha fecha ante el señor Presidente de la República y los Ministros de Relaciones Interiores y de Minas y Petróleos de Colombia.²⁵⁹

Una vez resueltas las diferencias entre Colombia y Venezuela sobre el tema de concesiones y exploración en el Golfo de Venezuela, el Presidente de Colombia, Dr. Carlos Lleras Restrepo, y el mandatario venezolano, Dr. Rafael Caldera, iniciaron negociaciones para iniciar las negociaciones que condujeran a un Tratado de aguas marinas y submarinas en la zona. Las primeras conversaciones entre ambos presidentes se realizaron en el año 1969 en el marco de los actos conmemorativos del sesquicentenario de la Batalla de Boyacá, materializándose en la “Declaración de Sochagota” suscrita el 9 de agosto de 1969. En dicho documento, ambos Gobiernos se comprometían a: **1)** Fortalecer la cooperación bilateral para la promoción y defensa de la democracia en la región; **2)** Establecer las políticas binacionales de intercambio económico; y **3)** Emplear todos los medios pacíficos y diálogo directo que condujeran a solucionar en forma justa la delimitación de aguas marinas y submarinas entre ambas

²⁵⁸ Martínez, Anibal R: *La diferencia con Colombia*; Caracas, Editorial Génesis, 1981, p. 103.

²⁵⁹ Archivo Histórico del Ministerio de Relaciones Exteriores. Dirección General: “Carta de Rubén Sáder Pérez, Director General de la Corporación Venezolana de Petróleo al Presidente de la República de Venezuela, Dr. Raúl Leoni. Caracas, 28 de febrero de 1968”; en: *Programa Extensión Levantamiento Golfo de Venezuela*. Expediente N° DG.5 278-12. Año 1968, País: Interior, Folio 3.

naciones, éste último aspecto fue establecido en el punto noveno de la referida declaración:

Ambos Presidentes señalan la conveniencia de proseguir, en un término razonable las amistosas conversaciones tendientes a buscar soluciones justas y equitativas para delimitar las áreas marinas y submarinas entre los dos países.²⁶⁰

A partir de lo suscrito por ambos mandatarios en el Acuerdo de Sochagota, se suscribió en Bogotá el 14 de marzo de 1970 el *Modus Operandi*, mediante el cual se establecieron los mecanismos mediante los cuales ambos gobiernos realizarían las negociaciones para solucionar la demarcación de aguas marinas y submarinas en el Golfo de Venezuela las cuales fueron definidas de la siguiente forma²⁶¹:

Mecanismos acordados
Cada una de las partes tendrá un negociador el cual adquiere rango de Embajador Plenipotenciario, el cual estará acompañado por un equipo de asesores.
Las negociaciones se realizarán en forma sucesiva. En la primera reunión ambos Gobiernos expondrán sus alegatos y los puntos de vista de ambos Gobiernos sobre la materia.

²⁶⁰“Declaración de Sochagota. 9 de agosto de 1969”;en: *Libro Amarillo de la República de Venezuela de 1970*; Caracas, Imprenta Nacional, 1970, p. 457.

²⁶¹“Modus Operandi Acordado entre las Delegaciones de Venezuela y Colombia, para llevar a cabo Negociaciones sobre Delimitación de Aguas Marinas y Submarinas. Bogotá, 14 de marzo de 1970”;en: *Libro Armario de la República de Venezuela de 1971*; Caracas, Imprenta Nacional,1971, pp. 189-190.

En las reuniones ambos Gobiernos podrán apoyar su posición con argumentos de carácter histórico, económico, jurídico y geográfico que considere.

Las reuniones y los temas que se aprueben serán confidenciales y sólo podrán conocerse una vez finalizadas las reuniones y suscrito el acuerdo. Por ello, en las Actas que resulten de las reuniones sólo se asentará: lugar y fecha en que se realizó, personas que participaron en ella, número de reuniones celebradas y fecha de la siguiente reunión. No se permitirá que en dichas Actas se incluyan los temas discutidos. Se permitirá levantar minutas de las reuniones pero las mismas serán de carácter confidencial.

Una vez concluidas las reuniones, los resultados serán asentados en un Acta Final, como base para la redacción de ambos Gobiernos que serán sometidos a los canales constitucionales correspondientes.

Con la firma del *Modus Operandi*, ambos Gobiernos iniciaron en Caracas la primera ronda de reuniones para la demarcación de aguas marinas y submarinas en el Golfo de Venezuela; sin embargo, esta primera etapa estuvo marcada por los reclamos del Gobierno de Colombia a Venezuela ante la detención de la Armada de Venezuela de barcos pesqueros colombianos en aguas del Golfo de Venezuela.

Entre los incidentes que ocasionaron el congelamiento de las conversaciones acordadas en el *Modus Operandi* de 1970 fue la detención del barco colombiano *La Aventurera* en aguas del Golfo de Venezuela por parte de la patrullera venezolana *Calamar*. El Gobierno de Colombia mediante su Cancillería en nota del 31 de julio de 1970, solicitó al Gobierno de Venezuela, explicación sobre el apresamiento del barco pesquero, pues el mismo se encontraba en “alta mar”, agregando que *La Aventurera* se

encontraba en aguas de ese país, en razón a que Colombia “tiene acceso en razón de su posición geográfica como Nación costanera.”

Como quiera que la incautación de ‘La Aventurera’ tuvo lugar en alta mar, a 19 millas de la costa (Latitud 11°42’ N-Longitud 71°021’ W y profundidad 9 brazas), y que verbalmente hemos solicitado una explicación de ese Ilustrado Gobierno sobre las razones que determinaron el que una unidad de la Fuerza Venezolana procediera de tal forma, éste Gobierno considera que aún cuando se ha autorizado el regreso de ‘La Aventurera’, sería conveniente tener claramente establecido cuales fueron las razones que asistieron a la Marina Venezolana para actuar en contra de la nave de matrícula colombiana en aguas que con de libre navegación, por sobrepasar las 12 millas que la Constitución y las Leyes de Venezuela reconocen como mar territorial de la República de Venezuela.

Recientemente, a raíz de la visita de los negociadores colombianos que fueron a Caracas con el objeto de delimitar las áreas marinas y submarinas del Golfo de Venezuela, el Ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia reconoció el derecho que asiste a las embarcaciones colombianas para pescar más allá de las 12 millas del mar territorial no sólo en el mar abierto, sino en el interior del Golfo de Venezuela, a donde Colombia tiene acceso en razón de su posición geográfica como Nación costanera.²⁶²

La Embajada de Venezuela en Colombia respondió a la nota de la Cancillería colombiana del 31 de julio de 1970, aclarando que la detención del barco pesquero colombiano *La Aventurera* fue ejecutada por la patrullera venezolana *Calamar* en cumplimiento de los deberes de patrullaje realizados por la Armada de Venezuela en aguas jurisdiccionales venezolanas en el Golfo.

En el comunicado preparado por la Embajada de Venezuela en Bogotá se expuso que en ningún momento Venezuela ha renunciado sus derechos soberanos en el Golfo

²⁶²“Derecho que le asiste a las embarcaciones colombianas de pescar en aguas que son de libre navegación por sobrepasar las 12 millas de mar territorial. Bogotá 31 de julio de 1970”; en: *Libro Amarillo de la República de Venezuela de 1971*; Caracas, Imprenta Nacional, 1971, pp. 196.

de Venezuela ante otras naciones, eso en referencia a la exposición del Gobierno colombiano al señalar que en la primera ronda de reuniones del *Modus Operandi*, celebradas en Caracas en junio de 1970, la representación venezolana había cedido ante Colombia sus derechos en el Golfo de Venezuela.

Por otra parte, la Cancillería venezolana desea también aclarar que debe haberse deslizado algún malentendido en las referidas notas de la Cancillería colombiana, por cuanto el Gobierno de Venezuela en ninguna oportunidad ha reconocido derecho a embarcaciones colombianas, ni a las de ninguna otra nacionalidad, para pescar en el interior del Golfo de Venezuela, sin la autorización de las autoridades venezolanas. En efecto, desde tiempo inmemorial ha sido Venezuela el país que ha ejercido la pesca de modo exclusivo en las aguas interiores del Golfo de Venezuela. Si antes del caso ‘La Aventurera’, Venezuela no había interceptado en esas aguas embarcaciones con bandera extranjera había sido porque nunca habían penetrado en dichas aguas naves de otras naciones para ejecutar, sin autorización de las actividades venezolanas, actividades de pesca.²⁶³

La contradictoria nota diplomática del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia del 31 de julio de 1970, muestra como Colombia intentó generar un incidente diplomático y militar que obligara a Venezuela a delimitar las aguas del Golfo de Venezuela de acuerdo a la línea media, propuesta por Samuel W. Boggs en 1951, exponiendo:

1. Señala que la embarcación fue detenida en alta mar, pues la patrullera venezolana *Calamar* apresó la nave colombiana más allá de las 12 millas del mar territorial venezolano.
2. El Gobierno de Colombia, enmienda esa información, al señalar que *La Aventurera* fue localizada al Sur de la línea Castilletes (Latitud 11°42’ N- Longitud 71°021’ O) exponiendo que Venezuela había renunciado a sus

²⁶³“Aclaratoria sobre un posible malentendido de la Cancillería colombiana sobre el derecho de pesca en el interior del Golfo de Venezuela. Bogotá, 3 de septiembre de 1970”. En: Libro Amarillo de la República de Venezuela de 1971. pp. 197-198.

derechos en el Golfo de Venezuela durante las negociaciones realizadas en el marco del *Modus Operandi* de 1970.

Las dos afirmaciones propuestas por el Gobierno de Colombia contradicen la legislación venezolana, en especial el Decreto de Establecimiento de las Aguas Territoriales de la República de Venezuela para Efecto de los Convenios Concernientes a la Neutralidad, publicado en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela N° 19.981 del 16 de septiembre de 1939, fijando la medición del mar territorial venezolano desde la línea base mediante la cual se cierran los golfos y bahías. Por esa razón, Eduardo Hernández Cartens, en su libro “Venezuela ¿Mutilada e invadida?”, señala que el incidente de *La Aventurera* fue un “globo de ensayo para conocer el grado de firmeza de las actitudes venezolanas en defensa de su integridad nacional.”²⁶⁴

Al incidente de *La Aventurera* se agregan las tesis desarrolladas por el Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, Alfredo Vásquez Carrizosa, quien declaró a los medios de comunicación de ese país la tesis de la línea media para la demarcación de aguas marinas y submarinas en el Golfo de Venezuela. Ante dichas declaraciones, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, expuso en nota diplomática a Colombia que la única línea que reconoce como base para la negociación de límites de aguas marinas y submarinas es la línea de demarcación contigua a la establecida en tierra (prolongación de frontera terrestre Castilletes-Cabo San Román), desde la cual Venezuela garantiza su soberanía no sólo en el Golfo de Venezuela sino también en el Archipiélago de Los Monjes²⁶⁵, con esta nota diplomática, la República ratifica lo expuesto en los mapas acordados entre la Corporación Venezolana de Petróleo y la Empresa Colombiana de Petróleo en los mapas de 1968.

En el año 1974 Alfonso López Michelsen y Carlos Andrés Pérez eran juramentados como Presidentes de Colombia y Venezuela, respectivamente. La

²⁶⁴ Hernández Cartens, Eduardo: *Venezuela ¿Mutilada e invadida?*; Caracas, Miguel Ángel García e Hijo, 1989, p. 85.

²⁶⁵ “Comunicación de la Cancillería de Venezuela en relación a la tesis de una línea divisoria entre la costa colombiana de La Guajira y los Islotes de Los Monjes. Caracas, 19 de enero de 1971”; en: Area, Leandro; Nielchulz de Stockjansen, Elke: *El Golfo de Venezuela, documentación y cronología*; Caracas, Instituto de Estudios Políticos – Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, 1996, p. 205.

sucesión presidencial generó cambios en las políticas exteriores de ambos Gobiernos, permitiendo a los dos países retomar las conversaciones sobre el tema limítrofe en el Golfo de Venezuela, las cuales iniciaron en la ciudad de Roma en noviembre del año 1971. En dichas negociaciones, el Gobierno de Colombia expuso que el Golfo de Venezuela como “mar abierto”, por considerar que ambos Estados sólo poseen doce millas de mar territorial en las costas del Golfo, igualmente manifestó que el Archipiélago de Los Monjes no generaba plataforma continental a Venezuela²⁶⁶.

La exposición presentada por Venezuela en la reunión de Roma fue señalar que el Golfo de Venezuela es mar interior venezolano y que a partir de la línea Castilletes-Cabo San Román, iniciaba el mar territorial de la República; en lo que refiere a la tesis colombiana de considerar que el Archipiélago de Los Monjes no generaba plataforma continental, la representación venezolana negó dicha hipótesis al señalar que las islas si generan plataforma continental, otorgándole a Venezuela el derecho a explotar los recursos que en ella se depositaban²⁶⁷.

Aunque ambas delegaciones lograron alcanzar acuerdos en reconocimiento de la soberanía venezolana al Sur de Castilletes y la soberanía venezolana de Los Monjes, en la segunda ronda de reuniones celebradas en Roma en 1972-1973²⁶⁸, Colombia declaró terminadas las reuniones sin suscribirse acuerdo alguno²⁶⁹; siendo las mismas reiniciadas durante el Gobierno de Luís Herrera Campins conduciendo a la Hipótesis de Caraballeda.

b. La “Hipótesis de Caraballeda”

²⁶⁶ Holguín Peláez, Hernando; *Controversia de límites Colombia-Venezuela*; Bogotá, Eda Editores y Distribuidores, 1971, pp. 86-87.

²⁶⁷ *Ibidem*. pp. 87

²⁶⁸ Holguín Holguín, Carlos: El diferendo colombo-venezolano; publicado en: “Magazín Diplomático, N° 8, 1987”; citado por: Eastman, Jorge Mario; Monroy Cabra, Marco Gerardo: *El diferendo colombo-venezolano*; Bogotá, Editorial La Oveja Negra, 1987, p. 25.

²⁶⁹ Guerra Iñiguez, Daniel: *Derecho Internacional Público*; Caracas, Talleres Signocrom, 1991 (octava edición), p. 302.

El proceso de negociaciones realizado entre los Gobiernos de Colombia y Venezuela en las Conferencias de Bogotá, Caracas y Roma concluyeron sin resultados a causa de las posiciones encontradas entre ambas naciones donde no se alcanzó consenso alguno entre las hipótesis de las aguas históricas presentada por Venezuela y la tesis de la “Línea Boggs” presentada por Colombia, con lo cual no se vislumbraba acuerdo alguno ante la controversia.

El 12 de marzo de 1979 Luís Herrera Campins es juramentado como Presidente de la República de Venezuela, en su discurso de Toma de Posesión, Campins expuso las características de la política internacional de su Gobierno, teniendo por objetivos: **a)** Afianzar la integración regional, **b)** Promocionar la democracia en la región, y **c)** El fortalecimiento de la presencia de Venezuela en los organismos y foros internacionales.

La meta fundamental de la política exterior de todo Estado es la defensa de la soberanía y del interés nacional por medio de una activa relación con otros países, especialmente con aquellos con los cuales se mantienen, o se puede desarrollar vínculos políticos, económicos, culturales y tecnológicos. Consideramos, a la vez, que la política internacional debe ser un instrumento para el desarrollo integral del país. Una efectiva gestión exterior puede ser un factor importante para que el pueblo venezolano aproveche los progresos de otros países en áreas más variadas y a la vez abran mercados para productores actuales o futuros.²⁷⁰

Partiendo de estos principios, el Gobierno venezolano en el marco de la X Aniversario de la creación de la Comunidad Andina de Naciones, reunida en la ciudad de Cartagena, el Luís Herera Campins, acordó con su homólogo colombiano el Presidente Julio César Turbay Ayala, reiniciar las conversaciones para solucionar la controversia sobre el Golfo de Venezuela, de acuerdo a los principios establecidos en el Tratado de 1939, materializándose en la firma de un nuevo *Modus Operandi*, suscrito en

²⁷⁰“Discurso de Toma de Posesión de Luís Herrera Campins como Presidente Constitucional de la República de Venezuela. Palacio Federal Legislativo - Caracas, 12 de marzo de 1979”; en: *Gaceta del Congreso. Tomo IX Marzo-Diciembre 1979 – Enero-Febrero 1980*; Caracas, Imprenta del Congreso, pp. 31.

Caraballeda el 27 de julio de 1979. El *Modus Operandi* de 1979 fue analizada por el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, Dr. José Alberto Zambrano Velasco, en la Introducción del Libro Amarillo correspondiente al año 1979; en dicho estudio, el Canciller expuso los objetivos del Gobierno de Venezuela en el proceso de negociación con Colombia, enmarcada en la “política exterior realista de principios” promovida por el Presidente Luís Herrera Campins.

El Gobierno tiene confianza en que las actuales conversaciones permitirán elaborar una hipótesis concreta de delimitación, que pueda someterse a la consideración de todos los venezolanos a fin de resolver sobre una eventual consagración en un tratado que resuelva la cuestión con criterios justos y equitativos.²⁷¹

En lo que refiere a los aspectos que tratarían la Comisión Binacional para el tema limítrofe, el Presidente de Colombia, Dr. Julio César Turbay Ayala expuso que el objetivo de dichos representantes sería el “arreglo directo”, que permitiese solucionar en corto plazo la controversia entre ambas naciones por la delimitación en el Golfo de Venezuela; las declaraciones del mandatario colombiano fueron ofrecidas tras concluir la reunión con el Presidente de Venezuela Luís Herrera Campins, en el marco de la X Reunión de la Comunidad Andina de Naciones, realizada el 27 de mayo de 1979.

Fija un plazo de dos meses para que la comisión mixta que se ha creado rinda informes a los respectivos gobiernos. Ya está pues establecido el primer plazo establecido y lo que sigue ahora es el trabajo de los comisionados, pero no puedo anticiparme a decir cuál será el resultado.²⁷²

Las comisiones de ambas naciones estuvieron integradas por:

²⁷¹Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Venezuela: *Libro Amarillo de la República de Venezuela año 1979*; Caracas, Imprenta Nacional, p. Introducción.

²⁷²Turbay partidario del diálogo directo con Venezuela. En *El Tiempo*. Bogotá, lunes 28 de mayo de 1979. pp. 6-A.

País	Nombre	Cargo ejercido
Colombia	Coronel Julio Londoño	Vicecanciller de Colombia (Presidente de la Comisión)
	Dr. Carlos Holguín	Ex Embajador de Colombia ante la OEA
	Jorge Mario Eastman	Senador ante el Congreso de Colombia por el Partido Liberal de Colombia
	Edmundo López Gómez	Representante del Partido Liberal de Colombia
	Alfredo Araujo	Representante del Partido Conservador de Colombia
Venezuela	Dr. Gustavo Planchart Manrique	Jurista y profesor universitario, representante del Partido Copei (Presidente de la Comisión)
	Dr. Luís Herrera Marcano	Diplomático y jurista
	Dr. Pedro Nikken	Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela
	Vicealmirante Elio Ortía Zambrano	Secretario del Consejo Nacional de Seguridad y Defensa de la Nación
	Luís Esteban Rey	Periodista y representante del Partido Acción Democrática
	Dr. Virgilio Lovera	Embajador de Venezuela en Colombia

Las reuniones de la comisión binacional se desarrollaron en varias jornadas entre el 4 de octubre de 1979 y el 14 de octubre de 1980, teniendo como sede distintas ciudades, a saber: Bogotá (4 de octubre de 1979), Puerto La Cruz (enero de 1980), Cali (abril 1980), y Puerto Ordaz (mediados del año 1980)²⁷³. El 20 de octubre de 1980, los miembros venezolanos de la Comisión Mixta encargada de negociar con Colombia la delimitación de aguas marinas y submarinas del Golfo de Venezuela, presentaron al Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, Dr. José Alberto Zambrano, el Proyecto de Acuerdo Colombo-Venezolano para la Delimitación de Aguas Marinas y

²⁷³ Nweihed, Kaldone: *Panorama y crítica del diferendo. El Golfo de Venezuela ante el Derecho del Mar*; Mérida-Venezuela, Consejo de Publicaciones de la Universidad de Los Andes, 1994 (segunda edición), pp. 199-203.

Submarinas, mejor conocido como “Hipótesis de Caraballeda”, dicho documento presentaba el resultado de las conversaciones realizadas entre los días 13 al 17 de julio de ese año en Caraballeda y materializadas en el proyecto de acuerdo. En el oficio enviado al Ministro los miembros de la comisión señalan que el acuerdo garantiza la soberanía venezolana en las aguas del Golfo al sur de Castilletes, así como del Archipiélago de Los Monjes generando las jurisdicciones marítimas que le corresponden.

El proyecto propuesto consolida y hace definitiva la jurisdicción exclusiva y la plena soberanía de Venezuela en todas las aguas al Sur del paralelo de Castilletes, esto es, las aguas comprendidas entre costas venezolanas; extiende esa jurisdicción y soberanía más allá, pues integra las áreas marinas generadas por el archipiélago de Los Monjes con las aguas al sur del paralelo, en una sola zona de aguas interiores mediante el trazado de líneas rectas entre el Monje del Norte, Punta Macolla en Paraguana y desde aquél en dirección al Cabo Chichivacoa hasta donde toca la línea de demarcación entre la Guajira y Los Monjes.²⁷⁴

La demarcación propuesta en la “Hipótesis de Caraballeda”, deslinda las aguas del Golfo de Venezuela entre Colombia y Venezuela en cinco tramos o secciones, un aspecto importante del proyecto de acuerdo es que dicha delimitación fue realizada en concordancia con los principios de la “Línea media” propuesta en la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, mas no en la propuesta presentada por el geógrafo estadounidense Samuel Whittemore Boggs.

Lo complejo y delicado que significaba para la República suscribir un acuerdo como el propuesto en la “Hipótesis de Caraballeda”, exigía al Poder Ejecutivo consultar con todos los sectores del país el contenido del mismo a fin de tener el respaldo de la ciudadanía para proceder a su firma. Un aspecto importante para el estudio del período presidencial de Luís Herrera Campins, fue su propuesta de transparencia institucional

²⁷⁴ “Proyecto de Acuerdo Colombo-Venezolano para la delimitación de aguas marinas y submarinas”; citado en: Carpio Castillo, Rubén: *El Golfo de Venezuela y el Tratado Herrera Campins-Turbay Ayala*; Caracas, Venediciones, 1980, p. 100.

donde los temas más importantes que comprometían a la República se sometían a consulta con los distintos sectores del país.

Efectuaré las necesarias consultas cuando la naturaleza de la materia lo requiera. Invito a los partidos políticos, a los sectores empresariales, sindicales, académicos y gremiales a contribuir con sus ideas y con sus mejores hombres a la elaboración de una política exterior que sea fruto del consenso nacional.²⁷⁵

Una vez entregada la propuesta de demarcación negociada en Caraballeda al Presidente de la República, éste ordenó consultar el contenido del Tratado ante todos los sectores del país quienes manifestaron por unanimidad el rechazo al mismo, considerando que en el referido proyecto de acuerdo, Venezuela renunciaba a una labor ininterrumpida de reivindicación a los derechos sobre la mayor parte del Golfo de Venezuela, tal como lo expuso Pedro José Lara Peña al afirmar:

El acuerdo elaborado y pactado con Colombia, es altamente dañino a los intereses de la Soberanía y a la Integridad Territorial de Venezuela (...) El acuerdo, a semejanza del Escudo de la Patria, prácticamente divide el área del Golfo en tres cuarteles: un cuartel inferior de mayor extensión que alcanza las dos orillas venezolanas, queda para Venezuela. De los dos cuarteles superiores, uno el de la izquierda se entrega totalmente a Colombia y el otro a la derecha, frente a las costas del Estado Falcón, queda para Venezuela. La vital área del Golfo de Venezuela, tradicionalmente de Soberanía Patria, núcleo primigenio de la nacionalidad venezolana, quedará así ahora repartida entre la soberanía colombiana y la soberanía venezolana.²⁷⁶

²⁷⁵ Discurso de Toma de Posesión de Luís Herrera Campins como Presidente Constitucional de la República de Venezuela. Palacio Federal Legislativo - Caracas, 12 de marzo de 1979; en: *Gaceta del Congreso. Tomo IX Marzo-Diciembre 1979 – Enero-Febrero 1980*; Caracas, Imprenta del Congreso Nacional, p. 32.

²⁷⁶ Lara Peña, Pedro José: *Las tesis excluyentes de soberanía colombiana en el Golfo de Venezuela*; Caracaas, Ex Libris, 1988, p. 76. Éste escrito fue publicado por primera vez en el diario venezolano “El Nacional” en su edición del 4 de agosto de 1980, cuerpo D-10; dicho documento fue un comunicado firmado por el “Frente de Defensa de la Soberanía e Integridad Territorial de Venezuela” (presidido por Pedro José Lara Peña), titulado: *Imprudencia por parte del Ejecutivo en la elaboración del Proyecto, el cual es dañino a los intereses del país y en el que se sacrifican los ‘Derechos Vitales’ de Venezuela en el área marítima del Golfo.*

El contenido de la “Hipótesis de Caraballeda” materializó la política seguida por el Gobierno de Colombia para la delimitación del Golfo de Venezuela, donde el pragmatismo entre “hermandad latinoamericana” y la “política exterior realista de principios” expresada por las autoridades venezolanas, fue aprovechada por Bogotá para alcanzar sus objetivos en el Golfo de Venezuela; sin embargo, la activa oposición de todos los sectores del país, hubiera significado un retroceso importante de Venezuela en la reivindicación del *Uti possidetis iuris*, renunciando sus derechos ante Colombia; sobre este particular, Kaldone Nweihed señala:

Por otra parte, hemos de reconocer que la posición pragmática, pese a que disponía de una estrategia de defensa firme, denodada e irreductible, no había provisto ninguna estrategia de contraataque para hacerle peso a la posición inicial de Colombia que pretendía penetrar con la táctica transfronteriza al proponer una línea de demarcación más allá de la frontera internacionalmente establecida por Venezuela en el Golfo de su nombre, al sur de Castilletes. Al no disponer de una estrategia y de una táctica dinámica que pasara de la defensa al contraataque, la posición pragmática venezolana tuvo que sufrir el desgaste que corroe toda posición defensiva ante un ataque bien montado por la parte contraria que ha provocado la controversia.²⁷⁷

La posición asumida por los funcionarios colombianos sobre la “Hipótesis de Caraballeda” y las “bondades” a las Venezuela se privó al no suscribir dicho documento, tienen similitud a las declaraciones ofrecidas por los funcionarios de Colombia tras la firma del Tratado López de Mesa-Gil Borges del 5 de abril de 1941, al considerar que la navegación de ríos comunes beneficiaba la prosperidad económica de los dos países. Los “beneficios” fueron expuestas por el Presidente de la Comisión colombiana que participó en el diseño de la “Hipótesis de Caraballeda”, general Julio Londoño Paredes, en una entrevista publicada en el año 2012 al señalar:

²⁷⁷Nweihed, Kaldone: *Panorama y crítica del diferendo. El Golfo de Venezuela ante el derecho del mar*; Mérida-Venezuela, Universidad de Los Andes – Consejo de Publicaciones, 1995 (Segunda edición), pp. 126.

Fíjese usted que vuelvo otra vez a ese caso de Caraballeda en que una de las cosas que había, era que precisamente dentro de los diferentes compromisos que hicieron los países, se establecía la posibilidad que Venezuela, mediante una cosa que se llamaba el Fondo de Inversiones de Venezuela, pudiera con los recursos del Golfo de Venezuela del petróleo si es que hubiera, trabajar conjuntamente con Colombia para la reforestación de las cuencas hidrográficas comunes que es uno de los problemas que tiene Venezuela en todo el sector del lago de Maracaibo y del Golfo (...) Esa podría ser por ejemplo una cosa muy importante y así otro tipo de proyectos que se enfoquen en el desarrollo fronterizo de los dos países, que se enfoque en acciones que en un momento determinado faciliten la vida de los habitantes de la frontera.²⁷⁸

La reacción colombiana a la negativa venezolana de suscribir la Hipótesis de Caraballeda fue reclamar el incumplimiento del *Modus Vivendi* de 1979, amenazando con llevar el caso ante la Corte Internacional de La Haya para que dicho tribunal dictara fallo que resolviera la controversia entre ambos países por el Golfo de Venezuela. A partir de 1980, Colombia comenzó a ejecutar presión al Gobierno venezolano para que aceptara las condiciones impuestas en la “Hipótesis de Caraballeda”, reflejándose en la prensa colombiana un incremento de la tensión al presentar artículos y reportajes sobre los derechos colombianos en el Golfo de Venezuela, esta tensión derivará en una segunda crisis política-militar entre Colombia y Venezuela como fue la incursión de la corbeta colombiana (Clase Padilla) FM-52 ARC *Caldas* en aguas del Golfo de Venezuela en la mañana del 9 de agosto de 1987.

C. Incidente de la corbeta colombiana Caldas

a. Dinámica nacional y política internacional durante los Gobiernos de los Presidentes de Colombia y Venezuela, Virgilio Barco (1986-1990) y Jaime Lusinchi (1984-1989), respectivamente.

²⁷⁸ Vega Aguirre, Annie Meryhelen: *Análisis del diferendo jurídico y político entre Colombia y Venezuela con respecto al dominio sobre el Golfo de Coquivacoa/ de Venezuela y sus límites marítimos, 1952-2010*; Bogotá, Facultad de Relaciones Internacionales Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario Presentado como requisito para optar al título de Internacionalista en la – Bogotá, 2012, p. “Anexos”. Publicado por la Universidad del Rosario – Repositorio digital, documento en línea: <http://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/4131/1018424510-2012.pdf?sequence=3&isAllowed=y>. Consultado el 20 de marzo de 2014.

En el bienio 1984-1986 Virgilio Barco y Jaime Lusinchi fueron juramentados como Presidentes de la República en Colombia y Venezuela, respectivamente; ambos mandatarios durante su administración debieron enfrentar problemas de carácter económico, político, social y de seguridad, que si bien eran distintos en los dos países, impactaban en la zona fronteriza incrementando los problemas a causa de la ofensiva de la guerrilla, la expansión del narcotráfico y el contrabando; siendo temas recurrentes en la agenda bilateral colombo-venezolana reflejado en las reuniones de Presidentes de la República y Cancilleres. La política exterior planteada por ambos mandatarios al tomar posesión se centró en: **a)** La apertura de los mercados ante la comunidad internacional, **b)** Establecer alianzas para la lucha contra el narcotráfico y, **c)** El fortalecimiento de los organismos regionales de integración (OEA-CAN), Roberto González Arana al analizar el período gubernamental de Virgilio Barco expone que:

Esta administración no tuvo limitaciones por razones políticas, dado que la ruptura de la paridad y el planteamiento del esquema gobierno-oposición permitían el respaldo de un gabinete totalmente liberal. A su vez, en este período se propugnó por un muy específico objetivo de diversificación e impulso de los vínculos económicos y comerciales con todas las naciones y bloques regionales, lo cual se facilitó por la reforma a la Cancillería. Para algunos, esta administración se podría definir como un gobierno modernizador en la medida que se consideraba que la mayor autonomía para el manejo de las relaciones internacionales se determinaba en principio por elementos económicos y no políticos²⁷⁹

Al tomar posesión como Presidente de Colombia, Virgilio Barco, debió enfrentar la crisis económica que sufría el país reflejado en el incremento de los niveles de pobreza, ocasionando el aumento del descontento social significando el fortalecimiento del narcotráfico y la guerrilla. La crisis económica colombiana era la principal preocupación en los Gobiernos de Brasil, Ecuador, Panamá y Venezuela, ante

²⁷⁹ González Arana, Roberto: “La política exterior de Colombia a finales del siglo XX. Primera Aproximación”; en: *Revista Investigación y Desarrollo*. (Universidad del Norte – Barranquilla), volumen 12, N° 2. julio-diciembre 2004, p. 273. Documento en línea: <http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/investigacion/article/view/1077/664>. Consultado el 15 de abril de 2015.

el peligro que el terrorismo, el narcotráfico y las bandas criminales se trasladaran a esos países generando problemas en sus respectivas políticas de seguridad; en lo que refiere al tema de la guerrilla, la comunidad internacional seguía con atención el proceso de diálogo entre el Gobierno colombiano con las guerrillas de las FARC iniciadas por el antecesor de Virgilio Barco, el Dr. Belisario Betancur.

En el caso del Presidente de Venezuela, Dr. Jaime Lusinchi, su administración se distinguió por: **a)** El fortalecimiento de la presencia venezolana ante la OPEP y, **b)** Establecer una política diplomática directa con los Estados Americanos, enmarcada en una política exterior realista caracterizada por la transparencia internacional. La política exterior del Presidente Jaime Lusinchi fue analizada por los investigadores María Alejandra Fernández, Jorge Nilson Morales Manzur, y Hudilu Tatiana Rodríguez Sangroni, quienes expusieron:

(...) se evidencia la tendencia a disminuir ‘los frentes’ convencionales de la política exterior y a definir las prioridades de actuación en este ámbito. Finalmente, es importante mencionar que este gobierno realizó cambios en la instrumentación de acción política, al utilizar la diplomacia como instrumento eje de la política exterior en lugar de instrumentos económicos persuasivos que dependen de disponibilidad de recursos económicos (otorgamiento de préstamos, créditos, asistencia financiera entre otros).²⁸⁰

Al asumir la presidencia, Jaime Lusinchi, recibió un país sumergido en una creciente crisis económica originada por los efectos del “Viernes Negro”, en ese sentido, el mandatario venezolano emprendió una política social atendiendo a los sectores populares a fin de evitar el aumento de los niveles de pobreza que pusiera en peligro el sistema democrático venezolano instaurado en 1958, por lo tanto los objetivos que se planteó Jaime Lusinchi al tomar posesión como Presidente de

²⁸⁰ Fernández, María Alejandra; Morales Manzur, Jorge Nilson; Rodríguez Sangroni, Hudilu Tatiana: “La democracia venezolana vista desde su política exterior: Un enfoque ético-político”; en: *Fronesis*; Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política / Universidad del Zulia, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Instituto de Filosofía del Derecho Dr. José M. Delgado Ocando, Maracaibo Vol. 10, 1 (abril) (2003); documento en línea: <http://produccioncientificaluz.org/index.php/fronesis/article/view/2910/2909>. Consultado el 15 de marzo de 2014.

Venezuela fueron: **a)** Establecer políticas para enfrentar la pobreza y enfrentar la inflación, **b)** Promover acuerdos nacionales para proteger la democracia, y **c)** Modernizar al Estado venezolano; en éste último aspecto la Comisión Presidencial para la Reforma del Estado (Copre), instancia creada por el Presidente Jaime Lusinchi, recibió la atención nacional como mecanismo para rescatar la legitimidad del sistema propuesto en el Pacto de Punto Fijo.

Los presidentes Virgilio Barco y Jaime Lusinchi debieron administrar sus respectivos países en el marco de una agenda política comprometida; si bien las realidades de Colombia y Venezuela en la década de 1980 eran distintas, la crisis social y el creciente problema político podían conducir a que los dos países sufrieran convulsiones políticas que condujeran a la deslegitimación del sistema democrático, permitiendo el fortalecimiento de movimientos políticos radicales quienes aprovecharían el malestar político y social para atentar contra el Estado y sus instituciones.

b. La crisis originada por la presencia de la corbeta colombiana "Caldas" en aguas del Golfo de Venezuela: Orígenes del conflicto diplomático-militar.

El tema de la controversia sobre el Golfo de Venezuela integró la agenda política del Gobierno de Colombia durante la década de 1980 ante la negativa venezolana a suscribir la “Hipótesis de Caraballeda”; en ese sentido, el Presidente de Colombia, Virgilio Barco, consideró suscribir con Venezuela un nuevo *Modus Operandi* para negociar la demarcación de aguas marinas y submarinas en el Golfo de Venezuela siendo rechazada por el Presidente Jaime Lusinchi, ante la negativa venezolana el Gobierno colombiano emprendió nuevas acciones que presionara a Venezuela para que aceptase la suscripción de un compromiso mediante el cual se iniciaran nuevas negociaciones.

Así, el 19 de noviembre de 1986, el presidente Barco le hizo una propuesta al canciller venezolano Simón Alberto Consalvi, basada en varios puntos que se seguirían progresivamente y con tiempo definido para cada etapa: negociaciones directas, conciliación y la intervención de los organismos internacionales. Ante la falta de respuesta a dicha propuesta, el 6 de mayo de 1987 el gobierno colombiano le propuso a Venezuela la reintegración de la Comisión de Reconciliación contemplada en el Tratado de 1939. Con el fin de presionar su constitución, Colombia le presentó a Venezuela hechos cumplidos en relación a las personas propuestas para formar la Comisión por parte de Colombia, las cuales ya habían aceptado el nombramiento.²⁸¹

En el año 1987, el Gobierno de Colombia, presentó nuevamente una propuesta a Venezuela para reiniciar las negociaciones en materia limítrofe, materializada en nota DM-00218 del 6 de mayo de 1987 la cual rechazada por Venezuela, considerando que cualquier negociación que realizaran ambas naciones en relación al tema limítrofe debía ser discutida bilateralmente por ambos Gobiernos sin acudir a terceras naciones o instancias internacionales, esto en razón que la comisión designada unilateralmente por el Gobierno de Colombia estaba integrada por el expresidente de ese país Alfonso López Michelsen, el expresidente de Costa Rica Daniel Odúber y el Vicepresidente de Perú Luis Alberto Sánchez²⁸²; las reacciones del Gobierno colombiano ante la posición adoptada por Venezuela fue expuesta por el Presidente de Colombia Virgilio Barco en su discurso ante el Congreso Nacional de ese país el 20 de julio de 1987 declarando:

Pensamos que no es conveniente que determinadas controversias sobre las cuales dos Estados no han logrado llegar a un acuerdo después infructuosas negociaciones sigan sin definición apropiada, tanto más a dichas diferencias se

²⁸¹ Pardo, Rodrigo: “La Política Exterior de la Administración Barco”; en: *Revista Análisis Político, N° 2, septiembre-diciembre 1987*; publicado por el Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO). Documento en línea: <http://biblioteca.clacso.edu.ar/gsd/cgi-bin/library.cgi?e=d-11000-00---off-0co%2fcoZz-023--00-1----0-10-0---0---0direct-10---4-----0-01--11-es-Zz-1---20-about---00-3-1-00-0--4---0-0-01-00-0utfZz-8-00&a=d&c=co/co-023&cl=CL1.1&d=HASH0fc8a7540c71beff4e0f4e.4.1>. Consultado el 20 de junio de 2013.

²⁸² Vázquez Carrizosa, Alfredo: “La Política Exterior de la Administración Barco: 1986-1988”; en: *Revista Colombia Internacional, Julio - Septiembre de 1988*; publicado por la Universidad de Los Andes – Colombia (Biblioteca digital). Documento en línea: <http://colombiainternacional.uniandes.edu.co/view.php/25/index.php?id=25>. Consultado el 20 de febrero de 2015.

constituyen en objeto de especulación y debate popular. Desde los tiempos más remotos los procedimientos de solución pacífica de la controversia son instrumentos para preservar la paz y la convivencia entre los Estados, pero jamás pueden considerarse como atentatorios contra los derechos de una de las partes.²⁸³

Los años 1980 a 1987 las relaciones entre Colombia y Venezuela estuvieron marcadas por la política fronteriza binacional, donde la seguridad de la zona y las distintas tesis desarrolladas para solucionar la controversia en el Golfo de Venezuela, determinaron las conversaciones entre ambas naciones. En lo que refiere a materia de seguridad fronteriza, durante la década de 1980 fueron recurrentes los reclamos realizados por el Gobierno venezolano a Colombia por las constantes incursiones de unidades guerrilleras del ELN en el territorio nacional, atacando a distintas unidades militares venezolanas, así como secuestrando y extorsionando a ciudadanos nacionales en los estados fronterizos.

A ello se agrega que la solicitud colombiana de reiniciar las conversaciones en materia limítrofe, integrando la Comisión Permanente de Conciliación con representantes de otras naciones tenía por interés convertir el diferendo en un asunto internacional en contraposición a la propuesta venezolana de mantener un diálogo directo y bilateral; en ese sentido, el ingreso de la corbeta colombiana ARC *Caldas* al Sur del paralelo Castilletes – Cabo San Román en agosto de 1987 fue una estrategia del Gobierno colombiano para que Venezuela aceptara acudir a instancias internacionales para solucionar dicho conflicto, sobre este particular Alejandro Contreras Ramírez explica:

La impaciencia originada por la dilación de unas negociaciones directas que no habían conducido al término de la disputa, sirvió de pretexto al Gobierno de Colombia para sugerir, en varias oportunidades a lo largo de este ciclo, la

²⁸³Discurso del Presidente Virgilio Barco ante el Congreso Nacional de Colombia, en: *El Tiempo*; Bogotá, 21 de julio de 1987. Citado por: Area, Leandro; Nieschulz de Stockhausen, Elke: *El Golfo de Venezuela. Documentación y cronología*; Caracas, Instituto de Estudios Políticos – Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, 1991, p. 264. Tomo II.

intervención de terceras partes como garantía de una solución transparente y equitativa de la controversia, conforme a las estipulaciones del Tratado de no agresión, conciliación, arbitraje y arreglo judicial, suscrito por ambos países el 17 de diciembre de 1939. Esa misma impaciencia pudiera explicar parcialmente, la motivación del suceso protagonizado por la corbeta ‘Caldas’ en el Golfo de Venezuela, punto que señala el fin de un período de mucha tensión en las relaciones colombo-venezolanas.²⁸⁴

La presencia de la corbeta colombiana en aguas venezolanas tenía por objetivo volcar la atención internacional en el diferendo limítrofe colombo-venezolano, donde la comunidad internacional debía intervenir ante el inminente peligro de una guerra aplicando los mecanismos dispuestos en el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas del año 1948 (Pacto de Bogotá) y la Carta de Naciones Unidas, en razón del argumento colombiano que consideraba cerradas las negociaciones Bogotá-Caracas, con lo cual procedía acudir a tribunales internacionales para solucionar el conflicto tal como lo señalaran los autores colombianos Jorge Mario Eastman y Marco Gerardo Monroy Cabra al afirmar que:

La negociación directa sobre la delimitación de los espacios marítimos en el Golfo de Coquibacoa está terminada luego del fracaso de Caraballeda. La Declaración de Arauca revivió el procedimiento de negociación directa, pero debe entenderse que tal Declaración quedó modificada por la nota de noviembre de 1986, en que nuestro país fijó un plazo para aceptar la negociación y como Venezuela no dio su aquiescencia a éste procedimiento ya está agotada la negociación diplomática.²⁸⁵

El incidente de la corbeta *Caldas* no fue un hecho aislado, el mismo corresponde a una ininterrumpida actividad ejecutada por la Armada Nacional de Colombia para analizar los niveles de respuesta de las FF.AA. venezolanas, sustentando la proposición

²⁸⁴ Contreras Ramírez, Alejandro: “Relaciones diplomáticas entre Colombia y Venezuela (1833-1999). Parte II”; en: *Boletín del Archivo de la Casa Amarilla, Año VII, N° 7*; Caracas, Ministerio de Relaciones Exteriores. 2000(2000). p. 15.

²⁸⁵ Eastman, Jorge Mario; Monroy Cabra, Marco Gerardo: *El diferendo colombo-venezolano*; Bogotá, Editorial La Oveja Negra, 1987, p. 136.

colombiana de acudir al Sistema Interamericano; reflejo de ello son los informes presentados por la Armada de Venezuela desde enero de 1986 reportando la intercepción de buques y submarinos colombianos en aguas del Golfo de Venezuela al Sur del paralelo de Castilletes²⁸⁶.

Entre los meses de enero de 1986 y julio de 1987, los encuentros entre unidades navales colombianas y venezolanas en el Golfo de Venezuela sucedieron sin incidencia mayor, donde los comandantes de ambas naciones mantuvieron una comunicación cordial; sin embargo, el día 9 de agosto de 1987, en horas de la mañana las embarcaciones pesqueras venezolanas *Miramar*, *Avencasa IV* y *Linupsia*, fueron interceptadas por la corbeta colombiana *Caldas* obligándolas a abandonar el área señalando que se encontraban en aguas colombianas.

Ante la exigencia del oficial naval colombiano, los barcos pesqueros venezolanos procedieron a abandonar la zona no sin antes informar la novedad a la comandancia naval de Punto Fijo, ordenando al patrullero ARV *Libertad* trasladarse a la zona y verificar dicha información. Tras una breve búsqueda el patrullero venezolano localizó la corbeta colombiana *Caldas* en aguas al sur del paralelo Castilletes - Punta Macolla (Aguas interiores venezolanas); en las primeras comunicaciones sostenidas entre los capitanes del ARV *Libertad* y el ARC *Caldas*, el comandante de ésta última, Capitán Sergio García Torres, le notificó al oficial venezolano que se encontraba en aguas territoriales colombianas, a lo cual el capitán de la patrullera *Libertad*, Capitán de Corbeta Alfredo Castañeda Giral, replicó al señalar que esas son aguas históricas venezolanas, solicitando al capitán de la corbeta colombiana abandonar el área²⁸⁷.

La negativa del capitán colombiano a desalojar las aguas territoriales venezolanas activó la reacción del Alto Mando Militar venezolano, ordenando movilizar unidades de la Fuerza Aérea para constatar la situación en la zona y observar si existían otras naves colombianas en el área. Entre los días 9 y 17 de agosto de 1987 el Gobierno de

²⁸⁶Otálvora, Edgard C.:*La crisis de la corbeta Caldas*; Caracas, Rayuela Taller de Ediciones, 2003, pp. 154-155

²⁸⁷ *Ibidem*, pp. 159-162.

Venezuela movilizó efectivos militares a la frontera con Colombia ante la negativa de ese Gobierno de retirar las corbetas *Caldas e Independiente* de las aguas venezolanas en el Golfo de Venezuela.

La inmediata y eficiente reacción venezolana ante la maniobra diplomática y militar colombiana, tomó por sorpresa al Gobierno de Colombia el cual no tenía la capacidad operativa para ejecutar una operación militar con Venezuela de acuerdo a los informes presentados por los servicios de inteligencia militar venezolanos²⁸⁸; si bien a nivel militar el Gobierno venezolano activó los protocolos de seguridad interna y externa ante el inminente peligro de guerra, a nivel diplomático ambas naciones mantuvieron las negociaciones diplomáticas.

c. Reacciones de la opinión pública colombiana y venezolana ante el incidente militar y diplomático.

El impacto que tuvo la crisis del Golfo de Venezuela ante la opinión pública de Colombia y Venezuela puede analizarse mediante dos características: **1)** La exacerbación del nacionalismo de los articulistas y analistas consultados y; **2)** Las acusaciones de ambos lados en desconocer los acuerdos internacionales, forzando a una solución militar de la controversia. Para estudiar estos aspectos se analizarán los artículos publicados en el diario colombiano “El Tiempo” y en los periódicos venezolanos “El Nacional” y “El Universal” entre los meses de junio y agosto del año 1987.

En el año 1987, las relaciones diplomáticas entre Colombia y Venezuela estaban marcadas por los problemas que ambos países compartían en el área fronteriza donde el narcotráfico, el terrorismo de la guerrilla y las bandas criminales eran temas recurrentes en las agendas bilaterales de ambas naciones. A ello se agregan los constantes reclamos del Gobierno de Venezuela a Colombia, porque ésta última nación tuviera presencia militar en la zona fronteriza que enfrentara a los irregulares que ejecutaban ataques y secuestros en territorio venezolano; ejemplo de ello fueron las declaraciones de las

²⁸⁸Ibidem, pp. 186-197.

autoridades venezolanas tras el ataque ejecutado por miembros del Ejército de Liberación Nacional de Colombia (ELN) contra efectivos de la Guardia Nacional de Venezuela en Perijá, ocurrida el 13 de junio de 1987 mientras realizaban operaciones contra el narcotráfico en la Sierra de Perijá, siendo asesinados nueve efectivos de la Guardia Nacional de Venezuela y veintiocho guerrilleros fueron dados de baja.

Las declaraciones de las autoridades venezolanas se centraron en reclamar a Colombia la poca presencia de efectivos militares de ese país en la zona fronteriza, los señalamientos del Gobierno de Colombia fueron respondidos por el Embajador de Colombia en Venezuela, Pedro Gómez Barrero, en entrevista concedida al diario venezolano “El Nacional”, publicada el 16 de junio de 1987, donde expuso la política del Gobierno del Presidente Virgilio Barco para enfrentar a los irregulares:

Esa guerrilla ha causado muchos daños y muertes de colombianos y siguen causando desórdenes en varios sitios del territorio nacional. Pero en ningún caso han llegado a constituir un fenómeno de carácter nacional o han llegado a tener fuerza como para desestabilizar al gobierno, o para dominar en forma permanente áreas específicas del territorio nacional.

(...)

El gobierno considera que la guerrilla ha tenido relativo éxito, precisamente en aquellas regiones donde el gobierno no ha hecho presencia efectiva durante mucho tiempo. Y por eso considera esencial la lucha contra la guerrilla con el sistema que lo conforma esta trilogía: apoyo a las Fuerzas Armadas; desarrollo social y económico y apertura política atendiendo el reclamo de las minorías. Con estos programas, sin duda el gobierno terminará con la violencia en el tiempo más breve de lo que se puede pensar.²⁸⁹

En el ataque que sufrieron efectivos de las Fuerzas Armadas de Cooperación en Perijá el 20 de junio de 1987, el Ministro de Relaciones Interiores de Venezuela, Dr. José Ángel Ciliberto, declaró a la prensa que lo ocurrido en la zona fronteriza

²⁸⁹ Landaeta, Héctor: *El Embajador Pedro Gómez Barrero. Colombia y Venezuela deben actuar sin mezquindades*; en: El Nacional. Caracas, martes 16 de junio de 1987. p. D-2.

correspondía a los rigores de la “guerra” que sostiene el Estado venezolano contra los grupos guerrilleros colombianos, enfatizando el apresto operacional de las Fuerzas Armadas venezolanas en la protección de la frontera; estas declaraciones fueron ofrecidas en razón a informaciones publicadas en la prensa venezolana que acusaban al comandante de dicha unidad, capitán Ernesto Báez González (muerto en el enfrentamiento), de impericia para enfrentar a los guerrilleros del ELN durante el asalto en Perijá.

Lo que pasó es una incidencia; una incidencia desgraciada, lamentable, pero de ningún modo achacable en lo que a ella se refiere, a la política fronteriza específicamente. Ese es un comando que estaba actuando que estaba actuando. Un comando es un grupo especial de tropas que actúa a todo riesgo y que corre todos los riesgos y eso fue lo que pasó. Allí no hay descuido, allí no hay falta de logística, allí lo que hay simplemente es una incidencia desgraciada de tantas que acontecen en la guerra y esa es una guerra de tal manera que me parece que se le está haciendo un flaco favor al país tratando de desviar el foco de atención pública hacia otros puntos no sé con qué interés.²⁹⁰

En ese sentido, las declaraciones del Poder Ejecutivo venezolano al señalar que la política fronteriza venezolana no sería sometida a revisión, fueron rechazada por el Senador venezolano Pedro Pablo Aguilar exponiendo que el Congreso Nacional debía iniciar una averiguación sobre lo ocurrido y las incidencias que este hecho generaban en las relaciones diplomáticas entre Colombia y Venezuela; agregando además, que las carencias económicas y el nivel de abandono de las poblaciones fronterizas, era un problema que el Estado venezolano debía atender con urgencia porque los mismos eran aprovechados por los grupos irregulares y el narcotráfico.

¿Cómo puede negarse que hay un serio deterioro en las relaciones de Venezuela con Colombia? En mucho tiempo, las relaciones entre ambos países no habían caído en ese clima de malestar y aprehensiones que hoy las caracteriza. Entonces cómo puede afirmar el Presidente de que no hay nada que

²⁹⁰ S/A: Aseguró el presidente Lusinchi. *La presencia venezolana es cada vez más firme en las fronteras*; en: El Universal, Caracas, domingo 21 de junio de 1987. p. 1-14.

revisar. Desde luego que hay mucho que revisar, y la revisión tiene que comenzar por el manejo de nuestra política exterior frente a Colombia.

(...)

Y esto es mucho más importante que la delimitación en el Golfo, o el asunto del Esequibo, quizás tan importante como el petróleo o como la inmigración vecinal en las últimas décadas. En otras palabras, quiero enfatizar que la conversión de nuestra frontera en infraestructura geográfica tan importante del narcotráfico es un asunto que debe preocuparnos mucho más que la deuda. Entonces no resulta fácil entender que a juicio del Presidente nada hay que revisar en política de fronteras.²⁹¹

La opinión expuesta por el Senador Pedro Pablo Aguilar fue apoyada por el Secretario General del partido Copei, Eduardo Fernández, quien al concluir la reunión del Comité Nacional del partido, señaló al Presidente de la República de irresponsable por declarar que no había nada que revisar en política fronteriza, sobre todo cuando en ese momento la prensa internacional señalaba a Venezuela como puente del narcotráfico; en ese sentido, apoyó la propuesta del Senador Aguilar de llevar el caso de Perijá al Congreso Nacional para su discusión.

En relación a lo sucedido en Perijá hay demasiadas interrogantes que hasta ahora no han tenido respuestas satisfactorias. Por ejemplo, ¿por qué una acción de guerra en la frontera venezolana no es conocida por el Gobierno de inmediato, sino 72 horas después? ¿Por qué no habían servicios de inteligencia que detectaran a los irregulares? ¿Por qué no había protección logística? A la opinión pública venezolana se le han dado muchas informaciones que no se corresponden con la realidad. Muchos muertos del otro lado y no aparecieron los cadáveres. Yo creo que hay muchas cosas que investigar.²⁹²

²⁹¹ S/A.: Pedro Pablo Aguilar. *Nadie entiende afirmación del Presidente sobre política fronteriza*; en: El Universal. Caracas, martes 23 de junio de 1987. Pág. 1-12. En concordancia con esta posición, Efraín Schascht Aristiguieta en su columna de opinión "Atalaya" de el diario El Universal, publicó un artículo en la edición del 24 de junio de 1987, titulado: "Perijá"; en dicho escrito, además de denunciar la precaria condición de las poblaciones fronterizas, señaló que Venezuela corría el peligro de tener problemas iguales o peores al que sufre Colombia, gracias a la "invasión pacífica permanente" producto de la migración ilegal de colombianos a Venezuela, que sumado a la precaria política fronteriza venezolana podían derivar en el fortalecimiento del narcotráfico y la presencia de irregulares en el país.

²⁹² Trujillo, Avilio: *Eduardo Fernández y los sucesos de Perijá. Hay que determinar responsabilidades en muerte de los guardias nacionales*; en: El Universal. Caracas, miércoles 24 de junio de 1987. pp. 1-12.

A la crisis generada por los ataques de la guerrilla colombiana se agrega el tema limítrofe en el Golfo de Venezuela, donde distintas personalidades de ambas naciones aprovecharon la oportunidad para retomar el tema sobre el deslindamiento de las aguas del Golfo de Venezuela. En la edición del diario colombiano “El Tiempo” del 26 de junio de 1987, Tito Mosquera Irurita, publicó un artículo titulado “El Tratado de 1939”, en ella el autor expone que las diferencias entre ambas naciones en materia fronteriza y demarcación de aguas marinas y submarinas en el Golfo de Venezuela deben resolverse pacíficamente respetando los Tratados suscritos entre los dos países en materia de negociación.

Si ese Tratado [Tratado de No Agresión, Conciliación y Arbitraje] es el aporte que colombianos y venezolanos entregaron en aquella histórica fecha a la causa de la paz ¿por qué no cumplirlo ahora, cuando más necesitamos del entendimiento franco y del esfuerzo solidario? ¿No fue, precisamente, el sometimiento, a los procesos legales lo que buscó el Tratado, en el caso de que las controversias no fuesen resueltas por la vía diplomática en un tiempo prudencial? No existe, creemos nosotros, ninguna razón valedera para no acatar ese pacto solemne entre dos pueblos soberanos y democráticos.²⁹³

La opinión expresada por Tito Mosquera Irurita en su artículo, corresponde con lo planteado por distintos voceros del Gobierno colombiano, quienes expresaron la necesidad que tenían ambas naciones por alcanzar acuerdos para solucionar la demarcación de las aguas en el Golfo de Venezuela. Tal como lo expresó el Embajador de Colombia en Caracas, durante la entrevista ofrecida al diario “El Nacional”, publicada el 16 de junio de 1987.

El incidente entre unidades navales colombianas y venezolanas en el Golfo de Venezuela, ocurrida el 9 de agosto de 1987, comenzó a ser seguida por el diario colombiano “El Tiempo”, a partir del día 13 de agosto de ese año, reseñando la reunión sostenida entre el Presidente de Colombia, Virgilio Barco, con el Alto Mando Militar de ese país para tratar el incidente con Venezuela.

²⁹³ Mosquera Irurita, Tito: *El Tratado de 1939*; en: *El Tiempo*. Bogotá, jueves 25 de junio de 1987. p. 5-A.

Posteriormente en la edición del 14 de agosto de 1987 con el titular “Tensa situación entre Colombia y Venezuela” el diario colombiano “El Tiempo” expuso sus impresiones sobre la política venezolana hacia Colombia al señalar que el Presidente Jaime Lusinchi “respondió en términos desapacibles” la solicitud colombiana del 6 de mayo de 1987 para instalar la Comisión Permanente de Conciliación como intento del Gobierno de Colombia porque la controversia entre ambas naciones sea solucionada lo antes posible, resaltando el fracaso de reuniones anteriores sostenidas por ambas naciones²⁹⁴.

En relación a la posición adoptada por el Gobierno venezolano y su inmediata reacción por el ingreso de la corbeta colombiana *Caldas* en aguas del Golfo de Venezuela, el diario “El Tiempo”, en su editorial del día 15 de agosto de 1987, titulado “Sin histeria”, acusó al Presidente Jaime Lusinchi y a los medios de comunicación venezolanos de emprender una campaña “nacionalista” y “antipática” contra los ciudadanos colombianos, señalando que la circunstancia obligaban a ambos gobiernos a dialogar para evitar un enfrentamiento.

Las posiciones radicales en torno de las discusiones futuras sobre el diferendo marítimo, constituyen la nuez del problema. La intransigencia venezolana dificulta el camino de una negociación directa, recorrido y trillado por años, muy largos años de conversaciones directas (...) Colombia también vio con sorpresa el desarrollo de unas maniobras excesivas en la frontera colombo-venezolana. Se hizo presente el poderío militar de nuestro vecino como una especie de amenaza que no puede ser aceptada (...) Pero estos juegos armados y belicistas poseen un contenido explosivo. Nada aconseja actividades militares en los momentos de tensión.²⁹⁵

²⁹⁴*Tensa situación entre Colombia y Venezuela*; en: *El Tiempo*, Bogotá, viernes 14 de agosto de 1987. pp. 1-A; 8-A.

²⁹⁵*Sin histeria* (Editorial); en: *El Tiempo*. Bogotá, sábado 15 de agosto de 1987. p. 4-A.

Superada la compleja situación diplomática-militar generada por el ingreso de unidades navales colombianas en aguas del Golfo de Venezuela, el diario colombiano “El Tiempo” en su edición del 21 de agosto de 1987, se dedicó a analizar las consecuencias que tendría el repliegue militar colombiano en la delimitación de aguas marinas y submarinas en el referido Golfo, dichas apreciaciones fueron expuestas en la columna editorial del diario titulado “No habrá otros Monjes”, así como en el artículo escrito por el general colombiano Álvaro Valencia Tovar, con el título “Un poco de serenidad”.

En el editorial “No habrá otros Monjes”, el diario bogotano hizo un paralelismo entre la nota del Canciller Juan Uribe Holguín GM-542 del 22 de noviembre de 1952, con el retiro de las unidades colombianas del Golfo de Venezuela, concretada el 19 de agosto de 1987, acusando al Presidente Virgilio Barco de incurrir en un error al entregar implícitamente territorio colombiano a Venezuela. En dicho editorial se aprecia como dicho diario manifestaba que Colombia nunca renunciaría a sus derechos en el Golfo de Venezuela.

Parece ser que Venezuela, o algunos dirigentes del país vecino, se imaginan que con un golpe de mano semejante al que hace 36 años obligó a un gobierno débil a entregar los islotes de Los Monjes, se va a repetir el mismo episodio de pusilanimidad. Los Monjes no se repetirán. Puede ser que nuestros efectivos militares, por lo que hace a unidades motorizadas de tierra, mar y aire, sean inferiores. Jamás la calidad de nuestras tropas ni de sus comandantes. Pero este factor, que reconocemos, no obligará a Colombia a renunciar al legítimo derecho que le asiste de invocar un tratado vigente, pactado hace más de 40 años, sin dolo ni coacción, sino por el libre consentimiento de las partes.

(...)

La República no puede ceder ante la amenaza ni ante la ocupación arbitraria de su territorio o de aquello que aún está en litigio, sin recurrir al uso de los instrumentos jurídicos que abroquelan su derecho.²⁹⁶

²⁹⁶No habrá otros Monjes(Editorial); En: El Tiempo. Bogotá, viernes 21 de agosto de 1987. Pp. 4-A.

En cambio el artículo de opinión titulado “Un poco de serenidad”, escrito por el general Álvaro Valencia Tovar, el militar colombiano expresó que Venezuela debía cesar en la movilización militar a la zona fronteriza con Colombia, considerando que la intención del Presidente Barco era solucionar el conflicto en forma pacífica; destacando además que el Golfo, aunque tiene el nombre de Venezuela, “no engendran derechos de posesión”, por lo cual se requería que ambos Gobiernos solucionen la demarcación sobre dichas aguas lo antes posible.

¿Hasta cuándo, sin embargo, se podrá seguir navegando sobre la ambigüedad de una soberanía en disputa, sin que situaciones sensibles se hagan conflictivas? Al gobierno de Colombia le sobra razón al reclamar una fórmula de arreglo, más urgente en la medida en que se exagera la pasión nacionalista de Venezuela. El argumento es válido por demás: la forma de prevenir incidentes que podrían servir de ignición a un conflicto de graves proyecciones, es demarcando los límites en la zona del litigio. De no hacerse, el recalentamiento en el área de fricción puede degenerar en hechos de tremenda gravedad.²⁹⁷

En los análisis realizados por la prensa colombiana al incidente originado por el ingreso de la corbeta *Caldas* en aguas del Golfo de Venezuela, destaca el análisis realizado por Álvaro Valencia Tovar al señalar que “cuando uno no quiere dos no pelean”²⁹⁸, esto en referencia a la impresionante respuesta militar venezolana ante la presencia de unidades militares en aguas territoriales venezolanas en agosto del año 1987; por esta razón, el general colombiano resaltó que su Gobierno no tenía intención de iniciar una guerra con Venezuela.

El ingreso de unidades navales colombianas en aguas del Golfo de Venezuela fue abordado por la prensa venezolana presentando las apreciaciones de distintas personalidades políticas; en los artículos y entrevistas publicados por los diarios venezolanos “El Universal” y “El Nacional” se trató el problema limítrofe colombo-

²⁹⁷ Valencia Tovar, Álvaro: *Un poco de serenidad*; En: El Tiempo. Bogotá, viernes 21 de agosto de 1987. Pp. 5-A.

²⁹⁸ Ídem.

venezolano objetivamente, evitando en lo posible exacerbar manifestaciones nacionalistas que pusiera en peligro las delicadas relaciones entre Colombia y Venezuela, ejemplo de ello se observa en la mancheta publicada por el diario venezolano “El Nacional” en su edición del 19 de agosto de 1987 donde señalaba: “Colombia no es su Gobierno”²⁹⁹.

En lo que refiere al análisis político del problema, Jorge Olavarría en entrevista al diario venezolano “El Nacional”, manifestó que el incidente fue una provocación por parte de Colombia a fin de medir la respuesta del Gobierno venezolano ante la demanda colombiana sobre el Golfo de Venezuela, al señalar:

Acerca de esto no nos podemos llamar a engaños. El incidente fue provocado deliberadamente, y acaso es a la opinión pública colombiana la que mejor le corresponde juzgar esto como una acción irresponsable e injustificable de su gobierno.³⁰⁰

Opinión similar fue expresada por el internacionalista Juan José Monsant, quien en entrevista al diario “El Nacional”, señaló que el ingreso de la corbeta *Caldas* en aguas del Golfo de Venezuela fue planificada por el Gobierno de Colombia como una maniobra para reactivar la controversia sobre la delimitación de aguas marinas y submarinas en el Golfo de Venezuela, forzando así una salida internacional del conflicto; sin embargo, consideró que la actitud asumida por Venezuela durante el conflicto fue la más adecuada para evitar una confrontación militar.

En ningún momento puede pensarse que la violación de las aguas territoriales venezolanas obedeció a causas fortuitas. Normalmente pudiera plantearse que estas cosas se producen a diario en cualquier lugar del mundo donde dos Estados comparten territorios marítimos o terrestres. Sin embargo, el caso que nos ocupa, y sin necesidad de crear alarma sobre éste hecho en concreto, es

²⁹⁹Colombia no es su Gobierno(Mancheta); El Nacional, Caracas, miércoles 19 de agosto de 1987. p. A-2.

³⁰⁰S/A: José Vicente Rangel y Jorge Olavarría. *Gobierno colombiano provocó acción en el Golfo de Venezuela*. En: El Nacional. Caracas, sábado 15 de agosto de 1987. p. D-18

bueno recordar que tradicionalmente las naves de guerra colombianas y algunas veces buques civiles, transgreden los límites marinos para luego pedir disculpas al Gobierno venezolano por esas violaciones.³⁰¹

Por su parte, Teodoro Petkoff, señaló que el incidente militar y diplomático entre Colombia y Venezuela era previsible, considerando que la falta de delimitación en el Golfo de Venezuela posibilitaban que Colombia violara continuamente la jurisdicción venezolana en sus aguas; por lo cual recomendaba al Gobierno Nacional fortalecer las relaciones bilaterales colombo-venezolanas para que el tema del Golfo de Venezuela, la navegación de ríos comunes y la seguridad fronteriza fuesen tratados de forma acorde.

La indefinición respecto a la frontera marítima favorece la posibilidad de incidentes cada vez más frecuentes, sobre todo si ellos en algún momento puedan ser resultado de una voluntad deliberada de provocarlos como medio de presión, lo cual pareciera ser en éste momento la actitud de algún sector colombiano.

(...)

Debo ratificar que me encuentro entre quienes piensan que existiendo un diferendo él debe ser resuelto por la vía de la negociación y por supuesto considero absurda cualquier posición que sostenga que no hay nada que discutir.³⁰²

Posición contraria mantenía Oswaldo Álvarez Paz, quien en su columna de opinión “La política en nuestros días”, publicada en el diario “El Nacional”, señaló que el incidente en el Golfo de Venezuela fue planificada por el Presidente Virgilio Barco, quien durante la campaña electoral para la presidencia anunció la reactivación del reclamo colombiano sobre el Golfo de Venezuela, por lo cual difería de lo propuesto por el socialista Teodoro Petkoff al señalar que lo ocurrido con la corbeta *Caldas* era un malentendido –no intencionado– por parte del país neogranadino:

³⁰¹ Las Heras, Txomin: *Juan José Monsant: Colombia quiere medir nuestra capacidad de respuesta*; en: El Nacional. Caracas, lunes 17 de agosto de 1987. p. D-4.

³⁰² Vinogradoff, Ludmila: *Teodoro Petkoff y el incidente con Colombia: No se puede dar largas al diferendo*; en: El Nacional, Caracas, lunes 17 de agosto de 1987. Pp. D-4.

Las advertencias hechas en la pasada campaña presidencial colombiana por algunos de nosotros sobre las consecuencias que para las relaciones entre Colombia y Venezuela tendría la elección del ingeniero Virgilio Barco como Presidente de la nación, se quedaron cortas ante lo que sucede. En aquel tiempo tratamos de alertar al Gobierno y a la opinión pública venezolana sobre el contenido del programa del partido Liberal. Allí, categóricamente, se planteaba toda una estrategia frente a nosotros, modificando la línea tradicional observada. Colombia, mediante actuaciones concretas de su Presidente y de su Canciller, coronel Julio Londoño, ejecuta fríamente el esquema nuevo.³⁰³

En el balance realizado a la prensa de Colombia y Venezuela con referencia al incidente ocasionado por el ingreso de la corbeta *Caldas* en aguas del Golfo de Venezuela, se observa que a pesar de mantener una posición nacionalista en defensa de la posición de sus respectivos Gobiernos; los periodistas y articulistas buscaron en todo momento mantener la objetividad al estudiar el problema, con lo cual se evitó que posiciones belicistas ocuparan espacios en sus respectivas columnas. En ese sentido, resalta en sobremanera que a nivel histórico-jurídico, la prensa colombiana y venezolana presentaron distintas versiones para influir en las negociaciones de los dos países en materia limítrofe.

d. La soberanía sobre el Golfo de Venezuela en el debate de la Organización de los Estados Americanos.

La crisis en el Golfo de Venezuela fue tratada por Caracas y Bogotá en forma pacífica, evitando en lo posible que la tensión militar generada por la presencia de la corbeta colombiana *Caldas* en aguas venezolanas condujera a una guerra entre Colombia y Venezuela; similar actitud se observó en la opinión pública de las dos naciones, sin embargo, a nivel diplomático ambos países mantuvieron criterios diferentes en la forma de solucionar la crisis. El Gobierno venezolano defendía

³⁰³ Álvarez Paz, Oswaldo: *La política en nuestros días*; en: El Nacional. Caracas, martes 18 de agosto de 1987. p. D-2.

mantener la negociación directa binacional para solucionar la crisis de acuerdo a lo establecido en el Tratado de 1939, mientras que la contraparte colombiana buscaba internacionalizar el diferendo.

La estrategia colombiana de convertir la controversia limítrofe con Venezuela en un problema regional tuvo éxito, el 19 de agosto de 1987, Carlos Lemos Simmonds, Embajador de Colombia ante la Organización de los Estados Americanos, solicitó que el Consejo Permanente de la OEA tratara el diferendo limítrofe con Venezuela, a fin de prevenir un enfrentamiento armado ante la presencia de la corbeta *Caldas* en aguas del referido Golfo.

La sesión del Consejo Permanente de la OEA para tratar el tema colombo-venezolano se realizó el día 21 de agosto de 1987 quedando registrada bajo la identificación CP/ACTA/707/87; en su exposición el diplomático colombiano resaltó que el objetivo de su Gobierno no era crear un conflicto militar en la zona, sino más bien llamar la atención a la comunidad interamericana de la situación que se presentaba en el Golfo de Venezuela donde ambas naciones no habían definido los límites marinos y submarinos en el área; en ese sentido, la intervención del diplomático colombiano estuvo enfocada en acusar al Gobierno venezolano de cerrar todo proceso de negociación directa al rechazar a los miembros de la Comisión de Reconciliación, propuestos por el Gobierno colombiano en la nota DM-00218 del 6 de mayo de 1987. En lo que refiere al incidente de la corbeta *Caldas*, el Embajador colombiano señaló que la Armada Nacional de Colombia no incurrió en violación a la soberanía venezolana, pues las aguas patrulladas no están delimitadas. En su declaración el Embajador de Colombia señaló:

No es el deseo de mi Gobierno crear polémicas, ni entrar en ellas, ni suscitar discusiones sobre un asunto que es de suyo extraordinariamente delicado. Pero como quieran que las naciones del Hemisferio que forman parte de este Consejo, han tenido conocimiento de incidentes ocurridos dentro del Golfo de Venezuela y la hermana República venezolana, mi nación –y con ello cumplo instrucciones de la Cancillería– estima que es bueno hacer claridad ante la

Organización, encargada de conocer los asuntos hemisféricos, respecto a que sucedió en los días iniciales de este mes y que ha sucedido también en fechas anteriores.³⁰⁴

La intervención del diplomático colombiano ante la OEA se sustentó con la presentación de mapas que señalaban la ruta navegada por la corbeta *Caldas*, así como la bitácora de la nave colombiana especificando la rutina durante su patrullaje en el Golfo de Venezuela; en éste último aspecto, el Embajador Carlos Lemos Simmonds, expuso ante la Asamblea General de la OEA las coordenadas donde la corbeta ARC-*Caldas* interceptó los barcos pesqueros venezolanos la cual ocurrió en las coordenadas latitud 11°46' longitud 70°52'.

El representante colombiano al señalar el área donde el buque militar colombiano ejercía patrullaje, reconocía que el mismo navegaba al Sur del paralelo Castilletes – Cabo San Román, violando lo dispuesto en el Decreto del 15 de septiembre de 1939, que cerraba el Golfo de Venezuela entre Castilletes y Punta Macolla, línea desde la cual se mide el mar territorial venezolano; al reseñar el encuentro de la corbeta colombiana con los barcos pesqueros venezolanos, el embajador señaló:

A las 9:00 horas la corbeta arriba a 11°46 de latitud, longitud 70.52, identificando otra embarcación de tipo pesquero de nombre Tiburón y también bandera venezolana, con alto parlante le invitó a salir de las aguas jurisdiccionales, zona económica exclusiva colombiana. El pesquero responde afirmativamente y procede a retirarse del área. Éste mismo pesquero ya había sido invitado a salir de aguas territoriales el día 3 de agosto a las 4:00 horas cuando se encontraba a dos millas de la costa frente a Cabo Chichibacoa por

³⁰⁴Intervención del representante de Colombia Carlos Lemos Simmonds en la OEA. Acta CP/ACTA/707/87. Organización de los Estados Americanos – Washington D.C., 21 de agosto de 1987"; citado por Area, Leandro; Nieschulz de Stockhausen, Elke: *El Golfo de Venezuela. Documentación y cronología*; Caracas, Instituto de Estudios Políticos – Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, 1991, Tomo II, p. 276.

parte de la corbeta ARC “Caldas”, que realizaba como lo venía haciendo, un patrullaje en aguas jurisdiccionales colombianas.³⁰⁵

En referencia al encuentro entre la corbeta colombiana *Caldas* y el patrullero venezolano ARV-*Libertad*, el Embajador de Colombia señaló que el mismo ocurrió entre las coordenadas latitud 11°46’ longitud 70°53’ (posición ARC “Caldas”) y latitud 11°49’ longitud 70°54’ (posición ARV “Libertad”).

Las coordenadas antes citadas muestran que el incidente militar ocurrió en la mitad del Golfo de Venezuela, con lo cual Colombia consideraba como válida la línea media, la cual fue propuesta en la “Hipótesis de Caraballeda” rechazada por Venezuela en el año 1980. Si bien el contenido del documento fue rechazado por Venezuela, Colombia lo consideró como válido; incluso, el Embajador colombiano Carlos Lemos Simmonds, afirmó que dichas aguas le pertenecían a Colombia, al afirmar que el Golfo de Venezuela no son aguas históricas.

Antes de terminar, quisiera llamar la atención, señor Presidente del Consejo, respecto a cómo Colombia ha hecho presencia siempre en lo que considera sus aguas jurisdiccionales dentro del Golfo de Venezuela. No tenemos constancias inmemoriales –porque cuando se habla de inmemorial no hay memoria pero sí tenemos memoria y memoria muy reciente para no hablar de lo que ha ocurrido a lo largo de los últimos años en lo que sucedió en el siglo pasado.

(...)

Colombia ha mantenido su presencia en lo que considera sus aguas jurisdiccionales conforme al derecho internacional y las diferentes convenciones que sobre la materia han reglamentado sus...³⁰⁶ (sic) Por lo tanto fiel al principio de respeto y cumplimiento a los instrumentos internacionales, así como al reconocimiento

³⁰⁵ “Intervención del representante de Colombia Carlos Lemos Simmonds en la OEA. Acta CP/ACTA/707/87. Organización de los Estados Americanos – Washington D.C., 21 de agosto de 1987”; Citado por Area, Leandro; Nieschulz de Stockhausen, Elke: *El Golfo de Venezuela. Documentación y cronología*; Caracas, Instituto de Estudios Políticos – Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, 1991, Tomo II, p. 278.

³⁰⁶ En los libros: *El diferendo colombo-venezolano*, autores Jorge Mario Eastman y Marco Gerardo Monroy Cabra (1987), como en el libro: *El Golfo de Venezuela. Documentación y cronología* Tomo II, autores Leandro AREA y ElkeNieschulz de Stockhausen (1991) se presenta la misma transcripción del Acta de la sesión del Consejo permanente de la OEA realizada el 21 de agosto de 1987.

permanente de los derechos de otros Estados, nunca ha incursionado en las aguas bajo jurisdicción de otros países. La presencia de naves de bandera colombiana se remonta a varios años atrás, en ejercicio de derechos soberanos.³⁰⁷

La afirmación del embajador colombiano al manifestar los derechos de Colombia sobre el Golfo de Venezuela, las sustentó en las acciones ejecutadas por la Armada Nacional de Colombia en aguas del Golfo de Venezuela durante el año 1987³⁰⁸, clasificadas en:

1. Faenas de pesca ejecutadas por embarcaciones de bandera colombiana en aguas del Golfo de Venezuela.
2. Patrullaje del Buque Oceanográfico de la Armada Nacional de Colombia “Malpelo” realizado los días 9 y 10 de julio de 1987, el cual interceptó once barcos pesqueros venezolanos interceptados al norte y al sur del paralelo Castilletes, considerado por Colombia como zona económica exclusiva. El ARC “Malpelo” tras detectar a dichas naves ordenó su retiro de la zona.
3. Patrullaje de la corbeta colombiana “Antioquía” ejecutada el día 18 de julio de 1987, ese día interceptó, al sur del paralelo Castilletes en el Golfo de Venezuela, nueve barcos pesqueros venezolanos a quienes se les ordenó retirarse, señalando que se encontraban en aguas jurisdiccionales colombianas.
4. El 21 de julio de 1987, la corbeta colombiana “Independiente”, durante labores de patrullaje en la Alta Guajira detectó en aguas colombianas en el Golfo de Venezuela (paralelo 12) identificó 35 pesqueros entre embarcaciones colombianas y venezolanas, ordenándose a las embarcaciones venezolanas desalojar el área.

³⁰⁷ “Intervención del representante de Colombia Carlos Lemos Simmonds en la OEA. Acta CP/ACTA/707/87. Organización de los Estados Americanos – Washington D.C., 21 de agosto de 1987”. Citado por Area, Leandro; Nieschulz de Stockhausen, Elke: *El Golfo de Venezuela. Documentación y cronología*; Caracas, Instituto de Estudios Políticos – Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, 1991, Tomo II. pp. 282-283.

³⁰⁸ *Ibidem*, pp. 283-284.

En su exposición, el Embajador de Colombia, Carlos Lemos Simmonds, presentó un télex enviado por el Comandante de la Fuerza Naval del Atlántico de la Armada Nacional de Colombia, Vicealmirante Carlos C. Ospino Cubillos, identificado bajo el número 2-A 141153R, al Comandante Naval de Punto Fijo, Contralmirante Felix A. García Zambrano, en ella el oficial colombiano expresó su queja por la incursión de barcos pesqueros venezolanos en “aguas colombianas”; el reclamo fue respondido por el oficial venezolano expresando que la Armada de Venezuela tomaría medidas para evitar nuevos incidentes de ese tipo. Las comunicaciones entre los dos oficiales navales presentadas en el debate de la OEA fueron las siguientes:

Notificación del Comandante de la Fuerza Naval del Atlántico (Colombia):

De comando Fuerza Naval del Atlántico, acción Comandante Naval Punto Fijo. Atentamente le comunico que este es el mensaje del Comando colombiano. El pasado 10 de julio se encontraron los pesqueros de bandera venezolana *Guibaldi, Neptuno, Santiago, Nasario, Sauro, Marisol y Nancy Mary* con matrícula de Las Piedras, en faena de pesca en aguas colombianas. Fueron amonestados, ordenándoseles retirarse; procedieron de acuerdo. Cuatro pesqueros sin identificarse abandonaron también el área. Vicealmirante Carlos Ospino Cubillos, Comandante Fuerza Naval del Atlántico.³⁰⁹

Respuesta del Comandante Naval de Punto Fijo:

Comandante Naval Mariscal Juan Crisóstomo Falcón, Venezuela, al Comandante Fuerza Naval del Atlántico, Colombia. Su télex número 2-A 141153R, julio 87. Le comunico se tomaron las acciones correctivas del caso, amonestando a las empresas pesqueras involucradas y recordándoles a su vez la prohibición de incursionar en aguas colombianas. Manténgome en ésta a sus

³⁰⁹ “Intervención del representante de Colombia Carlos Lemos Simmonds en la OEA. Acta CP/ACTA/707/87. Organización de los Estados Americanos – Washington D.C., 21 de agosto de 1987”; citado por Area, Leandro; Nieschulz de Stockhausen, Elke: *El Golfo de Venezuela. Documentación y cronología*; Caracas, Instituto de Estudios Políticos – Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, 1991, Tomo II, pp. 283-284.

completas órdenes incondicionalmente. Contralmirante Felix A. García Zambrano.³¹⁰

En referencia a la interpretación subjetiva de la norma por parte de Colombia, la crisis generada por la corbeta *Caldas*, ratifica la intención de Bogotá de convertir su diferendo con Venezuela en un problema regional, proponiendo la intervención de otras naciones en calidad de mediadoras; por lo cual, la intención del país neogranadino, era llevar el caso a la Corte Internacional de Justicia, por considerar que las conversaciones bilaterales habían fracasado, tal como lo expuso el Embajador colombiano Carlos Lemos Simmonds en su intervención ante la OEA.

El sentido común y el derecho internacional aconsejan que en el caso de que dos naciones conversando negociado bilateralmente no encuentren una solución, busquen, exploren otros mecanismos. Lo ha hecho Colombia, lo ha hecho Venezuela en otros problemas, en otras situaciones de las mismas características. Lo han hecho muchas de nuestras naciones. Pero yo no quiero entrar –porque este no es mi papel aquí ni este es el foro para hacerlo– a analizar qué mecanismos (estando también de por medio el de las conversaciones directas, aunque con los resultados que ya les expreso) se pueden convenir para que la delimitación se produzca y esto no suceda.³¹¹

La respuesta del Embajador venezolano ante la OEA, Dr. Edilberto Moreno, se centró en analizar el incidente del 9 de agosto de 1987, señalando que el Gobierno de Colombia se había precipitado en querer resolver el diferendo limítrofe por vías alternas a la negociación bilateral y franca, en ese sentido la intervención del diplomático se destaca:

³¹⁰“Intervención del representante de Colombia Carlos Lemos Simmonds en la OEA. Acta CP/ACTA/707/87”. Organización de los Estados Americanos – Washington D.C., 21 de agosto de 1987; citado por: Area, Leandro; Nieschulz de Stockhausen, Elke: *El Golfo de Venezuela. Documentación y cronología*; Caracas, Instituto de Estudios Políticos – Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, 1991, Tomo II. p. 284.

³¹¹ “Intervención del representante de Colombia Carlos Lemos Simmonds en la OEA. Acta CP/ACTA/707/87”. Organización de los Estados Americanos – Washington D.C., 21 de agosto de 1987; citado por: Area, Leandro; Nieschulz de Stockhausen, Elke: *El Golfo de Venezuela. Documentación y cronología*; Caracas, Instituto de Estudios Políticos – Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, 1991, Tomo II. p. 285.

1. Reafirmar el compromiso suscrito por el Presidente de Venezuela Jaime Lusinchi, con su homólogo colombiano Belisario Betancur, en la *Declaración de Arauca* del 14 de junio de 1985, donde ambos mandatarios se comprometieron a solucionar los temas fronterizos y limítrofes mediante la negociación franca y amistosa; por lo cual Venezuela manifiesta su rechazo de involucrar a terceros países en las negociaciones.
2. Afirmar que el problema sobre el Golfo de Venezuela, es sólo uno de tantos problemas que comparten ambas naciones en el área fronteriza, esto en referencia a las declaraciones de las autoridades venezolanas quienes reclaman a Colombia mayor presencia en la frontera para enfrentar a la guerrilla y la delincuencia.
3. Expresó el rechazo del Gobierno de Venezuela a que el Gobierno de Colombia ejecutase medidas que vulneraran el carácter pacífico de las negociaciones, esto en relación a la presencia de unidades militares colombianas en el Golfo de Venezuela; sobre ese particular, el Embajador Edilberto Moreno se centró en resaltar que dichas acciones, además de violar los Acuerdos suscritos entre ambas naciones, generaban una grave precedente en la región, considerando que varios países de la región sostienen controversias limítrofes, vulnerando la tradición pacifista de los países Latinoamericanos. Sobre este aspecto, el Edilberto Moreno expuso:

Venezuela no ha caído en la tentación de recurrir a las terceras vías de hecho o a la creación de situaciones de presión, con el fin de tratar de forzar a la hermana República de Colombia a que convenga en la solución de diversos problemas pendientes que, para nosotros, son de interés fundamental y desearíamos ver resueltos a la brevedad posible y que en cambio no parecen ser de tanta urgencia para Colombia.

Y nos hemos abstenido de obrar así, no sólo por ser consecuentes con nuestra tradición de país con vocación pacifista y respetuoso de las normas del Derecho Internacional, y para preservar los tradicionales nexos de amistad entre nuestros

pueblos y Gobiernos, sino porque estamos convencidos de que las vías de hecho, las amenazas abiertas veladas, el intento de crear precedentes estériles, las presiones inaceptables, son en realidad contraproducentes, pues lejos de facilitar el logro de objetivos comunes, producirían una legítima reacción de la otra parte que alejarían las posibilidades de solución de los problemas pendientes.³¹²

Al terminar su exposición, el Embajador Edilberto Moreno, resaltó tres aspectos importantes, en los cuales Venezuela no cedió en su interés de solucionar pacíficamente sus controversias con la República de Colombia, presentando ante su homólogo y los representantes de los países americanos, la posición del Gobierno nacional de resolver sus diferencias con otras naciones mediante la negociación directa tal como lo estipulan los Acuerdos y leyes internacionales; entre otros aspectos, el Embajador, señaló:

1. Reiterar el compromiso venezolano de apego a los principios establecidos en la Carta de Naciones Unidas, Tratados Interamericanos y Leyes internacionales para la solución pacífica de controversias.
2. Reafirmar el llamado efectuado por el Presidente de Venezuela, Dr. Jaime Lusinchi, al Gobierno de Colombia de mantener la conversación directa para la solución, no sólo del tema de aguas marinas y submarinas en el Golfo de Venezuela, sino también para tratar otros temas relacionados a la seguridad fronteriza y materia económica.
3. Rechazar cualquier intento de generar incidentes que atenten contra la paz y las buenas relaciones entre los Estados, en ese sentido, el Embajador venezolano expresó su “sorpresa” por la estrategia colombiana de fondear en aguas venezolanas embarcaciones militares; provocación que tenía por objeto convertir las diferencias entre dos naciones en un problema hemisférico.

³¹² “Intervención del representante de Venezuela Dr. Edilberto Moreno en la OEA. Acta CP/ACTA/707/87. Organización de los Estados Americanos – Washington D.C., 21 de agosto de 1987”; citado por: Area, Leandro; Nieschulz de Stockhausen, Elke: *El Golfo de Venezuela. Documentación y cronología*; Caracas, Instituto de Estudios Políticos – Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, 1991, Tomo II, p. 287. Tomo II.

La crisis generada por la presencia de la corbeta *Caldas* en aguas del Golfo de Venezuela no sólo impactó en las relaciones bilaterales colombo-venezolanas, éste incidente tuvo mayores repercusiones en la política interna en ambas naciones, trascendiendo en las administraciones de los presidentes de Colombia y Venezuela ante la opinión pública.

En lo que refiere al mandatario venezolano, Dr. Jaime Lusinchi, la forma en cómo él abordó y solucionó la crisis en el Golfo de Venezuela, le permitió culminar su mandato con un alto nivel de popularidad y liderazgo en las FF.AA., desestimando los artículos presentados en la prensa venezolana durante el año 1987, donde señalaban que en la institución castrense existían altos niveles de descontento que desembocarían en un Golpe de Estado³¹³.

Lusinchi podía proclamar, sin entrevesadas explicaciones, su fe en las Fuerzas Armadas, ya que personalmente había dado un ejemplo nacionalista poco común en nuestra vergonzante vida diplomática, hacía solo un año que su actitud intransigente y firme conjuró un virtual conflicto creado artificialmente por el Canciller colombiano, coronel Julio Londoño y el presidente Virgilio Barco, conflicto que arrojó resultados contrarios a los esperados por los responsables de esta provocación al tener que explicar al pueblo colombiano (que nada convencido quedó por cierto) la razón por la cual ordenó el repliegue de la Corbeta ‘Caldas’ de aguas del Golfo de Venezuela, si afirmaban entre

³¹³ La afirmación expuesta se sustenta con lo descrito por el general Iván Darío Jiménez Sánchez *Los Golpes de Estado desde Castro hasta Caldera* (1996), como por Mirtha Rivero *La rebelión de los naufragos* (2010 Primera edición), señalan que la conspiración militar organizada por Hugo Chávez y otros oficiales de las FF.AA. materializada el 4 de febrero y 27 de noviembre de 1992, se prepararon desde el año 1982; reflejo de ello fue el “ensayo” de Golpe de Estado ejecutado en la madrugada del 26 de octubre de 1988, cuando tanques del Batallón “Ayala” salieron del Fuerte Tiuna con rumbo a la residencia del Ministro de Relaciones Interiores “La Viñeta”, así como a la sede del Ministerio de Relaciones Interiores y la sede de la Dirección de Inteligencia y Seguridad (Disip), aprovechando la ausencia del Presidente de la República quien se encontraba fuera del país en ese entonces. A ello se agregan las declaraciones del general de división (Av.) Ramón Mendoza Ibarra en el acto de transmisión de mando de la Fuerza Aérea a su sucesor el general de división Ramón Aveledo Penso, realizada en la Base Militar “Francisco de Miranda” (la Carlota) el día 29 de junio de 1987. En sus declaraciones el general Mendoza Ibarra, señaló que la institución militar venezolana estaba: “...tan urgida se encuentra la organización del rescate de ciertos valores”. (*El Universal* Caracas, martes 30 de junio de 1987. Pág. 1-14). Dichas declaraciones las ofreció el general tras rechazar el cargo de Jefe del Estado Mayor Conjunto de las FF.AA. y solicitar su pase inmediato a retiro.

titulares sensacionalistas, su absoluta convicción de hacer un reclamo armado justo.³¹⁴

En lo que refiere al Presidente de Colombia, Virgilio Barco, éste culminó su administración con muchas críticas, principalmente en la política de seguridad al no impedir el fortalecimiento de la guerrilla y los carteles de la droga. En lo que refiere a su política exterior, la opinión pública colombiana la señaló como débil y desorientada, señalando que el Canciller Londoño y el Presidente Barco abordaron erróneamente la crisis, generada por ellos, al enviar la corbeta *Caldas* al Golfo de Venezuela; sobre este particular, Plinio Apuleyo Mendoza, publicó en el diario colombiano “El Tiempo” del día 6 de agosto de 1990, un artículo titulado: “El país que deja Barco”, en ella se puede apreciar sobre la crisis en Golfo de Venezuela:

De modo que la política de seguridad del Estado fue errónea. No hubo sentido de las prioridades. Nuestro problema es interno y no internacional, aunque ese modesto señor con grandes ínfulas, el canciller Londoño, haya hecho todo, en los dos primeros años de gobierno para envenenar las relaciones con Venezuela, hasta llegar al exabrupto y el ridículo de la corbeta *Caldas*. Si con el hermano país se ha restablecido un buen clima, ello se debe ante todo al presidente Carlos Andrés Pérez y a nuestro embajador Gómez Barrero.³¹⁵

La orden del Presidente Virgilio Barco al ordenar el retiro de las unidades navales colombianas del Golfo de Venezuela, fue percibida por la opinión pública de ese país como una manifestación de debilidad y de gran error político, estos aspectos fueron analizados por la revista colombiana “Semana”, en el artículo titulado “¿Qué tan bueno fue?”, publicado en su edición del 27 de agosto de 1990, que al referirse al Presidente Barco señaló: “La impresión de la mayoría de los colombianos es que Virgilio Barco es

³¹⁴ Jiménez Sánchez, Iván Darío: *Los Golpes de Estado desde Castro hasta Caldera*; Caracas, Centralca, 1996, p. 204.

³¹⁵ Apuleyo Mendoza, Plinio: *El país que deja Barco. Visto sin la retórica oficial, parece demasiado sombrío. ¿De quién es la culpa?*; en: *El Tiempo*. Bogotá, lunes 6 de agosto de 1990. Pp. 5-A.

una gran persona, pero que no fue un gran presidente.”³¹⁶ Esto con relación a la serie de temas en las que el mandatario colombiano no tuvo capacidad en combatir, como fue la guerrilla, el narcotráfico y la crisis diplomática con Venezuela generada por la corbeta colombiana *Caldas*.

En el caso del Presidente Jaime Lusinchi y la manera en cómo enfrentó la crisis diplomática con Colombia, le permitió concluir su mandato con un alto nivel de aceptación popular, sobre todo en el sector militar, donde los constantes rumores señalados en la opinión pública venezolana de descontento y división en el sector castrense fueron neutralizados ante la capacidad de liderazgo mostrada al no aceptar la solicitud colombiana de solucionar la controversia fuera del diálogo bilateral entre ambas naciones. La derrota colombiana en el Golfo de Venezuela, ocasionó que el sucesor de Virgilio Barco, César Gaviria (1990-1994) asumiera una cordial relación diplomática con Venezuela enmarcada en la “desgolfización”³¹⁷ de las relaciones bilaterales, política que ha sido constante por los distintos Gobiernos colombianos desde entonces.

V. Hipótesis propuestas por Colombia y Venezuela para la delimitación de aguas marinas y submarinas en el Golfo de Venezuela.

Los acontecimientos generados por la crisis diplomática y militar entre Colombia y Venezuela en el año 1987 por el ingreso de la corbeta ARC *Caldas* en aguas del Golfo de Venezuela, denotaron el interés del Presidente colombiano, Virgilio Barco, y de su Ministro de Relaciones Exteriores, Julio Londoño, por llevar la controversia a otras instancias, más allá de la promovida por Venezuela como era la negociación bilateral. A ello se agregan diferencias de ambas naciones para solucionar la crisis, donde

³¹⁶ S/A.: “¿Qué tan bueno fue?”: en: Revista *Semana*; Bogotá, 27 de agosto de 1990. Documento en línea: <http://www.semana.com/especiales/articulo/que-tan-bueno-fue/13774-3>. Consultado el 20 de marzo de 2013.

³¹⁷ Véase: González Arana, Roberto: “Las relaciones Colombia-Venezuela: límites, desgolfización y securitización, tres variables en la política exterior binacional”; publicado en: *Memorias*, Revista digital de historia y arqueología desde el Caribe colombiano, Año 10, N° 24. Barranquilla, septiembre-diciembre 2014, p. 80, documento en línea: <http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/memorias/article/view/6655/6298>. Consultado el 20 de marzo de 2015.

Venezuela proponía el diálogo directo y transparente, mientras que Colombia consideraba resolver la controversia en la Corte Internacional de La Haya ante el fracaso de las negociaciones directas entre Caracas y Bogotá.

La diferencia de posiciones entre Colombia y Venezuela, fueron ocasionadas por los criterios e interpretaciones jurídicas sostenida por las dos naciones para tratar el tema limítrofe en las aguas del Golfo de Venezuela; en ese sentido, las propuestas presentadas por ambas naciones para solucionar el diferendo estuvieron centradas en la interpretación de los artículo 7 y 10 de la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, las cuales establecía los mecanismos para la delimitación de aguas territoriales y bahías, así como la excepción de la norma generada por la declaración de dichas aguas como históricas por uno de los Estados, sobre ese particular la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar establece:

Artículo 7.

Líneas de base rectas

1. En los lugares en que la costa tenga profundas aberturas y escotaduras o en los que haya una franja de islas a lo largo de la costa situada en su proximidad inmediata, puede adoptarse, como método para trazar la línea de base desde la que ha de medirse el mar territorial, el de líneas de base rectas que unan los puntos apropiados.
2. En los casos en que, por la existencia de un delta y de otros accidentes naturales, la línea de la costa sea muy inestable, los puntos apropiados pueden elegirse a lo largo de la línea de bajamar más alejada mar afuera y, aunque la línea de bajamar retroceda ulteriormente, las líneas de base rectas seguirán en vigor hasta que las modifique el Estado ribereño de conformidad con esta Convención.
3. El trazado de las líneas de base rectas no debe apartarse de una manera apreciable de la dirección general de la costa, y las zonas de mar situadas del lado de tierra de esas líneas han de estar suficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sometidas al régimen de las aguas interiores.

4. Las líneas de base rectas no se trazarán hacia ni desde elevaciones que emerjan en bajamar, a menos que se hayan construido sobre ellas faros o instalaciones análogas que se encuentren constantemente sobre el nivel del agua, o que el trazado de líneas de base hacia o desde elevaciones que emerjan en bajamar haya sido objeto de un reconocimiento internacional general.

5. Cuando el método de líneas de base rectas sea aplicable según el párrafo 1, al trazar determinadas líneas de base podrán tenerse en cuenta los intereses económicos propios de la región de que se trate cuya realidad e importancia estén claramente demostradas por un uso prolongado.

6. El sistema de líneas de base rectas no puede ser aplicado por un Estado de forma que aisle el mar territorial de otro Estado de la alta mar o de una zona económica exclusiva.

Artículo 10

Bahías

1. Este artículo se refiere únicamente a las bahías cuyas costas pertenecen a un solo Estado.

2. Para los efectos de esta Convención, una bahía es toda escotadura bien determinada cuya penetración tierra adentro, en relación con la anchura de su boca, es tal que contiene aguas cercadas por la costa y constituye algo más que una simple inflexión de ésta. Sin embargo, la escotadura no se considerará una bahía si su superficie no es igual o superior a la de un semicírculo que tenga por diámetro la boca de dicha escotadura.

3. Para los efectos de su medición, la superficie de una escotadura es la comprendida entre la línea de bajamar que sigue la costa de la escotadura y una línea que una las líneas de bajamar de sus puntos naturales de entrada. Cuando, debido a la existencia de islas, una escotadura tenga más de una entrada, el semicírculo se trazará tomando como diámetro la suma de las longitudes de las líneas que cierran todas las entradas. La superficie de las islas situadas dentro de una escotadura se considerará comprendida en la superficie total de ésta.

4. Si la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía no excede de 24 millas marinas, se podrá trazar una línea de demarcación entre las dos líneas de bajamar y las aguas que queden así encerradas serán consideradas aguas interiores.

5. Cuando la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía exceda de 24 millas marinas, se trazará dentro de la bahía una línea de base recta de 24 millas marinas de manera que encierre la mayor superficie de agua que sea posible con una línea de esa longitud.

6. Las disposiciones anteriores no se aplican a las bahías llamadas “históricas”, ni tampoco en los casos en que se aplique el sistema de las líneas de base rectas previsto en el artículo 7³¹⁸.

En la presente idea se analizarán las interpretaciones realizadas por Colombia y Venezuela en relación al Derecho del Mar, así mismo se presentarán las distintas hipótesis desarrolladas por los dos países para delimitar las aguas marinas y submarinas en el Golfo de Venezuela, las cuales se enmarcan en el “Condominio” y la aplicación de la Tesis Fagalde (Costa Seca) favorable a Venezuela entre Castilletes y Punta Espada.

A. Tesis contrapuestas entre Colombia y Venezuela sobre el Golfo de Venezuela: El régimen de "condominio" vs. las "Aguas Históricas".

Los ejercicios de soberanía venezolana en el Golfo de Venezuela, representa la reivindicación venezolana de los derechos adquiridos desde 1528 con la Capitulación de los Welser hasta la creación de la Real Compañía de Caracas en el año 1728. Las capitulaciones y reales cédulas promulgadas por la Corona Española durante el período colonial han sido invocadas constantemente por Venezuela para ejercer su autoridad en su amplio mar territorial; en lo que refiere al Golfo de Venezuela, el Gobierno venezolano ha manifestado que dicha bahía es “histórica” por considerar que la misma es interés vital para el país. En lo que refiere al concepto “Aguas Históricas/ Bahías Históricas”, la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos perteneciente a la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas, la define como:

³¹⁸ Organización de las Naciones Unidas: *Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar* (1994); publicado por la Organización de Naciones Unidas. Documento en línea: http://www.un.org/depts/los/convention_agreements/texts/unclos/convemar_es.pdf, documento en línea, consultado el 17 de septiembre de 2013.

Parece reconocerse de modo bastante general que deben tomarse en cuenta por lo menos tres factores para determinar si un Estado posee un título histórico sobre un espacio marítimo. Estos factores son: 1) el ejercicio de autoridad sobre el espacio marítimo de que se trate por el Estado que reivindica el derecho histórico; 2) la continuidad de este ejercicio de autoridad; 3) la actitud de otros Estados. En primer lugar, el Estado debe ejercer autoridad sobre la zona de que se trate a fin de adquirir un derecho histórico sobre ella. En segundo lugar, tal ejercicio de autoridad debe haber sido continuo durante un período de tiempo considerable; debe, en efecto haberse convertido en uso. El tercer factor, es decir, la actitud adoptada por otros Estados respecto del ejercicio de la autoridad, es más discutible. Algunos autores afirman que se necesita la aquiescencia de otros Estados para que se constituya un título histórico; otros estiman que basta la ausencia de oposición por parte de esos Estados.³¹⁹

La “aquiescencia de otros Estados”, señalado por los especialistas de Naciones Unidas, fue manifestado por el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, Esteban Gil Borges, en la nota de protesta enviada a la representación diplomática italiana en Caracas el 17 de junio de 1940, al señalar que el Golfo de Venezuela es “golfo histórico y sus aguas como nacionales”³²⁰, ratificando lo dictado en el Laudo Arbitral de la Confederación Helvética del 24 de marzo de 1922, que declaraba la mayor parte de esas aguas como venezolanas, principio reconocido internacionalmente; dicha aceptación por parte de otros Estados, se refleja en el reconocimiento de los decretos promulgados por el gobierno de Venezuela durante la II Guerra Mundial, los cuales se especifican a continuación³²¹:

³¹⁹ Organización de las Naciones Unidas: “Régimen Jurídico de las Aguas Históricas, incluidas las Bahías Históricas. Documento A/CN.4/143: Estudio preparado por la Secretaría”; publicado en: *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas, Año 1962, Volumen II*; Nueva York, Organización de las Naciones Unidas, 1964, p. 15.

³²⁰ Incidente entre el buque italiano ‘Alabama’ y el crucero de guerra francés ‘Barfleur’, en la Barra Vieja de Maracaibo. Estados Unidos de Venezuela.- Ministerio de Relaciones Exteriores.- Dirección Política.- Sección de Relaciones con otros Estados. Número 1.152. Caracas, 17 de junio de 1940; en: *Libro Amarillo de los Estados Unidos de Venezuela presentado al Congreso Nacional en sus sesiones ordinarias de 1941 por el Ministro de Relaciones Exteriores*; Caracas, Tipografía Americana, 1941, Tomo I. p. 423

³²¹ Los decretos promulgados por el Poder Ejecutivo venezolano al iniciarse las hostilidades en Europa, fueron un elemento importante para los Estados asistentes a la I Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados Americanos (Panamá, 23 de septiembre-3 de octubre de 1939) al coordinar medidas para el respeto de la soberanía de los Estados americanos, prohibiendo que en sus mares y espacios aéreos las naciones beligerantes se enfrentaran o realizaran persecuciones a naves que buscaban refugio en puertos neutrales. Los principios desarrollados por Venezuela fueron considerados como los más modernos del mundo ayudando a la progresividad del derecho internacional, tal como lo expusiera el Ministro de Relaciones Exteriores venezolano Esteban Gil Borges en el Libro Amarillo; Véase: “Declaración General de Neutralidad de las Repúblicas Americanas”. Ciudad de Panamá, 3 de

Decretos	Gaceta Oficial	Aspectos importantes
Decreto por el cual se dispone que durante la guerra entre Potencias extranjeras, Venezuela observe la más estricta neutralidad.	Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela N° 19.970 del 4 de septiembre de 1939.	Único. Durante el desarrollo de la guerra, Venezuela mantendrá una posición de absoluta neutralidad, de acuerdo a lo establecido en los Tratados de la Conferencia de Paz de La Haya de 1907.
Resolución por la cual se prohíbe a naves de cualquier nacionalidad extranjera servirse de cualquier medio de telecomunicaciones en los puertos y aguas territoriales nacionales.	Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela N° 19.971 del 5 de septiembre de 1939.	Establece la protección del territorio Nacional, prohibiendo a las embarcaciones extranjeras utilizar espacio radioeléctrico de la República para transmitir información a los países beligerantes en la guerra.
Decreto que establece las reglas generales aplicables a las naves y aeronaves de los beligerantes y medios de telecomunicaciones en territorio, aguas territoriales y espacio aéreo de la República.	Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela N° 19,978 del 12 de septiembre de 1939	Prohíbe a los países beligerantes en la guerra, utilizar el territorio y mar territorial venezolano para ejecutar acciones en contra de otras naciones.
Decreto por el cual se fija la extensión de las aguas territoriales y contiguas de la República.	Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela N° 19.981 del 16 de septiembre de 1939	Art. 8. (Área Península de la Guajira, Península de Paraguaná y Golfo de Venezuela) Se traza una línea desde Punta Macolla hasta Punta Perret. Las islas localizadas en dicha área, incluido el Golfo de

octubre de 1939; en: Acta Final de la Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas de conformidad con los acuerdos de Buenos Aires y de Lima. Panamá, República de Panamá, 23 de septiembre al 3 de octubre de 1939; Washington D.C., Organización de los Estados Americanos – Consejo Permanente, pp. 16-21; Documento en línea: <http://www.oas.org/consejo/sp/rc/Actas/Acta%201.pdf>. Consultado el 20 de octubre de 2013.; Véase: Libro Amarillo de los Estados Unidos de Venezuela presentado al Congreso Nacional en sus sesiones ordinarias de 1941 por el Ministro de Relaciones Exteriores; Caracas, Tipografía Americana, 1941, Tomo I, pp. XLII-XLIII. Véase también: Informe sobre la Segunda Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas celebrada en La Habana del 21 al 30 de julio de 1940; ibídem, p. 12.

		Venezuela, generan mar territorial.
Resolución por la cual se declaran Zonas Militares bajo la jurisdicción de la Armada las que en ella se expresan.	Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela N° 19.986 del 22 de septiembre de 1939	Establece nueve áreas en las cuales la Armada de Venezuela ejecutará sus operaciones, definidas en nueve áreas, en lo que refiere a la zona del Golfo de Venezuela, el mismo abarcará desde Punta Macolla hasta Punta Perret en la Guajira, incluyendo las islas bajo soberanía nacional.
Decreto por el cual se dictan las medidas necesarias para hacer efectivos los deberes y derechos inherentes al estado de neutralidad en lo concerniente a las actividades de los buques mercantes que se despachen de los puertos de la República.	Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela N° 19.987 del 23 de septiembre de 1939	Art. 6. Ningún buque nacional o extranjero podrá trasbordar alimento o combustible a embarcaciones de los países beligerantes en aguas territoriales de la República.

La aplicación de los principios que revisten la doctrina “Aguas Históricas/ Bahías Históricas”, estudiadas por la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, establece tres características obligatorias para que un Estado reivindique un cuerpo de aguas como históricas, ellas son:

1. El ejercicio de autoridad sobre un espacio marítimo considerado como histórico por la cual el Estado reivindica de la prescripción adquisitiva.
2. El ejercicio de autoridad ininterrumpidamente.
3. La actitud de otros Estados ante los derechos manifestados.

Con respecto a los puntos antes mencionados y definidos en el artículo 10 de la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, el Gobierno venezolano ha manifestado que la delimitación de aguas marinas y submarinas entre Colombia y Venezuela deben hacerse respetando los principios de las aguas históricas, determinantes para suscribir un acuerdo limítrofe con Colombia en la referida área.

La hipótesis de considerar al Golfo de Venezuela como aguas históricas favorables a Venezuela, no es una medida arbitraria adoptada por el país, sino que la misma está sustentada en el fallo arbitral suizo de 1922 y en el ejercicio ininterrumpido de soberanía en dichas aguas donde el Archipiélago de Los Monjes sustenta dichos derechos; estos actos son reconocidos históricamente por otras naciones, incluso por Colombia, sin embargo, partiendo de las conversaciones sostenidas por los Gobiernos de Colombia y Venezuela entre los años 1969-1970, ambas naciones consideraron diseñar un modelo de acuerdo práctico y satisfactorio para la delimitación de aguas marinas y submarinas en el Golfo de Venezuela materializándose en el Proyecto de Acuerdo Colombo-Venezolano Para la Delimitación de Aguas Marinas y Submarinas, documento conocido historiográficamente como “Hipótesis de Caraballeda”.

La “Hipótesis de Caraballeda”, desarrollada por los delegados de Colombia y Venezuela de acuerdo a lo planteado en el *Modus Operandi* de 1979, fue presentada por el Presidente Luís Herrera Campins a los distintos sectores del país en el año 1980 quienes manifestaron su rechazo al referido acuerdo, a lo cual el Poder Ejecutivo venezolano declaró que no suscribiría el documento donde Colombia materializaba la tesis del “Condominio” planteada por el Presidente colombiano Alfonso López Michelsen durante su discurso ante el Congreso de Colombia el 20 de julio de 1975 en el marco de la celebración del Día Nacional de Colombia:

En momentos en que proliferan por iniciativa individual de cada país los pronunciamientos sobre la soberanía de las aguas y la propiedad de los fondos marinos, nuestro debate con Venezuela sobre el deslinde en el interior del Golfo, no puede ser óbice para la formulación de una política conjunta entre nuestras dos naciones frente a terceros. La década del mar nos sorprende

negociando la delimitación de nuestras respectivas soberanías en el Golfo de Venezuela y en las aguas aledañas, ¿por qué no pensar y declarar una vez, a la faz del mundo, que de acuerdo con una vieja aspiración venezolana, el Golfo de Venezuela es una bahía histórica, condominio de dos estados ribereños, Colombia y Venezuela? De este modo sustituiremos la confrontación entre nuestros dos países, mientras barcos de otras banderas pescan en la región, por una afirmación de nuestros intereses comunes, una nueva batalla del Golfo, fruto de nuestro esfuerzo conjunto.³²²

En el discurso del Presidente colombiano, puede observarse como Colombia, al no tener elementos jurídicos ni racionales para objetar la tesis venezolana de declarar al Golfo de Venezuela como “aguas históricas”, procedió a proponer un régimen especial sobre dichas aguas, donde los dos países pudieran aprovechar los recursos depositados en el lecho marino del Golfo de Venezuela; sobre éste particular el jurista francés Charles Rousseau define la aplicación del concepto “Condominio” en el Derecho Internacional señalando:

El régimen de condominio se caracteriza por el ejercicio conjunto, en un pie de igualdad, por dos o más Estados, de la autoridad política y jurisdiccional sobre un territorio determinado, que queda sustraído a toda competencia estatal exclusiva. Esta colaboración igualitaria, éste ejercicio directo de la cosoberanía es lo que constituye la esencia del condominio, que excluye cualquier invocación de la idea de soberanía, puesto que el condominio se define, precisamente, por la indivisión territorial que entraña.³²³

Al analizar el concepto de condominio y aplicarlo al caso del Golfo de Venezuela, el mismo se contradice con lo propuesto por el Presidente López Michelsen, porque el principio de aguas históricas impide que ese derecho pueda ser ejercidos por dos Estados sin tomar en cuenta que la doctrina “Aguas Históricas”, responde al interés de

³²² “Discurso del Presidente de Colombia, Alfonso López Michelsen, ante el Congreso de Colombia en el marco del Día Internacional de Colombia, 20 de julio de 1975”; citado por: Nweihed, Kaldone: *Panorama y crítica del diferendo. El Golfo de Venezuela ante el Derecho del Mar*; Mérida-Venezuela, Consejo de Publicaciones de la Universidad de Los Andes, 1994 (segunda edición), p. 138.

³²³ Rousseau, Charles: *Derecho Internacional Público*; Barcelona-España, Ediciones Ariel, 1966 (Tercera Edición), p. 226.

un Estado determinado a declarar esas aguas como “interiores”. Por lo tanto, Venezuela al declarar al Golfo de Venezuela como “aguas históricas” lo hace el fin de reivindicar el *Dominium* de dichas aguas, sin posibilidad que otras naciones, incluyendo Colombia, puedan realizar actividades en ellas; sobre ese particular Charles Rousseau considera que:

(...) Hay derechos patrimoniales que se benefician de una protección particular. Estos son los derechos privados, que el cambio de soberanía deja, en principios intactos. Ésta solución se apoya en el análisis moderno de la noción de soberanía que, reposando en la distinción del *dominium* y de *imperium*, se ha vaciado progresivamente de todo contenido patrimonial. Se protegen así todos los derechos de propiedad, corpóreos o incorpóreos correspondientes a una persona física o moral y susceptible de evaluación pecuniaria: derechos personales de origen contractual y derechos reales propiamente dichos.³²⁴

Lo expuesto por Rousseau, corresponde con lo planteado por la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de Naciones Unidas, quien en su estudio Régimen Jurídico de las Aguas Históricas, Incluida las Bahías Históricas, señala que éstas responden a un régimen “excepcional”, que va más allá de las normas establecidas, las cuales son reconocidas y respetadas por otros Estados, adquiriendo dichas aguas el carácter de aguas interiores, lo cual implica que desde ella inicie el mar territorial. En ese sentido la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas expone:

Teniendo presente este problema de terminología, la opinión dominante, según se desprende de las declaraciones reunidas en la memoria, parece ser que las ‘bahías históricas’ que bañan las costas de un solo Estado son aguas interiores. Ello era de esperar, en vista de que hay acuerdo general en que las aguas

³²⁴Rousseau, Charles: *Derecho Internacional Público*; Barcelona-España, Ediciones Ariel, 1966 (Tercera Edición), p 274.

situadas dentro de la línea de demarcación de una bahía son aguas interiores y que el mar territorial comienza a partir de dicha línea.³²⁵

Las declaraciones efectuadas por el Presidente colombiano López Michelsen, de considerar al Golfo de Venezuela como “Aguas históricas” se contradice con lo definido por la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas al declarar la misma como aguas interiores. El Dr. Pedro José Lara Peña, consideró que las afirmaciones del mandatario colombiano respondían al interés de ese país por tener presencia en el Golfo de Venezuela, sustentando que el concepto de “Aguas históricas” garantiza el condominio entre dos naciones:

El Mandatario colombiano, piensa que el condominio es un medio de arribar a la división o delimitación de soberanías entre Colombia y Venezuela. Pero resulta que el condominio, es todo lo contrario de un medio jurídico para llegar a la división o partición, puesto que el condominio como lo dice Rousseau, supone y establece la permanencia de la indivisión. Claro que con esa indivisión saldría beneficiada Colombia, que adquiriría por ese expediente, un derecho, así fuese indiviso, sobre un área en la cual no tiene derecho alguno.³²⁶

En su análisis, el profesor Lara Peña, obvia las razones por las cuales el Presidente de Colombia, Alfonso López Michelsen, propuso la tesis del “Condominio” sobre el Golfo de Venezuela; más allá de la definición derivada del Derecho Internacional, la declaración del Presidente colombiano fueron hechas en razón al Tratado Sobre Demarcación de Fronteras y Navegación de los Ríos Comunes entre Colombia y Venezueladel 5 de abril de 1941, donde Colombia y Venezuela acordaron la navegación compartida y exclusiva del ríos comunes, con lo cual se daba una interpretación errada a las Convenciones de Barcelona de 1920, donde el tránsito sobre ríos internacionales es libre a todos los Estados, sobre este particular, se observan similitudes entre el Artículos 4 y 5 del Proyecto de Acuerdo Colombo-Venezolano Para

³²⁵“Régimen Jurídico de las Aguas Históricas, incluidas las Bahías Históricas. Documento A/CN.4/143: Estudio preparado por la Secretaría”; publicado en: *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas, Año 1962, Volumen II*; Nueva York, Organización de las Naciones Unidas, 1964, p. 27.

³²⁶ Lara Peña, Pedro José: *Las tesis excluyentes de soberanía colombiana en el Golfo de Venezuela*; Caracas, Ex Libris, 1988, p. 133.

la Delimitación de Aguas Marinas y Submarinas (Hipótesis de Caraballeda) y el artículo 2 del Tratado López de Mesa-Gil Borges del 5 de abril de 1941.

En ese sentido, el interés colombiano con la “Hipótesis de Caraballeda” se circunscribía a establecer en el Golfo de Venezuela un régimen especial, donde el país neogranadino reconocía la soberanía venezolana sobre el Archipiélago de Los Monjes a cambio de la división de las aguas del referido golfo.

Hipótesis de Caraballeda (20 de octubre de 1980):

Artículo 4

Cuando una de las Partes estime que un yacimiento explorado o explotado por la otra se extienda a su lado de la línea de delimitación fijada en el presente Tratado, deberá notificarlo a la otra. Hecha tal notificación, las partes intercambiarán los datos y la información que sobre el caso posean y realizan de mutuo acuerdo con espíritu de cooperación los estudios, exploraciones y prospecciones necesarios, de conformidad con las normas y procedimientos técnicos generalmente utilizados...

Artículo 5

En relación con las áreas delimitadas en este Tratado, las partes negociarán acuerdos sobre material de interés común, tales como la pesca, el aprovechamiento y la protección de los recursos vivos, la seguridad de la navegación, la navegación deportiva y turística, el control y reducción de la contaminación del medio marino, el tendido de tuberías y cables y la investigación científica.³²⁷

Tratado López de Mesa-Gil Borges (5 de abril de 1941)

Artículo 2

³²⁷“Proyecto de Acuerdo colombo-venezolano para la delimitación de aguas marinas y submarinas” (Hipótesis de Caraballeda); citado por: Carpio Castillo, Rubén: *El Golfo de Venezuela y el Tratado Herrera Campins-Turbay Ayala*; Caracas, Venediciones, 1980, pp. 108-109.

La República de Colombia y los Estados Unidos de Venezuela se reconocen recíprocamente y a perpetuidad, de la manera más amplia, el derecho a la libre navegación de los ríos que atraviesan o separan los dos países. Las embarcaciones, tripulantes y pasajeros deberán sujetarse únicamente a las leyes y reglamentos fiscales de higiene de la policía fluvial, los cuales serán idénticos en todo caso para venezolanos y colombianos, e inspirados en el propósito de facilitar la navegación y el comercio de ambos países. Los reglamentos que de aquí se habñan deben ser tan uniformes y favorables a la navegación y al comercio como sea posible.³²⁸

La comparación entre los artículos 4 y 5 de la Hipótesis de Caraballeda (1980) con el artículo 2 del Tratado Sobre Demarcación de Fronteras y Navegación de los Ríos Comunes entre Colombia y Venezuela, determina el interés de la comisión mixta colombo-venezolana en generar sobre el Golfo de Venezuela un acuerdo de administración similar al alcanzado por ambas naciones el 5 de abril de 1941; en ese sentido, Julio Londoño, Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia durante el Gobierno de Virgilio Barco, señaló los beneficios de la propuesta colombiana del “Condominio” en el Golfo de Venezuela, presentada en la Hipótesis de “Caraballeda” desestimados por Venezuela al rechazar su firma:

Lo primero a determinar es si hay o no petróleo, porque no se ha podido verificar que hay petróleo. Hasta este momento que yo sepa no se ha sacado un solo barril de petróleo ni de gas del Golfo de Venezuela. Como usted recuerda la Hipótesis de Caraballeda se optó por una fórmula que era la explotación conjunta del Golfo de Venezuela, entre las áreas litigiosas de ambos estados, las posiciones de ambos Estados, es decir entre la línea equidistante y la línea media planteada por Colombia y la línea de la prolongación de la frontera planteada por Venezuela, ahí se acordó una explotación conjunta del Golfo que es a la larga un excelente solución, sin perjuicio de que cuando se encontraran yacimientos o campos comunes a uno y otra lado de las líneas fronterizas había que adoptar lo que se hace generalmente en esos casos que son coordinaciones para evitar que se produzca una alteración o deterioro de los pozos o de que un

³²⁸“Tratado sobre demarcación de fronteras y navegación de los ríos comunes, suscrito en Cúcuta el 5 de abril de 1941”. Citado por: Lara Peña, Pedro José: *Las tesis excluyentes de soberanía colombiana en el Golfo de Venezuela*; Caracas, Ex Libris, 1988, pp. 670-671.

país pueda mediante un procedimiento determinado o sacar todo o buena parte del petróleo que se pudiera encontrar pero eso que se acordó podría ser la fórmula, quitar el fantasma de la explotación petrolera o que los dos países busquen conjuntamente, se dediquen a buscar petróleo y ya con los datos petroleros en la mano entrar a acordar procedimientos para su explotación.³²⁹

La propuesta del condominio, presentada por el Presidente de Colombia Alfonso López Michelsen en el año 1975 y materializada en la “Hipótesis de Carballeda”, muestran como el Gobierno colombiano reconoce el carácter histórico del Golfo de Venezuela, con lo cual, de haberse aprobado el contenido del Proyecto de Acuerdo Colombo-Venezolano Para la Delimitación de Aguas Marinas y Submarinas, hubiera significado para Venezuela la renuncia a todo derecho a mantener la exclusividad en el Golfo de Venezuela –con la pérdida del interés vital que posee–, imponiendo un régimen compartido en dichas aguas significando un retroceso al ejercicio soberano ejecutado por Venezuela desde la separación de la Gran Colombia en 1830 y reconocida por terceros países, incluida Colombia.

La hipótesis expuesta por el Presidente de Colombia, Alfonso López Michelsen, en su discurso de toma de posesión no sólo definiría la política exterior colombiana en relación al Golfo de Venezuela, incluso, la opinión pública colombiana y venezolana, publicó algunos artículos acusando a Carlos Andrés Pérez de haber negociado durante su primer período de gobierno el declarar al Golfo de Venezuela como aguas comunes de Colombia y Venezuela; es de destacar que la información sobre dicho acuerdo fue reseñado por la prensa de ambos países. Es oportuno resaltar que para los fines de la presente investigación se hizo una revisión en el archivo de la Cancillería venezolana sin obtenerse resultado alguno al citado documento³³⁰.

³²⁹ TESIS: Vega Aguirre, Annie Meryhelen: *Análisis del diferendo jurídico y político entre Colombia y Venezuela con respecto al dominio sobre el Golfo de Coquívacoa/ de Venezuela y sus límites marítimos, 1952-2010*; Bogotá, Facultad de Relaciones Internacionales Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario Presentado como requisito para optar al título de Internacionalista en la – Bogotá, 2012, p. Anexo 5; publicado por la Universidad del Rosario – Repositorio digital, documento en línea: <http://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/4131/1018424510-2012.pdf?sequence=3&isAllowed=y>. Consultado el 20 de marzo de 2014.

³³⁰ Es importante destacar que el documento del acuerdo López-Pérez aunque el “Acuerdo López-Pérez” no fue hallado en el Archivo Histórico del Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, sin embargo; los autores Jorge Olavarría en su trabajo *El Golfo de Venezuela es de Venezuela* (1987),

En lo que refiere al documento de acuerdo, el mismo fue señalado por Douglas Botero Boshell, en su artículo “Diferendo”, publicado en el diario colombiano “El Tiempo”; en dicho texto, el articulista neogranadino señaló que en el año 1975 los presidentes de Venezuela, Carlos Andrés Pérez, y de Colombia, Alfonso López Michelsen, habían alcanzado un acuerdo que solucionaba la controversia de ambas naciones sobre el Golfo de Venezuela, redactando un proyecto de acuerdo, producto de las conversaciones sostenidas por el Canciller de Colombia, Dr. Alfredo Vásquez Carrizosa con el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela durante el primer mandato de Rafael Caldera, Dr. Arístides Calvani y luego con el Dr. Efraín Schacht Aristeguieta, Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela durante el primer Gobierno de Carlos Andrés Pérez el cual sería sustituido por el Dr. Ramón Escobar Salom en la Cartera de Relaciones Exteriores.

Según el artículo de Douglas Botero Boshell, las negociaciones para el tema limítrofe se realizaron el día 29 de julio de 1975 en la ciudad colombiana de Santa Marta; por Colombia, Alfredo López Michelsen (Presidente de la República), Indalecio Liévano Aguirre (Canciller) y el Dr. Douglas Botero Boshell (Embajador de Colombia en Venezuela); por Venezuela, la comisión estuvo integrada por el Carlos Andrés Pérez (Presidente de la República), Dr. Ramón Escobar Salom (Canciller) y por el Embajador de Venezuela en Colombia de apellido Melich, alcanzándose ese mismo día el acuerdo para la explotación de petróleo en el Golfo de Venezuela por los dos países, tal como lo reseñó el embajador Botero Boshell en su artículo titulado “El diferendo”:

Esa noche del 29 de julio en Santa Marta quedaron en un acta nítidamente acordados y resueltos los problemas sustanciales que habían separado a Colombia y Venezuela por causa del diferendo sobre las áreas marinas y submarinas. Además en esta misma acta se resolvía el problema relacionado

Eduardo Hernández Carstens *Venezuela ¿Mutilada e Invadida?* (1989), Pedro José Lara Peña *Las Tesis Excluyentes de Soberanía Colombiana en el Golfo de Venezuela* (1988), señalan que dicho acuerdo si existió. El único autor que difiere de éstas afirmaciones es el profesor Kaldone Nweihed, quien en su trabajo *Panorama y crítica del diferendo. El Golfo de Venezuela ente el Derecho del Mar* (1994, segunda edición) resalta que las informaciones sobre el referido Tratado López - Pérez es producto de “fuentes periodísticas”, p. 141.

con la explotación conjunta por parte de Venezuela y Colombia de los posibles yacimientos petrolíferos en las zonas controvertidas. El acta fue autenticada con las iniciales de los Jefes de Estado.³³¹

En el marco de la campaña presidencial de 1988 Carlos Andrés Pérez, candidato de Acción Democrática, en entrevista a Edgardo de Castro en el programa “Primer Impacto” transmitido en el canal Venevisión y reproducida por el diario venezolano “El Universal”, el 23 de noviembre de 1988, expuso que la hipótesis de división del Golfo entre Venezuela y Colombia –a la cual se señalaba a Carlos Andrés Pérez como proponente– son falsas. En ese sentido, Carlos Andrés Pérez, hizo una relación de las reuniones sostenidas con el Presidente de Colombia en el año 1975, señalando que la hipótesis del condominio era exclusivamente colombiana.

Era evidente la manipulación que querían hacer con ello. Eso fue lo que motivó mi declaración en Ciudad Bolívar y luego Usted, cuando arribamos a La Carlota. Lo dije en razón de que el documento que ellos denuncian, el que supuestamente se firmó en Santa Marta no existe, y lo que presentan como tal es forjado. El que presentan data de diciembre de 1976, mientras la reunión de Santa Marta se celebró en julio de 1975. Lo presento a la consideración de la CARE, el partido Copei, Rafael Caldera, y no recuerdo a quién más el entonces Canciller Escovar Salom. Para mayor consideración aparece un artículo del excanciller en donde aclara toda la situación, dejando muy claro que es la tesis de Colombia. Con todo ello queda en evidencia la manipulación perversa de Copei, que entre otras cosas desdice de su conducta histórica. Yo pensaba ir incluso a la TV a desmentirlo, pero una vez que lo leí, desistí de la idea por la pobreza de sus argumentos.

(...)

(...) Con ello quisieron reemplazar un documento que manejó la Cancillería por otro que no existe, con la finalidad de crear una confusión, dejando entrever la supuesta intención de mi parte de firmar un acuerdo con Colombia para entregarle parte del Golfo de Venezuela. Sugiriendo además, que soy yo quien

³³¹ Botero Boshell, Douglas: *El Diferendo*. En: El Tiempo. Bogotá, viernes 15 de febrero de 1985. p. 5-A

plantea la creación de compañías binacionales para la explotación de petróleo en la zona, cuando eso se corresponde a la posición de Colombia.³³²

El tema del Golfo de Venezuela fue utilizado como tema de propaganda política por los candidatos que participaron en la campaña electoral para la presidencia de la República de Venezuela, desarrollada durante el año 1988, donde el denominado Acuerdo López-Pérez, fue activamente utilizado por los adversarios de Carlos Andrés Pérez para impedir que él ganara las elecciones presidenciales; es importante destacar que Jorge Olavarría (candidato Presidencial en el año 1988) en el año 1987, en la serie de programas televisivos relacionados sobre el Golfo de Venezuela y compilados en su libro “El Golfo de Venezuela es de Venezuela”, hizo mención a dicha reunión, señalándola como antecedente a la “Hipótesis de Caraballeda”³³³; en ese sentido, vale destacar que en medio del debate sobre la existencia o no del *Aide Memorie*, suscrito por Carlos Andrés Pérez y Alfonso López Michelsen, éste último en el mes de noviembre de 1988, envió una carta al Dr. Arturo Uslar Pietri donde afirmaba que las reuniones entre ambos mandatarios sobre la materia ocurrieron, pero sin llegar a ningún acuerdo sobre la materia.

He visto que, con un carácter un tanto sensacionalista, como si se estuviera divulgando algo que se mantenía en secreto, se ha apelado a unas declaraciones mías acerca del proyecto arreglo al cual al cual tratamos de llegar con el presidente Pérez, el 29 de julio de 1975 en la ciudad colombiana de Santa Marta. No se trata de nada nuevo ni de nada clandestino. En la prensa colombiana, periódicamente, se trae a cuento este episodio que no tuvo culminación³³⁴.

En la misiva enviada por Alfonso López Michelsen a Arturo Uslar Pietri, resalta que el ex mandatario colombiano, al analizar el proceso de negociación colombo-

³³²S/A: *No se puede negociar en bloque. Carlos Andrés Pérez en Venevisión*; El Universal, domingo 23 de noviembre de 1988. p. 1-14.

³³³Véase: Olavarría, Jorge: *El Golfo de Venezuela es de Venezuela*; Caracas, Gráficas Armitano, 1987, pp. 102-108.

³³⁴Spadaro, Patricia: *Con Pérez no se alcanzó ningún arreglo en relación al Golfo. El expresidente López Michelsen envió carta a Uslar Pietri*; en: El Diario de Caracas; Caracas, 9 de noviembre de 1988, p. 6.

venezolano desde 1960 hasta 1980, resaltó que los únicos presidentes con los cuales Colombia alcanzó algunos acuerdos en relación al Golfo de Venezuela fue con mandatarios del partido Copei. En relación a las informaciones publicada en la prensa venezolana sobre la reunión sostenida en Santa Marta por representantes colombianos y venezolanos el 29 de julio de 1975, el Dr. Ramón Escobar Salom, quien fuera Canciller durante el Gobierno de Carlos Andrés Pérez, y señalado por el periodista colombiano Douglas Botero Boshell como parte de la comisión binacional que negoció el condominio del Golfo, sustentó las declaraciones de Carlos Andrés Pérez en el programa “Primer Impacto”, en referencia a que la reunión de Santa Marta y sobre la existencia del acuerdo López-Pérez, dichas declaraciones fueron publicadas por el partido Acción Democrática como parte de la campaña electoral.

Yo era Ministro de Relaciones Exteriores en ese momento y yo debo decir, con absoluta y diáfana claridad, que eso no es cierto, no se firmó ningún acuerdo, no existe ningún memorándum secreto, ni existe ningún Aide Memorie iniciado como señaló el Presidente López Michelsen en estos días.

Yo me imagino que el Presidente López, quien por cierto es muy amigo mío, mencionó esto como una referencia de un antiguo embajador en Caracas, el Dr. Botero quien fue Embajador en Caracas en la misma época en que yo era Canciller, el Dr. Botero parece que dijo que se firmó un Aide Memorie entre los Cancilleres de Colombia, los embajadores respectivos de Venezuela en Bogotá y de Bogotá en Caracas. Eso no es cierto. Yo siento mucho decir de lo que dijo el Presidente López pero no es verdad, no se ha firmado, nunca se firmó ningún acuerdo secreto.³³⁵

El tema del Golfo de Venezuela y los rumores de golpe de Estado fueron recurrentes durante la campaña electoral venezolana del año 1988, donde los voceros del partido Acción Democrática, declaraban que estaban “previniendo un plan desestabilizador”³³⁶ liderado, según ellos, por el partido Copei. En medio de los señalamientos entre ambos partidos de “conspiración” y “traición a la patria”, por el

³³⁵ Acción Democrática: *¡Cuidado con el terrorismo político! Se quiere provocar el caos*; en: El Diario de Caracas; Caracas, jueves 10 de noviembre de 1988, p. 5.

³³⁶ Valdivieso, Zindy: *AD estaría previniendo plan desestabilizador. Morales Bello reafirmó que no habrá debate*; en: El Diario de Caracas; Caracas, martes 8 de noviembre de 1988, p. 4.

tema del diferendo en el Golfo de Venezuela y la movilización de tanques en Caracas en octubre de 1988; Ramón Escobar Salom, en el diario venezolano “El Nacional”, publicó un artículo titulado: “El recurrente tema de Colombia”, el cual tenía por finalidad exponer lo sucedido en las negociaciones entre Carlos Andrés Pérez y Alfonso López Michelsen, toda vez que él era señalado como firmante del documento por haber sido Ministro de Relaciones Exteriores en la primera administración de CAP. Es importante resaltar que la campaña emprendida por AD en desmentir a periodistas y políticos en relación al proyecto de *Aide Memorie*, fue analizada por Escobar Salom al afirmar que Colombia presentó el proyecto de condominio sobre el Golfo de Venezuela si existió, pero fue rechazado por todos los sectores del país, incluida las FF.AA..

El Jefe de Estado dirige la política exterior, de acuerdo con la Constitución. En el caso concreto de las aguas marinas y submarinas con Colombia no fui yo el negociador directo, tal como es conocido por la opinión pública, pero como ministro tenía una responsabilidad que sabía, por otra parte, que era una responsabilidad histórica. Por eso se dice claramente en los memoranda confidenciales que recibieron los partidos políticos y los ex presidentes de la República, que se sometía a la consideración la proposición que Colombia le hacía a Venezuela. En ninguna parte, en el período en que yo fui Ministro de Relaciones Exteriores, aparece una sola palabra escrita, que de alguna manera comprometiera el interés del país.

(...)

La proposición colombiana no fue aceptada, y es por eso que entonces se ratificó la posición venezolana de que a ningún acuerdo puede llegarse si el país no está unido en torno a esa decisión³³⁷.

En referencia al *Aide Memorie*, suscrito por Alfonso López Michelsen y Carlos Andrés Pérez en el año 1975, aunque no fue hallado en los archivos oficiales venezolanos, el mismo fue publicado en su totalidad por el diario venezolano “El Nacional” en su edición del 21 de noviembre de 1988, como un anexo a la rueda de prensa ofrecida por José Rodríguez Iturbe quien para ese momento era el Presidente de

³³⁷ Escobar Salom, Ramón: *El recurrente tema de Colombia*; en: EL Nacional; lunes 21 de noviembre de 1988, p. A-4.

la Cámara de Diputados y miembro del partido Copei; José Rodríguez Iturbe al declarar a la prensa, señaló que el *Aide Memorie* es el mismo que presentó el Presidente Carlos Andrés Pérez a la CARE (Comisión Asesora de Relaciones Exteriores) en el año 1975. En la declaración de José Rodríguez Iturbe destaca que la misma ratifica lo expuesto por Ramón Escobar Salom al declarar que el proyecto de acuerdo fue rechazado por todos los sectores del país.

El país rechazó por unanimidad la propuesta CAP-López Michelsen, la única formalmente presentada hasta ahora a la consideración de la CARE por gobierno alguno³³⁸.

El Memorándum Confidencial que declaraba al Golfo de Venezuela como “condominio” de Colombia y Venezuela, presentado por José Rodríguez Iturbe a la prensa, además de establecer los porcentajes del condominio que tendrían ambas naciones en el Golfo de Venezuela, establecía que los mismos no afectaban los límites de aguas marinas y submarinas de ambas Repúblicas.

Aunque el ‘convenio comercial’ por razón de su propia naturaleza no implica límite alguno de soberanía para el Estado bajo cuya jurisdicción se halle la respectiva plataforma, tanto en la hipótesis de constitución de compañías mixtas como en la hipótesis de contrato de cuentas en participación, se estipularía el aludido plazo máximo de 25 años para extinguir todo vínculo contractual de las respectivas empresas públicas contratantes. En ningún caso el Estado a quien pertenezca la empresa en cuestión podría sentirse afectado más allá de dicho plazo ni aún de manera directa.³³⁹

Aunque no existen evidencias oficiales que avalen la veracidad del documento publicado en el diario “El Nacional”, es de destacar que el mismo apareció en el referido periódico días antes de la elección presidencial de 1988, donde Carlos Andrés

³³⁸ Landaeta, Héctor: *Rodríguez Iturbe reveló documento de condominio de CAP*; en: El Nacional; Caracas, lunes, 21 de noviembre de 1988, p. D-1.

³³⁹ *Memorándum confidencial*; en: El Nacional, Caracas, lunes 21 de noviembre de 1988, p. D-1.

Pérez se postulaba a un segundo período presidencial, por lo cual se infiere que dicha publicación fue parte de la propaganda política en contra del candidato acción democratista. Un segundo aspecto a resaltar es que las acusaciones contra Carlos Andrés Pérez no acabaron después de las elecciones del 4 de diciembre de 1988, sino que continuaron durante su segundo Gobierno, siendo el tema del Golfo de Venezuela una de las causas del Golpe de Estado del 4 de febrero de 1992, en la que los conspiradores se declararon “intransigentes en materia fronteriza en lo relacionado al Golfo de Venezuela”, en alusión a la reunión sostenida entre el Presidente Carlos Andrés Pérez y el Presidente de Colombia César Gaviria, realizada en Ureña en enero de 1992, señalando que ambos Gobiernos retomarían la negociación para el repartimiento del Golfo de Venezuela³⁴⁰.

B. La "Tesis Fagalde", sus orígenes y su aplicabilidad sobre el Golfo de Venezuela.

La hipótesis del condominio presentada por Colombia para solucionar el diferendo limítrofe en el Golfo de Venezuela, promovió a que algunos académicos venezolanos propusieron la aplicación de la “Tesis Fagalde”, mejor conocida como tesis Costa Seca. El concepto y aplicabilidad de “Costa Seca” fue propuesta por el periodista chileno Arturo Fagalde, quien en el año 1905 al analizar el Tratado de Límites entre Argentina y Chile del 23 de julio de 1881 donde ambas naciones definieron sus límites terrestres. En lo que refiere a la demarcación territorial en la Tierra del Fuego-Cabo de Hornos, de acuerdo a lo dispuesto en el Tratado de Límites entre Argentina y Chile en su Artículo 3:

Artículo 3º. En la Tierra del Fuego se trazará una línea que, partiendo del punto denominado Cabo del Espíritu Santo en la latitud cincuenta y dos grados cuarenta minutos, se prolongará hacia el Sur, coincidiendo con el meridiano occidental de Greenwich, sesenta y ocho grados treinta y cuatro minutos hasta tocar en el Canal ‘Beagle’. La Tierra del Fuego dividida de esta manera será

³⁴⁰ Jiménez Sánchez, Iván Darío. *Los Golpes de Estado desde Castro hasta Caldera*; Caracas, Corporación Marca, 1996, p. 140

Chilena en la parte occidental y Argentina en la parte oriental. En cuanto a las islas, pertenecerán a la República Argentina la isla de los Estados los islotes próximamente inmediatos a ésta y las demás islas que haya sobre el Atlántico al Oriente de la Tierra del Fuego y costas orientales de la Patagonia; y pertenecerán a Chile todas las islas al Sur del Canal 'Beagle' hasta el Cabo de Hornos y las que haya al Occidente de la Tierra del Fuego.³⁴¹

A partir de lo acordado en el Artículo 3 del Tratado de 1881, Arturo Fagalde desarrolló su hipótesis de "Costa Seca" al señalar que en dicho acuerdo Chile tenía derechos absolutos en el mar territorial del Canal Beagle, porque en el tratado suscrito no se definió la posesión de islas entre ambas naciones, por lo cual todas quedaban bajo soberanía chilena.

Arturo Fagalde frente a las teorías argentinas que distorsionaban la realidad el Beagle, toma el Tratado, lo estudia, como podía haberlo hecho cualquiera otra persona y con una intuición y un razonamiento lógico, arriba a una interesante conclusión: si la soberanía argentina llega solamente, en estricta realidad, de acuerdo con las disposiciones del Tratado, hasta tocar en el canal Beagle y no va más allá el canal, sus aguas y sus islas [Picton, Nueva y Lennox], son chilenas en toda amplitud.³⁴²

Al conocerse la hipótesis desarrollada por Arturo Falagde, el Gobierno de Argentina manifestó su rechazo a tal posición, sin embargo, el internacionalista chileno, Alejandro Álvarez, en un informe presentado a la Cancillería de Chile el 19 de febrero de 1906, expuso su complacencia ante el estudio presentado por Arturo Fagalde, recomendando su aplicación.

³⁴¹ "Tratado de Límites entre Argentina y Chile. 23 de julio de 1881"; en: *Fuentes Documentales y Bibliográficas para el Estudio de la Historia de Chile*; Santiago de Chile, Universidad de Chile; documento en línea: http://www.historia.uchile.cl/CDA/fh_article/0,1389,SCID%253D15651%2526ISID%253D563%2526PR T%253D15646%2526JNID%253D12,00.html. Consultado el 20 de marzo de 2014.

³⁴² Santibáñez Escobar, Rafael: *Los derechos de Chile en el Beagle*; Santiago de Chile, Editorial Andrés Bello, 1969, p. 76

Y no se diga que hay anomalía en la doctrina que consagra el dominio de Chile sobre el canal Beagle por la circunstancia de encontrarse éste deslindante de los dos países, puesto que, según los principios generales del Derecho Internacional, cuando dos Estados delimitan en esta forma, el canal debe ser común; pues esta regla no tiene explicación cuando, como en el presente caso, existe convención expresa sobre el particular, o uno de dichos Estados tiene a su favor la posesión inmemorial.³⁴³

La hipótesis de la “Costa Seca” desarrollada por Arturo Fagalde está sustentada por el principio de aguas históricas reivindicado por Chile sobre el Canal de Beagle, declarando la “posesión inmemorial” de Chile en las aguas del Cabo Beagle; mas, al analizar el concepto de aguas históricas, la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, aclara que el concepto de aguas históricas es interpretada por distintos Estados de forma distinta, considerando sus características geográficas y alcance que persigue el Estado que manifieste dicho derecho, por lo cual es previsible que se generen conflictos entre naciones que compartan costas en una bahía, en ese sentido la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas analiza que:

Resulta, por tanto, difícil imaginar que pueda en estas circunstancias cumplirse el requisito de la tolerancia por Estados extranjeros. A este respecto, cabe subrayar que cuando se dijo antes que la impugnación por parte de uno o de dos Estados extranjeros no excluía necesariamente la existencia de una tolerancia general de los Estados extranjeros, esta declaración se refería a las aguas que bañan las costas de un solo Estado ribereño.³⁴⁴

La Costa Seca favorable a Chile sobre las costas en el Canal Beagle generó un conflicto limítrofe entre Argentina y Chile por el Mar Territorial y por las distintas interpretaciones que generó el Tratado de 1881, ocasionando que ambas naciones

³⁴³“Carta de Alejandro Álvarez a la Cancillería de Chile. 19 de febrero de 1916”; citado por: Santibáñez Escobar, Rafael: *Los derechos de Chile en el Beagle*; Santiago de Chile, Editorial Andrés Bello, 1969, p. 77

³⁴⁴ Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas: “Régimen Jurídico de las Aguas Históricas, incluidas las Bahías Históricas. Documento A/CN.4/143: Estudio preparado por la Secretaría”; en: *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas, Año 1962, Volumen II*; Nueva York, Organización de las Naciones Unidas, 1964, p. 24.

sometieran la disputa ante un Tribunal Arbitral de acuerdo a lo establecido en el Tratado General de Arbitraje de 1902. La solicitud de arbitraje fue realizada el 22 de julio de 1971 por los Presidentes de Argentina, Alejandro Lanusse, y de Chile, Salvador Allende, designando a la Reina Isabel II de Inglaterra como árbitro.

El tribunal arbitral estuvo integrado por cinco jueces de la Corte Internacional de Justicia, designado por mutuo acuerdo entre Argentina y Chile, quienes el 18 de febrero de 1977 dictaron sentencia, siendo mismo aprobado por Su Majestad Británica el 2 de mayo de 1977. Dicho fallo establecía:

- i) Que pertenecen a la República de Chile las islas Picton, Nueva y Lennox, conjuntamente con los islotes y rocas inmediatamente adyacentes a ellas.
- ii) Que la línea roja que se traza en la carta anexa titulada "Boundary-Line Chart" -la cual constituye parte integrante de la presente Decisión (Compromiso de 22 de julio de 1971, Artículo XII) constituye el límite entre las jurisdicciones territoriales y marítimas de las Repúblicas de Argentina y Chile, respectivamente, dentro de la zona enmarcada por las líneas rectas que unen los puntos de coordenada A, B, C, D, E, y F que se especifican en el Artículo I de dicho Compromiso, la que se conoce como "el Martillo";
- iii) Que dentro de dicha zona pertenece a la República Argentina el título a todas las islas islotes, arrecifes, bancos y bajíos que estén situados al norte de dicha línea roja; y a la República de Chile, el de los que estén situados al sur de ella.³⁴⁵

El fallo arbitral de la Reina de Inglaterra no sólo resolvió el conflicto limítrofe entre Argentina y Chile en la delimitación de aguas marinas y submarinas en el Canal de Beagle, sino que estableció jurisprudencia al interpretar el concepto "Costa Seca", exponiendo que el mismo es inviable porque contradice la proporcionalidad garantizada en el derecho positivo que concede a los Estados costeros derechos sobre su mar

³⁴⁵ Oficina de Relaciones Legales de Naciones Unidas: *Dispute between Argentina and Chile concerning the Beagle Channel. 18 February 1977. Volume XXI pp.53-264.* pp. 189-190; documento en línea: http://legal.un.org/riaa/cases/vol_XXI/53-264.pdf. Consultado el 14 de diciembre de 2015.

adyacente, sustentando el principio que la “tierra domina al mar”, tal como lo expone el profesor Kaldone Nweihed:

El desarrollo de los usos que rigen éste ambiente común ha hecho necesario que las aguas más próximas a los nidos también sean parceladas sin perder su condición natural. Por este rumbo va el nuevo Derecho del Mar, al pretender fijarle a los Estados, principios y normas capaces de permitir que cada nido se asome a su orilla propia.³⁴⁶

Si bien el concepto “Costa Seca” aplicado a los mares fue rechazado por el Laudo Inglés de 1977, el 11 de octubre de 1988, el Dr. Pedro José Lara Peña al presentar su libro: “Las tesis excluyentes de soberanía colombiana en el Golfo de Venezuela”, el autor propuso la tesis de la “Costa Seca” como medida para que Venezuela tenga derechos absolutos en el Golfo de Venezuela al exponer:

La ‘Costa Seca’, pues, lejos de ser una ‘excepción excepcionalísima’ en nuestra historia, fue el derecho ordinario sobre más de 300 años de los 458 años que llevamos de vida como Nación. Es por esto por lo que con toda razón afirmamos que la Costa Seca, es una Institución tradicional venezolana.³⁴⁷

La afirmación de Lara Peña para sustentar su hipótesis de “Costa Seca” aplicable al Golfo de Venezuela, fue hecha en razón del análisis y estudio de las reales cédulas y capitulaciones promulgadas por la Corona Española durante el período colonial, cuyos derechos fueron adquiridos por Venezuela una vez declarada la independencia el 5 de julio de 1811; al proponer el cierre del Golfo de Venezuela y la aplicación de la “Costa Seca” favorable a Venezuela, Pedro José Lara Peña, incurrió en el mismo rol que asumió el periodista chileno Arturo Fagalde, quien interpretó el Tratado de Límites

³⁴⁶ Nweihed, Kaldone: *Frontera y límite en su marco mundial*; Caracas, Equinoccio, Instituto de Altos Estudios de América Latina-Equinoccio Ediciones de la Universidad Simón Bolívar, 1992 (segunda edición), p. 443.

³⁴⁷ Lara Peña, Pedro José: *Las tesis excluyentes de soberanía colombiana en el Golfo de Venezuela*; Caracas, Ex Libris, 1988, p. 158.

entre Argentina y Chile de 1881, de acuerdo al *Uti possidetis iuris* chileno sobre el mar del Canal Beagle.

En el caso de la delimitación de lagos aplicando el principio de “Costa Seca”, el mismo fue ejecutado sobre el Lago Malawi, el cual delimita los territorios de Malawi, Tanzania y Mozambique, en África Oriental, la delimitación de dicho lago fue favorable a Malawi al crear una costa seca impidiendo a Tanzania tener derecho sobre el referido lago, a diferencia de Mozambique, el cual delimitó dichas aguas mediante la línea media. Actualmente existe una disputa territorial entre Malawi y Tanzania ante los reclamos de esta última en poseer derechos sobre las aguas del Lago Malawi; la aplicación del principio de “Costa Seca” mostrado en los ejemplos anteriores, es señalada por el profesor Kaldone Nweihed como una medida “excepcional” de la norma definido en el convencionalismo de las naciones para solucionar práctica y satisfactoriamente sus disputas limítrofes en mares, ríos y lagos³⁴⁸.

La hipótesis de Lara Peña de proponer sobre el Golfo de Venezuela una costa seca favorable a Venezuela, fue criticada por el Profesor Pedro Nikken, quien en el diario venezolano “El Nacional”, publicado un artículo en la edición del 5 de octubre de 1980, donde realizó distintas observaciones a la propuesta de Lara Peña, calificándola como “campana pasional”, por ser la misma “increíble” en sus argumentos, realizando una interpretación errónea del Laudo Arbitral Español de 1891, que lejos de favorecer a los intereses venezolanos de reivindicar al Golfo de Venezuela como “Aguas históricas”, significaba un avance para Colombia al lograr su pretendida tesis de delimitar el Golfo mediante el mecanismo de la línea media.

La verdad es que ningún gobierno venezolano que actúe seriamente en defensa de los legítimos derechos del país puede abandonar las sólidas posiciones mantenidas por Venezuela en defensa de sus legítimos derechos para fundamentar ninguna gestión diplomática ni mucho menos judicial, sobre un

³⁴⁸ Nweihed, Kaldone G.: *Frontera y límite en su marco mundial: una aproximación a la "fronterología"*, Caracas, Instituto de Altos Estudios de América Latina-Equinoccio, Ediciones de la Universidad Simón Bolívar, 1992 (Segunda edición), p. 48.

planteamiento semejante al de la ‘costa seca’ en el Golfo de Venezuela. Esta pretendida tesis carece absolutamente de fundamento jurídico, se construye sobre una argumentación especiosa y llena de contradicciones y, como si fuera poco, para sustentarla se recurre al infantil procedimiento de callar o deformar hechos y documentos.³⁴⁹

Conrelación a las críticas sobre la tesis de “Costa Seca”, propuesta por Pedro José Lara Peña, el Profesor Rafael Sureda Delgado, realizó otros análisis a la propuesta de Lara Peña señalando que la costa seca, existente y aceptada por Colombia y Venezuela en la Laguna de Cocinetas, no puede ser extendida al área de Castilletes-Punta Espada, por dos razones:

1. Porque tras conocerse la sentencia Arbitral Suiza de 1922, Colombia fundó en el área de la Laguna de Tucacas Puerto López, con lo cual aplicar dicha hipótesis es contraproducente para Venezuela;
2. El Laudo Arbitral Inglés del 2 de mayo de 1977 referente al Canal Beagle, fijó jurisprudencia al rechazar la tesis de la costa seca aplicable a costas marítimas; por lo tanto, aplicar la hipótesis Lara Peña sobre el Golfo de Venezuela, comprometería gravemente los derechos venezolanos sobre el Golfo ante la proposición colombiana de dividir sus aguas en forma equitativa, la cual destruiría la labor reivindicativa del Estado venezolano sobre dicho cuerpo de aguas, al forzarse su solución mediante el Tribunal Internacional de Justicia.

Partiendo de esas consideraciones el profesor Rafael Sureda Delgado sostuvo:

El propio defensor, a nuestro entender, demostró lo poco factible que es aplicarla cuando reconoció que Colombia no aceptaría discutirla en negociaciones; y propuso que debería someterse su validez a la Corte Internacional de Justicia. Desde ese momento, Lara Peña debilitó su posición, pues eximió de su defensa a quienes consideran que no debe acudir a la instancia judicial internacional por ningún motivo...

³⁴⁹ Nikken, Pedro: *La costa seca*; En El Nacional. Caracas, 5 de octubre de 1980. p. C-14.

Lara Peña consideró su tesis la mejor para defender la integridad patria en el Golfo histórico-geográfico de Venezuela, pero al mismo tiempo reconocía que no era viable a través de negociaciones bilaterales, dejando en manos de la instancia internacional la decisión última sobre la validez de su propio planteamiento.³⁵⁰

La tesis de la costa seca, desarrollada por el Frente de Defensa de la Soberanía y de la Integridad Territorial de Venezuela, de la cual Pedro José Lara Peña era su presidente, fue sustentada por los derechos adquiridos por Venezuela en el Golfo de Venezuela, de acuerdo a las capitulaciones y reales cédulas referentes a la organización territorial y el dominio del Mar Caribe, la hipótesis apoyada y defendida por Lara Peña, generó un fuerte debate en la comunidad académica venezolana, quienes apoyaron o rechazaron dicha hipótesis, amparándose en el Derecho del Mar vigente, donde el fallo arbitral de la Reina Isabel II sobre el caso del Canal Beagle entre Argentina y Chile en el año 1977 permitió que la tesis de costa seca careciera de fundamentos adicionales para su defensa.

En lo que refiere a la jurisprudencia concerniente al principio de “Costa Seca”, destaca la sentencia dictada por la Corte Internacional de Justicia el 27 de enero de 2014 referente al “Diferendo Marítimo” (Perú c. Chile), específicamente en el Hito N° 1 (Punto Concordia) al respecto, los Magistrados de la Corte sentenciaron que la frontera terrestre y marítima entre ambas naciones iniciaban en puntos distintos, esto quiere decir, que la frontera marítima entre Chile y Perú se desplazaba diagonalmente al noroeste de Arica, generando una costa seca de 300 metros favorable a Chile.

Sin embargo, resalta que en las discusiones sostenidas entre los académicos, se obviara que a diferencia de la controversia entre Argentina y Chile por el Canal Beagle donde el único documento de estudio era el Tratado de 1881, en el caso colombo-venezolano sobre el Golfo de Venezuela, el mismo fue interpretado por la Confederación Helvética, quienes en el fallo arbitral del 24 de marzo de 1922, determinaron que Venezuela posee derecho sobre gran parte del Golfo de Venezuela,

³⁵⁰ Sureda Delgado, Rafael: *El Golfo de Venezuela. Análisis histórico crítico de tres Tesis para que Colombia no posea áreas marinas ni submarinas en la costa guajira entre Punta Espada y Castilletes*; Caracas, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1994, p. 307.

reconociendo, por tanto, los derechos de la Nación sobre dichas aguas por considerarse Aguas Históricas e interés vital para Venezuela, con lo cual la posición sostenida por juristas colombianos sobre la materia, pierde toda validez ante la sentencia del Árbitro Suizo, sustentado por el Tratado de Límites de 1941.

Las interpretaciones colombianas y venezolanas con relación al Golfo de Venezuela, más allá del debate diplomático bilateral entre ambas naciones, representan posiciones antagónicas en que se intenta ofrecer soluciones que trascienden a lo dictado en el Derecho Internacional; aunque desde el año 1992 el tema del Golfo de Venezuela ha sido descartado de la agenda política de los dos países, la dilatación del proceso de delimitación al Norte del referido Golfo generará en el futuro nuevos problemas entre Colombia y Venezuela, especialmente en los actuales momentos donde los temas de seguridad fronteriza y políticas económicas comunes marcan el desencuentro de los dos países, siendo esto aprovechado por el país neogranadino para imponer una solución favorable en el problema.

Conclusiones

Las crisis diplomáticas entre Colombia y Venezuela por la soberanía del Archipiélago de Los Monjes y el Golfo de Venezuela entre los años 1952 a 1992, mostraron un Estado venezolano fuerte y cohesionado entorno a un objetivo común: la defensa de la integridad territorial de la Nación, marcada en una política exterior realista, iniciada en el año 1936 la cual estaba enfocada en proteger los intereses nacionales y fortalecimiento de la integración regional y el respeto común; este aspecto es importante para estudiar los diferendos limítrofes que actualmente sostiene la República, no sólo con Colombia, sino también con la República Cooperativa de Guyana por el tema del Esequibo y los países del Caribe por el reconocimiento de Isla de Aves y el mar territorial que ella genera.

El restablecimiento del sistema democrático en el año 1958, promovió una modernización de la Cancillería venezolana, observándose desde ese momento una destacada participación de los representantes de la República en los distintos foros y conferencias internacionales, ofreciendo aportes importantes para la progresión del Derecho Internacional y el respeto a la soberanía de las naciones, continuando así la obra emprendida en el año 1936 por el Dr. Esteban Gil Borges, Ministro de Relaciones Exteriores del Gral. Eleazar López Contreras, cuyas acciones reflejaron su preocupación por la protección de la soberanía nacional y la promoción de Tratados que reconocieran los derechos históricos de Venezuela a partir del *Uti Possidetis Iuris*.

El tema del *Uti Possidetis Iuris* ha sido el principio desde el cual las autoridades venezolanas han defendido sus derechos territoriales ante sus vecinos; en lo que refiere al caso colombiano, el mismo debe analizarse a partir de dos períodos: **1)** El comprendido entre los años 1891 a 1922, donde las sentencias arbitrales de España y la Confederación Suiza ratificaron el anhelo colombiano de navegar libremente el Orinoco y reconociendo a Venezuela la mayor parte del Golfo de Venezuela; **2)** El comprendido a partir de la década de 1950, donde los debates sobre el Derecho del Mar generaron en Colombia el interés por delimitar el Golfo de Venezuela, esto motivado a los posibles yacimientos de petróleo y gas que existen en el subsuelo del lecho submarino del Golfo de Venezuela. En ambos aspectos resaltan los encuentros y desencuentros de los dos países en lo que refiere a la interpretación del Derecho Internacional y la búsqueda de

soluciones prácticas que atiendan los problemas comunes que se suscitan en la región fronteriza, ocasionados por la inseguridad, el contrabando, el narcotráfico y la migración ilegal, que sumado a la falta de transparencia en materia de seguridad y defensa incrementan la descoordinación para implementar soluciones efectivas.

El diferendo colombo venezolano por la soberanía del Archipiélago de Los Monjes y el Golfo de Venezuela entre los años 1952-1992, se observa como el Estado venezolano mantuvo en ese período una cohesión para la defensa de la soberanía venezolana sobre dichas aguas y el referido islote, siendo una política común que se mantuvo a pesar del cambio en los proyectos nacionales, propuestos tanto en la década militar como por el sistema democrático. Sin embargo, vale destacar que a diferencia del Gobierno Militar, el sistema democrático rescató los valores de política exterior mixta, aplicada entre los años 1936 a 1945, determinada por una combinación de las doctrinas realistas y liberales, definidas años más tarde por el Canciller venezolano, Dr. José Alberto Zambrano Velasco, como una “política exterior realista de principios”.

Entender tan compleja conceptualización de las relaciones internacionales aplicada por las autoridades venezolanas entre los años 1936 al 2007, obliga estudiar las acciones ejecutadas por la Cancillería venezolana en sus relaciones diplomáticas con sus vecinos, donde si bien fueron positivas al posicionar a Venezuela como referencia internacional en democracia e integración regional, promoviendo ante las Naciones Unidas y la OEA sus derechos sobre el Esequibo e Isla de Aves; también ha generado períodos lamentables en que la nación ha estado en peligro de renunciar sus derechos en el Golfo de Venezuela materializado en la Hipótesis de Caraballeda.

En ese sentido, este trabajo de investigación presenta una serie de resultados importantes, no sólo para analizar el debate por la delimitación de aguas marinas y submarinas entre Colombia y Venezuela al Norte del Golfo de Venezuela y el reconocimiento del mar territorial generado por el Archipiélago de Los Monjes en el período 1952-1992, sino que además permite generar una serie de recomendaciones, pertinentes ante las nuevas realidades políticas que viven Colombia y Venezuela a partir del año 2007, donde el Proyecto Nacional Simón Bolívar (I Plan Socialista de la Nación 2007-2013) y el Plan de la Patria (Segundo Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019) establecían que la doctrina internacional de la Revolución

Bolivariana estaría cimentada en el “Afianzamiento de los intereses políticos comunes entre los países” enmarcada en valores políticos compartidos promoviendo la multipolaridad.

Una conclusión inicial del presente trabajo está determinado por la coherencia del Estado venezolano para enfrentar y resolver los conflictos por la defensa de la soberanía del Archipiélago de Los Monjes y de la mayor parte del Golfo de Venezuela, esta unificación de acciones estaban determinadas por tres aspectos importantes: **a)** Articulación y cooperación interinstitucional e intergencial de la Presidencia de la República, Parlamento y FF.AA. a fin de mantener una posición única, así como personal altamente calificado manejando distintas hipótesis para el manejo y resolución del conflicto. Por ello se destaca que tanto en el año 1952 como 1987 Venezuela mantuvo en todo momento los canales diplomáticos con Colombia; **b)** La responsabilidad de los medios de comunicación venezolanos manteniendo durante el período estudiado una política de promover la calma ciudadana, sin caer en manifestaciones que promovieran la xenofobia contra los colombianos residente en el país; y **c)** Alianzas internacionales favorables y una presencia activa en el Sistema Interamericano, donde se expuso con sentido coherente y ajustado a derecho los elementos que favorecían a la República en la defensa territorial.

Una segunda conclusión que genera esta investigación está relacionada con las causas de la crisis diplomática y militar en el Golfo de Venezuela, ocasionadas principalmente como una medida de la administración del presidente colombiano Virgilio Barco, con el fin de obligar a Venezuela solucionar el diferendo por las aguas del Golfo de Venezuela a través del Tribunal de La Haya y no mediante la negociación bilateral ante el fracaso tanto del *Aire Memorie* de 1975 como de la Hipótesis de Caraballeda. Las razones para la acción precipitada por parte del Presidente Virgilio Barco y de su Canciller Julio Londoño, se localiza en la compleja situación interna de Colombia para el período 1986-1987, donde la suspensión de negociaciones con las FARC, el fortalecimiento de los carteles de la droga y el creciente descontento social originado por la crisis económica.

A lo anteriormente señalado se agrega la situación interna en Venezuela, donde los medios de comunicación venezolanos publicaron durante el año 1987 distintos

reportajes referentes a crisis política, deslegitimación de las instituciones, división en las FF.AA. y rumores de golpe de Estado, observándose a Venezuela como un país al borde de una grave crisis política ante la cual Jaime Lusinchi no tendría ninguna capacidad de respuesta; el análisis de la situación venezolana fue considerada por el Gobierno de Colombia como una oportunidad para forzar una salida favorable del diferendo por medio de los tribunales internacionales, además de desviar la atención de la opinión pública colombiana y favorecer la imagen del Presidente Virgilio Barco.

Situación similar se observó en el año 1992, donde el fallido Golpe de Estado del 4 de febrero de 1992 fue presentado por los medios de comunicación internacionales como un suceso que ratificaba la crisis institucional venezolana y el derrumbe del sistema democrático, ocasionado por la conspiración de distintos sectores del país contra el Presidente Carlos Andrés Pérez, siendo esto aprovechado por el Consejo de Estado de Colombia para desconocer la soberanía venezolana sobre el Archipiélago de Los Monjes, mediante fallo dictado el 23 de octubre de 1992. Las dos acciones ejecutadas por Colombia para desconocer la soberanía venezolana sobre el Archipiélago de Los Monjes y el Golfo de Venezuela recibieron una oportuna y contundente respuesta del Estado venezolano y sus instituciones, mostrando que aún en crisis, la Nación mantenía la defensa de sus intereses territoriales garantizando la soberanía sobre los mismos.

Si bien desde el año 1994, César Gaviria al asumir la Presidencia de Colombia, dejó de lado el tema limítrofe en las agendas bilaterales colombo-venezolana, el interés del país neogranadino sigue siendo el mismo, buscar cualquier oportunidad política para retomar el tema y obtener del mismo los mayores beneficios posibles. A partir del año 2002, los cambios en la política exterior venezolana reflejada en el proyecto nacional del “Socialismo del Siglo XXI”, modificó considerablemente las relaciones de la República con otras naciones donde la doctrina antiimperialista y la exacerbación del principio de unidad “nuestroamericana”, generando no sólo el cambio en los aliados estratégicos de Venezuela, sino también en la doctrina de defensa nacional, siendo contraproducente en la institucionalidad de las FF.AA.

A esto se agrega las declaraciones de voceros del Gobierno de Venezuela quienes declararon a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia y al Ejército de

Liberación Nacional como aliados ideológicos de la Revolución Bolivariana, ocasionando constantes conflictos con el Gobierno de Colombia, alcanzando su mayor tensión en el año 2008 con la muerte de Raúl Reyes, miembro del Secretariado de las FARC, en las selvas de Ecuador durante un operativo de las fuerzas militares colombianas en ese país, derivando en un conflicto diplomático y militar entre Colombia y Venezuela, ante las acusaciones de Hugo Chávez quien señaló al Presidente de Colombia, Álvaro Uribe, de promover una “invasión a Venezuela” con el apoyo de los Estados Unidos de América, las relaciones diplomáticas colombo-venezolanas se normalizaron en el año 2010 con la toma de posesión de Juan Manuel Santos como Presidente de Colombia.

Para el momento en que se presenta este trabajo de investigación, el Gobierno de la República Cooperativa de Guyana ha ejercido una activa campaña internacional para desconocer no sólo la soberanía venezolana sobre el Esequibo, sino también en el mar territorial venezolano en el Océano Atlántico, reconocido internacionalmente en el Tratado de límites de aguas marinas y submarinas con Trinidad y Tobago, firmado en el año 1992; ante el desconocimiento guyanés de los derechos territoriales venezolanos, el Gobierno de Venezuela el día 25 de mayo de 2015, promulgó el Decreto 1.787 creando las Zonas Operativas de Defensa Integral Marítima e Insular (ZODIMAIN), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.669 del 27 de mayo de 2015; en dicho decreto se señalaban las coordenadas de los límites marinos y submarinos de la República, incluyendo en el mismo los correspondientes al norte del Golfo de Venezuela y Archipiélago de Los Monjes. El contenido del Decreto 1.787 fue rechazado por el Gobierno de Colombia alegando que los mismos no son legales al no haber sido suscritos en Tratados sobre la materia, el reclamo colombiano obligó al Presidente Nicolás Maduro a modificar el 1.787 eliminando las referidas coordenadas, siendo la misma publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.677 señalando que la misma “se reimprime por errores en los originales”.

La medida adoptada por el Gobierno de Venezuela, eliminando las coordenadas correspondientes a los límites marinos y submarinos de la República es un precedente suma gravedad, al romper con la reivindicación que históricamente ha ejercido la Nación en su mar territorial, específicamente en la fachada Atlántica, norte del Golfo de

Venezuela-Archipiélago de Los Monjes, e Isla de Aves, siendo contraproducente para los intereses de la República, más en los actuales momentos donde Guyana a manifestado su intención de solucionar la soberanía del Esequibo ante el Tribunal Internacional de La Haya.

Una tercera conclusión que genera este trabajo es el análisis de la situación de Colombia y Venezuela; a diferencia de las décadas de 1980 y 1990, donde a pesar de la crisis institucional, Venezuela mantenía una posición firme y coherente ante la comunidad internacional en defensa de su soberanía territorial, hoy la situación ha cambiado radicalmente. El debilitamiento del Gobierno venezolano ha generado que la Nación sea dependiente de la comunidad internacional para la obtención de alimentos y medicinas, en contraposición a la actual situación de Colombia, la cual ha tenido un acelerado crecimiento económico en la última década; situación muy diferente a la de hace 30 años, donde Venezuela a pesar de sus conflictos, se perfilaba como un país con potencial para el desarrollo y Colombia era observada sin solución alguna.

Como cuarta y última conclusión se debe considerar el proceso de paz entre el Gobierno de Colombia y las FARC, cuyo acuerdo fue sometido a referéndum el 2 de octubre de 2016, si bien este proceso es positivo, el mismo significa para Venezuela un peligro por dos razones: **1)** La baja capacidad operativa en los cuerpos de seguridad venezolanos permitirá que el narcotráfico y las bandas criminales colombianas se trasladen a los estados Apure, Táchira y Zulia, generando el incremento de la inseguridad de la región fronteriza; y **2)** En referencia al Tratado López de Mesa-Gil Borges del 5 de abril de 1941, aún queda pendiente por suscribir los Tratados para regular la libre navegación de los ríos comunes, aspectos estos que podrán ser aprovechados por el Gobierno de Colombia ante la crisis que vive Venezuela.

En ese sentido, este trabajo genera una serie de hipótesis para la solución de los temas limítrofes pendientes con Colombia, toda vez que el desenlace de la actual crisis que vive Venezuela derivará en una compleja y difícil transición donde el Gobierno deberá modificar a profundidad la política exterior a fin de rescatar el respeto a las instituciones internacionales apegado al Derecho Internacional, por lo tanto, se hace necesario considerar tres aspectos:

- 1) **Considerar que la política exterior de los Estados Americanos es de carácter neorrealista:** Por lo tanto los intereses nacionales en materia territorial y económica son superiores a los regionales; ante esta realidad evidente, se deben rescatar los valores de la política exterior venezolana impulsada por Eleazar López Contreras, sin embargo, es obligatorio abandonar las posiciones cándidas de integración regional incondicional, para ello se hace necesario hacer un seguimiento constante de las acciones que ejecuten los países americanos y los cambios en sus esquemas de intereses económicos y políticos.

- 2) **Modo de proceder ante el caso del Esequibo y como esto impactará en el caso del Golfo de Venezuela y Archipiélago de Los Monjes:** Las declaraciones ofrecidas por el Presidente de Guyana ante Naciones Unidas, al declarar que acudirá ante la Corte Internacional de La Haya para solucionar el diferendo sobre el Esequibo, no debe ser visto en forma superficial, más si se considera que los últimos fallos del Tribunal Internacional de Justicia en materia limítrofe (Colombia-Nicaragua y Perú-Chile) han sido en relación a la interpretación de Tratados suscritos por las partes en disputa y no a la solución efectiva de las controversias territoriales; esto obliga al Gobierno Nacional generar una serie de hipótesis que permita una solución práctica y satisfactoria del conflicto en atención a la jurisprudencia internacional

En lo que refiere al impacto que esto podría generar en el diferendo sobre el Golfo de Venezuela y Archipiélago de Los Monjes, la misma se analiza desde el anuncio del Presidente Juan Manuel Santos en el año 2012 de retirar a Colombia del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, sin embargo; la posible readmisión de Colombia al Pacto de Bogotá podría significar que ella pueda retomar el interés de llevar hasta La Haya el caso limítrofe de aguas marinas y submarinas con Venezuela, más si el Tribunal Internacional dicta sentencia favorable a Guyana en el posible juicio que se inicie, considerando además, que la sentencia del Consejo de Estado de Colombia del 22 de octubre de 1992, desconociendo la soberanía venezolana sobre el Archipiélago de Los Monjes, no ha sido anulada. En lo que refiere a esta hipótesis, nada despreciable, el Estado venezolano debe mostrar ante el Tribunal una relación

detallada de su ejercicio ininterrumpido de soberanía en las referidas aguas, como prueba del dominio que ha ejercido la República en ese espacio.

- 3) **Definir una política de seguridad fronteriza que garantice la soberanía nacional y el combate contra organizaciones delictivas e insurgentes:** Este punto se desarrolla con base a tres temas: **a)** Transparencia en gasto para adquisición de armas y uso de las mismas (Libros Blancos de Defensa), **b)** Coordinación interinstitucional e interagencial para el combate de organizaciones delictivas en la zona fronteriza, y **c)** Definir acuerdos con los países vecinos de medidas para el combate y desarticulación de delincuencia organizada y grupos irregulares. Este último punto merece especial atención en atención al tema limítrofe colombo-venezolano, considerando que aún queda pendiente suscribir los acuerdos para la navegación de ríos comunes, definido en el Tratado de Demarcación de Fronteras y Navegación de los ríos comunes entre Colombia y Venezuela de 1941, toda vez que otorgarle a Colombia la libertad de navegar el río Orinoco para salir al Océano Atlántico, significa la vulneración de áreas vitales para la República como son la represa del Guri y la Faja Petrolífera del Orinoco; por lo cual, se hace necesario un estudio de la progresividad en la legislación en materia de ríos internacionales para que a partir de ese análisis definir un Tratado que garantice la protección de esas áreas.

La preocupación al iniciar esta investigación fue con relación a los aciertos y errores del Estado venezolano para atender las demandas colombianas de soberanía sobre el Golfo de Venezuela y el Archipiélago de Los Monjes, la extensa relación histórica de los actos reivindicativos de la República entre los años 1952 a 1992 muestran que para ese período la Cancillería contaba con un equipo capacitado y preparado para atender el problema.

Hoy, veintinueve años después del ingreso de la corbeta ARC *Caldas* en aguas del Golfo de Venezuela, la situación dista mucho de 1987, esto a causa de la incertidumbre generada en las relaciones internacionales a causa de los cambios vertiginosos en la política exterior de los Estados, obligando a los ministerios de relaciones exteriores tener un personal pluridisciplinario, enfocado en el estudio de las relaciones

internacionales desde cinco variables: económicas, políticas, sociales, seguridad y defensa, e históricas; en este último aspecto, los historiadores tenemos una labor fundamental para garantizar la soberanía de las naciones, su labor no debe remitirse únicamente al pasado, sino que a partir de su capacidad de abstracción pueda hacer proyecciones que permitan el desarrollo de hipótesis políticas; de allí que el objetivo de este trabajo es ofrecer un pequeño aporte para estudiar el diferendo limítrofe de aguas marinas y submarinas entre Colombia y Venezuela, utilizando el Derecho Internacional y la Historia Diplomática como disciplinas auxiliares que permita desarrollar hipótesis para una solución favorable a Venezuela de este problema, que tarde o temprano, las circunstancias regionales nos obligarán a solucionar y para ello, Venezuela debe estar preparada.

Fuentes

Primarias:

- *Acuerdo mediante el cual se considera que la decisión del Consejo de Estado de Colombia, del 23 de octubre de 1992, referida a la nota GM-542 del 22 de noviembre de 1952, cuarenta años después, tanto en su análisis de hechos y revisión de argumentos como en su parte conclusiva, resultan una inaceptable decisión con el fin de intentar en vano cuestionar los derechos inalienables de Venezuela.* Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 35.081 del día 30 de octubre de 1992.
- Alcaldía Mayor de Bogotá (Biblioteca digital): *Ley Fundamental de la Nueva Granada (Ley 1ra) del 17 de noviembre de 1831*; documento en línea: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=13693>. Consultado el día 17 de noviembre de 2014.
- Alcaldía Mayor de Bogotá (Biblioteca digital): *Constitución Política del Estado de Nueva Granada, Bogotá, 29 de febrero de 1832*; documento en línea: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=13694>. Consultado el 20 de diciembre de 2012.
- Alcántara, Tomás Polanco (Compilador): *Los límites entre Venezuela y Colombia: Documentos oficiales que los han establecido*; Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1993.
- Alcedo, Antonio de: *Diccionario Geográfico-Histórico de las Indias Occidentales o América*; Madrid, Imprenta de Benito Cano, 1786-1789. Cinco volúmenes.
- *Archipiélago de Los Monjes. Disputa colombo-venezolana (Ver Expediente N° 1 de 1952)*; en: Archivo Histórico de Casa Amarilla, Archivo Central, Año 1959, Caja N° 16, Tramo N° 10, Módulo N° 17-A, Bóveda I.
- Area, Leandro; Nielchulz de Stockjausen, Elke: *El Golfo de Venezuela, documentación y cronología*; Caracas, Instituto de Estudios Políticos – Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela. Dos Tomos.

- Asamblea Nacional de Venezuela: *Constituciones de Venezuela (1811-1999)*; Caracas, Servicio Autónomo de Información Legislativa de la Asamblea Nacional, 2003.

- *Atlantic Charter*; en: Yale University, Yale Law School. Lillian Goldman, documento en línea: <http://avalon.law.yale.edu/wwii/atlantic.asp>, Consultado el día 14 de diciembre de 2014.

- Azuni, Doménico Alberto: *Sistema universal de los principios del Derecho Marítimo de la Europa*; Madrid, Gómez Fuentenebro y Compañía, 1803. Tomo I.

- Bello, Andrés: *Principios de Derecho Internacional*; Caracas, Almacén de J. M. de Rojas, 1847 (Segunda Edición aumentada y corregida).

- Bolívar, Simón: *Comunicación del Gobierno al Director General de Rentas, fechada en Caracas el 8 de junio de 1814, relativa a la entrega provisional de los buques del estado a los particulares para hacer el corso*; en: Archivo General de la Nación – Archivo del Libertador, edición digital; documento en línea: <http://www.archivodellibertador.gob.ve/escritos/buscador/spip.php?article1831>. Consultado el 20 de diciembre de 2012.

- _____: *Comunicación de Bolívar al Almirante Luís Brión Fechada En Barcelona EL 6 de enero de 1817, por la que le autoriza plenamente a librar en su nombre patentes de corso*; publicado en: Archivo General de la Nación – Archivo del Libertador, edición digital; Documento en línea: <http://www.archivodellibertador.gob.ve/escritos/buscador/spip.php?article1450>. Consultado el 20 de diciembre de 2012.

- _____: *Carta al general Daniel Florencio O’Leary, Guayaquil, 13 de septiembre de 1829*; en: Archivo del Libertador (Edición electrónica), Ministerio del Poder Popular para la Cultura – Archivo General de la Nación. Documento en línea: <http://www.archivodellibertador.gob.ve/escritos/buscador/spip.php?article3398>. Consultado el 23 de diciembre de 2013.

- Burlamaqui: *Principios del Derecho Natural*, Madrid, Librería de Razcla, 1837.

- *Bula Inter Caetera, Roma 4 de mayo de 1494*; publicado por: Articulación de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en el Conocimiento Universitario Avanzado – Universidad de Alicante (Biblioteca digital). Documento en línea:

<http://www.artic.ua.es/biblioteca/u85/documentos/1572.pdf>. Consultado el 20 de marzo de 2014.

- *Bula Unam Sactam, 18 de noviembre de 1302*; en: Iglesia evangélica Pueblo Nuevo, documento en línea: http://www.iglesiapueblonuevo.es/index.php?codigo=enc_unam. Consultado el día 20 de enero de 2013.
- Caldas, Francisco José de: *Estado de la geografía del Virreinato de Santa Fe de Bogotá, con relación a la economía y el comercio*; en: *Gazeta de Colombia*, Número 24, Bogotá, 31 de marzo de 1822.
- _____, Número 25, Bogotá, 7 de abril de 1822.
- _____, Número 26, Bogotá, 14 de abril de 1822.
- _____, Número 27, Bogotá, 21 de abril de 1822.
- _____, Número 29, Bogotá, 5 de abril de 1822.
- Calvo, Carlos: *Derecho internacional teórico y práctico de Europa y América*; París, Amyot, Librairie Diplomatique, 1868. Volumen 1.
- *Carta del árbitro a los agentes de las partes, 15 de julio de 1918*; Expediente N° 5, Año: 1918; en: Archivo Histórico de Casa Amarilla, país: Colombia. Volumen: 215, Módulo: 2, tramo: 1. Materia: Límites Colombia – Venezuela.
- Congreso de la República de Venezuela: *Diario de Debates Senado y Congreso de los EE.UU. de Venezuela. Junio - agosto de 1941*, Caracas, Imprenta del Congreso de la República de Venezuela.
- _____: *Diario de Debates de la Cámara de Diputados, número 1-34, abril-junio de 1941*, Caracas, Imprenta del Congreso de la República de Venezuela, S/A.
- _____: *Diario de Debates Senado y Congreso. Abril-Junio 1941*; Caracas, Imprenta del Congreso de la República de Venezuela, S/A.
- _____: *Gaceta del Congreso. Tomo IX Marzo-Diciembre 1979 – Enero-Febrero 1980*; Caracas, Imprenta del Congreso, S/A.

- _____: *Gaceta del Congreso de la República de Venezuela; Tomo XXII-volumen I, enero 1992-diciembre*; Caracas, Imprenta del Congreso Nacional, S/A.

- Congreso de los Estados Unidos Mexicanos: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Texto vigente, última reforma publicada DOF 7 de julio de 1914)*, edición digital; documento en línea: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>. Consultado el día 12 de octubre de 2014.

- Consejo de Estado de la República de Colombia: CE-SEC1-EXP1971-N1498. NR: 207674. *Consejero Ponente Dr. Lucrecio Jaramillo Vélez: Acción de nulidad contra la nota del Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia del 22 de noviembre de 1952, introducida por Alfonso Romero Aguirre. 27 de enero de 1976*; publicado en: Consejo de Estado de Colombia, Biblioteca Judicial-Consulta de Jurisprudencia. Documento en línea: <http://190.24.134.114:8080/WebRelatoria/FileReferenceServlet?corp=ce&ext=doc&file=207674>. Consultado el día 25 de enero de 2011.

- _____: 251-CE-SEC1-1976-01-28. NR: 208435. *Consejero Ponente: Carlos Galindo Pinilla: Demanda de nulidad contra la Nota Diplomática GM-542, del 22 de noviembre de 1952, introducida por Alfonso Romero Aguirre. 28 de enero de 1976*; publicado por: Consejo de Estado de Colombia, Biblioteca digital, Consulta de Jurisprudencia. Documento en línea: <http://190.24.134.114:8080/WebRelatoria/FileReferenceServlet?corp=ce&ext=doc&file=208435>. Consultado el día 25 de enero de 2011.

- _____: RN: 231685: *Consejero Ponente Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz. Acción de nulidad contra la nota del Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia del 22 de noviembre de 1952, introducida por Jaime Arajo Rentería y otros. 22 de octubre de 1992*; Publicado en Consejo de Estado de Colombia, Biblioteca Judicial-Consulta de Jurisprudencia. Documento en línea: <http://190.24.134.114:8080/WebRelatoria/FileReferenceServlet?corp=ce&ext=doc&file=231685>. Consultado el día 25 de enero de 2011.

- *Convención de 1907 para la Resolución Pacífica de Controversias Internacionales*; en: Unidad General de Asuntos Jurídicos-Secretaría de Gobernación de los Estados Unidos Mexicanos (Biblioteca digital). Documento en línea: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/PA2.pdf>. Consultado el 20 de diciembre de 2012.

- *Copias de las correspondencias cruzadas entre el embajador de Venezuela en Colombia, Sr. José Santiago Rodríguez y el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, Sr. Esteban Gil Borges; relativa a la negociación del Tratado sobre demarcación de fronteras y navegación de los ríos comunes; en: Archivo Histórico de Casa Amarilla, Expediente: 19, año: 1938, país: Colombia, pieza: 1 de 3, bóveda: I, módulo: 2, tramo: 1, caja: 154, lado: A. Materia: Límites Colombia – Venezuela.*

- *Copias de las correspondencias cruzadas entre el embajador de Venezuela en Colombia, Sr. José Santiago Rodríguez y el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, Sr. Esteban Gil Borges; relativa a la negociación del Tratado sobre demarcación de fronteras y navegación de los ríos comunes; en: Archivo Histórico de Casa Amarilla, expediente: 19, año: 1939, País: Colombia, pieza: 2 de 3, bóveda: I, módulo: 2, tramo: 2, caja: 154, lado: A. Materia: Límites Colombia – Venezuela.*

- *Cuerpo de leyes de Venezuela; Caracas, Imprenta de Valentín Espinal, 1851; Tomo Primero.*

- *Decreto por el cual se dictan las medidas necesarias para hacer efectivos los deberes y derechos inherentes al estado de neutralidad en lo concerniente a las actividades de los buques mercantes que se despachen de los puertos de la República. Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela N° 19.987 del 23 de septiembre de 1939.*

- *Decreto por el cual se dispone que durante la guerra entre Potencias extranjeras, Venezuela observe la más estricta neutralidad. Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela N° 19.970 del lunes 4 de septiembre de 1939.*

- *Decreto por el cual se fija la extensión de las aguas territoriales y contiguas de la República. Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela N° 19.981 del 16 de septiembre de 1939.*

- *Decreto que establece las reglas generales aplicables a las naves y aeronaves de los beligerantes y medios de telecomunicaciones en territorio, aguas territoriales y espacio aéreo de la República. Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela N° 19,978 del 12 de septiembre de 1939.*

- *Decreto Supremo N° 781, Lima 1 de agosto de 1947, Soberanía y jurisdicción de la plataforma continental*; en: Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas de la República del Perú, documento en línea: <http://www.ccffaa.mil.pe/menuDEFENSA/delimitacion/delimitacionmaritima.pdf>. Consultado el día 20 de diciembre de 2014.

- Donis, Manuel: *El territorio de Venezuela, documentos para su estudio*; Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2001.

- Fernández Elías, Clemente: *Programa y manual de las lecciones de Derecho Natural dadas en las clases de Filosofía del Derecho*; Madrid, Librería de Leocadio López, 1863.

- García del Corral, Ildelfonso (Traductor y compilador): *Cuerpo del Derecho Civil Romano*; Barcelona-España, Jaime Molinas editor, 1889.

- García-Gallo de Diego, Alfonso: “Las Bulas de Alejandro VI y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en África e Indias”, separata de: *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo XXVIII, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1958; documento en línea: https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-H-1957-10046100830_ANUARIO_DE_HISTORIA_DEL_DERECHO_ESPA%26%231103%3BL_Las_bulas_de_Alejandro_VI_y_el_ordenamiento_jur%EDdico_de_la_expansi%F3n_portuguesa_y_castellana_en_Africa_e_Indias; consultado el 15 de diciembre de 2016.

- Grases, Pedro (Compilador): *Actas del Congreso de Angostura*; Caracas, Fundación Biblioteca Ayacucho, 2011.

- Grau, Luis (Editor): *Orígenes del constitucionalismo americano*; Madrid, Universidad Carlos III, 2009. Tres Volúmenes.

- Grocio, Hugo: *De iure belli ac pacis*; Traductor A.C. Champbell, A.M; publicado en: McMaster University, Ontario; documento en línea: <http://socserv.mcmaster.ca/econ/ugcm/3ll3/grotius/Law2.pdf>; consultado el 15 de diciembre de 2015.

- Guzmán Blanco, Antonio: *Títulos de Venezuela en sus límites con Colombia, reunidos y puestos en orden por disposición del Ilustre Americano y*

Regenerador de Venezuela, general Antonio Guzmán Blanco, Presidente de la República; Caracas, Imprenta de La Concordia, 1876. Tomo II.

- *Informe del Presidente Constitucional del Estado Zulia con relación a límites, Caracas, 25 de octubre de 1896*; en: Archivo Histórico de Casa Amarilla, Estados Unidos de Venezuela, Límites entre Venezuela y Colombia 1895 a 1896.
- *La Real Compañía de Comercio para las islas de Santo Domingo, Puerto Rico y Margarita. Que se ha dignado el Rey conceder con diez Registros para Honduras, y Provincias de Guatemala al Comercio de la Ciudad de Barcelona, y su establecimiento en la misma, baxo el patrocinio de Nuestra Señora de Monserrat, y de la Real Protección de S.M.*; Madrid, S/E, 12 de abril de 1756.
- Leal Curiel, Carole (Estudio preliminar): *Libro de actas del Supremo Congreso de Venezuela 1811-1812*; Caracas, Academia Nacional de la Historia, 2011. Tomo I.
- López Domínguez, Luis Horacio (Compilador): *Relaciones Diplomáticas de Colombia y la Nueva Granada: Tratados y Convenios 1811 – 1856*; Ciudad de México, Congreso de los Estados Unidos Mexicanos; documento en línea: http://www.bdigital.unal.edu.co/4773/1044/Relaciones_Diplomaticas_de_Colombia_y_La_Nueva_Granada.html#1c. Consultado el 15 de diciembre de 2011.
- Mahan, Alfred Thayer: *El interés de Estados Unidos de América en el poderío marítimo: presente y futuro*; traducido por Amparo Amézquita; en: Biblioteca digital de la Universidad Nacional de Colombia, Bogota-D.C. Documento en línea: http://www.bdigital.unal.edu.co/5803/14/El_inter%C3%A9s_de_Estados_Unidos_de_America_en_el_poder%C3%ADo_mar%C3%ADtimo.htm. Consultado el 20 de diciembre de 2014.
- *Memorándum Confidencial del Dr. Gil Borges para el DR. Gil Fortoul, acerca de los diversos puntos de vista sobre Derecho Internacional en cuanto a la demarcación de los límites entre Venezuela y Colombia*. Caracas, 19 de noviembre de 1919; en: Archivo Histórico de Casa Amarilla, Expediente N° 32, Año: 1919, país: Colombia.
- Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela: *Libro Amarillo de los Estados Unidos de Venezuela presentado al Congreso Nacional en sus sesiones de 1918 por el Ministro de Relaciones Exteriores*, Caracas, Litografía del Comercio, 1918, p. 63.

- _____: Boletín del Archivo de la Casa Amarilla, Año II, N° 2; Caracas, Ministerio de Relaciones Exteriores, 1995.
- _____: *Boletín del Archivo de la Casa Amarilla*, Año III, N° 3, Caracas, Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, 1996.
- _____: *Boletín del Archivo de la Casa Amarilla*, Año VI, N° 6; Caracas, Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Venezuela, 1999.
- _____: *Boletín de la Casa Amarilla*, Año VII, N° 7; Caracas, Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, 2000.
- _____: *Colección “Fronteras”*; Caracas, Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Venezuela, 1985. Tomo N° 4.
- _____: *Libro Amarillo de los Estados Unidos de Venezuela presentado al Congreso Nacional en sus sesiones de 1918 por el Ministro de Relaciones Exteriores*, Caracas, Litografía del Comercio, 1918.
- _____: *Libro Amarillo de los Estados Unidos de Venezuela, presentado al Congreso Nacional en sus sesiones ordinarias de 1941 por el Ministro de Relaciones Exteriores*; Caracas, Tipografía Americana, 1941. Tomo I.
- _____: *Libro Amarillo de los Estados Unidos de Venezuela. Presentado al Congreso Nacional en sus sesiones ordinarias de 1907 por el Ministro de Relaciones Exteriores*; Caracas, Imprenta Nacional, 1907.
- _____: *Libro Amarillo de los Estados Unidos de Venezuela. Presentado al Congreso Nacional en sus sesiones de 1909 por el Ministro de Relaciones Exteriores*; Caracas, S/E, 1909.
- _____: *Libro Amarillo de los Estados Unidos de Venezuela presentado al Congreso Nacional en sus sesiones de 1923. Presentado por el Ministro de Relaciones Exteriores*; Caracas, Tipografía Americana, 1923.

- _____: *Libro Amarillo de los Estados Unidos de Venezuela presentado a la Asamblea Nacional Constituyente en sus Sesiones de 1953. Presentado por el Ministro de Relaciones Exteriores*; Caracas, Tipografía Americana, 1953.
- _____: *Libro Amarillo de la República de Venezuela de 1970 presentado al Congreso Nacional en sus sesiones ordinarias de 1971. Presentado por el Ministro de Relaciones Exteriores*; Caracas, Imprenta Nacional, 1971.
- _____: *Libro Amarillo de la República de Venezuela año 1979, presentado al Congreso Nacional en sus sesiones ordinarias de 1980*; Caracas, Imprenta Nacional, 1980.
- _____: *Libro Amarillo de los Estados Unidos de Venezuela, Dirigida a la Legislatura Nacional en 1891, por el ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores*; Caracas, Imprenta Bolívar, 1891.
- _____: *Libro Amarillo de los Estados Unidos de Venezuela, presentado al Congreso Nacional en sus sesiones de 1923, por el Ministro de Relaciones Exteriores*; Caracas, Tipografía Americana, 1923.
- _____: *Libro Amarillo de la República de Venezuela, presentado al Congreso Nacional en sus sesiones ordinarias de 1971*; Caracas, Imprenta Nacional, 1971.
- *Programa Extensión Levantamiento Golfo de Venezuela*; en: Archivo Histórico de Casa Amarilla, Dirección General: Expediente N° DG.5 278-12. Año 1968, País: Interior.
- Organización de las Naciones Unidas, Oficina de Relaciones Legales: *The Alaska Boundary Case (Great Britain, United States)*; document en línea: http://legal.un.org/riaa/cases/vol_XV/481-540.pdf consultado el 20 de diciembre de 2015.
- _____: *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, Nueva York, Organización de las Naciones Unidas, 1964.
- _____: *Yearbook of the International Law Commission 1953, Vol. II*; Nueva York, Organización de las Naciones Unidas, 1954.
- _____: *Report of the International Law Commission on its Second Session, 5 June to 29 July 1950, Official Records of the General Assembly, Fifth session, Supplement No.12 (A/1316)*; publicado en: Comisión de

- Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas (Página oficial). Documento en línea: http://legal.un.org/ilc/documentation/english/a_cn4_34.pdf. Consultado el día 15 de enero de 2013.
- _____: *Report of the International Law Commission Covering the Work of its Fifth Session, 1 June - 14 August 1953, Official records of the General Assembly, Eighth Session, Supplement No. 9 (A/2456) 1953, Vol. II*; publicado en: Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas (Página oficial). Documento en línea: http://legal.un.org/docs/?path=../ilc/documentation/english/a_2456_annex2.pdf&lang=E, consultado el día. 15 de diciembre de 2014.
 - _____: *A/CN.4/88, Report of the International Law Commission Covering the Work of its Sixth Session, 3 28 July 1954, Official Records of the General Assembly, Ninth Session, Supplement No. 9 (A/2693) - multiple topics- 1954, Vol. II*; publicado en: Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas (Página oficial). Documento en línea: http://legal.un.org/docs/?path=../ilc/documentation/english/reports/a_cn4_88.pdf&lang=E. Consultado el día 15 de septiembre de 2013.
 - _____: *Resúmenes de los Fallos, Opiniones Consultivas y Providencias de la Corte Internacional de Justicia 1948-1991*; Nueva York, Organización de las Naciones Unidas, 1992.
 - _____: *Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1994)*; publicado por la Organización de Naciones Unidas. Documento en línea: http://www.un.org/depts/los/convention_agreements/texts/unclos/convemar_es.pdf, documento en línea, consultado el 17 de septiembre de 2013.
 - _____: *Dispute between Argentina and Chile concerning the Beagle Channel. 18 February 1977. Volume XXI*; publicado por la Organización de las Naciones Unidas, Oficina de Relaciones Legales; documento en línea: http://legal.un.org/riaa/cases/vol_XXI/53-264.pdf. Consultado el 14 de diciembre de 2015.
 - Organización de los Estados Americanos: *Acta Final de la Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas de conformidad con los acuerdos de Buenos Aires y de Lima. Panamá, República de Panamá, 23 de septiembre al 3 de octubre de 1939*; en: Washington D.C., Organización de los Estados Americanos – Consejo Permanente, documento en línea: <http://www.oas.org/consejo/sp/rc/Actas/Acta%201.pdf>. Consultado el 20 de octubre de 2013.
 - _____: *Acta Final de la Segunda Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas*

- Americanas, suscrita en la ciudad de La Habana, el día 31 de julio de 1940; en: Washington D.C., Organización de los Estados Americanos, documento en línea: <http://www.oas.org/consejo/sp/rc/Actas/Acta%202.pdf>, consultado el 25 de mayo de 2013.*
- _____: *Tratado para evitar o prevenir conflictos entre los Estados Americanos (Tratado Gondra). Santiago de Chile, 3 de mayo de 1923; en: Washington D.C., Organización de los Estados Americanos; documento en línea: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-18.html>. Consultado el 5 de mayo de 2015.*
 - _____: *Convención General de Conciliación Interamericana; Washington D.C., 5 de enero de 1929; en: Washington D.C., Organización de los Estados Americanos, documento en línea: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-4.html>. Consultado el 15 de mayo de 2014.*
 - _____: *Tratado General de Arbitraje Interamericano; Washington D.C., 5 de enero de 1929; en: Washington D.C., Organización de los Estados Americanos, documento en línea: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-5.html>, consultado el 5 de junio de 2014.*
 - _____: *Protocolo de Arbitraje Progresivo; Washington D.C., 5 de enero de 1929; en: Washington D.C., Organización de los Estados Americanos, documento en línea: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-6.htm>, consultados el 5 de junio de 2014.*
 - _____: *-Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, Viena, 23 de mayo de 1969, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, entered into force January 27, 1980; en: Organización de los Estados Americanos, documento en línea: https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Convencion_Viena.pdf. Consultado el 20 de diciembre de 2015.*
 - Organización Internacional de la Propiedad Intelectual: *Convention and Statute on Freedom of Transit, Barcelona-España, 20 de abril de 1922; documento en línea: http://www.wipo.int/wipolex/es/treaties/text.jsp?file_id=201915; consultado el 20 de enero de 2015.*
 - Ortolan, Joseph-Louis-Elzéar: *Explicacion (sic) histórica (sic) de la instituta del Emperador Justiniano; Madrid, Establecimiento Tipográfico de D. Ramón Rodríguez de Rivera, 1847. Tomo Segundo.*

- Prefectura Naval Argentina: *Decreto N° 1.386/44 Zonas de reservas mineras; Buenos Aires 24 de enero de 1944*; documento en línea: http://editguardacostaspna.org.ar/archivos/espacios-maritimos/DECRETO_138644_1470846.pdf. Consultado el día 10 de noviembre de 2014.

- _____: *Decreto N° 14.708/46 Mar Epicontinental Argentino, Buenos Aires, 11 de octubre de 1946*; documento en línea: http://editguardacostaspna.org.ar/archivos/espacios-maritimos/DECRETO_138644_1470846.pdf. Consultado el día 10 de noviembre de 2014.

- *President Wilson's Message to Congress, January 8, 1918, Records of the United States Senate, Record Group 46*; en: U.S. National Archives, documento en línea: <http://www.ourdocuments.gov/doc.php?flash=true&doc=62>. Consultado el 20 de diciembre de 2014.

- *Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Mar Territorial y la Zona Contigua*, Ginebra, 29 de abril de 1958; en: Secretaría de Comunicaciones y Transportes de los Estados Unidos Mexicanos (Página oficial); documento en línea: <http://www.sct.gob.mx/JURE/doc/192-mar-territorial-zona-contigua.pdf>, consultado el día 15 de enero de 2014.

- *Proclamation 2667. Policy of the United States With Respect to the Natural Resources of the Subsoil and Sea Bed of the Continental Shelf. September 28, 1945*; en: University of California, The American Presidency Project, documento en línea: <http://www.presidency.ucsb.edu/ws/?pid=12332>. Consultado el 25 de diciembre de 2014.

- *Radiograma circular sobre 'Soberanía de Venezuela sobre Los Monjes'*; en: Archivo Histórico de Casa Amarilla, Dirección de Política Internacional, Expediente: 321-1, Año 1952, País: Colombia, Caja N° 8; Tramo N° 2; Módulo N° 12-B; Bóveda I.

- Real Academia de la Historia, Madrid: *Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso El Sabio, cotejada con varios códices antiguos*; Madrid, Imprenta Real, 1807, Tres Tomos e Índice.

- *Resolución por la cual se declaran Zonas Militares bajo la jurisdicción de la Armada las que en ella se expresan*. Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela N° 19.986 del 22 de septiembre de 1939.

- *Resolución por la cual se prohíbe a naves de cualquier nacionalidad extranjera servirse de cualquier medio de telecomunicaciones en los puertos y aguas territoriales nacionales.* Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela N° 19.971 del 5 de septiembre de 1939.

- Reza, Germán A. de la (Compilador): *Documentos sobre el Congreso Anfictiónico de Panamá*; Caracas, Fundación Biblioteca Ayacucho, 2011 (Primera reimpresión).

- Romero, Juan Luís (Prólogo). *Pensamiento Político de la Emancipación*; Caracas, Fundación Biblioteca Ayacucho, 2011 (Primera reimpresión). Dos Tomos.

- Selden, John: *Mare clausum; The Right and Dominion of the Sea. First Book*; Londres, Impreso por Andrew Kembe y Edward Thomas, 1663.

- Storni, Segundo Rosas: *Intereses Argentinos en el Mar*; Buenos Aires, Armada Argentina, 2009 (segunda edición).

- Targa, Carlos: *Reflexiones sobre los contratos marítimos, sacadas del Derecho Civil, y Canónico*; Madrid, Imprenta de Francisco Xavier García, 1753.

- *Tratado de Alcaçovas – Toledo 4 de septiembre de 1479*; en: Yale University, Yale Law School. Lillian Goldman, documento en línea: http://avalon.law.yale.edu/15th_century/sppo01.asp. Consultado el 15 de diciembre de 2013.

- “*Tratado de Guayaquil (Tratado Larrea-Gual), 22 de septiembre de 1829*”; en: *Gazeta de Colombia*, N° 441, Bogotá, 29 de noviembre de 1829.

- _____, N° 442, Bogotá, 6 de diciembre de 1829.

- *Tratado de Límites entre Argentina y Chile. 23 de julio de 1881*; en: Fuentes Documentales y Bibliográficas para el Estudio de la Historia de Chile; Santiago de Chile, Universidad de Chile; documento en línea: http://www.historia.uchile.cl/CDA/fh_article/0,1389,SCID%253D15651%2526ISID%253D563%2526PRT%253D15646%2526JNID%253D12,00.html. Consultado el 20 de marzo de 2014.

- Vattel, Emer de: *El Derecho de Gentes o Principios de la Ley Natural*; Madrid, Ibarra, Impresor de Cámara de Su Majestad. 1822. Tomo I.
- Velásquez, Ramón J. (Director de la Colección): *Pensamiento Político Venezolano Siglo XX. El Pensamiento Político de la Revolución*; Caracas, Congreso de la República de Venezuela, 1983. Tomo 1.
- _____: *Pensamiento político venezolano del siglo XX. Documentos para su estudio: La oposición a la dictadura gomecista: liberales y nacionalistas*; Caracas, Congreso de la República de Venezuela, 1985. Tomo 3
- _____: *Pensamiento político venezolano del siglo XX. Documentos para su estudio: Los pensadores positivistas y el gomecismo*; Caracas, Congreso de la República de Venezuela, 1983. Tomo 6.
- Yanes, Francisco Javier: *Apuntamientos sobre la Legislación de Colombia*; Caracas, Academia Nacional de la Historia, 2009.

Fuentes secundarias

- Alvarez Londoño, Luis Fernando (S.J.): *Derecho Internacional Público*; Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, 2007 (Cuarta Edición).
- Allen, Carleton Kemp: *Las fuentes del Derecho Inglés*; Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1969.
- Bellard Pietri de, Eugenio: *Los verdaderos límites fronterizos con Colombia, analizados y razonados*; Caracas, Instituto de Estudios Fronterizos de Venezuela, 2000.
- Bracho Palma, Jairo A.: *El Derecho Internacional Marítimo en el mar de Venezuela (1700-1783)*; Caracas, Instituto Nacional de Espacios Acuáticos e Insulares (INEA), 2005.
- _____: *La defensa marítima en la Capitanía General de Venezuela (1783-1813)*; Caracas, Instituto nacional de los espacios acuáticos e insulares, 2005.
- Carpio Castillo, Rubén: *El Golfo de Venezuela y el Tratado Herrera Campins-Turbay Ayala*; Caracas, Venediciones, 1980.

- Carrera Damas, Germán: *Aviso a los historiadores críticos*; Caracas, Ediciones Ge, 1995.
- Castañeda Delgado, Paulino: *La Teocracia Pontifical en las controversias sobre el Nuevo Mundo*; México D.F., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, 1996.
- Donis, Manuel: *Historia territorial y cartográfica de Venezuela*; Caracas, Academia Nacional de la Historia, 2010.
- Eastman, Jorge Mario; Monroy Cabra, Marco Gerardo: *El diferendo colombo-venezolano*; Bogotá, Editorial La Oveja Negra, 1987.
- Echeverría Goenaga, Juan M.: *Los límites Colombo-Venezolanos en la Guajira*; Maracaibo, Editorial de la Universidad del Zulia, 2004 (segunda edición).
- Fernández, Rafael Diego: *Capitulaciones Colombinas (1492-1506)*; Michoacán, El Colegio de Michoacán, 1987.
- Fernández Sebastián, Javier (Dir.): *Diccionario político y social del mundo iberoamericano. La era de las revoluciones, 1750-1850*; Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales – Fundación Carolina – Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, 2009, tomo I.
- Friede, Juan: *Los Welser en la conquista de Venezuela*; Madrid, Ediciones EDIME, 1961.
- García Moreno, Víctor Carlos (Editor): *Análisis de algunos problemas fronterizos y bilaterales entre México y los Estados Unidos*; México, D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 1982.
- Gómez Pérez, María del Carmen: *Pedro de Heredia y Cartagena de Indias*; Sevilla, Universidad de Sevilla, 1984.
- González, Tibaldo: *Bolívar y su doctrina internacional de límites territoriales*; Caracas, S/E, 1980.
- Guerra Iñiguez, Daniel: *Derecho internacional público*; Caracas, Talleres Signocrom, 1991 (octava edición).
- Hernández Cartens, Eduardo: *Venezuela ¿Mutilada e invadida?*; Caracas, Miguel Ángel García e Hijo, 1989.

- Holguin Peláez, Hernando: *Controversia de límites Colombia-Venezuela*; Bogotá, EDA Editores y Distribuidores, 1971.
- _____: *Los Monjes. Enjuiciamiento de una traición*; Bogotá, Prosartes, 1975.
- Jiménez Sánchez, Iván Darío: *Los Golpes de Estado desde Castro hasta Caldera*, Caracas, Centralca, 1996.
- Kelsen, Hans: *Problemas escogidos de la teoría pura del Derecho*; Buenos Aires, Editorial Guillermo Kraft Ltda., 1952.
- Lara Peña, Pedro José: *Las tesis excluyentes de soberanía colombiana en el Golfo de Venezuela*; Caracas, Ex Libris, 1988.
- López Sánchez, Aquiles; López de Jeschke, Yraima: *¡No a Colombia!*; Caracas, S/E, 1981.
- Luján Molina, Arturo: *Nuestros Montes de Oca y La Guajira*; Caracas, Talleres Italgrafica S.A., 1993.
- Martínez, Anibal R: *La diferencia con Colombia*; Caracas, Editorial Génesis, 1981.
- Mijares, Augusto: *La evolución política de Venezuela 1810-1960*; Caracas, Academia Nacional de la Historia, 2004.
- Monroy Cabra, Marco Gerardo: *Delimitación terrestre y marítima entre Colombia y Venezuela*; Bogotá, Universidad Santo Tomás – Facultad de Derecho, 1989.
- Nweihed, Kaldone G.: *Panorama y crítica del diferendo. El Golfo de Venezuela ante el Derecho del Mar*; Mérida-Venezuela, Universidad de Los Andes – Consejo de Publicaciones, 1995 (Segunda edición).
- _____: *Frontera y límite en su marco mundial. Una aproximación a la “fronterología”*; Caracas, Instituto de Altos Estudios de América Latina, Equinoccio, Ediciones de la Universidad Simón Bolívar, 1992 (Segunda edición).
- _____: *La delimitación marítima al noroeste del Golfo de Venezuela*; Caracas, Instituto de Tecnología y Ciencias Marinas – Universidad Simón Bolívar, 1975.
- _____: *La vigencia del Mar: Una investigación acerca de la Soberanía Marítima y la Plataforma Continental de Venezuela dentro del marco*

- internacional del Derecho del Mar*; Caracas, Equinoccio, Ediciones de la Universidad Simón Bolívar, 1973. Tomo I.
- Ojer, Pablo: *La década fundamental en la controversia de límites entre Colombia y Venezuela 1881-1891*; Maracaibo, Corporación de Desarrollo de la Región Zuliana, Biblioteca Corpozulia, 1982.
 - _____: *Sumario histórico del Golfo de Venezuela*; San Cristóbal, Universidad Católica del Táchira, 1984.
 - Olavarría, Jorge: *El Golfo de Venezuela es de Venezuela*; Caracas, Gráficas Armitano, 1987.
 - Orrego Vicuña, Francisco: *Los fondos marinos y oceánicos: jurisdicción nacional y régimen internacional*; Santiago de Chile, Editorial Andrés Bello, 1976.
 - _____: *Chile y el derecho del mar: legislación y acuerdos internacionales, práctica y jurisprudencia sobre mar territorial, plataforma continental, pesca y navegación*; Santiago de Chile, Editorial Andrés Bello, 1972.
 - Otálvora, Edgard C.: *La crisis de la corbeta Caldas*; Caracas, Rayuela Taller de Ediciones, 2003.
 - Padrón González, Manuel Aquiles: *¿Perderemos también el Golfo de Venezuela?*; Caracas, Avilarte S.A., 1978.
 - _____: *Como se encoge nuestro territorio*; Valencia-Venezuela, Paris en América S.A., 1976.
 - Perazzo, Nicolás: *Historia de las relaciones diplomáticas entre Venezuela y Colombia*; Caracas, Ediciones de la Presidencia de la República de Venezuela, 1982 (Segunda edición).
 - Planas-Suárez, Simón: *Una desastrosa negociación diplomática. El Tratado de Fronteras y Libre Navegación de los ríos firmado entre Venezuela y Colombia*; Buenos Aires, Talleres de Juan Pellegrini, 1949.
 - Puppio Pisani, Franco: *Tratado de Arbitramiento Iuris de 1881. Laudo Arbitral de María Cristina de 1891*; Caracas, Ediciones Sancho, 1981.
 - Rodríguez Sangroni, Hudilu; Morales Manzur, Juan Carlos; Morales García, Lucrecia (Editores): *Las fronteras de América Latina: Dinámica, procesos y elementos para su análisis*; Maracaibo, Gobernación del Estado Zulia-Acervo Histórico del estado Zulia, 2006.

- Rodríguez, José Santiago: *La controversia de límites entre Venezuela y Colombia*; Caracas, Tipografía Americana, 1944.
- Rojas Cabot, Román; Viña Laborde, Edmundo; *Al otro lado del golfo, Colombia refuta a Colombia*; Caracas, Impreso Urbina C.A., 1984.
- Rosales Gil, Julio A.: *Los verdaderos límites entre Venezuela y Colombia en la Guajira*; Caracas, Tipografía Americana, 1944.
- Rousseau, Charles: *Derecho Internacional Público*; Barcelona-España, Ediciones Ariel, 1966 (Tercera Edición).
- Santibáñez Escobar, Rafael: *Los derechos de Chile en el Beagle*; Santiago de Chile, Editorial Andrés Bello, 1969.
- Schwartz, Rafael: *Los Monjes: Conflicto entre Venezuela y Colombia (La verdad histórica)*; Caracas, Bonalde Editores, 1993.
- Sureda Delgado, Rafael: *El Golfo de Venezuela. Análisis histórico-crítico de Tres tesis para que Colombia no posea áreas marinas ni submarinas en la costa guajira entre Castilletes y Punta Espada*; Caracas, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1994.
- _____: *La delimitación con Colombia (líneas y conflictos)*; Valencia-Venezuela, Vadell Hermanos Editores, 1995.
- Torres Ramírez, Bibiano; Hernández Palomo, José J (Coordinadores): *Andalucía y América en el Siglo XVI: actas de las II Jornadas de Andalucía y América, Universidad de Santa María de la Rábida*; Huelva, Universidad de la Rábida, Escuela de Estudios Hispano-Americanos (Consejo Superior de Investigaciones Científicas), 1983.
- Trejo, Hugo: *Basta de concesiones a Colombia*; Caracas, Ediciones Venezuela Contemporánea, 1975.
- Valois Arce, Daniel: *Reseña histórica entre los límites de Venezuela y Colombia*; Bogotá, Editorial Bedout, 1970.
- Varela Marcos, Jesús: *El Tratado de Tordesillas en la política atlántica castellana*; Valladolid, Universidad de Valladolid, 1994.
- Vargas, Francisco Alejandro: *Historia naval de Venezuela*; Caracas, Comandancia General de la Armada de Venezuela, 1994 (Segunda edición).

- Vargas, José A.: *Contribuciones de la América Latina al Derecho del Mar*; México, D.F, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1981.
- Velázquez, Ramón J. (Presidente): *La Frontera Occidental Venezolana*; Caracas, Comisión Presidencial para Asuntos Fronterizos Colombo-Venezolanos, 1992.
- Weber, Max: *Economía y sociedad*; Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica, 1992 (novena reimpresión).

Obras completas:

- Goetz, Walter (Estudio introductorio): *Historia Universal*; Madrid, Espasa-Calpe, 1968. Tomos II, III y V.

Tesis y trabajos de grado

- San Emeterio Marín, Nieves: *La doctrina económica de la propiedad: de la Escolástica a Adam Smith*; Memoria para optar al Grado de Doctor en Economía, bajo la dirección del doctor Victoriano Martín Martín. Universidad Complutense de Madrid, 2002. Documento en línea: <http://eprints.sim.ucm.es/4577/1/ucm-t26121.pdf>. Consultado el 20 de marzo de 2013.
- Vega Aguirre, Annie Meryhelen: *Análisis del diferendo jurídico y político entre Colombia y Venezuela con respecto al dominio sobre el Golfo de Coquivacoa/ de Venezuela y sus límites marítimos, 1952-2010*. Presentado como requisito para optar al título de Internacionalista. Bogotá, Facultad de Relaciones Internacionales Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, 2012, publicado por la Universidad del Rosario – Repositorio digital, documento en línea: <http://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/4131/1018424510-2012.pdf?sequence=3&isAllowed=y>. Consultado el 20 de marzo de 2014.

Publicaciones periódicas:

El Universal, Caracas-Venezuela

- Hurtado, José: *Intromisión en los asuntos militares denunció el general Ramón Mendoza Ibarra. Por personas ajenas a la institución*; en: El Universal. Caracas, martes 30 de junio de 1987. Pág. 1-14.
- Núñez, Enrique Bernardo: *Diplomacia*; en El Universal; Caracas, martes 1 de abril de 1941, p. 1.
- Picón Rivas, Ulises: *Todavía existe el derecho internacional*; en: El Universal; Caracas, jueves 5 de abril de 1941, p. 4.
- S/A.: *Pedro Pablo Aguilar. Nadie entiende afirmación del Presidente sobre política fronteriza*; en: El Universal; Caracas, martes 23 de junio de 1987. Pág. 1-12.
- S/A: *Aseguró el presidente Lusinchi. La presencia venezolana es cada vez más firme en las fronteras*; en: El Universal, Caracas, domingo 21 de junio de 1987. p. 1-14.
- S/A: *Colombia está dispuesta para el estudio cordial del caso de Los Monjes*; en: El Universal; Caracas, 31 de enero de 1952. p. 1.
- S/A: *No se puede negociar en bloque. Carlos Andrés Pérez en Venevisión*; El Universal, domingo 23 de noviembre de 1988. p. 1-14.
- Schascht Aristiguieta, Efraín: *Perijá*; en: El Universal; Caracas, 24 de junio de 1987, p. 1-4.
- Trujillo, Avilio: *Eduardo Fernández y los sucesos de Perijá. Hay que determinar responsabilidades en muerte de los guardias nacionales*; en: El Universal. Caracas, miércoles 24 de junio de 1987. pp. 1-12.

El Nacional, Caracas-Venezuela

- Álvarez Paz, Oswaldo: *La política en nuestros días*; en: El Nacional. Caracas, martes 18 de agosto de 1987. p. D-2.
- *Colombia no es su Gobierno* (Mancheta); El Nacional, Caracas, miércoles 19 de agosto de 1987. p. A-2.

- Landaeta, Héctor: *El Embajador Pedro Gómez Barrero. Colombia y Venezuela deben actuar sin mezquindades*; en: El Nacional; Caracas, martes 16 de junio de 1987. p. D-2.
- Las Heras, Txomin: Juan José Monsant: *Colombia quiere medir nuestra capacidad de respuesta*; en: El Nacional. Caracas, lunes 17 de agosto de 1987. p. D-4.
- S/A: José Vicente Rangel y Jorge Olavarría. *Gobierno colombiano provocó acción en el Golfo de Venezuela*; en: El Nacional. Caracas, sábado 15 de agosto de 1987. p. D-18.
- Landaeta, Héctor: *Rodríguez Iturbe reveló documento de condominio de CAP*; en: El Nacional; Caracas, lunes 21 de noviembre de 1988, p. D-1.
- S/A: *Memorándum Confidencial*; en: El Nacional; Caracas, lunes 21 de noviembre de 1988, p. D-1.
- Vinogradoff, Ludmila: *Teodoro Petkoff y el incidente con Colombia: No se puede dar largas al diferendo*; en: El Nacional, Caracas, lunes 17 de agosto de 1987. Pp. D-4.

El Diario de Caracas

- Spadaro, Patricia: *Con Pérez no se alcanzó ningún arreglo en relación al Golfo. El expresidente López Michelsen envió carta a Uslar Pietri*; en: El Diario de Caracas; Caracas, miércoles 9 de noviembre de 1988, p. 6.
- Acción Democrática: *¡Cuidado con el terrorismo político! Se quiere provocar el caos*; en: El Diario de Caracas; Caracas, jueves 10 de noviembre de 1988, p. 5.
- Valdivieso, Zindy: *AD estaría previniendo plan desestabilizador. Morales Bello reafirmó que no habrá debate*; en: El Diario de Caracas, Caracas, martes 8 de noviembre de 1988, p. 4.

El Tiempo, Bogotá-Colombia

- Apuleyo Mendoza, Plinio: *El país que deja Barco. Visto sin la retórica oficial, parece demasiado sombrío. ¿De quién es la culpa?*; en: *El Tiempo*; Bogotá, lunes 6 de agosto de 1990. Pp. 5-A.
- Botero Boshell, Douglas: *El Diferendo*. en: *El Tiempo*; Bogotá, viernes 15 de febrero de 1985. p. 5-A.
- Carreño, Pedro M: *El Tratado de límites entre Colombia y Venezuela*; en: *El Tiempo*, Bogotá, martes 6 de abril de 1941, p. Cuarta.
- Editorial: *El Tratado colombo-venezolano*; en: *El Tiempo*, Bogotá, 5 de abril de 1941, p. Cuarta.
- Editorial: *No habrá otros Monjes*; en: *El Tiempo*; Bogotá, viernes 21 de agosto de 1987. Pp. 4-A.
- Editorial: *Sin histeria*; en: *El Tiempo*; Bogotá, sábado 15 de agosto de 1987. p. 4-A.
- Manrique Terán, Guillermo: *La navegación de los ríos comunes*; en: *El Tiempo*, Bogotá, jueves 3 de abril de 1941, p. Cuarta.
- Mosquera Irurita, Tito: *El Tratado de 1939*; en: *El Tiempo*. Bogotá, jueves 25 de junio de 1987. p. 5-A.
- S/A: *La solución es la delimitación: Barco*; en: *El Tiempo*, Bogotá, sábado 15 de agosto de 1987. pp. 1-A; 8-A.
- S/A: *López de Mesa y Gil Borges hablan sobre el Tratado*; en: *El Tiempo*, Bogotá, sábado 5 de abril de 1941, p. 13.
- S/A: *Texto del discurso de posesión del Presidente [Eduardo] Santos*; en: *El Tiempo*, Bogotá, 8 de agosto de 1939. Pág. 11.
- Valencia Tovar, Álvaro: *Un poco de serenidad*; en: *El Tiempo*. Bogotá, viernes 21 de agosto de 1987. Pp. 5-A.

- S/A.: “¿Qué tan bueno fue?”: en: Revista Semana; Bogotá, 27 de agosto de 1990. Documento en línea: <http://www.semana.com/especiales/articulo/que-tan-bueno-fue/13774-3>. Consultado el 20 de marzo de 2013.

Revistas académicas

- Barcia Trelles, Camilo: “Fernando Vázquez de Menchaca 1512-1569; Comunidad internacional, imperio y libertad de los mares”; en: *Anales de la Universidad de Murcia*, año 2, n. 2, Año 1932; documento en línea: [https://digitum.um.es/xmlui/bitstream/10201/6306/1/N%201%20%20Fernando%20Vazquez%20de%20Menchaca%20\(1512-1569\)%20Comunidad%20internacional,%20imperio%20y%20libertad%20de%200los%20mares.pdf](https://digitum.um.es/xmlui/bitstream/10201/6306/1/N%201%20%20Fernando%20Vazquez%20de%20Menchaca%20(1512-1569)%20Comunidad%20internacional,%20imperio%20y%20libertad%20de%200los%20mares.pdf). Consultado el 20 de diciembre de 2015.
- Bernat De Bonilla, María Cristina: “Pérdidas territoriales colombianas”; publicada en: *Revista Criterio Jurídico*, volumen 1, número 1 (2001); Pontificia Universidad Javeriana-Bogotá; Documento en línea: <http://revistas.javerianacali.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/view/194/904>. Consultado el 20 de enero de 2011.
- Bonell Colmenero, Ramón: “Los Decretos de Nueva Planta”; en: revista *Saberes*, Facultad de Estudios Sociales de la Universidad Alfonso X - Madrid, Volumen 8, Año 2010; documento en línea: <http://www.uax.es/publicacion/los-decretos-de-nueva-planta.pdf>. Consultado el 2 de febrero de 2014.
- Contreras, Sebastián: “Derecho natural, derecho de gentes y libertad de los mares en Fernando Vázquez de Menchaca”; publicada en: *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, Número 24, enero-junio de 2014; documento en línea: <http://revistas.javeriana.edu.co/index.php/internationallaw/article/viewFile/8544/6868>, consultado el 20 de diciembre de 2014.
- Díaz González, Francisco Javier: “La creación de la Real Junta del Almirantazgo (1624-1628)” publicado en la *Revista Espacio, Tiempo y Forma*, Serie IV, Historia Moderna, t. 12, 1999. Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, pp. 96-99; Documento en línea: <http://e-spacio.uned.es/revistasuned/index.php/ETFIV/article/view/3379/3237>. Consultado el día 20 de mayo de 2014.
- Fernández, Alejandro Remeseiro: “Bula Inter Caetera de Alejandro VI (1493) y las consecuencias político-administrativas del descubrimiento de América por parte de Colón en 1492”; en: *Colección Galeatus - Archivo de la Frontera*.

Documento en línea <http://www.archivodelafrontera.com/wp-content/uploads/2011/08/GAL012.pdf>. Consultado el 25 de junio de 2013.

- Fernández, María Alejandra; Morales Manzur, Jorge Nilson; Rodríguez Sangroni, Hudilu Tatiana: “La democracia venezolana vista desde su política exterior: Un enfoque ético-político”; en: *Fronesis, Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política*, Universidad del Zulia, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Instituto de Filosofía del Derecho Dr. José M. Delgado Ocando, Maracaibo Vol. 10, 1 (abril) (2003); documento en línea: <http://produccioncientificaluz.org/index.php/fronesis/article/view/2910/2909>. Consultado el 15 de marzo de 2014.
- Fischer, Thomas: “Antes de la separación de Panamá: La Guerra de los Mil Días, el contexto internacional y el canal”; publicado en: *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura* N° 25. 1998. Pág. 76; en: Biblioteca digital de la Universidad Nacional de Colombia, documento en línea: <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/achsc/article/view/16676>. Consultado el 25 de noviembre de 2013.
- González Arana, Roberto: “La política exterior de Colombia a finales del siglo XX. Primera Aproximación”; en: *Revista Investigación y Desarrollo*, Universidad del Norte – Barranquilla, volumen 12, N° 2. julio-diciembre 2004; documento en línea: <http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/investigacion/article/view/1077/664>. Consultado el 15 de abril de 2015.
- González Arana, Roberto: “Las relaciones Colombia-Venezuela: límites, desgolfización y securitización, tres variables en la política exterior binacional”; publicado en: *Memorias*, Revista digital de historia y arqueología desde el Caribe colombiano, Año 10, N° 24. Barranquilla, septiembre-diciembre 2014, p. 80, documento en línea: <http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/memorias/article/view/6655/6298>. Consultado el 20 de marzo de 2015.
- Guerrero Lira, Cristián: “Simón Bolívar y los conflictos territoriales entre Colombia y Perú”, *Revista Historia regional*, volumen 2, número 7, julio-diciembre 2010, Universidad de Los Lagos, Osorno-Chile, documento en línea: http://www.sociales.ulagos.cl/index.php?option=com_joomdoc&view=documents&Itemid=147. Consultado el 20 de marzo de 2012.
- Guevara, José Ramón: “El corso en el País Vasco del XVI”; Publicado en: *Itsas Memoria. Revista de Estudios Marítimos del País Vasco*, Número 5, Año 2006;

- Documento en línea:
<http://um.gipuzkoakultura.net/itsasmemoria5/guevarajose.pdf>. Consultado el 15 de marzo de 2013.
- Guevara, José Ramón: “El corso en el País Vasco del XVI”; publicado en *Memoria*, Revista de Estudios Marítimos del País Vasco, N° 5, Museo Naval, Donostia-San Sebastián, 2006; documento en línea: <http://um.gipuzkoakultura.net/itsasmemoria5/guevarajose.pdf>, consultado el 15 de enero de 2015.
 - Jorge Rojas, “El Mercantilismo. Teoría, política e historia”, publicado en la *Revista de Economía del Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú*. Vol. 30, Núm. 59-60, (2007). pp. 77-82; documento en línea: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/economia/article/view/1822/1760>; consultado el 10 de enero de 2016.
 - Lazo González, Patricio: “Prolegómenos al estudio de la Quasi Possesio y la Possesio Iuris en el Derecho Romano”; Publicado en el *Boletín de la Facultad de Derecho*, número, 19, 2002; Documento en línea: <http://espacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:BFID-2002-19-10170&dsID=PDF>. Consultado el 3 de marzo de 2012.
 - Mola, Marina Alfonso: “Curso y flota de Indias. Los convoyes ingleses apresados en 1780 y 1795”; en: *IX Jornadas de Andalucía y América: Andalucía, América y el Mar*, 1989, (1 volumen), documento en línea: Repositorio Abierto de la Universidad Internacional de Andalucía; documento en línea: <http://dspace.unia.es/bitstream/handle/10334/613/11JIX.pdf?sequence=1>. Consultado el día 17 de enero de 2014.
 - Pardo, Rodrigo: “La Política Exterior de la Administración Barco”; en: *Revista Análisis Político*, N° 2, septiembre-diciembre 1987; publicado por el Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO). Documento en línea: <http://biblioteca.clacso.edu.ar/gsd/cgi-bin/library.cgi?e=d-11000-00---off-0co%2fcoZz-023--00-1----0-10-0---0---0direct-10---4-----0-0l--11-es-Zz-1---20-about---00-3-1-00-0--4----0-0-01-00-0utfZz-8-00&a=d&c=co/co-023&cl=CL1.1&d=HASH0fc8a7540c71beff4e0f4e.4.1>. Consultado el 20 de junio de 2013.
 - Prats I. Catalá, Joan: “Gobernabilidad Democrática para el Desarrollo Humano. Marco Conceptual y Analítico”; publicado en la revista: *Instituciones y Desarrollo*, Año 2001, N° 10; Barcelona- España, Institut Internacional de Governabilitat de Catalunya, Còrsega; documento en línea:

- http://omec.uab.cat/Documentos/mitjans_dem_gov/0099.pdf, consultado el 20 de marzo de 2015.
- S/A. “Uti possidetis”; Publicado por: *Biblioteca Digital del Repositorio Institucional de la Universidad Nacional de Colombia*. Documento en línea: http://www.bdigital.unal.edu.co/6907/23/uti_possidetis.pdf. Consultado el 20 de marzo de 2011.

 - S/A: “Tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes y en un segundo plano respecto de la constitución federal”; publicado en: *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. N° 3, 2000. Documento en línea: <http://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5601/7286>. Consultado el 20 de abril de 2016.

 - Salom Franco, Nicolás: “Los Monjes”; publicado en: *Revista de Derecho*, N° 18, julio-diciembre 2002; Universidad del Norte (Barranquilla); documento en línea: <http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/article/view/2982/2059>. Consultado el 20 de enero de 2011.

 - Vázquez Carrizosa, Alfredo: “La Política Exterior de la Administración Barco: 1986-1988”; en: *Revista Colombia Internacional*, Julio - Septiembre de 1988; publicado por la Universidad de Los Andes – Colombia (Biblioteca digital). Documento en línea: <http://colombiainternacional.uniandes.edu.co/view.php/25/index.php?id=25>. Consultado el 20 de febrero de 2015.